



UNIVERSIDAD DE A CORUÑA
FACULTAD DE DERECHO

**LAS APARCERÍAS LABORALES AGRARIAS
(SU PROGRESIVA COFIGURACIÓN
DESDE EL ORIGINARIO MOLDE DE
DERECHO CIVIL, COMÚN Y ESPECIAL, A
LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN Y LA
JURISPRUDENCIA)**

JESÚS PALMOS LORENZO
A Coruña, 2017



UNIVERSIDAD DE A CORUÑA
FACULTAD DE DERECHO

**LAS APARCERÍAS LABORALES AGRARIAS
(SU PROGRESIVA CONFIGURACIÓN
DESDE EL ORIGINARIO MOLDE DE
DERECHO CIVIL, COMÚN Y ESPECIAL, A
LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN Y LA
JURISPRUDENCIA)**

JESÚS PALMOU LORENZO
A Coruña, 2007

**LAS APARCERÍAS LABORALES AGRARIAS
(SU PROGRESIVA CONFIGURACIÓN
DESDE EL ORIGINARIO MOLDE DE
DERECHO CIVIL, COMÚN Y ESPECIAL, A
LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN Y LA
JURISPRUDENCIA)**

Jesús Palmou Lorenzo
A Coruña
2007

**LAS APARCERÍAS LABORALES AGRARIAS
(SU PROGRESIVA CONFIGURACIÓN
DESDE EL ORIGINARIO MOLDE DE
DERECHO CIVIL, COMÚN Y ESPECIAL, A
LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN Y LA
JURISPRUDENCIA)**

VºBº

J. I. L.
Jesús Martínez Girón
Director de la Tesis

Memoria que para la colación
del grado de Doctor en Derecho
presenta Jesús Palmou Lorenzo,
dirigida por el Prof. Dr. D.
Jesús Martínez Girón.

Facultad de Derecho
Universidad de A Coruña
2007

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO: LA REGULACIÓN DE LA APARCERÍA EN EL CÓDIGO CIVIL.....	7
I. LA PRESENTACIÓN FORMAL DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL.....	7
II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS INMEDIATOS DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL.....	14
III. LAS APARCERÍAS EN LAS COMPILACIONES DE DERECHO CIVIL FORAL O ESPECIAL.....	18
IV. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SUBSIGUIENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL.....	24
A) Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo	25
a) Rechazando la acción de desahucio	25
b) Estimando la acción de desahucio	35
c) Acusando el impacto de la naciente legislación republicana en materia de contratos de producción agraria	47
B) Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo	51
CAPÍTULO SEGUNDO: LA REGULACIÓN DE LA APARCERÍA EN LAS SUCESIVAS LEYES DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.....	56

I. LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS DE 15 MARZO 1935.....	56
A) La aproximación de la aparcería al arrendamiento	69
B) La atribución de competencia a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo	71
C) La jurisprudencia civil y laboral de la época, significativa, sobre nuestro tema	79
a) Jurisprudencia relativa a aparcerías excluidas de la legislación sobre arrendamientos rústicos	80
b) Jurisprudencia relativa al concepto de aparcería y su diferenciación con el arrendamiento	86
c) Jurisprudencia relativa a distintos aspectos del régimen jurídico de la aparcería. Retracto, duración, novación y extinción.....	100
II. LA LEY 33/1980, DE 31 DICIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.....	114
A) El arrendamiento parciario.....	118
B) Su distinción entre aparcerías sujetas a la legislación civil especial y aparcerías sujetas a la legislación laboral.....	122
C) La atribución de competencia a la jurisdicción civil ordinaria	131
D) Jurisprudencia posterior a la entrada en vigor de la Ley 33/1980, de 31 diciembre.....	136
a) Jurisprudencia relativa a aparcerías excluidas de la Ley 33/1980 y reguladas por el artículo 1579 del Código Civil	136
b) Jurisprudencia relativa a la figura del arrendamiento parciario.....	144

c) Jurisprudencia relativa a la modalidad catalana de la aparcería y a la transición de la Ley de 1935 a la Ley de 1980.....	163
d) Jurisprudencia relativa a distintos aspectos del régimen jurídico de la aparcería regulada en la Ley 33/1980	172
e) Sobre la falta de reflejo de la aparcería laboral en la jurisprudencia	191
III. LA LEY 49/2003, DE 26 NOVIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS, ACTUALMENTE VIGENTE.....	191
A) Su simplificación de las aparcerías sujetas a la legislación civil especial	192
B) Su simplificación de las aparcerías sujetas a la legislación laboral.....	195
C) Su regulación de la jurisdicción competente para conocer de pleitos sobre aparcería.....	198
D) Jurisprudencia posterior a la entrada en vigor de la Ley 49/2003, de 26 noviembre, actualmente vigente	200
IV. LAS MODIFICACIONES OPERADAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE POR LA LEY 26/2005, DE 30 NOVIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.....	201
CAPÍTULO TERCERO: LA APARCERÍA EN EL DERECHO PROPIO DE GALICIA	204
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	204
II. LAS APARCERÍAS EN LA VIGENTE LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA	217
A) Concepto	218
B) Régimen jurídico	219

C) Extinción	230
D) De las distintas modalidades de aparcería en la Ley gallega vigente.....	236
III. JURISDICCIÓN.....	243
IV. JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA	247
 CAPÍTULO CUARTO: EL CULTIVO DEL TOMATE A LA PARTE EN LAS ISLAS CANARIAS, EN CUANTO QUE EJEMPLO PROTOTÍPICO NO ANACRÓNICO DE APARCERÍA LABORAL	 249
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	249
II. EVOLUCIÓN	253
A) La Orden Ministerial de 31 diciembre 1957.....	254
B) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 mayo 1958	276
C) Las normas de obligado cumplimiento de 30 marzo 1970.....	281
D) Las normas de trabajo de 20 abril 1976	294
III. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE EL TEMA Y SU EVOLUCIÓN, HASTA EL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DE 2003	298
A) El convenio colectivo de 29 agosto 1980	298
B) El convenio colectivo vigente de 7 noviembre 2003	302
a) Aspectos jurídicos.....	303
b) Aspectos económico-salariales	313

IV. REGIMEN JURÍDICO ACTUAL	325
V. JURISDICCIÓN	331
VI. JURISPRUDENCIA, EN ESPECIAL LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 28 SEPTIEMBRE 1989	332
CONCLUSIONES.....	337
BIBLIOGRAFÍA CITADA	355

INTRODUCCIÓN

1. A lo largo de los últimos años, se viene observando un dispar tratamiento de las aparcerías, según que pertenezcan al sector pesquero o al resto de las actividades económicas encuadrables en el sector primario en sentido amplio. En efecto, las aparcerías pesqueras vienen siendo objeto de un intenso trabajo de elaboración doctrinal formalizado incluso en tesis doctorales, por parte de la doctrina científica laboralista¹. En cambio, el resto de las aparcerías del sector primario, muy especialmente la agrícola, que tanta trascendencia ha tenido en nuestras relaciones de producción agraria, está muy necesitado de tratamiento doctrinal interdisciplinar, que debe llevarse a cabo desde una perspectiva a la vez civilista y laboralista y teniendo en cuenta las fuentes directas de conocimiento —esto es, leyes y casos— propias y específicas de cada una de ambas ramas del ordenamiento jurídico con referencia expresa a las especificidades jurisdiccionales y procesales que se dan en ambas.

La necesidad de este tratamiento doctrinal de las aparcerías no pesqueras se ve exponencialmente potenciada por el dato de que las fuentes normativas principalmente reguladoras de las mismas y hoy vigentes, son muy recientes, lo que lógicamente dificulta la existencia de tratamientos doctrinales acabados y al día, al igual que sucede,

¹ Véase, con un tratamiento doctrinal científicamente irreprochable —incluso del Derecho comparado relativo al tema—, X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *La Seguridad Social de los trabajadores del mar*, Civitas (Madrid, 1999), págs. 29 y ss.

exactamente lo mismo, con la jurisprudencia². En efecto, téngase en cuenta que la vigente Ley Estatal de Arrendamientos Rústicos fue promulgada en el año 2003, mientras que —en el plano autonómico— acaba de promulgarse este mismo año 2006 la Ley de Derecho Civil de Galicia, en la que también se efectúa un tratamiento normativo de las aparcerías que nos interesan, del que se dará cuenta en nuestro trabajo.

2. A pesar de que pudiera parecer que las aparcerías no pesqueras son una realidad anacrónica, se verá a lo largo de este trabajo que existen fórmulas contractuales de aparcerías agrarias ciertamente evolucionadas, muy vitales y que poseen incluso una importancia económica y social evidente, como es el caso de la explotación en régimen de aparcería —pero con la sustancia y forma estrictas de contrato laboral— para el cultivo del tomate a la parte para la exportación en las Islas Canarias³, del mismo modo que veremos en otra Comunidad Autónoma diferente y muy próxima a nosotros —nos referimos obviamente a Galicia—, con gran tradición en el contrato de aparcería agraria, cómo ante la falta de evolución y de puesta al día se va convirtiendo prácticamente en un contrato residual, en evolución franca hacia lo que no queda más remedio que considerar como verdadera arqueología jurídica.

² Haciendo brillar —a título de excepción— la regla general que acaba de mencionarse, véase F. CAVAS MARTÍNEZ y F.J. HIERRO HIERRO, *Relaciones laborales y Seguridad Social agraria*, Laborum (Murcia, 2005), págs. y 11 ss.

³ Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2004), pág. 149.

3. Seguramente por ello, la Unión Europea viene siendo extraordinariamente prudente a la hora de abordar fórmulas de regulación jurídica en materia de relaciones agrarias en el ámbito comunitario, que incluyan el régimen de aparcería. En efecto, en el marco de la Política Agraria Común (o PAC), existen normas comunitarias que se remontan ya a un cuarto de siglo y en las que no se obstaculiza la práctica en el territorio de los Estados de la Unión Europea de la concreta modalidad contractual que a nosotros nos interesa considerar, si bien —para nosotros resulta evidente— muestra clara simpatía por el contrato de arrendamiento frente al de aparcería.

En este sentido, es preciso reseñar que la Directiva del Consejo de la entonces Comunidad Económica Europea, número 72/160 y de fecha 17 abril 1972, relativa al «fomento del cese de la actividad agrícola y a la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de mejora de las estructuras»⁴, establece claramente que las tierras liberadas como consecuencia de la aplicación de las medidas de fomento del cese de actividades, en proporción no inferior al 85 por ciento, deben ser tierras o bien «arrendadas» por lo menos durante 12 años, o bien excluidas con carácter duradero de la utilización agrícola⁵; es decir, excluye —en este caso— fórmulas de cesión a terceros a través de contratos como el de aparcería.

⁴ Publicada en DO L 96 de 23 abril 1972. Según se hace constar en la base de datos jurídicos EUR-Lex, la última versión consolidada oficiosa de la misma —que también he manejado— corresponde a 1 enero 1985.

⁵ Art. 5.1.

4. En el plano ya del Derecho comparado más próximo a nosotros —incluso por referirse a otro socio nuestro, y culturalmente muy cercano (también, por razones idiomáticas), de la Unión Europea— asimismo la legislación italiana, si mirada con perspectiva histórica, muestra muy poca simpatía por esta figura contractual. Y ello, hasta el punto de que a partir de la entrada en vigor de la Ley de 3 mayo 1982, número 203, de «normas sobre los contratos agrarios [*norme sui contratti agrari*]»⁶, la cesión del goce de la tierra sólo puede ser objeto de contrato de arrendamiento, en la idea —como pone de relieve la mejor doctrina civilista española que se ha ocupado del tema— de que es el «instrumento más eficaz para la creación de explotaciones agrarias competitivas bajo la dirección de un auténtico empresario con amplios poderes de organización, gestión y dirección»⁷.

5. Es quizá posible, como se afirma en una entrada de la *Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe* —a propósito de la voz «aparcería»—, en frase que atribuye a SISMONDI que la aparcería sea «una de las invenciones más felices de la Edad Media»⁸; o también, como afirmaba PUIG PEÑA a mediados del siglo pasado, que los tratadistas coetáneos a él proclamaban entonces «una

⁶ He manejado su texto a través de la versión obrante en la base de datos jurídicos www.normeinrete.it.

⁷ Al respecto, M.C. GÓMEZ LAPLAZA, *La Aparcería Agrícola en la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Tecnos (Madrid, 1988), pág. 88.

⁸ Juan Carlos Leonardo Simonde de SISMONDI, historiador y economista suizo de origen italiano (1773-1842), entre sus obras *Tableau de L'agriculture toscane*; el dato concreto, siempre en la *Enciclopedia* citada, en T. 56 (Madrid, 1995), págs. 878 y ss.

esplendorosa segunda vida de la aparcería»⁹. Pero lo cierto es que a comienzos de este siglo XXI, en que nos encontramos, resulta cuando menos dudoso el papel que el contrato de aparcería puede jugar en una economía —al menos, la economía de los países desarrollados— marcada por los signos de la competitividad y la globalización, en la que es clamorosamente evidente la progresiva disminución del peso específico del sector agrario. Baste indicar al respecto, ciñéndose a la evolución del sector agrario en Galicia, que en 1997 existían 114.781 explotaciones agrarias, mientras que en 2006 este número ha quedado reducido a sólo 96.384; todo ello, teniendo en cuenta, de un lado, que la población ocupada en el sector primario gallego en el primer trimestre del año 2000 ascendía a 173.500 personas, mientras que en el segundo trimestre de 2006 aparece reducida a 109.600, y además, de otro lado, que el porcentaje de ocupados en la agricultura en el año 1990 representaba el 30 por ciento del total de ocupados, mientras que en 2006 representa únicamente el 9 por ciento¹⁰.

* * *

En este trabajo, pretendemos examinar el contrato de aparcería desde su primera regulación legal en el Código Civil, hasta la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, haciendo especial hincapié en aquellas modalidades territoriales que —como la gallega— apenas han experimentado evolución alguna, en contraste con otras —la

⁹ Véase F. PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho Civil Español*, t. IV-vol. II, Ed. Revista de Derecho Privado (Madrid, 1951), p

¹⁰ Véanse, al respecto, las estadísticas elaboradas por el Instituto Galego de estadística, localizables a través de [http:// www.ige.xunta.es](http://www.ige.xunta.es).

canaria—, que constituyen precisamente las antípodas del supuesto que tomamos como contraste. A tal efecto, el Capítulo Primero aborda «La regulación de la aparcería en el artículo 1579 del Código Civil» y, también, el tratamiento jurisprudencial coetáneo que dicho precepto mereció. El Capítulo Segundo aborda «La regulación de la aparcería en las sucesivas leyes de arrendamientos rústicos», desde la Ley de 15 marzo 1935 a la vigente Ley 49/2003, de 26 noviembre, asimismo con referencia a aspectos jurisdiccionales y procesales y, como es lógico, al análisis de la jurisprudencia dictada en aplicación de las mismas. El Capítulo Tercero estudia, por su parte, «El cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias, en cuanto que ejemplo prototípico no anacrónico de aparcería laboral», y su evolución desde una aparcería que calificamos de «vulgar» hasta llegar a erigirse en el ejemplo prototípico —por vital— de verdadera aparcería laboral moderna, que es en la actualidad. Y el Capítulo Cuarto y último, en fin, analiza la aparcería en el Derecho propio de Galicia, también por causa de su palpitante actualidad, al aparecer contenido —como ya se anticipó— en la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 junio.

CAPÍTULO PRIMERO: LA REGULACIÓN DE LA APARCERÍA EN EL CÓDIGO CIVIL

I. LA PRESENTACIÓN FORMAL DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL

1. Sobre «aparcería» en el Código Civil, resulta inequívoca la cita del artículo 1579 del mismo. Y ello, porque se trata —tanto si se examina su articulado, como si se examinan sus disposiciones extravagantes (final, transitorias y adicionales)— del único precepto de dicho venerable Código que utiliza expresamente el término en cuestión¹¹. En efecto, aparece utilizado, y utilizado, además, una sola vez, en el precepto que acaba de mencionarse, en el que se afirma que «el arrendamiento por *aparcería* de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles o industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra».

2. Siempre desde el punto de vista de su presentación formal, se trata de un precepto que cabe calificar no sólo de notable, sino incluso de verdadero sobresaliente. En efecto, en los ya más de ciento quince años de vigencia de nuestro Código Civil no ha padecido ni un solo retoque en su tenor literal. Y ello, como enseguida se verá, a pesar de

¹¹ Sobre el precepto, por todos, véase F. LUCAS FERNÁNDEZ, «Comentario al artículo 1579», en M. ALBALADEJO y S. DIAZ ALABART (Directores), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XX, vol. I-B, EDERSA (Madrid, 1997), págs. 1455 y ss.

tratarse de un precepto que en modo alguno ha resultado indiferente ni a la labor de la doctrina científica ni tampoco a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, esto último ya desde el año 1902. La doctrina científica inmediatamente posterior a la entrada en vigor del Código Civil, ya afirmaba al analizar este artículo que «la sola enumeración del precepto que contiene el artículo 1579 advierte de las dificultades a que su aplicación necesariamente ha de dar lugar. Baste observar que califica la aparcería de arrendamiento, y como tal lo incluye en el título de que nos ocupamos, y dispone su regulación por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. La aparcería, cuya definición omite el Código, sin duda, por tratarse de un concepto vulgar, tiene de común con el arrendamiento que, por aquel como por este contrato, se cede el goce o aprovechamiento de un predio por un precio que se paga en especie, en una parte de los frutos que la misma cosa produce; tiene de común con el contrato de sociedad que el propietario y el colono ponen en común bienes e industria, contribuyen a los gastos y participan de los beneficios e una determinada proporción, y que, así como el arrendamiento tiene carácter aleatorio tan solo para el arrendatario, la aparcería ostenta este carácter para ambas partes, como en la sociedad. Pero, al lado de unas y otras analogías, existen entre unos y otros contratos profundas diferencias que hacen difícil su clasificación. Buena prueba de ello es la intentada reforma de este artículo, que es de esperar se vea pronto convertida en ley, por la cual se declara, sin vacilaciones, el carácter de arrendamiento que tiene la aparcería, y se regula, a falta de estipulación expresa, por los preceptos de esta sección, en último término, por la costumbre local. Entre tanto, preciso será resolver las cuestiones que con motivo del contrato de aparcería ocurran, por las

estipulaciones de las partes y, en su defecto, por los pocos preceptos del contrato de sociedad que resulten adaptables a esta materia»¹².

3. Es cierto que hubo al menos un intento de reformular su tenor literal y su contenido. Aunque hoy pueda sorprender, este intento aparece formulado en un Real Decreto de 14 junio 1905¹³, firmado por el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Sr. UGARTE, por virtud del cual se autorizaba la presentación en Las Cortes del correspondiente proyecto de ley de reforma del Código Civil, y legislación concordante, en este concreto punto. En realidad, este proyecto de reforma se traducía, siempre desde un punto de vista formal, en lo siguiente. En primer lugar, procedía a dar nueva redacción al artículo 1579 del Código Civil, que pasaba a afirmar que «el arrendamiento por aparecería de predios rústicos, se regirá por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por las reglas de esta sección y la costumbre local». En segundo lugar, porque asimismo procedía a dar nueva redacción al artículo 1678 del propio Código Civil —relativo a la sociedad civil particular—, que pasaba a indicar lo siguiente: 1) «la sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte»¹⁴; 2) «la aparecería pecuaria y las de establecimientos fabriles o industriales, se considerarán comprendidas

¹² A. MARTÍNEZ RUIZ, *El Código Civil interpretado por el Tribunal Supremo*, t.IX, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (Madrid, 1908), págs. 614 y ss.

¹³ Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 16 junio 1905.

¹⁴ Párrafo 1º.

entre las sociedades particulares, y, a falta de convenio especial, se aplicarán a las mismas las disposiciones del presente Título y las costumbres del lugar»¹⁵; 3) «no obstante, si la aparecería pecuaria fuese accesoria de la agrícola, se extinguirá cuando por cualquier causa se ponga término a ésta»¹⁶; y 4) «también se estimará para todos los efectos contrato de sociedad a la aparcería agrícola, cuando intervengan exclusivamente en el contrato los aparceros o colonos u otra persona extraña al propietario»¹⁷. En tercer lugar, igualmente procedía a enmendar parcialmente la Ley de Enjuiciamiento Civil por aquel entonces vigente de 1881; y más en concreto, el artículo 1565 del mismo, que pasaba a indicar que «procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda [...] contra los inquilinos, colonos, aparceros a quienes sean aplicables las reglas del contrato de arrendamiento, conforme al artículo 1579 del Código Civil, y demás arrendatarios»¹⁸.

Esta reforma pretendía justificarla el ejecutivo, a través de diversas explicaciones contenidas en el preámbulo del propio Real Decreto, de entre las cuales entresacamos como más doctrinalmente interesantes las tres siguientes. De un lado, por referirse al tema entonces en boga del agrarismo y de la cuestión social agraria —esto último con un lenguaje conciliador y paternalista, propio de la época¹⁹—, la relativa a que «respecto del contrato de aparecería, una de las manifestaciones más generalizadas entre nosotros de la explotación agrícola, dentro de la cual puede ser factor decisivo para resolver en

¹⁵ Párrafo 2º.

¹⁶ Párrafo 3º.

¹⁷ Párrafo 4º.

¹⁸ Apartado 1º.

¹⁹ Al respecto, véase A. MONTOYA MELGAR, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Civitas (Madrid, 1992), págs. 33 y ss.

tiempos no lejanos la cuestión social relacionada con la agricultura, ya que, como acertadamente se ha dicho, mediante la aparcería, el capital y el trabajo coinciden en una acción común, en una coparticipación inmediata de provechos y riesgos, que defiende y garantiza a la vez, compenetrándolos íntimamente, el interés del propietario de la tierra y el del aparcerero que la cultiva». De otro lado, incidiendo sobre el *iter* procedimental que había precipitado en el propio proyecto de reforma, la relativa a que «urge, pues, llevar a tan útil institución savia que la fecunde y matiz singular que la caracterice, en armonía con los fines que está destinada a cumplir», pues «así se ha reclamado por distintas entidades y así ha entendido que debe proponerse al poder legislativo la Comisión de codificación, oída con este objeto». Y por último, desde un punto de vista teleológico o finalista —que pretendía dar cuenta del porqué sustancial de la reforma—, la relativa a que «la aparcería rural comprendida en el Código Civil entre las sociedades particulares, pasará a regirse como arrendamiento de predios rústicos, por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por las disposiciones especiales para aquella clase de contratos y por la costumbre local» —resolviéndose así, siempre según este preámbulo, el problema del desahucio, por cuanto «podrá dirigirse la demanda contra los aparcereros lo mismo que contra los demás arrendatarios, salvándose de tal suerte las dificultades con que al presente se tropieza para disolver una obligación que, en consonancia con su naturaleza, debe tener toda la flexibilidad precisa para plegarse a las modalidades de un enjuiciamiento sencillo y rápido»—, mientras que, respecto del resto de las aparcerías, se indicaba que quedaba subsistente la regulación del Código Civil «en orden a la aparcería pecuaria y de establecimientos fabriles e industriales, que tanto difieren del arrendamiento de predios rústicos».

Ahora bien, a pesar de todo el interés suscitado en la doctrina civilista de la época por el proyecto en cuestión²⁰, lo cierto es que el mismo nunca llegó a materializarse, convirtiéndose en ley. Pueden conjeturarse diversas razones explicativas del porqué de este fracaso. A mi juicio, sin embargo, este proyecto de reforma, muy condicionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo inmediatamente precedente a la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid* — jurisprudencia de que luego se hablará, al hilo de la exposición del Derecho positivo coetáneo al Código Civil, anterior siempre a 1935—, creaba más problemas de los que, en realidad, pretendía resolver, por cuanto con la nueva regulación que proyectaba no sería posible hipotecar los derechos mineros de un aparcerero —y recuérdese que, junto a los ferrocarriles, se trataba de una de las «industrias» estelares del momento²¹— por cuanto no tendría acceso al Registro de la Propiedad dicha hipoteca, dada la apuesta decidida del proyecto por la naturaleza societaria de este concreto tipo de aparcerías.

4. Este proyecto, a pesar de su fracaso, da cuenta de buena parte de la problemática suscitada por el artículo 1579 del Código Civil, que es una problemática derivada de la peculiarísima ubicación sistemática del precepto en la estructura del Código Civil. En efecto, el precepto

²⁰ Véanse, por todos, J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil Español*, t. X, Imprenta de la Revista de Legislación (Madrid, 1905), págs. 639 y ss.; e I. DE CASSO Y ROMERO, *Aparcería agrícola y pecuaria*, Calpe (Madrid, 1922), pág. 8.

²¹ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2004), págs. 78 y ss.

aparece ubicado en la Sección 3ª del Capítulo II («De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas») del Título VI («Del contrato de arrendamiento») del Libro IV («De las obligaciones y contratos») del Código Civil. Repárese, por tanto, en que se trata de un precepto ubicado en la parte del Código Civil relativa al contrato de arrendamiento (la rúbrica de la citada Sección 3ª es, justamente, la de «Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos»), aunque luego resulta, si se examina el contenido del precepto, que este último —con una contradicción que parece flagrante²²— procede a remitirse a las normas del propio Código Civil reguladoras del contrato de sociedad (recuérdese, «el arrendamiento por *aparcería* de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles o industriales, *se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad* y por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra»), que es un contrato regulado en el Título VIII («De la sociedad») del propio Libro IV del Código Civil.

5. Este problema, como luego se verá, originó abundante doctrina y, sobre todo, abundante jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de la *aparcería*, de las que únicamente se tratará en lo que sigue, en la medida en que pueda afirmarse que se trata de fuentes hermenéuticas rigurosamente coetáneas a la promulgación del Código Civil. Y esto, por causa de que —como también luego se verá— a partir del año 1935 recobra su protagonismo el legislador, mediante la promulgación de leyes civiles especiales (señaladamente, las

²² Lo destacó en su día, por todos, J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil Español*, t. X, cit., págs. 619 y ss.

reguladoras de los arrendamientos rústicos), que de algún modo contaminarán, y de modo irreversible, el sentido puro que debía asignarse al artículo 1579 del mismo. Ahora bien, antes de proceder al examen de estas fuentes coetáneas, parece de pura lógica preguntarse por los antecedentes históricos inmediatos del precepto cuya exégesis venimos realizando.

II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS INMEDIATOS DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL

6. No deja de resultar sorprendente que la doctrina científica coetánea de la promulgación del Código Civil, cuando procede a relatar los antecedentes históricos del artículo 1579 del mismo, se fije únicamente en antecedentes históricos que no sólo cabe calificar de muy mediatos, sino incluso de remotísimos. Al respecto, I. CASSO Y ROMERO, autor de una monografía sobre el tema, cita²³ un texto de GAIO, contenido en el Digesto, literalmente relativo a que «*Apparet autem de eo nos colono dicere, qui ad pecuniam numeratam conduxit: alioquin partiarius colonus, quasi sociatis iure, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur*»²⁴; y además, una Ley de Partidas del siglo XIII, en la que se afirmaba asimismo literalmente lo siguiente: «A medias dan los omes a labrar sus heredades. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo

²³ De dicho autor, véase *Aparcería agrícola y pecuaria*, cit., pág. 6.

²⁴ El texto aparece en Digesto, Libro XIX, Título II, 25, 6, y su traducción literal es la siguiente: «es evidente por una parte que nosotros llamamos colono a aquel que contribuyó con dinero contante, por otro lado el colono parciario como por derecho entre asociados reparte la pérdida y el beneficio con el dueño del fundo».

Esteuan dio e otorgo a labrar a medias a Peruvañez tal heredad, que es en tal lugar: E a tales linderos, fasta cinco años; e prometio el sobredicho Domingo Esteuan pro si e por sus herederos, de non embargarle, ni de contrariarle esta heredad en ninguna manera. Mas de todo como que gela quisiesse embargar en juicio e fuera de juycio que se la eembargaria e lo defenderia en ella a el e a sus herederos en todo tiempo fasta el plazo sobredicho. E otrosi Periuañez el sobredicho prometio e otorgo de labrar e dar arar la heredad sobredicha tantas veces en el año, e de sembrarla de tales simientas a su costa e a su misión. E otrosi le prometio de le dar e le entregar en su casa la mitad de quantos frutos cogieren en aquella heredad. E todas estas cosas e cada una dellas prometieron, e otorgaron por si e por sus herederos los sobredichos Domingo Esteuan e Peribañez cada uno el uno al otro e de non venir contra este pleito en ninguna manera, ut supra. Assi como dize fasta la fin de las otras cartas»²⁵. Como se ve, no sólo fuentes remotas, sino también fuentes que apostaban decididamente por la naturaleza societaria de la aparecería.

7. Ahora bien, con independencia de estos antecedentes jurídicos remotos, también cabe hablar de antecedentes jurídicos inmediatos del artículo 1579 del Código Civil. Aunque no lo haya puesto de relieve la doctrina civilista coetánea a que venimos refiriéndonos, se trata del artículo 1516 de la capital obra jurídico-civil denominada «Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, por el Excelentísimo Señor Don Florencio García Goyena, Senador del Reino, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Vicepresidente de la Comisión General de Códigos y

²⁵ Se trata de la Ley 79 del Título XVIII de la Partida 3ª.

Presidente de la Sección del Código Civil»; obra ésta publicada en Madrid en 1852, y popularmente conocida con el nombre de «Proyecto García Goyena»²⁶.

En efecto, dicho artículo 1516 —luego reproducido a la letra por el artículo 1579 del Código Civil— también afirmaba, literalmente, que «El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o de establecimientos fabriles e industriales, se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra»²⁷. Por lo demás, y al igual que luego acabará ocurriendo con el Código Civil, se trataba de un precepto también insertado en el «Proyecto García Goyena», en sede de arrendamientos; y más en concreto, en el Título Noveno («Del contrato de arrendamiento») del Capítulo III («Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos») de su Libro Tercero («De los modos de adquirir la propiedad»). En fin, como curiosidad digna de mención, pasamos a reproducir ahora el «Comentario» insertado por el propio GARCÍA GOYENA al artículo en cuestión, en el que se indicaba literalmente lo siguiente: «Partiarius colonus quasi societatis iure, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur, ley 25, párrafo 6, título 2, libro 19 del Digesto. Este arriendo forma una especie de sociedad en que el

²⁶ En la edición que manejamos de esta obra, seguramente la príncipe, aparece formalmente dividida en cuatro tomos, impresos los cuatro en la Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, a cargo de F. Abiezo, calle de Cervantes, número 32, Madrid. El primer tomo consta de 509 páginas; el segundo tomo, de 583 páginas; el tercer tomo, de 512 páginas; y el cuarto tomo, de 479 páginas.

²⁷ Cfr. «Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, por el Excelentísimo Señor Don Florencio García Goyena, Senador del Reino, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Vicepresidente de la Comisión General de Códigos y Presidente de la Sección del Código Civil», cit., tomo tercero, pág. 472.

propietario pone el capital (la finca) y el colono la simiente y el cultivo. De aquí nace la diferencia que por simple indicación se hace en el artículo 1510, y la mayor que había en Derecho Romano, y hay hoy en los Códigos que, a imitación suya, niegan al colono parciario el derecho de subarrendar, concediéndolo por punto general, a todo arrendatario»²⁸.

La referencia expresa que se hace en el «Comentario» recién transcrito al artículo 1510 del propio «Proyecto García Goyena» tiene un interés científico superlativo, por cuanto acredita que en este «Proyecto» —a diferencia de lo que ocurre actualmente en el Código Civil— había al menos otra alusión expresa a la aparcería. En efecto, dicho artículo 1510 afirmaba literalmente lo siguiente: «Tampoco tiene derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco, salvo lo dispuesto para el contrato de aparcería en el artículo 1516»²⁹. Por su parte, en el «Comentario» correspondiente a este último precepto, en el que también vuelve a mencionarse expresamente la aparcería, se indicaba en tres párrafos exentos lo que sigue: 1) «Primera parte del 1771 Francés, 1777 Sardo, 1630 Holandés, 1258 de Vaud, 1622 Napolitano»³⁰; 2) «Es conforme a la ley 15, párrafo 2º, título 2º, libro 19 del Digesto, vers. «Si qua tamen etc., veluti si vinum concuerit, el colono hace suyos los frutos por la separación, y la cosa perece para su dueño, sea o no extraordinario el caso fortuito. Tampoco puede el arrendatario pedir rebaja del precio cuando al hacerse el arriendo

²⁸ *Ibidem*, págs. 472-473.

²⁹ *Ibidem*, pág. 470.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 1º.

existía la causa del daño y él la conocía; dicha ley 15, párrafo 5»³¹; y 3) «Aparcería: porque hasta la distribución de los frutos entre el colono y el propietario son comunes»³². En fin, visto lo que acaba de transcribirse, llama la atención que en este artículo 1510 exista una remisión al 1516 respecto a lo que allí se disponga para el contrato de aparcería, y sin embargo, el artículo 1516 no haga referencia alguna a rebaja de la renta o a la pérdida de frutos.

III. LAS APARCERÍAS EN LAS COMPILACIONES DE DERECHO CIVIL FORAL O ESPECIAL

8. La Ley de Bases del Código Civil de fecha 11 mayo 1888 establece que «las provincias y territorios en que subsista derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la promulgación del Código Civil, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de ellas por sus leyes especiales»³³. Dice, además, que «el Gobierno, oyendo a la Comisión General de Codificación, presentará a las Cortes Generales, uno o varios proyectos de apéndices al Código Civil, que recojan las Instituciones forales que convenga conservar»³⁴. En consecuencia, se promulga el Código Civil, partiendo de la base de que al margen de su contenido, existe un derecho foral o especial con vigencia material y territorial limitada; y entre las

³¹ *Ibidem*, párrafo 2º.

³² *Ibidem*, párrafo 3º.

³³ Artículo 5.

³⁴ Artículo 6

instituciones propias de este derecho civil foral o especial, se encontraban —en algunos casos— manifestaciones concretas de la aparcería, como luego veremos.

Hay que resaltar que los apéndices previstos en la Ley de Bases fueron luego sustituidos por Compilaciones. Y el primer proyecto de compilación no llega a las Cortes hasta la década de los años cincuenta del pasado siglo XX. Así, por Ley de 30 julio 1959, se aprueba la primera de estas Compilaciones; más en concreto, la de Vizcaya y Álava. Posteriormente, se aprueba la de Cataluña en 1960, la de Baleares en 1961, la de Galicia en 1963, la de Aragón en 1967 y, finalmente, la de Navarra en 1973.

Con carácter general y sin perjuicio de la referencia que luego haremos a cada una de estas Compilaciones, se constata —salvo en el caso de Galicia— un escaso interés de estas legislaciones civiles territoriales por la aparcería, a pesar de que, como ya queda dicho, esta institución tiene manifestaciones singulares no sólo de carácter regional, sino también de carácter comarcal y local³⁵. La explicación de la escasa referencia a la aparcería en las compilaciones hay que buscarla, probablemente, en el hecho de que cuando fueron promulgadas todas ellas estaba ya en vigor la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 marzo 1935, y el Reglamento de 29 abril 1959; y como luego veremos, el artículo 34 de dicho reglamento, coincidente con el de igual número de la Ley, establecía que «las aparcerías se

³⁵ Al respecto, véase I. DE CASSO Y ROMERO, *Aparcería agrícola y pecuaria*, cit., págs. 24 y ss.

regularán»³⁶, ante todo, «por los pactos y condiciones que libremente estipulen las partes en cuanto no se opongan a las normas de este capítulo»³⁷; y «en defecto de pacto expreso, o en lo que el pacto fuere insuficiente, por los usos y costumbres locales o comarcales, cuando tampoco se opongan a las normas establecidas en este capítulo»³⁸. Como se ve, la legislación especial, se convierte así en legislación de carácter casi imperativo, lo mismo frente a los pactos o condiciones de las partes que frente a los usos y costumbres locales o comarcales; y en consecuencia, su vocación uniformadora, por razones fundamentalmente de carácter social, y su amplia regulación dejaban muy escaso margen a las especificidades territoriales que podían recoger las compilaciones con vocación de vigencia y aplicación práctica. Si examinamos cada una de las Compilaciones promulgadas, siempre en lo tocante a la aparcería agrícola, el resultado es el siguiente.

9. Ante todo, la Compilación de Vizcaya y Álava, aprobada por Ley de 30 junio 1959, no contiene disposición alguna relativa a la aparcería.

Ahora bien, la Compilación de Cataluña, aprobada por Ley de 21 junio 1960, en su libro cuarto, título I (rotulado «de las obligaciones y contratos»), contiene el Capítulo V, dedicado a los «contratos especiales sobre explotación de las tierras y sobre ganadería». Hace una referencia concreta a la aparcería estableciendo

³⁶ Cfr. párrafo 1º.

³⁷ Núm. 1º.

³⁸ Núm. 2º.

que «los contratos de aparcería rústica en los que no se oponga la legislación especial sobre arrendamientos rústicos, se regularán preferentemente por los pactos de los contratantes y en su defecto, por los usos y costumbres de la localidad»³⁹. En la «masonería» —modalidad de aparcería de similitudes acusadas con la aparcería de lugar acasado del Derecho gallego, siendo su singularidad la utilización (por el equivalente del aparcero) de la casa y dependencias, que forman parte del contrato⁴⁰—, salvo pacto en contrario, el «masover» no deberá satisfacer al propietario precio alguno de alquiler por la casa y otras dependencias que ocupe como tal, incluso con su familia, pero esta ocupación seguirá la suerte del contrato⁴¹. Como vemos, sigue la misma prelación que la Ley de 1935, de tal forma que los usos y costumbres sólo se aplican en cuanto no se opongan a la legislación especial sobre arrendamientos rústicos. En la actualidad, el Derecho civil vigente en Cataluña, mantiene, con respecto a la aparcería y a la «masonería», la redacción del recién citado artículo 337 de la antigua compilación, si bien se constata en la práctica una notable pérdida de importancia y aplicación de la aparcería agrícola en esta Comunidad Autónoma.

Por su parte, la Compilación de Baleares, aprobada por Ley de 19 abril 1961, en su libro II (que contiene las Disposiciones aplicables en la Isla de Menoría), hace referencia a la Institución conocida en

³⁹ Artículo 337, párrafo 1º.

⁴⁰ Véase I. DE CASSO Y ROMERO, *Aparcería agrícola y pecuaria*, cit., pág. 25

⁴¹ Artículo 337, párrafo 2º.

esta isla con el nombre de «Sociedad Rural»⁴². Se trata de una manifestación singular de la aparcería, con un especial carácter familiar como se desprende de su regulación ciertamente parca, reconducible a la siguiente: «la Institución conocida en Menorca con el nombre de Sociedad Rural, comúnmente pactada entre el titular de un predio rústico y un cultivador cabeza de familia, confiere a ambos consocios conjuntamente su representación»⁴³; «salvo pacto en contrario, el cultivador asume la representación de los familiares que con él convivan bajo su dependencia»⁴⁴; «la sociedad rural no se extingue por el fallecimiento de los consocios, en cuyo lugar quedaran subrogados los respectivos sucesores»⁴⁵; y «en lo no previsto en este título o expresamente establecido en el contrato constitutivo, se atenderá exclusivamente a los usos y costumbres»⁴⁶. En la norma actualmente vigente, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 septiembre, se elimina la referencia al cabeza de familia que contenía la Compilación de 1961⁴⁷, por lo que se mitiga el carácter familiar que tenía inicialmente esta institución. Por lo demás, al igual que ocurre en la Compilación catalana con la «masonería», tampoco aquí se define este contrato, aunque —frente a lo que ocurre con la «masonería» catalana— aquí no se hace referencia alguna a la aplicación de la legislación especial de arrendamientos rústicos, si bien este hecho no altera la prelación de fuentes establecida en el Reglamento de 1959

⁴² Al respecto, véase M. COLL CORREAS, «Comentario al artículo 64», en M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART (Directores), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XXXI-vol. 1º, EDERSA (Madrid, 2000), págs. 1139 y ss.

⁴³ Artículo 64, párrafo 1º.

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 2º.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 3º.

⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 4º.

⁴⁷ Cfr. artículo 64.

durante su vigencia⁴⁸. Hoy apenas existen en las Islas Baleares manifestaciones de esta modalidad contractual.

La Compilación del Derecho Civil de Galicia, ve la luz por Ley de 2 diciembre 1963, y contiene una amplia y pormenorizada regulación de la aparcería, describiendo varias modalidades. Esta circunstancia y el hecho de el año 2006 se haya promulgado una nueva Ley de Derecho Civil de Galicia, que mantiene una regulación amplia de esta institución; y teniendo en cuenta, también, la importancia histórica de la aparcería en nuestra Comunidad Autónoma, hace aconsejable dedicarle a esta institución un capítulo específico, al cual nos remitimos⁴⁹.

La Compilación de Aragón, aprobada por Ley de 8 abril 1967⁵⁰, tampoco contiene referencia alguna a la aparcería agrícola, haciendo alusión únicamente a los contratos sobre ganadería⁵¹.

Finalmente, la Ley Navarra, de fecha 1 marzo 1973, únicamente se ocupa del arrendamiento de predios rústicos y de explotaciones forestales, ganaderas, agropecuarias o mineras⁵², sin referencia alguna al contrato de aparcería agrícola.

⁴⁸ Véase M.C. GÓMEZ LAPLAZA, *La aparcería agrícola en la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Tecnos (Madrid, 1988), pág. 258.

⁴⁹ Véase *infra*, Capítulo Tercero.

⁵⁰ Sobre ella, véase J.M. BANDRÉS Y SÁNCHEZ-CRUZAT y R.M. BANDRÉS Y SÁNCHEZ-CRUZAT, «El Derecho Civil de Aragón», en M. ALBALADEJO (Director), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, EDERSA (Madrid, 1986), págs. 3 y ss.

⁵¹ Véase su art. 153.

⁵² Cfr. sus leyes 589 y 596.

IV. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SUBSIGUIENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL

10. Tras la oportuna compulsa de los correspondientes repertorios jurisprudenciales —tarea que ha resultado relativamente laboriosa—, cabe afirmar que —entre la entrada en vigor del Código Civil y la promulgación en 1935 de nuestra primera Ley de Arrendamientos Rústicos— el artículo 1579 del Código Civil provocó que la Sala Primera (de lo Civil) de nuestro Tribunal Supremo debiese pronunciarse al menos en trece ocasiones sobre el mismo, aunque la doctrina científica coetánea sólo mencione dos, en la hipótesis de MANRESA⁵³, y cinco, en la hipótesis de VALVERDE⁵⁴. Estas trece sentencias fueron falladas entre los años 1902 y 1935. Todas ellas se refieren a la problemática relativa al ejercicio de la acción de desahucio por parte del propietario frente al aparcerero. Y cabe clasificarlas en tres apartados muy genéricos, pues cinco rechazaron la acción de desahucio, mientras que siete sí apreciaron, vistas las concretas circunstancias de los casos que enjuiciaban, que debía prosperar la acción de desahucio ejercitada por el propietario demandante, y la última, recoge ya la influencia de la naciente legislación que surgía del nuevo régimen republicano en materia de

⁵³ Véase J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil Español*, t. X, cit., págs. 627 y ss.

⁵⁴ Véase C. VALVERDE Y VALVERDE, *Tratado de Derecho Civil Español*, t. III, Parte Especial (Derechos Personales o de Obligaciones), Talleres tipográficos Cuesta (Valladolid, 1926), pág. 477.

contratos agrarios, y como veremos equipara, a efectos de aplicación de legislación sobre desahucio, la aparcería rústica al arrendamiento de igual carácter. A esta Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo debe agregársele una sentencia mas del propio Tribunal, pero fallada por la entonces recién creada Sala de lo Social del mismo, del año 1935, que será analizada con algún detalle mas adelante.

A) SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO

a) RECHAZANDO LA ACCIÓN DE DESAHUCIO

11. Las tres primeras sentencias que vamos a analizar se refieren a contratos de aparcería minera, y en todas ellas, la Sala Primera de Tribunal Supremo declaró improcedente la acción de desahucio, aunque por distintos razonamientos.

El precedente judicial absoluto sobre este tema, verdadero *leading case*, es una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 29 julio 1902⁵⁵. Se trata de un caso relativo a un contrato de aparcería de «una pieza de tierra de labor, con casa y dependencias», cuya duración era la de once años, habiéndose comprometido el aparcero a llevar las tierras «a uso y costumbre del país», debiendo entenderse hecha esta

⁵⁵ En *Jurisprudencia Civil* (julio de 1902), págs. 155 a 158.

referencia a la comarca de Valls, en Cataluña; y debiendo tenerse en cuenta, asimismo, que las cosechas se dividían entre propietario y aparcerero en la proporción que aparecía fijada en el contrato para cada clase de frutos⁵⁶. Y visto que el propietario estimó que el aparcerero no cumplía con lo estipulado, planteó demanda de desahucio⁵⁷.

Planteado judicialmente el asunto, el demandado solicitó se declarara no haber lugar al desahucio, por no ser éste el procedimiento adecuado para decidir cuestiones entre el dueño de la finca y su aparcerero, estimando que el contrato suscrito era un «contrato de sociedad»⁵⁸. Lógicamente, esta afirmación fue impugnada de contrario por el actor, según el cual el contrato en cuestión constituye «un verdadero arrendamiento de predio rústico, sujeto al Título 6º Libro 4º, Capítulos 1º y 2º, del Código Civil, así como también a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, a las estipulaciones de las partes, y en su defecto, a la costumbre del país, pagándose en él en frutos el precio, sin hallarse comprendido en el artículo 1665 del citado Código, que define la sociedad»⁵⁹. La demanda fue estimada en primera instancia, dando lugar al desahucio, y luego confirmada en apelación por la Audiencia de Barcelona⁶⁰; y planteado el asunto ante el Tribunal Supremo, este último revocó la sentencia de segunda instancia, razonando que el contrato de aparcería tenía una naturaleza jurídica claramente societario.

⁵⁶ Todos estos extremos, en Resultando 1º.

⁵⁷ Cfr. Resultando 2º.

⁵⁸ Cfr. Resultando 3º.

⁵⁹ Resultando 4º.

⁶⁰ Cfr. Resultando 5º.

En efecto, afirmó que «aun cuando el arrendamiento por aparcería tenga por base la cesión que el dueño de la cosa hace al tercero con quien celebra el contrato para los fines que le son propios, como de éste nacen entre los que pactan vínculos jurídicos especiales que el legislador ha tenido en cuenta para regularlos en primer término por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, no sería conforme con la naturaleza de aquel contrato extender al mismo la acción de desahucio establecida en el artículo 1569 del Código Civil, en relación con los artículos 1564 y 1565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a favor del arrendador, porque tales vínculos difieren de los inherentes a los arrendamientos comunes, y sólo en juicio ordinario puede discutirse consiguientemente el alcance de los derechos y obligaciones que de aquéllos nacen»⁶¹.

Ahora bien, esta doctrina fue expresamente matizada por la segunda sentencia de la serie, que es una famosa Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 2 diciembre 1904⁶². Aparte de por su doctrina, la notoriedad de esta sentencia trae causa de los letrados que intervinieron en el pleito ante el Tribunal Supremo, afirmando la propia sentencia, literalmente, que el recurso de casación había sido «interpuesto por el procurador don Luis Lumbreras, *bajo la dirección del letrado don Francisco Silvela*, en representación de la parte demandada, habiendo estado defendidos y representados los

⁶¹ Considerando 1º.

⁶² En *Jurisprudencia Civil* (diciembre de 1904), págs. 468 a 481.

recorridos por *el letrado don José Canalejas* y el procurador don Julián Muñoz»⁶³.

El contrato del caso había sido expresamente calificado por las partes como de «arrendamiento» de dos «pertenencias mineras», sitas en el término de Linares de la provincia de Jaén⁶⁴. Pero lo cierto es que la propietaria de tales «pertenencias» las había arrendado con sus artefactos, instalaciones y demás, por un período de diez años, siendo el precio «el 8 por 100 del producto bruto de todo el mineral los dos primeros años, el 10 por 100 durante los tres siguientes y el 12 por 100 en los cinco años restantes»⁶⁵. En el contrato se especificaban, además, tres aspectos de saliente interés⁶⁶. El primero, que la supuesta arrendadora podría recoger el mineral o el importe de su venta, en cuyo caso tendría participación en la misma. El segundo, que las labores y explotación de las minas las haría el supuesto arrendatario «según el uso y costumbre del país», pudiendo instalar artefactos y construcciones. Y el tercero, que la supuesta arrendadora se reservaba el derecho de visitar e inspeccionar las labores mineras correspondientes. Debe indicarse, incluso, que el supuesto arrendatario adquiriría por este contrato el derecho a comprar las minas objeto del mismo y todo lo anejo a ellas, por el precio de cuarenta mil pesetas, siempre que lo ejerciese durante los tres primeros años de vida del contrato⁶⁷.

⁶³ Cfr. Encabezamiento de la sentencia.

⁶⁴ Cfr. Resultando 1º, por lo demás larguísimo.

⁶⁵ *Ibidem.*

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

Pues bien, habiendo transcurrido tres años de vigencia del contrato en cuestión, el supuesto arrendatario hizo saber a la arrendadora de manera fehaciente su deseo de hacer uso del derecho de compra estipulado, consignando incluso el precio de venta del mineral correspondiente a la arrendadora⁶⁸. Pero la arrendadora se negó a tomar los importes consignados, alegando que de acuerdo con lo pactado recibiría el mineral que le correspondiese, y en último caso, que no había participado en su venta como había sido estipulado en el contrato, dándolo incluso por rescindido por incumplimiento prolongado del mismo por parte del supuesto arrendador⁶⁹. Ambos se compelieron, además, recíprocamente a someterse al juicio de amigables componedores, que asimismo había sido pactado, aunque este juicio nunca llegó a tener lugar⁷⁰. Finalmente, la propietaria-arrendadora entabló demanda de juicio de desahucio de las dos citadas «pertenencias mineras», ante un juzgado de primera instancia del partido⁷¹; demanda que fue estimada y ulteriormente confirmada, en apelación, por la Audiencia de Granada⁷². Pero el Tribunal Supremo, atendiendo las razones del letrado don Francisco Silvela (postulando, recuérdese, por la parte demandada), casó y anuló esta última sentencia, por las razones que seguidamente se detallan.

Ante todo, porque «establecido el juicio de desahucio como procedimiento de reintegrar al dueño de una finca en el pleno ejercicio

⁶⁸ Cfr. Resultando 2°.

⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁰ Cfr. Resultando 5°.

⁷¹ Cfr. Resultando 6°.

⁷² *Ibidem.*

de sus derechos dominicales cuando el arrendatario falte abierta y conocidamente a las obligaciones del contrato o cuando haya expirado su término, es preciso, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, para el éxito de la acción, que sean de tal naturaleza las relaciones existentes entre arrendador y arrendatario, que se compruebe claramente en el juicio la infracción de las obligaciones pactadas, ya con relación al pago del precio o merced estipulada, ya respecto de cualquier otra obligación relativa a la manera de llevarse la finca arrendada; pues cuando las obligaciones respectivas son de tal naturaleza, tan especiales o tan complejas, que no sea racionalmente posible apreciar con exactitud su finalidad y trascendencia, se convertiría este procedimiento sumario en medio de obtener con cierta violencia la rescisión de un contrato sin las garantías de defensa e información que ofrecen los juicios declarativos; siendo ésta la razón por la que en las aparcerías pueden prosperar menos los desahucios cuando se fundan en incumplimiento de obligaciones cuya regulación se rige por los preceptos del contrato de sociedad»⁷³. Sobre esta base, el Tribunal Supremo razonó, además, que «si bien los arrendamientos de las minas no difieren en su esencia de aquellos en que la cosa arrendada es una finca de labor, pastos o aprovechamientos forestales, por lo que a unas y a otras pueden ser aplicables las condiciones del desahucio, es lo cierto que en las de minas suele ser más frecuente la concurrencia de pactos especiales cuya estimación, en su alcance y trascendencia, no es fácil dentro del juicio de índole tan sumaria para poder afirmar el supuesto incumplimiento de los mismos a los efectos del desahucio pretendido»⁷⁴. Y de ahí, concluyendo, que el Tribunal Supremo afirmase que «esto sentado, es de estimar la infracción de la

⁷³ Considerando 1°.

⁷⁴ Considerando 2°.

doctrina a que se alude en el primer motivo del recurso, relativa a la improcedencia del desahucio cuando entre el arrendador y el arrendatario existen otros vínculos que los derivados exclusivamente del arrendamiento o de la ocupación en precario»⁷⁵.

Acerca del revuelo causado por esta sentencia, de algún modo magnificado por la notoriedad pública de los letrados actuantes ante el Tribunal Supremo⁷⁶, baste indicar que verosímilmente fue el detonante para que el año siguiente se elaborase por parte del Gobierno el proyecto de ley de modificación del Código Civil, en lo referido exclusivamente, a la regulación de las aparcerías, del que antes hicimos mención⁷⁷.

La tercera resolución judicial de nuestra serie está representada por una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 25 noviembre 1905⁷⁸. Se refería asimismo a una aparcería minera, y teniendo a la vista las dos sentencias de que acaba de hacerse mención, afirmó que «es ya doctrina reiteradamente declarada, la de que los contratos sobre minas que se entreguen a terceros para su explotación, revisten los caracteres de un verdadero arrendamiento con todas sus consecuencias, y la de que tampoco puede asentarse como regla absoluta la de que en ningún contrato de aparcería quepa el desahucio, pues esto habrá de depender de su naturaleza y cláusulas más o menos

⁷⁵ Considerando 4º.

⁷⁶ Véase, al respecto, J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil Español*, t. X, cit., pág. 628.

⁷⁷ Véase *supra*, núm. 3.

⁷⁸ En *Jurisprudencia Civil* (noviembre 1905), págs. 682 a 691.

sencillas con que se establezca el contrato»⁷⁹; razón por la cual, desestimando las pretensiones del propietario-arrendador, confirmó la inexistencia de «infracción de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en las sentencias de [...] 29 de julio de 1902 y 2 de diciembre de 1904»⁸⁰, y estimando el Recurso de Casación anula la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada de fecha 13 de febrero de 1905 que había estimado la acción de desahucio.

12. Las dos sentencias siguientes se refieren, a pronunciamientos del Tribunal Supremo también desestimatorios de la pretensión de desahucio pero en supuestos de aparcería rústica o de carácter agrícola.

Dentro de esta subserie de dos Sentencias, la primera en el tiempo es una del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 20 de Enero de 1911⁸¹. En este caso, el actor —propietario de varias porciones de tierra— cedió las mismas mediante documento privado al demandado, en el que se estipulaba que el demandado se obligaba a plantar 3000 cepas al año como mínimo, entregándole el actor las correspondientes cepas; que dichas 3000 cepas deberían estar plantadas el día 30 junio 1908 y, en su caso, el mismo día y mes de los años siguientes, con la condición de que de no verificarlo, quedaría vencido el plazo de este contrato, sin necesidad de preaviso ni requerimiento por parte del actor. Entablada demanda de desahucio por incumplimiento de esta

⁷⁹ Considerando 2º.

⁸⁰ Cfr. Resultando 9º.

⁸¹ En M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española. Apéndice de 1911*, pág. 853.

obligación, fue estimada por el Juzgado de Villafranca del Penedés y confirmada por sentencia de la Audiencia de Barcelona. Contra esta última sentencia, interpuso recurso de casación el demandado, alegando infracción del artículo 1579 del Código Civil; recurso que el Tribunal Supremo estimó —declarando, en consecuencia, la improcedencia del ejercicio de la acción de desahucio—, con base en lo siguiente: 1) que «si bien en algún caso especial el contrato de aparcería suele concertarse a manera de arrendamiento común u ordinario, y dar lugar, por consiguiente, al ejercicio de acción de desahucio, pues no existe precepto legal prohibitivo que se oponga a la expresa voluntad de los contratantes, este procedimiento, sin embargo de suyo breve y sumarísimo, no es aquí el apropiado para ventilar y decidir cuestiones tan complejas como las que, por ambigüedad y poca precisión se suscitan de algunas de las cláusulas consignadas en el contrato, principalmente las relativas al plantío de las viñas e incumplimiento de estas obligaciones, cuyos vínculos jurídicos, de naturaleza distinta al régimen del arrendamiento, requieren, examinadas aquéllas en conjunto y no con independencia las unas de las otras, la discusión amplia del juicio civil ordinario para poder apreciar la extensión y efectos de lo pactado, determinando en su día, con el acierto posible, los derechos recíprocos de los contratantes, en orden al uso de la cosa, cultivo y explotación de las tierras concedidas en aparcería»⁸²; y 2) en consecuencia, que «la Sala sentenciadora, al declarar procedente la acción de desahucio, cual si se tratara , en este caso concreto, de un contrato de arrendamiento común y ordinario, infringe, en su fallo, las leyes y doctrinas que se invocan en el motivo 1º»⁸³.

⁸² Considerando 1º.

⁸³ Considerando 2º.

Y la segunda es una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 5 Julio 1932⁸⁴. En este caso, el actor entabló demanda de desahucio en base a que el demandado tenía reconocido que las tierras de regadío objeto de la demanda las venía llevando en aparcería «al partido de medias», y que debía darse por despedido de las mismas. El Juzgado de Mula y la Audiencia de Albacete dictaron sentencia desestimando la demanda; e interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo dictó sentencia confirmando la recurrida, dado que: 1) «el recurrente en el primer motivo fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando como infringidos el artículo 1579 del Código por interpretación errónea, se funda en el supuesto de hecho de tener confesado el demandado que las tierras de regadío objeto de la demanda las venía llevando en aparcería al partido de medias, y que se daba por despedido de las mismas, deduciendo de él que ello implica el reconocimiento tácito de la procedencia de la acción del desahucio, mas como este hecho no lo admite la Sala sentenciadora, en cuanto a la aquiescencia que para el despido se refiere, y esa apreciación soberana no ha sido combatida en la única forma viable en casación, o sea con arreglo al número séptimo del antes dicho artículo 1.692, que ni siquiera se invoca, procede la desestimación del indicado motivo»⁸⁵; y 2) «el Tribunal de instancia, al declarar no haber lugar al desahucio, tuvo en cuenta la reiterada doctrina de este Supremo Tribunal, que estableció, a partir del año 1904, que por ser la aparcería un contrato especial y «sui generis », que participa de la naturaleza de la Sociedad y del

⁸⁴ En *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, ref. 1153.

⁸⁵ Considerando 1º.

arrendamiento, la procedencia o improcedencia del desahucio depende de las circunstancias de cada contrato y de las estipulaciones o condiciones más o menos complejas que contenga, y que hay lugar a él cuando la cuestión que se ventila versa únicamente sobre el hecho sencillo de la expiración del término del contrato», y por ello se fundó, no en los supuestos que se aducen en el segundo motivo, y sí en la manifiesta indeterminación y ambigüedad en todo cuanto afecta a la materia objeto del contrato de aparcería, no sólo por lo que se refiere a la extensión superficial de la finca en la fecha de la constitución de la aparcería y en la actualidad, sino esencial y principalmente en lo que hace relación al término de duración del contrato, dadas las especiales condiciones en que aparece constituido y las obligaciones del aparcerero; a falta de probanza en cuanto a la costumbre de la tierra sobre vencimiento o cesación de la aparcería y plazo de aviso de la despedida, y a la fijación del año agrícola y recogida de frutos, dado que la finca tiene diversas plantaciones; en una palabra, los fundamentos del Tribunal «a quo», para no dar lugar al desahucio, fueron las circunstancias y complejidad del contrato, y como tampoco combatió el recurrente esas apreciaciones con arreglo a la Ley, es visto que no se cometieron las infracciones legales que se alegan y que procede asimismo desestimar el motivo segundo del recurso»⁸⁶.

b) ESTIMANDO LA ACCIÓN DE DESAHUCIO

⁸⁶ Considerando 2°.

13. Las siete sentencias siguientes, de esta serie de trece de que venimos tratando, se refieren a otros tantos supuestos de aparcería en los que la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró procedente, a propósito siempre de contratos de aparcería, el ejercicio de la acción de desahucio.

La primera fue la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 2 de Junio de 1913⁸⁷, relativa a una aparcería agrícola para el cultivo de una finca rústica a cereal, radicada en la localidad de Sariñena en Zaragoza⁸⁸. La causa de desahucio alegada había sido que el actor había comprado la finca, y en consecuencia, que daba por finalizado el contrato de aparcería en cuestión, interponiendo la correspondiente acción de desahucio⁸⁹. A pesar de la oposición del aparcerero —que aducía que no cabía el procedimiento de desahucio, precisamente por tratarse de un contrato de aparcería, sujeto a las reglas del contrato de sociedad⁹⁰—, la pretensión de desahucio fue estimada por el Juzgado de Sariñena y, en apelación, por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza⁹¹. Esta última sentencia fue, a su vez, confirmada por el Tribunal Supremo, razonando lo siguiente: 1) «que es doctrina sancionada por este tribunal, que en algunos casos la aparcería suele concertarse a manera de arrendamiento común y ordinario, y ocasiona, por consiguiente, el ejercicio de la acción de desahucio, pues no existe precepto legal prohibitivo que se oponga a la expresa voluntad de los contratantes, y que tal procedimiento breve y sumarísimo deja de ser aplicable y apropiado cuando se trata de ventilar a la vez cuestiones

⁸⁷ En *Jurisprudencia Civil* (junio 1913), págs. 629 a 632.

⁸⁸ Cfr. Resultando 1º.

⁸⁹ Cfr. Resultando 2º.

⁹⁰ Cfr. Resultando 4º.

⁹¹ Cfr. Resultando 5º.

complejas producidas por ambigüedad o poca precisión de las cláusulas del contrato, en relación a la merced convenida o respecto de cualquier otro de los pactos estipulados que requieran la discusión amplia del juicio civil ordinario»⁹²; y 2) que «con arreglo a este criterio, la Sala sentenciadora estimó acertadamente materia propia del juicio de desahucio el arrendamiento de la finca La Granja, de que se trata, ya que aun cuando llegara a calificarse el contrato privado de 9 de abril de 1910 como de aparcería, por la circunstancia de hacer consistir el precio en una parte determinada de los cereales recolectados, esta cláusula única, clara y terminante no ha dado lugar a dudas para su interpretación que haga preciso aquilatarlas en el juicio plenario correspondiente»⁹³.

La segunda es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 19 febrero 1921⁹⁴. Se refería a un caso en que el actor interpuso demanda de desahucio contra el aparcerero, alegando término natural de la aparcería por transcurso del plazo. El juzgado y la Audiencia dictaron sentencia estimando la demanda, y el demandado interpuso recurso de casación, que el Tribunal Supremo resolvió confirmando la recurrida, y decretando en consecuencia la procedencia del desahucio, con base en los siguientes razonamientos: 1) «la doctrina de la jurisprudencia..., según la cual las aparcerías, como sometidas a las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, no deben conceptuarse arrendamientos a los efectos de poder entablar el desahucio contra los llevadores de fincas que faltan al cumplimiento de las condiciones

⁹² Considerando 2º.

⁹³ Considerando 3º.

⁹⁴ En M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española. Apéndice de 1921*, pág.

convenidas, es inaplicable al caso actual, porque tal doctrina, lejos de comprender en absoluto a dicha clase de contratos, hace sólo referencia a los desahucios que hayan de basarse en cláusulas ambiguas, consecuencia de la complejidad de relaciones existentes entre los contratantes»⁹⁵; y 2) «la Sentencia recurrida afirma con acierto y sin impugnación eficaz que el pleito actual versa únicamente sobre el hecho sencillo del término natural del arrendamiento o aparcería a virtud de transcurso del plazo, que estipulado por años y tiempo indefinido, estima también la Sala cesó por voluntad del arrendador en observancia debida del art. 1.577 del Código civil, extremo que al no requerir para su discusión las solemnidades de un juicio declarativo, resulta propio del sumario que utilizó la parte demandante»⁹⁶.

La tercera fue la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 25 noviembre 1924⁹⁷. En ella, se declara probado que por contratos de fechas 10 de abril y 28 de julio de 1921, el demandante cede en aparcería al demandado varios trozos de tierra. En el contrato se establecía que los animales destinados para las necesidades del cultivo y cría, no podían ser dedicados a labores fuera de las tierras a que se refería la aparcería y, además, que el demandado debía cuidar de ellos con todo esmero, considerando el actor que había infringido esta estipulación, pues aparte de haber utilizado dichos animales fuera de la finca, los había descuidado, como así lo probaba el hecho de las pérdidas sufridas en sus ventas, mientras los precios de mercado no habían sufrido oscilación. Además, alegaba el actor que hace uso de la

⁹⁵ Considerando 1º.

⁹⁶ Considerando 2º.

⁹⁷ En *Jurisprudencia Civil* (noviembre 1924), págs. 519 a 523.

acción de desahucio por autorizarlo así la cláusula decimocuarta del contrato, que establecía que el propietario podría utilizar la acción de desahucio tanto por expirar el término del contrato como por incumplimiento de alguna de las obligaciones del mismo⁹⁸. Pues bien, presentada la demanda por el propietario y convocadas las partes a juicio verbal, el demandado se opuso alegando que se trataba de un contrato de aparcería regulado en el artículo 1579 del Código Civil, y que debía regirse por las disposiciones relativas al de sociedad, sin que pudiera derivarse acción de desahucio, según doctrina que citaba y sin que contra ella pudiera prevalecer el supuesto pacto de que las partes determinaran el desahucio en caso de incumplimiento de lo convenido⁹⁹. El Juzgado de 1ª Instancia dicta Sentencia declarando no haber lugar al desahucio, pero la Audiencia de Albacete la revoca, declarando haber lugar al desahucio solicitado por el actor¹⁰⁰. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia recurrida, razonando en sustancia lo siguiente: «que el fallo recurrido no infringe el artículo 1.579 del Código civil que se invoca en el primer motivo del recurso porque este precepto legal, al disponer que el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cría se regularán por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad y por las estipulaciones de las partes, deja al arbitrio y voluntad de éstas la determinación del régimen a que deseen incorporarle, y, por consiguiente, habiéndose acomodado el celebrado por los documentos privados de 10 de abril y 28 de julio de 1921, según aprecia la Sala sentenciadora, y no se impugna en casación, a las consecuencias naturales que los arrendamientos produzcan, con la condición expresa de que el propietario pueda utilizar la acción de

⁹⁸ Cfr. Resultando 1º.

⁹⁹ Cfr. Resultando 2º.

¹⁰⁰ Cfr. Resultando 3º.

desahucio tanto por expirar el término del contrato como por incumplimiento de alguna de sus estipulaciones, el referido artículo resulta rectamente aplicado»¹⁰¹.

La cuarta de la serie es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 5 diciembre 1924¹⁰². El actor entabla demanda de desahucio, alegando haber adquirido las 4 fincas que el demandado llevaba en aparcería, de su anterior propietario y arrendador¹⁰³. En el acto del juicio, el demandado alegó tener las fincas en aparcería mediante contrato suscrito con el anterior propietario, según el cual la vendimia era a medias, los cereales al cuarto y los olivos también a medias, invocando el artículo 1579 del Código civil, para pedir que no se diese lugar al desahucio¹⁰⁴. El Juez de 1ª Instancia declaró no haber lugar al desahucio, pero la Audiencia de Barcelona revocó la sentencia dando lugar al mismo¹⁰⁵. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo dicta sentencia confirmando la recurrida y estableciendo: 1) «que al declarar el Tribunal sentenciador que el contrato de aparcería no es otra cosa que una forma especial del arrendamiento, no infringe los artículos 1.281 y 1.543 del Código Civil, que sirven de fundamento a los dos primeros motivos del recurso, toda vez que dicha ley sustantiva le incluye en la sección correspondiente a los arrendamientos de predios rústicos y le denomina así al ocuparse especialmente de esta clase de contratos en el artículo 1.579, de donde se deduce que se trata de un contrato especial y sui géneris que

¹⁰¹ Considerando 1º.

¹⁰² En *Jurisprudencia Civil* (diciembre 1924), págs. 628 a 632.

¹⁰³ Cfr. Resultando 1º.

¹⁰⁴ Cfr. Resultando 2º.

¹⁰⁵ Cfr. Resultando 3º.

participa de la naturaleza de la sociedad y del arrendamiento, sin que la circunstancia de satisfacerse en especie la merced concertada entre las partes para el pago del arriendo pueda estimarse, según pretende el recurrente, como la falta de elemento esencial del precio cierto que exige el citado artículo 1.543 al definir el contrato de arrendamiento de cosas»¹⁰⁶; y 2 «que con arreglo a los razonamientos consignados en el anterior fundamento es procedente la acción de desahucio ejercitada en el presente caso, sin que resulte infringida la doctrina en que se funda el cuarto motivo, que sólo es aplicable a los contratos de aparcería en que por la complejidad de las relaciones existentes entre las partes, por ambigüedades o poca precisión de las cláusulas del contrato se susciten cuestiones que no puedan ser resueltas en este juicio sumario, circunstancia que no concurre en este caso»¹⁰⁷.

La quinta sentencia de este subgrupo es una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 11 de Noviembre de 1926¹⁰⁸. Aquí, el demandado, vecino de San Lorenzo (Las Palmas de Gran Canaria), traía en aparcería varias fincas situadas en dicho término municipal, que le habían sido entregadas en tal concepto por el entonces propietario. Fallecido éste, sus herederos suscriben con el aparcerero nuevo contrato, por el cual el aparcerero-demandado continuaba con las mismas fincas que tenía arrendadas al causante, por término de 12 años a contar desde su fallecimiento. Cumplido el plazo estipulado, los propietarios deducen demanda de desahucio contra el aparcerero¹⁰⁹. En el acto del juicio, el demandado reconoce el contrato y su

¹⁰⁶ Considerando 1º.

¹⁰⁷ Considerando 3º.

¹⁰⁸ En *Jurisprudencia Civil* (noviembre 1926), págs. 385 a 396.

¹⁰⁹ Acerca de todos estos extremos, véase Resultando 1º.

vencimiento, pero adujo que existía un convenio entre el anterior propietario y él, por el cual los herederos y ahora propietarios y demandantes, antes de tomar posesión deberían entregarle, en concepto de indemnización, la mitad del valor de las plataneras plantadas por el aparcerero, estando la desavenencia entre las partes únicamente referida al valor de las plataneras. Por su parte, el demandado se opuso a la demanda invocando el artículo 1579 del Código Civil. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas dictó Sentencia confirmando la del Juzgado, y declarando haber lugar al desahucio¹¹⁰. En fin, interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo dictó Sentencia confirmando la de la Audiencia, y estableciendo: 1) que «es doctrina de esta Sala, interpretando el artículo 1579 del Código civil, que la apreciación de la acción rescisoria en las aparcería depende de las circunstancias del contrato y de sus cláusulas, ya que pueden ser tan ambiguas y de tal complejidad que sea imposible resolver las dudas que originen en un juicio sumario, como es el de desahucio, y en tales casos es lógico que se requiera para su decisión las solemnidades de un juicio declarativo»¹¹¹; 2) que «el contrato que en 15 de Julio de 1911 celebraron los herederos de D. Domingo Cabrera y el recurrente D. José Felix Rodríguez Díaz, origen de este litigio, fue de arrendamiento por aparcería porque aquél como dueño de varias fincas rústicas cedió a éste su uso con el pacto de dividir los frutos a medias entre ambos, estando conformes las partes no sólo con esta calificación sino con que expiró en 22 de Noviembre de 1925, y la única condición que ha sido objeto de contienda en el juicio es la referente a que antes de tomar posesión de dichas fincas los herederos de Cabrera habían de

¹¹⁰ Cfr. Resultando 5°.

¹¹¹ Considerando 1°.

entregar al aparcerero Rodríguez Díaz, como indemnización de sus trabajos agrícolas, la mitad de valor de las plantaciones que existían en ellas, con arreglo a las relaciones que se detallan, cláusula que ni es ambigua, porque no admite mas que una interpretación, ni puede ser motivo de dudas o confusiones, ni tampoco tiene nada de compleja»¹¹²; y 3) que «como además, el desahucio no se funda en la infracción de dicha cláusula, sino en la causa primera del artículo 1.569 del Código Civil, por haber expirado el término que se fijó para la duración del contrato, aun en el supuesto de que aquellas fuera ambigua y compleja, que ya se demostró que es todo lo contrario, no dejaría de ser procedente el juicio intentado, por ser de aplicación a este caso lo dispuesto en el artículo 1.600 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedándole al recurrente expedito su derecho para reclamar en el correspondiente juicio declarativo el importe de la indemnización que deber percibir por sus trabajos agrícolas en las fincas cultivadas de la propiedad de los herederos de D. Domingo Cabrera, no siendo por tanto, de estimar los tres primeros motivos del recurso»¹¹³.

La sexta, es una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 4 de Julio de 1908¹¹⁴. Aquí, el actor —titular de una mina— convino con los demandados contrato por el cual éstos se obligaban a cortar y extraer el mineral, percibiendo un tanto por ciento de su valor, y estipulándose, además, que si los trabajos se paralizaban, los demandados no tendrían derecho a reclamación, y que las desavenencias serían resueltas por la entidad propietaria. Sobre esta

¹¹² Considerando 2º.

¹¹³ Considerando 3º.

¹¹⁴ En M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española. Apéndice de 1909*, págs. 292-293.

base, la entidad propietaria les hizo saber fehacientemente a los luego demandados, que cesaban en los trabajos de corte de mineral, a cuyo efecto entabló demanda de desahucio, alegando que consideraba que el contrato estaba terminado. Pues bien, la Audiencia de Albacete dictó Sentencia estimando la demanda; y contra la misma, los demandados interpusieron recurso de casación, invocando el artículo 1579 del Código Civil. Pero el Tribunal Supremo dictó sentencia, desestimando el recurso en cuestión —y admitiendo, en consecuencia, la procedencia del desahucio—, sobre la base de los siguientes razonamientos: 1) «Que el contrato celebrado [...] implica solamente un arrendamiento de servicios, porque habiéndose concretado la Sociedad a contratar la corta y extracción de mineral de la referida mina [...], y obligándose a su vez el ahora recurrente a cortarlo y dejarlo a disposición de aquellas, percibiendo por sus trabajos la cantidad que se fijaría en la liquidación que en su tiempo habría de hacerse según las reglas establecidas en el contrato, está fuera de duda que éste se halla comprendido en el art. 1.544 del Código Civil, ya que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto, el cual, por haberse estipulado expresamente el modo de determinarlo, era consiguientemente conocido y tenía aquella circunstancia»¹¹⁵; y 2) «fundada la demanda de desahucio en la existencia de dicho contrato de arrendamiento y en haber expirado el término convenido en el mismo, la sentencia que da lugar a aquella por estimar que han concurrido las dos expresadas circunstancias, interpreta debidamente y no infringe las disposiciones que se citan en los motivos 1º y 3º del recurso, como no viola el art. 1579 del Código Civil, que se invoca en el motivo 2º, porque no se trata de vínculos jurídicos provenientes de arrendamiento por

¹¹⁵ Considerando 1º.

aparcería; no admisible en el presente caso, no siempre es inadecuada (así dice la Gaceta) en la aparcería la acción de desahucio, porque, según jurisprudencia de este Tribunal, la procedencia de aquella acción rescisoria depende de las circunstancias del contrato y del carácter y mayor o menor complejidad de las obligaciones en el convenidas»¹¹⁶.

La séptima y última sentencia de este subgrupo, es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 12 de Marzo de 1917¹¹⁷. En este otro caso, actor y demandado suscribieron contrato formalizado en documento privado, que calificaban de arrendamiento de obra y servicio, aunque ambos convenían también en que se trataba de un arrendamiento por aparcería. El arrendatario formuló demanda de desahucio, alegando cumplimiento del término del contrato, mientras que el demandado, invocando el artículo 1579 del Código Civil, se oponía a la demanda, alegando existencia de cláusulas complejas y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de desahucio. Contra el fallo decretando el desahucio fundado en dicha causa, interpuso el demandado recurso de casación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo, argumentando: 1) que «se establece que aunque el [contrato] de que se trata contuviera estipulaciones complejas, es procedente el desahucio fundado, no en el incumplimiento de ellas, sino en el cumplimiento del término del contrato, causa pactada por los interesados»¹¹⁸; 2) «que la cuestión se halla reducida a determinar si por virtud de dicho contrato puede ejercitarse la facultad de

¹¹⁶ Considerando 3º.

¹¹⁷ En M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española. Apéndice de 1917*, págs. 725-726.

¹¹⁸ Considerando 1º.

desahuciar, expresamente pactada, dada la distinta apreciación del actor y del demandado, por estimar el primero que los pactos estipulados son los usuales en los arrendamientos por aparcería, y sostener el segundo que son pactos especiales y complejos distintos de los derivados del arriendo común y más propios del de Sociedad»¹¹⁹;

3) «que esa distinta apreciación carece de influjo en el presente caso, porque aun en la hipótesis de que dicho contrato contuviese pactos más o menos apartados de lo que es peculiar en los arrendamientos por aparcería, no consta que hayan surgido cuestiones complejas, ni alegado el incumplimiento de obligación alguna proveniente de los mismos, sino que «lejos de residir en ellas la causa o motivo de desahucio... radica en el cumplimiento del término del contrato expresamente convenido por las partes..., apreciable fácilmente en el... juicio sumario con entera independencia de las demás estipulaciones », causa adecuada al arrendamiento y en la que puede fundarse el desahucio, a tenor del número 2º, art. 156 de la ley de Enjuiciamiento»¹²⁰;

4) «la Sentencia recurrida no infringe el artículo 1.579 del Código civil, antes al contrario, lo interpreta rectamente y se ajusta a lo declarado ya... en sentencia de 2 de junio 1913 al atenerse a lo estipulado por las partes respecto del término del contrato y utilización del desahucio, y al no estimar comprendido en dicho precepto para los efectos de excluirlo del juicio de desahucio el contrato privado y sin inventario..., toda vez que los arts. 1.667 y 1.668 del enunciado Código, deben constituirse en escritura pública, uniendo el inventario de los inmuebles debidamente autorizado, requisitos de que carece el contrato privado de que aquí se trata»¹²¹;

5 «que tampoco infringe..., ni interpreta erróneamente las

¹¹⁹ Considerando 2º.

¹²⁰ Considerando 3º.

¹²¹ Considerando 4º.

sentencias... [que se citan en ese motivo] en razón a que todas ellas se basan para denegar la aplicación del desahucio a los contratos de aparcería en la complejidad de relaciones existentes entre las partes por ambigüedades o poca precisión de las cláusulas del contrato al extremo de no permitir que se dilucide en el expresado juicio sumario el motivo de incumplimiento que puede dar lugar a él, caso distinto del que es objeto de este recurso en el que la causa del desahucio radica en el término del contrato y por su sencillez excluyente de toda complejidad es perfectamente apreciable con independencia de las demás convenciones en el juicio sumario de tal nombre»¹²².

c) ACUSANDO EL IMPACTO DE LA NACIENTE LEGISLACIÓN REPUBLICANA EN MATERIA DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA

14. Y dentro de esta serie de trece Sentencias, como antes se anticipó, merece tratamiento aparte la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 7 febrero 1935¹²³, que es, además, la última de esta Sala que aborda el tema de la aparcería tal y como aparecía nudamente regulado en el artículo 1579 del Código Civil, y prefigura ya la fase siguiente de la evolución histórica que venimos realizando referida - como luego se verá- a nuestra legislación de arrendamientos rústicos y la peculiar regulación -tan contrastante con la realizada por el Código Civil- de las aparcerías civiles y laborales. En efecto, es la última Sentencia de la Sala de lo Civil que aborda el tema de la aparcería antes de la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Rústicos de

¹²² Considerando 5º.

¹²³ En *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, ref. 428.

15 de marzo de 1935 -a ver en el Capítulo siguiente- que introduce una nueva regulación de las aparcerías agrarias.

En esta Sentencia se discutió si la Ley republicana de 27 Julio 1933, que prohibía la acción de desahucio en el contrato de arrendamiento de fincas rústicas en determinados supuestos, era o no también aplicable a las aparcerías. Pues bien, esta Sentencia procede a equiparar la aparcería al arrendamiento, a los efectos indicados, y razona todo lo siguiente: 1) «para valorar la densidad jurídica del primero y principal de los motivos en que este recurso se apoya y la infracción en el mismo alegada por aplicación indebida de la ley de 27 de Julio de 1933, en la totalidad de sus artículos que, según se afirma sólo hacen referencia a los desahucios promovidos en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y no a las aparcerías, es necesario examinar con la brevedad y precisión exigidas por estos trámites procesales, la naturaleza legal de la aparcería, la evolución de la legislación agraria en los últimos años, la finalidad de la citada ley y la subordinación de sus preceptos a la futura de arrendamientos rústicos»¹²⁴; 2) «a tenor del artículo 1579 del Código civil el arrendamiento por aparcería de tierras de labor se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, con lo cual se pone de relieve el carácter mixto de explotación asociada y laboreo por renta que tantas esperanzas ha hecho concebir respecto de su empleo como medio de resolver los conflictos agrarios, y aun en el supuesto de que nuestro derecho tradicional permitiera la aplicación a esta situación jurídica de las modalidades de un enjuiciamiento sencillo y rápido, como

¹²⁴ Considerando 1º.

oficialmente se ha asegurado después de haber oído a la comisión de Códigos, ni la letra del artículo en cuestión, ni las sentencias dictadas por este Supremo Tribunal desde principios de siglo, ponen en duda que la aparcería es un tipo contractual privilegiado respecto al arrendamiento que concibe en forma armónica las relaciones de capital y trabajo, y al cual, en principio, no es aplicable el procedimiento sumario de desahucio mas que cuando por equiparación con el contrato de arrendamiento y por la sencillez de las cuestiones litigiosas, sea innecesario discutir las en un juicio declarativo ordinario antes de lanzar al llevador o colono»¹²⁵; 3) «a partir del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno que prohibió el ejercicio de la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento, aparcerías y tipos similares hasta que por los Poderes Públicos se resolviera sobre el régimen de la propiedad inmueble, viene tutelando la legislación agraria de la República el «statu quo» de las relaciones jurídicas en que a su advenimiento se encontraban propietarios y labradores con una equiparación constante a tal objeto de los contratos que regulan la tenencia de fincas rústicas para su laboreo y explotación, mediante retribución merced, renta o contraprestación onerosa, llegando la Base veintidós de las promulgadas en quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos para la aplicación de la Reforma Agraria a preceptuar que los arrendamientos y las aparcerías han de ser objeto de una ley que se articularía con sujeción a varios preceptos comunes y en la cual serían considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte mas que el uso de la tierra y menos del veinte por ciento del capital de explotación»¹²⁶; 3) «la Comisión de Agricultura encargada

¹²⁵ Considerando 2º.

¹²⁶ Considerando 3º.

de formular en las Cortes Constituyentes el Dictamen acerca de las proposiciones de Ley sobre desahucio de fincas rústicas por falta de pago examinó, según reconoce (apéndice noveno del número trescientos veinticuatro del Diario de Sesiones), las suscritas en veintidós y veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres respectivamente y tomando en consideración una y otra recogió de la primera los artículos que hoy llevan los números primero y segundo e incorporó de la segunda, con la variante de suprimir el límite de seis mil pesetas anuales, el párrafo primero del artículo cuarto que hace extensiva la prohibición de desahucio por causas distintas a la falta de pago que entonces regía para arrendamientos menores de mil quinientas pesetas a todos los contratos de esta clase cualquiera que fuese su cuantía; pero como esta última proposición se refería al contrato de arrendamiento, al de aparcería y a cualquier otro de análoga contextura jurídica (Extracto oficial número trescientos veintiuno, página dos) y como en el debate subsiguiente no solo se citó por los defensores del dictamen la llevanza a medias sino que se rechazó una enmienda (apéndice segundo al número trescientos cincuenta y tres) proponiendo un artículo adicional del cuarto que dijera: «esta ley no será aplicable a los contratos de aparcería que el propietario aporte, además del uso de la tierra, el veinte por ciento o mas de los gastos de cultivo», ha de concluirse con el Tribunal «a quo» que el legislador al redactar la ley de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres, se ha mantenido en su propósito de garantizar los derechos del colono, estrechar los vínculos entre la tierra y el que la trabaja y ordenar consecuentemente el agro español»¹²⁷; 5) «no hay, por lo tanto, razón jurídica, precepto escrito ni precedente legislativo que aconseje la distinción que el recurrente trata

¹²⁷ Considerando 4º.

de fundamentar en las innegables diferencias existentes entre el arrendamiento y la aparcería, desde el momento en que las características comunes de ambos contratos han sido tenidas presentes por el legislador para suspender los desahucios hasta que sea aprobada la anunciada ley de arrendamientos agrícolas que, como lo demuestran los proyectos presentados no se ha de limitar al arrendamiento «stricto sensu» de las fincas rústicas; por lo cual ha de ser desechado el motivo primero del recurso»¹²⁸.

B) SENTENCIAS DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

15. Finalmente, incluimos en este apartado de Jurisprudencia del Tribunal Supremo subsiguiente a la entrada en vigor del artículo 1579 del Código Civil, una Sentencia que tiene como peculiaridad con respecto a las anteriores, el haber sido dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Recurso ahora llamado de Revisión. En efecto, tras el Decreto de 6 de mayo de 1931 que reorganiza el Tribunal Supremo y crea una Sala para las cuestiones de Derecho Social y el Decreto del día siguiente, 7 de Mayo, sobre organización de los jurados mixtos agrarios, modificado por la Ley de 27 de noviembre del mismo año que incide en la organización y competencias de los Jurados mixtos, todos los conflictos surgidos entre propietarios y arrendatarios -en sus diversas modalidades y por ello también en el caso de aparcería- son de la competencia de los Jurados mixtos y contra la resolución de los mismos cabe Recurso

¹²⁸ Considerando 5°.

ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, un Recurso que ahora se denomina de Revisión y que se configura, mas como una segunda instancia que como un Recurso de Casación.

La Sentencia en cuestión, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 26 de junio de 1935¹²⁹, se refiere a un contrato de aparcería sometido al artículo 1.579 del Código Civil y determina que este contrato se extingue por la muerte de uno de los contratantes. Contiene interesantes referencias a la naturaleza del contrato de aparcería y su relación con el arrendamiento y la sociedad, matizando -sin apartarse sustancialmente de ella- la Jurisprudencia que sobre este particular había sentado la Sala 1ª de lo Civil del mismo alto Tribunal. Dice esta singular Sentencia:

«Si bien es cierto que la Jurisprudencia ha establecido que la aparcería puede constituir una modalidad del arrendamiento tipo, asimilando ambas formas de cultivo y equiparándolas a los efectos de dar competencia a los Jurados mixtos para conocer de las cuestiones que se susciten entre propietarios y colonos otorgantes de estos contratos, no puede dejar de reconocerse a cada una de dichas convenciones de acuerdo con el Código Civil que las separa y distingue, en sus artículos mil quinientos cuarenta y tres y mil quinientos setenta y nueve, una sustantividad propia e independiente, con normas especiales a ellas aplicables, cuando ha de decidirse, como en este caso ocurre, si el fallecimiento de uno de los contratantes extingue o no el pacto, porque entonces habrá que analizar la especial naturaleza del discutido, para señalar las causas de extinción que le son

¹²⁹ En *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, ref. 1341.

aplicables»¹³⁰. « Que si la aparcería agrícola es un contrato por virtud del cual una persona cede a otra el goce de un inmueble a cambio de recibir una parte alícuota de los frutos que producen, no cabe dudar que el que es objeto de esta litis así debe calificarse, porque tanto de la propia demanda donde se habla de partición de mieses, como del documento no impugnado del folio 6 de autos, resulta de modo inequívoco este carácter, el que implícitamente viene a reconocerse también, en el motivo tercero del Recurso, el no formularse protesta por el hecho de que el juez «*a quo*» lo estimase como tal, razonando bajo ese supuesto para combatir la Sentencia, sin que puede oponerse a estas consideraciones, circunstancia de que el Veredicto se adviera la existencia de una locación, no solo porque el calificar jurídicamente los contratos excede el ámbito jurisdiccional de los jueces de hecho, sino también porque en definitiva la aparcería es denominada arrendamiento por el artículo 1579 ya citado, en el cual se señalan las reglas que la regulan, o sea en primer término las disposiciones relativas al contrato de sociedad y las estipulaciones de las partes, cuya expresión conjunta autoriza, atendiendo al principio general de libertad contractual, para apuntar como norma primaria que ha de regirla, la voluntad expresada por las partes al estipular y solo en su defecto, los pactos establecidos por el contrato de sociedad, sea cualquiera la naturaleza jurídica que se le atribuya en el campo de la doctrina, donde las mas serias opiniones tienen cabida, al catalogarla bien entre los contratos de locación o de sociedad o bien considerándola como contrato mixto por participar de la naturaleza de ambos, o en fin, como convención autónoma y con fisonomía propia»¹³¹ «Que no existiendo en los autos indicios reveladores de que

¹³⁰ Considerando 1°.

¹³¹ Considerando 2°.

la aparcería de que se trata se haya sometida en cuanto atañe a su extinción a reglas pactadas, debe estar en este particular sometida al ordenamiento jurídico y en virtud de lo expuesto, a las establecidas en el Código Civil respecto del contrato de sociedad y aplicar por tanto para resolver esta litis, el número tercero de su artículo 1700 que señala como una de las causas de la extinción del pacto social, la muerte de alguno de los socios, entendiéndose que este tipo contractual, descansa en la confianza, y atiende para su creación, a las cualidades personales de sus componentes *-intuitu personae-* por lo que no lo considera con subsistencia en caso de muerte de uno de ellos, ni admite a los herederos del difunto como continuadores de su personalidad, salvo pacto en contrario en cualquiera de ambas hipótesis, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento propiamente dicho, que al no fundar su existencia en las aludidas consideraciones, la muerte del arrendatario no rompe el vínculo en mérito a lo preceptuado, a falta de disposición expresa sobre el caso, en los artículos 1112 y 1257 del Código Civil, que en ello, sigue la trayectoria que marcó del derecho romano no interrumpida en nuestra patria»¹³².

16. Con carácter conclusivo, respecto de la interpretación jurisprudencial realizada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo acerca del tenor literal del artículo 1579 del Código Civil, cabe afirmar que, a partir de la antes citada sentencia de 1902, la doctrina jurisprudencial es unánime sosteniendo la procedencia de la acción de desahucio en la aparcería (tanto agrícola, pecuaria como de minas) cuando ésta no se

¹³² Considerando 3º.

fundamenta en «cuestiones complejas», que requieran el análisis detallado que sólo puede darse en un procedimiento ordinario. En consecuencia, queda patente la proximidad de la naturaleza jurídica de la aparcería al arrendamiento rústico, aun cuando, en determinados aspectos, se regule por las normas de la sociedad, doctrina jurisprudencial que, como hemos visto resulta sustancialmente confirmada por la Sala de lo Social del mismo Tribunal Supremo en la última sentencia reseñada.

CAPÍTULO SEGUNDO: LA REGULACIÓN DE LA APARCERÍA EN LAS SUCESIVAS LEYES DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

I. LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS DE 15 MARZO 1935

1. Como acaba de exponerse en el Capítulo precedente de este trabajo, nuestro Código Civil de 1889 dedica toda una porción significativa del mismo a la regulación de los arrendamientos rústicos; y más en concreto, la sección 3ª del Capítulo II del Título VI del Libro IV del mismo (sección rotulada «Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos»), artículos 1546 a 1579, dedicando este último a las aparcerías. Se trata de una regulación extensa, de la que con relativa seguridad puede afirmarse que tenía una clara vocación de totalidad y exhaustividad¹³³. Y así lo pone de relieve, a nuestro juicio, el hecho de que a diferencia de la regulación que el propio Código efectuaba del arrendamiento de obras y servicios, en la que existe una remisión expresa a lo dispuesto en leyes especiales y extravagantes respecto del articulado del Código —recuérdese que el artículo 1585, siempre a propósito del arrendamiento de obras y servicios, indica que «además de lo previsto en los artículos anteriores se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinan las leyes especiales»—, en materia de arrendamientos rústicos, en cambio, no existe referencia ninguna a

¹³³ Al respecto, por todos, véase J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. III, 6ª ed., Instituto Editorial Reus (Madrid, 1944), págs. 157 y ss., y 272 y ss.

leyes de semejante carácter, precisamente por esa vocación de complitud del propio Código, que acaba de mencionarse.

Sin embargo, la complejidad de las relaciones de producción agraria —España era, por aquel entonces, un país cuya economía estaba asentada en casi la totalidad de sus regiones sobre la explotación del sector primario— y la consiguiente conflictividad social —evidenciada incluso por serios problemas de orden público— surgida ente colonos y propietarios, determinó que ya en las década de los años 20 hubiera necesidad de promulgar una legislación especial de carácter intervencionista¹³⁴, que indudablemente complementaba la normativa del Código Civil en materia de arrendamientos rústicos. En este sentido, en primer lugar, cabe la cita del Real Decreto de 1 enero 1926, creando el Registro de Arrendamientos de fincas rústicas. Posteriormente, se promulga el Real Decreto-ley de 21 noviembre 1929, sobre arrendamientos rústicos. Y ya en plena República, el Decreto de 19 mayo 1931, sobre arrendamientos colectivos; los Decretos de 11 julio, 6 agosto y 31 octubre de 1931, sobre revisión de rentas y prórroga de plazos, y sendas Leyes de 11 septiembre de 1932, relativas, la primera, a revisión de renta, y la segunda, al desahucio.

En consecuencia, cuando en 1932 se aprueba la Ley de Bases de Reforma Agraria (de 15 septiembre de dicho año), los arrendamientos y aparcerías se encuentran regulados, además de en el Código Civil, en una legislación dispersa, fragmentaria y poco eficaz para poder

¹³⁴ Véase F. PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho Civil Español*, t. IV, vol. II, 1ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado (Madrid, 1951), págs. 397 y ss.

poner orden en unas relaciones de producción agraria con alto grado de conflictividad; conflictividad derivada, en primer lugar, de la situación socioeconómica del momento, pero también —al menos en parte, y en segundo lugar— de la falta de una legislación adecuada para hacer frente a la misma. De ahí que no resultase sorprendente que la recién citada Ley de Bases para la Reforma Agraria de 15 septiembre 1932, en una de sus bases estableciese que «los arrendamientos y aparcerías serán objeto de otra Ley, que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas, abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario, duración a largo plazo, derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo»¹³⁵; además, que «tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas»¹³⁶; y por fin, que «para los efectos de esta Ley, serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte, más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo»¹³⁷. Como ahora mismo se verá, hubo que esperar —al efecto de cumplir este mandato de la Ley de Bases de Reforma y Desarrollo Agrario de 1932—, promulgando la que luego sería una de las leyes emblemáticas de la República, a la llegada del «bienio Lerroux» (y en consecuencia, conservador), para que con él se encarase eficazmente la situación de grave conflictividad que vivía por aquel entonces el agro español, muy especialmente en algunas regiones.

¹³⁵ Base 22, párrafo 6º, inciso 1º.

¹³⁶ *Ibidem*, inciso 2º.

¹³⁷ *Ibidem*, párrafo 7º.

2. En efecto, la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 marzo 1935 —que daba cumplimiento al mandato en cuestión de la Ley de Bases— es la primera Ley especial que regula de forma total y exhaustiva los arrendamientos y aparcerías rústicos, en la historia de nuestro país¹³⁸. Acerca de su complitud y pretensiones de exhaustividad, baste indicar que constaba de 10 capítulos, 65 artículos, 3 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias y 2 disposiciones finales. De entre todo este cúmulo de normas de la misma, lo que a nosotros más nos interesa es el Capítulo VIII, artículos 43 a 50, pues el que trataba monográficamente del peculiar contrato que venimos analizando (y ése era justamente su rótulo, «De las aparcerías»).

Se trata de una Ley que ha estado vigente prácticamente durante cuarenta y cinco años¹³⁹, hasta que se promulga la Ley 83/1980 —a ver luego— que procedió a derogarla expresamente. Es de señalar que esta Ley de 1935 tuvo suspendida su vigencia en parte del territorio, durante la Guerra Civil. Sin embargo, terminada la contienda, se aprueba la Ley de 28 Junio 1940, que en su exposición de motivos señalaba literalmente lo siguiente: «Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones

¹³⁸ Sobre ella, véase J. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, t. II, vol. II, 1ª ed., Bosch (Barcelona, 1956), págs. 434 y ss.

¹³⁹ Al respecto, A. COLIN y H. CAPITANT, *Curso Elemental de Derecho Civil*, t. IV, 3ª ed., Instituto Editorial Reus (Madrid, 1955), págs. 477 y ss.

sustanciales en el concepto clásico del mismo»¹⁴⁰; 2) «para recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva»¹⁴¹; y 3) «entretanto, se pone en vigor la Ley de 15 de marzo de 1935, modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías»¹⁴². De ahí, en lógica consecuencia, que ya en su articulado afirmase que «se restablece en todo su vigor la Ley de 15 de marzo de 1935»¹⁴³.

Por lo que hace referencia a las aparcerías, esta Ley de 1940 establecía la facultad del aparcerero de convertirse en arrendatario de una parte de la tierra proporcional a su participación, cuando el propietario no tuviese voluntad de mantener en aparcería el cultivo agrícola de una finca, aunque no contenía otras novedades que pudiesen afectar a este peculiar contrato. En este sentido, afirmaba literalmente que «si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma o su continuación

¹⁴⁰ Párrafo 1º.

¹⁴¹ Párrafo 2º.

¹⁴² Párrafo 3º.

¹⁴³ Cfr. artículo 1. El precepto continuaba afirmando que «se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquélla, que se opongan a esta Ley, así como las disposiciones transitorias de la misma».

como arrendatario de una parte de la tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley»¹⁴⁴.

Posteriormente, se promulgó la Ley de 23 julio 1942, que volvió a modificar las de 1935 y 1940, si bien no afectaba en nada a la regulación sustantiva de las aparcerías. Y poco después —y casi en serie—, las leyes de 18 marzo 1944, de 18 diciembre 1946, de 17 julio 1953 y de 15 julio 1954, que regulan aspectos parciales de los arrendamientos rústicos, pero que tampoco tienen ninguna incidencia en la regulación sustantiva de las aparcerías.

3. En fin, prueba la vocación de complitud de la tan citada Ley de 1935, el hecho de que contase, también, para su ejecución con el correspondiente Reglamento de desarrollo de la misma. Este último fue promulgado por Decreto de fecha 27 de abril de 1935. Y en su articulado, se afirmaba textualmente que «se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 el cual regirá con el carácter de provisional hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo»¹⁴⁵. Pues bien, a pesar de su provisionalidad, ha de ponerse de relieve que estuvo en vigor durante prácticamente un cuarto de siglo, hasta que fue expresamente derogado por Decreto de 29 abril 1959.

¹⁴⁴ Artículo 7.

¹⁴⁵ Artículo 1.

4. Presentada formalmente y esclarecido ya cuál fue su período de vigencia, importa indicar que Ley de arrendamientos rústicos de 1935 define la aparcería, afirmando lo siguiente: 1) «por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso y disfrute de aquella o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas, equitativamente, en relación a sus respectivas aportaciones»¹⁴⁶; «para todos los efectos de la presente Ley, el cedente de la tierra tendrá la consideración de cultivador directo cuando, además, participe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento»¹⁴⁷; y 3) «se entenderá comprendido en el concepto de capital de explotación el valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería; el del agua, cuando su alumbramiento o utilización haya ocasionado u ocasionen gastos, así como el metálico, abonos, simientes, piensos y forrajes, ganados de labor, aperos y maquinarias, medios de transportes, prestaciones o pago de jornadas y cuanto de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca»¹⁴⁸.

Se trataba de la primera vez que una norma española con rango de ley formal definía expresamente lo que debía entenderse por

¹⁴⁶ Artículo 43, párrafo 1º.

¹⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 2º.

¹⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 3º.

aparcería¹⁴⁹, puesto que —como antes ya se indicó— el Código Civil no lo hacía. En cualquier caso, esta Ley incumplía el mandato de la Ley de Bases, al menos si nos atenemos al tenor literal de esta última, pues considera aparcerías también los contratos en que el propietario no aportase el 20 por ciento del capital de explotación y gastos de cultivo, y únicamente establecía que el cedente de la tierra tendría la condición de cultivador directo cuando, además participe cada año en el capital de explotación en una porción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento. En consecuencia, para la calificación del contrato como aparcería, resultaba irrelevante el porcentaje de participación del propietario en el capital de explotación, aunque sí debiese tenerse en cuenta a la hora de repartir los productos, pues el reparto debía hacerse en proporción a sus respectivas aportaciones.

Como se ve, regulaba asimismo detalladamente lo que debía entenderse por «capital de explotación»; regulación que, además, completaba el Reglamento de desarrollo de la misma, indicando lo siguiente: 1) «el valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones, en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería, y el del alumbramiento del agua, solo se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación, cuando no esté amortizado el importe de su coste»¹⁵⁰; 2) «para el cómputo de estas aportaciones se tendrá en cuenta, en cada año, solamente la amortización e interés del capital por ellas representado»¹⁵¹; y 3) «la amortización se realizará por el propietario y

¹⁴⁹ Véase J. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil Español*, t. X, 5ª ed., Instituto Editorial Reus (Madrid, 1950), págs. 722 y ss.

¹⁵⁰ Artículo 14, párrafo 1º.

¹⁵¹ *Ibidem*, párrafo 2º.

por el aparcerero, en el plazo que convengan, y, en su defecto, el que señale el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la duración del contrato y el normal rendimiento de la producción; el tipo de interés de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal, y será igual para ambos contratantes»¹⁵².

Además, la Ley no definía el concepto de renta, si bien hacía referencia al mismo, expresamente en el apartado 2º de su artículo 43. Esta falta de definición la suplía, sin embargo, el artículo 13 del Reglamento, diciendo que «para los efectos del apartado segundo del artículo 43 de la Ley, se reputarán como renta de la finca o aprovechamiento dado en aparcería el importe de la producción total de los mismos».

5. Finalmente, frente a la ausencia de regulación en el Código Civil en materia de reparto del producto entre propietario y aparcerero, la Ley de 1935 dejaba muy claro que este debería ser por partes alícuotas («equitativamente», decía) en relación a sus respectivas aportaciones. Pero, además, su Reglamento de desarrollo aclaraba, por su parte, que «el reparto equitativo de los productos en las aparcerías será proporcional a las respectivas aportaciones de aparcerero y propietario, siendo causa de revisión del contrato, conforme a lo establecido en artículo 46 de la Ley, el que se altere dicha proporcionalidad en cantidad que rebase el 15 por 100 de lo que a cada participe correspondería con estricta sujeción a la proporción»¹⁵³.

¹⁵² *Ibidem*, párrafo 3º.

¹⁵³ Artículo 12.

Sobre esta misma materia, esta Ley hace una declaración sobre la propiedad de los frutos estableciendo que «perteneciendo a ambas partes en común y proindiviso los productos de la finca cedida en aparcería hasta tanto se haya realizado la partición de los mismos, el hecho de que cualquiera de ellos retire, sin el consentimiento de la otra parte, la totalidad o parte de dichos productos, dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal»¹⁵⁴; además, «en ningún caso, podrán ser adjudicados al acreedor de un aparcero productos de la aparcería sin estar previamente hecha la liquidación anual de la misma, y, en todo caso, el derecho de dicho acreedor se circunscribirá a la parte que en dicha liquidación le sea adjudicada al aparcero deudor»¹⁵⁵; y por último, «todo anticipo que el propietario haga al aparcero para que este pueda realizar las aportaciones previstas en el contrato o para compensarle los jornales empleados, será considerado como crédito preferente sobre toda otra deuda del aparcero»¹⁵⁶. Es importante esta referencia por cuanto el reparto de frutos o productos entre cedente y aparcero constituye elemento esencial del contrato de aparcería y esta Ley era contundente, no solo respecto de la proporcionalidad o equidad del reparto, sino también respecto de la cotitularidad de los frutos antes de efectuar dicho reparto quedando claro que en el momento final previo al mismo, es decir, los frutos separados, pertenecen en proindiviso a ambas partes, situación de cotitularidad que estaba amparada por la acción penal frente a la actuación en contrario de cualquiera de ellas, aunque hay que añadir que la contundencia del artículo sobre la cotitularidad, no impide que se plantee el problema sobre el momento en que nace esa comunidad

¹⁵⁴ Artículo 48.

¹⁵⁵ Artículo 50, apartado 1º.

¹⁵⁶ Artículo 50, apartado 2º.

de frutos, o lo que es lo mismo, el problema sobre la titularidad de los frutos pendientes no recogidos.

6. Especialmente relevante era el artículo 44 de esta Ley de 1935, que establece la prelación de fuentes aplicable a las aparcerías, en clara oposición a lo expresamente establecido por el artículo 1579 del Código Civil. En efecto, su fundamental artículo 44 afirmaba que «Las aparcerías se regirán», literalmente, primero «por los pactos y condiciones que libremente estipulen las partes, en cuanto no se opongan a las normas de este capítulo»¹⁵⁷, luego «en defecto de pacto expreso, o en lo que el pacto fuera insuficiente, por los usos y costumbres locales o comarcales»¹⁵⁸ —aunque teniendo en cuenta que «lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá revisable ante el Juez o Tribunal competente, en los términos que establece el artículo 49»¹⁵⁹—, y por último, «y a falta de pacto o costumbres locales o comarcales, por las normas generales de la presente Ley, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo»¹⁶⁰.

Como se ve, entre las normas de aplicación al contrato de aparcería que aquí se regula, no figuran en absoluto las relativas al contrato de sociedad que es la primera fuente mencionada en el artículo 1579 del Código Civil. Rigen en primer lugar, por tanto, las normas de este capítulo, que son de aplicación preferente (recuérdese que el precepto se refiere a «los pactos y condiciones que libremente

¹⁵⁷ Apartado 1º.

¹⁵⁸ Apartado 2º, párrafo 1º.

¹⁵⁹ Apartado 2º, párrafo 2º.

¹⁶⁰ Apartado 3º.

estipulen las partes, *en cuanto no se opongan a las normas de este capítulo*»), a continuación los pactos y condiciones que libremente estipulen las partes y, en su defecto, por los usos y costumbres locales o comarcales. Finalmente, sólo en defecto de pacto o costumbre, se aplican las normas generales de la propia Ley de 1935, en cuanto no se opongan a las especiales del capítulo VIII de la misma, en cuestión. Como es lógico, no existe remisión alguna al Código Civil o al Derecho común que pudiese estar vigente.

7. Pero la Ley de 1935 no contenía sólo la regulación de los arrendamientos y aparcerías, sino que también efectuaba una pormenorizada regulación procesal en la que, además de referenciar completamente la competencia, regulaba un procedimiento específico para los litigios sobre arrendamientos y aparcerías, que no fuesen desahucios fundados en las causas primera, segunda tercera, cuarta y novena de su artículo 28.

Con todo, lo más novedoso de su regulación adjetiva radicaba en el hecho —que se estudia pormenorizadamente más adelante— de que los recursos contra las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en grado de apelación, en asuntos cuya cuantía excediese de 10.000 pesetas, se sustanciarían como recurso de «revisión», precisamente ante la «Sala de Derecho Social» del Tribunal Supremo, y no como Recurso de Casación ante la Sala Primera o de lo Civil, que era como se substanciaban antes. Un ejemplo más, por tanto, de la acusada sensibilidad social de esta Ley.

8. En fin, para concluir la presentación formal en la época de las fuentes reguladoras de nuestro tema, resulta preciso aludir al Reglamento aprobado por Decreto de 29 abril 1959, del que antes se hizo alguna leve referencia¹⁶¹. Tal como expresa su exposición de motivos, desde la promulgación de la Ley de 28 de junio de 1940 que restablece la vigencia y modifica la Ley de 15 marzo 1935, se habían dictado múltiples disposiciones sobre la materia de arrendamientos rústicos para hacer frente a las diferentes necesidades que habían ido surgiendo, creándose así una legislación fragmentaria, dispersa y de diverso rango, que hacía difícil la búsqueda de las normas vigentes en cada caso, incluso en el caso de juristas avezados en el tema. En esta situación, lo adecuado hubiera sido promulgar una nueva Ley que pusiera orden en semejante marasmo, pero el legislador —una vez más— estimó que no había llegado la hora de promulgar una nueva Ley acorde con las tendencias económica y social de aquel momento. Por ello, para evitar las dificultades aludidas, acudió a una técnica legislativa sumamente discutible incluso en aquel momento, y que resultaría totalmente inaceptable en el presente, que consistió en promulgar un «Decreto» (norma, por tanto, de mero valor reglamentario) que sistematizase todas las leyes vigentes sin alterar su vigencia y refundiendo, con derogación en lo procedente, la normativa de rango inferior a la Ley.

Se trata, pues, de un «texto refundido», pero en el que la refundición operada se refiere a legislación de rango heterogéneo, referente toda ella a materia homogénea (evidentemente, los

¹⁶¹ Sobre él, véase M. ALBALADEJO, *Derecho Civil*, t. II, vol. II, 7ª ed., Bosch (Barcelona, 1972), pág. 243.

arrendamientos rústicos), con la finalidad práctica de facilitar su aplicación. Entre los Decretos que deroga, se encuentra —como antes se indicó— el Reglamento provisional de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935¹⁶². En fin, dado que no alteraba ningún precepto de las Leyes que procedía a refundir, no nos parece que su análisis merezca comentario ulterior.

A) LA APROXIMACIÓN DE LA APARCERÍA AL ARRENDAMIENTO

9. Recuérdese que afirmábamos a modo de conclusión en el Capítulo anterior, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, posterior a la vigencia del Código Civil y anterior a la Ley de 1935, acercaba la naturaleza jurídica de la aparcería a la de los arrendamientos¹⁶³. Pues bien, la tan citada Ley de arrendamientos rústicos que venimos analizando acentúa claramente este acercamiento.

En primer lugar, al regular en una misma Ley y bajo el epígrafe único de «arrendamientos rústicos» los arrendamientos propiamente dichos y las aparcerías. En segundo lugar, al suprimir toda referencia a la legislación de sociedades en el sistema de fuentes establecido, en el cual se declaran, además, de aplicación a las aparcerías las normas generales de la Ley, a falta de pacto o costumbres, según recoge su antes reseñado artículo 44. Finalmente, al establecer expresamente la

¹⁶² Cfr artículo 2 del citado Decreto de 1959.

¹⁶³ *Supra*, núm. 14.

procedencia de la acción de desahucio en las mismas condiciones que para el arrendamiento, circunstancia ésta que había sido objeto de discusión por la doctrina anterior y que también fue analizada por la doctrina científica a la hora de disertar sobre la cuestión controvertida de la naturaleza jurídica de la aparcería. Efectivamente, el artículo 47 de esta Ley de 1935 establece lo siguiente: «Serán causa de desahucio del aparcerero la terminación del plazo fijado en el contrato, las que deriven de la aplicación de los párrafos primero y segundo del artículo 44, las demás enumeradas en el artículo 28 y la deslealtad y el fraude por parte del aparcerero en la valoración o en la entrega al propietario de los frutos y productos de la finca, que le correspondan según el contrato de aparcería»¹⁶⁴.

Pero si el ejercicio de la acción de desahucio aproxima a ambos contratos, el apartado 2 de este mismo artículo le otorga a la aparcería una característica especial con respecto al arrendamiento al configurarla como un contrato basado en la confianza, en las condiciones o cualidades personales del aparcerero, razón por la que «la muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato, si no le conviniera la continuación del mismo por los herederos de aquel»¹⁶⁵. Hay que recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 1935, reseñada en el Capítulo I,¹⁶⁶ referente a una aparcería sometida al artículo 1579 del Código Civil, también establecía que, salvo pacto en contrario, la muerte de alguna de las partes contratantes, es decir, cedente o aparcerero, era causa de extinción del contrato. Sin embargo en aquel

¹⁶⁴ Párrafo 1º.

¹⁶⁵ Párrafo 2º.

¹⁶⁶ Pagina 36

caso, la Sentencia buscaba amparo en el n° 3 del artículo 1700 del Código Civil, referido al contrato de sociedad, al entender que el mismo es aplicable también al contrato de aparcería por remisión del artículo 1579. Hay una notable diferencia entre ambos supuestos: El artículo 1700 del Código Civil, relativo a la sociedad supone que este tipo de contrato descansa en la confianza y cualidades personales de los contratantes y en consecuencia, es una causa de extinción la muerte de cualquiera de ellos, mientras que el artículo 47 párrafo 2° de la Ley de Arrendamientos Rústicos establece como causas de rescisión únicamente la muerte del aparcero, por lo que la confianza y cualidades personales se entienden solo respecto de éste. Por su parte, el n° 3 de este artículo, establece que «en caso de invalidez total y permanente del aparcero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato y el Tribunal la decretará siempre, a menos que los familiares del aparcero que hubieren vivido en su compañía anteriormente durante el curso del contrato, puedan seguir llevando la finca y no tengan enemistad manifiesta con el propietario»¹⁶⁷.

B) LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA A LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

10. La Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935 dedica su Capítulo IX a lo que expresamente denomina «De la jurisdicción en materia de arrendamientos». Se trata de una regulación amplia¹⁶⁸, que se detiene a tratar de manera bastante completa el sistema de recursos en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías. De entre esta

¹⁶⁷ Párrafo 3°.

¹⁶⁸ Artículos 51 a 55, ambos inclusive.

regulación relativa a los recursos, lo que más poderosamente llama la atención es el tema del recurso ante el Tribunal Supremo, aunque sólo sea por causa de que —en principio, según el propio Código Civil— este órgano jurisdiccional era el único que podía crear jurisprudencia¹⁶⁹. Este recurso, como ya se dijo, lo trataba el artículo 52, afirmando que Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias provinciales en asuntos cuya cuantía exceda de 10.000 pesetas, podrá entablarse en el término de diez días recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, el cual deberá fundarse inexcusablemente en alguna de estas causas: A) Incompetencia de jurisdicción. B) Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión. C) Injusticia notoria por infracción de precepto legal o por manifiesto error en la apreciación de la prueba»¹⁷⁰.

Es menester recordar aquí que el Decreto de 6 de Mayo 1931¹⁷¹, reorganiza el Tribunal Supremo y crea la «Sala para las

¹⁶⁹ Recuérdese que en la época en que se promulgó la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935 la única alusión expresa contenida en el Código Civil a la «jurisprudencia» era la de su disposición adicional 3ª, literalmente relativa a que «en vista de estos datos [esto es, los datos remitidos por el Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales al Ministerio de Gracia y Justicia al final de cada año, referidos a los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo Civil con las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código], de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de la *jurisprudencia del Tribunal Supremo*, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir». Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2004), pág. 16 y nota 5.

¹⁷⁰ Apartado 3.

¹⁷¹ Gaceta del día 7 del mismo mes.

cuestiones de Derecho Social»¹⁷². Al día siguiente, otro Decreto publicado en la Gaceta del día 8, organiza los Jurados Mixtos Agrarios, y la Ley de 27 de noviembre del mismo año¹⁷³ incide en la organización de los Jurados Mixtos de la propiedad rústica. El artículo 80 de esta Ley atribuye a estos Jurados «determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades»¹⁷⁴, «revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo»¹⁷⁵; «dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento»¹⁷⁶, «intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado»¹⁷⁷; «anular, a instancia de parte interesada, los subarriendos de fincas rústicas»¹⁷⁸, «procurar que ningún contrato vaya contra la Ley ni impida la explotación racional del crédito»¹⁷⁹, «intervenir en todos los conflictos que surjan entre propietarios y arrendatarios estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes»¹⁸⁰, y por último, «tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de

¹⁷² Al respecto, J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., cit., pág. 73.

¹⁷³ Gaceta del 28 de noviembre

¹⁷⁴ Apartado a).

¹⁷⁵ Apartado b).

¹⁷⁶ Apartado c).

¹⁷⁷ Apartado d).

¹⁷⁸ Apartado e).

¹⁷⁹ Apartado f).

¹⁸⁰ Apartado g).

pago del precio del arrendamiento»¹⁸¹, teniendo en cuenta que «las demandas de desahucio fundadas en falta de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios»¹⁸², y que «asimismo, se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada»¹⁸³. Como vemos, esta Ley asimila también las aparcerías a los arrendamientos a efectos jurisdiccionales y procedimentales y extrae de la jurisdicción ordinaria todos los problemas o conflictos que surjan entre propietarios y arrendatarios y aparceros, salvo los de los desahucios por falta de pago y el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada. Por su parte el artículo 88 de la misma Ley, establece que «contra los acuerdos adoptados por los Jurados Mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días». Por su parte, el Decreto del Ministerio de Agricultura de 26 enero 1933¹⁸⁴ dice, textualmente: «contra las resoluciones que dicten los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica, y conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la citada Ley de 27 de noviembre de 1931, *sólo* procederá el Recurso de Revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, fundado en incompetencia de jurisdicción, quebrantamiento de formalidades procesales que produzcan indefensión, o injusticia notoria»¹⁸⁵.

¹⁸¹ Apartado h, inciso 1°.

¹⁸² Apartado h, inciso 2°.

¹⁸³ Apartado h, inciso 3°.

¹⁸⁴ Gaceta de 27 de enero.

¹⁸⁵ Artículo 4.

En consecuencia, a partir de aquí, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de julio de 1935¹⁸⁶ contra los acuerdos o resoluciones de los Jurados Mixtos de la propiedad rústica procederá el Recurso de Revisión ante la Sala de los Social del Tribunal Supremo, instaurándose así una verdadera «segunda instancia» ante dicho Tribunal Supremo en asuntos relacionados o que dimanen de conflictos entre propietarios, arrendatarios y aparceros. En estos antecedentes, estriba seguramente la razón de que la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935 al regular la jurisdicción en materia de arrendamientos, utilizara la terminología de la Ley anterior sobre Jurados Mixtos y denominara al recurso ante el Tribunal Supremo, «Recurso de Revisión» cuando, en realidad, por su configuración es un auténtico Recurso de Casación y no una segunda instancia como ocurría anteriormente.

A nuestro juicio, la Ley de 1935 pudo remitir la regulación del recurso ante el Tribunal Supremo a las normas generales de procedimiento contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente de 1881, en cuyo caso estos recursos hubieran debido tratarse como recursos de casación ante la «Sala de lo Civil», como ocurría hasta la entrada en vigor de esta Ley. Sin embargo, el legislador — pensando sin duda en la trascendencia social que debía tener esta Ley de arrendamientos rústicos de 1935— regula un recurso especial ante el Supremo que como hemos dicho llama expresamente «recurso de revisión» y que, además, se sustancia precisamente ante la «Sala de lo Social» del Tribunal Supremo. Es criticable, también a nuestro juicio, que la Ley regule el recurso en cuestión ante el Tribunal Supremo,

¹⁸⁶ *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, ref. 1432.

bajo la denominación de «Recurso de Revisión» —además de por las razones ya expuestas—, porque inducía a error, vista la regulación del «recurso de revisión» propiamente dicho, por aquel entonces contenida en el Título XXII de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; recurso este último que nada tenía que ver —ni por su contenido ni por su objeto— con el que regulaba el citado precepto de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935.

Quizás lo más razonable hubiera sido denominarlo «recurso de casación», como posteriormente se vio obligada a hacer —según se verá— la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, ya que por su objeto y contenido operaba como un auténtico recurso de casación. Incluso los motivos para su fundamentación, aunque no eran del todo idénticos, sí resultaban de algún modo asimilables a los que se preveían en los artículos 1691, 1692 y 1693 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, reconducibles —como antes se indicó— a incompetencia de jurisdicción, quebrantamiento de forma e infracción de ley.

11. Siempre a nuestro juicio, lo mismo cabe afirmar de la atribución de la competencia de este anómalamente denominado «recurso de revisión», precisamente a la «Sala de lo Social» del Tribunal Supremo, pues por muy buena intención que tuviera el legislador, semejante atribución de competencia alteraba lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 por aquel entonces vigente, haciendo recaer en la Sala de lo Social asuntos de naturaleza claramente civil. Seguramente, pretendía apuntalarse la

creación —sólo cuatro años antes, por Decreto de 6 mayo 1931— de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, respecto de la que este último Decreto meramente indicaba, en su exposición de motivos, que su creación se encontraba «sobradamente justificada por el número y la importancia de los asuntos [laborales] que ordinariamente se tramitan» y, además, para «dotar a la acción judicial de un órgano supremo adecuado a los imperativos históricos»¹⁸⁷.

En cualquier caso, se trata de un error sobre el que reincidirán luego la Ley de 28 junio 1946 y la Ley de 17 Julio 1953. En efecto la primera de dichas leyes dice textualmente que «Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la presente Disposición, y siempre que la cuantía no sea inferior a cinco mil pesetas, podrá entablarse en el término de diez días, recurso de revisión ante la Sala Cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente en alguna de estas causas»¹⁸⁸: «Incompetencia de Jurisdicción»¹⁸⁹, «Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión»¹⁹⁰, «Injusticia notoria por infracción de precepto legal»¹⁹¹, e «Injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, siempre que éste se acredite por la resultancia de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en

¹⁸⁷ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª Ed., Netbiblo (A Coruña, 2004), pág. 73.

¹⁸⁸ Disposición Transitoria Tercera A-7ª.

¹⁸⁹ Causa 1ª.

¹⁹⁰ Causa 2ª.

¹⁹¹ Causa 3ª.

autos»¹⁹². La segunda sobre, competencia y recursos en materia de arrendamientos y aparcerías, establece que «contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la disposición transitoria 3ª. A) de la Ley de 28 de junio de 1940, y siempre que la cuantía no sea inferior a 20.000 pesetas, podrá entablarse el recurso de revisión ante la Sala Quinta [esto es, la Sala de lo Social] del Tribunal Supremo, debiendo inexcusablemente fundarse en alguna de las causas que dicho precepto enumera y prepararse e interponerse en la forma y plazos en el mismo señalados»¹⁹³.

La anomalía que acaba de criticarse fue subsanada, sin embargo, por la Ley 42/1974, de 28 noviembre, de Bases Orgánica del Poder Judicial, en cuyo artículo 32, Base 9º, se afirmó ya que «la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, conservará la competencia que actualmente tiene atribuida, y tendrá también el conocimiento de los Recursos de Revisión en materia de arrendamientos rústicos». De todas formas, no nos parece lícito olvidar que ya la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en su artículo 2.182, afirmaba que «quedan derogadas todas las Leyes, Reales Decretos, Reglamentos, Órdenes y Fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento Civil»¹⁹⁴, aunque matizando asimismo que «se exceptúan de esta disposición las reglas de procedimiento civil

¹⁹² Causa 4ª

¹⁹³ Artículo 4.

¹⁹⁴ Párrafo 1º.

establecidas por la Ley Hipotecaria y demás Leyes especiales»¹⁹⁵. Como se ve, esta Ley preveía la existencia de normas de procedimiento civil en «leyes especiales», resultando obvio que la Ley de Arrendamientos Rústicos que analizamos, fue promulgada 54 años después¹⁹⁶.

En fin, por lo demás, ninguno de los textos legales de procedimiento laboral, promulgados desde finales de la década de los años cincuenta del siglo pasado (esto es, el de 1958, el de 1963, el de 1966 y el de 1973), llegó a hacer referencia alguna en su articulado, ni a este concreto recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ni a su tramitación¹⁹⁷. Ello, en cualquier caso, no obsta para resaltar que en las antes citadas normas especiales «civiles» sobre jurisdicción, se pone también de manifiesto el carácter marcadamente social de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935, cuyo artículo 53 —con un cierto paralelismo a lo que era propio de la jurisdicción laboral— excusa en muchos casos la asistencia de abogado y, en otros, reduce el importe de costas y tasas judiciales a la mitad.

C) LA JURISPRUDENCIA CIVIL Y LABORAL DE LA ÉPOCA, SIGNIFICATIVA SOBRE NUESTRO TEMA

¹⁹⁵ Párrafo 2º.

¹⁹⁶ Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 vigente deroga todas las normas procesales contenidas en la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, como en su momento veremos.

¹⁹⁷ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., cit., pág. 75.

12. Si en el capítulo anterior acudíamos a la Jurisprudencia para obtener luz sobre la polémica doctrinal relativa a la naturaleza jurídica de la aparcería, también ahora la jurisprudencia puede ayudarnos, y mucho, en la labor de interpretar la naturaleza jurídica y, sobre todo, la función que la nueva Ley de 15 marzo 1935 asignaba a la aparcería agrícola, por ella misma regulada. Quizá convenga anticipar que la jurisprudencia de que ahora mismo va a tratarse es predominantemente social —esto es, de la entonces Sala Quinta del Tribunal Supremo—, por tener atribuida la competencia dicha Sala para resolver los recursos de revisión interpuestos al amparo de la Ley de 1935 y normas concordantes, antes mencionadas. Ahora bien, se analizan asimismo sentencias de la Sala de lo Civil del propio Tribunal Supremo, por tratarse de asuntos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de 1935, bien por ser de aparcerías convenidas entre parientes, bien por referirse a contratos de carácter industrial y no rústico.

a) JURISPRUDENCIA RELATIVA A APARCEÍAS EXCLUIDAS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

13. En lo referente a las aparcerías no amparadas en la Ley de 1935, bien por no ser de carácter rústico, bien por estar excluidas de su ámbito de aplicación al amparo del artículo 1º-3 de la misma, el Tribunal Supremo sigue manteniendo la misma doctrina anterior a 1935, con respecto a su naturaleza jurídica y la aplicación a la propia aparcería del juicio de desahucio. En este sentido, resulta especialmente significativa la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 octubre

1949¹⁹⁸, que equipara —a efectos de aplicación del juicio de desahucio— el contrato de aparcería de establecimientos fabriles e industriales del artículo 1579 del Código Civil al arrendamiento de industria, tal como lo define el artículo 4º de la entonces vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Aquí, el titular de un bar-restaurant interpuso demanda de juicio de desahucio, que se siguió ante juzgado de primera instancia y ante la Audiencia de Madrid, que dictaron sentencia estimando la demanda y dando lugar al desahucio pretendido. Por ello, el demandado interpuso recurso de casación. Pero este último fue desestimado, estableciendo la sentencia en cuestión lo que sigue: 1) «que sea cual fuere la naturaleza del contrato que las partes califican de subarriendo, es evidente que mediante él se cede por el actor al demandado, por un precio consistente en el 10 por 100 del importe de las comidas en ellos servidas, los locales de un Bar y Restaurante del establecimiento denominado *L.T.*, en el que van incluidos todos los elementos propios de la industria, siendo los gastos de éstos, incluso los jornales, de cuenta del subarrendatario, y siendo así, la cuestión a resolver consiste en determinar si llegado el término del contrato conforme a sus cláusulas donde se prevén posibles y sucesivas prórrogas que cesan por el preaviso de quince días fijado en el mismo, es factible al subarrendador, ejercitar la acción de desahucio para reintegrarse aquél en el disfrute de los locales que por virtud del contrato viene ocupando el subarrendatario»¹⁹⁹; 2) «que ya sea dicho contrato de aparcería, como lo califica la sentencia recurrida por entender de aplicación, el artículo 1579 del Código Civil a los establecimientos fabriles e industriales en general, no obstante estar contenido dicho precepto en el Código Civil, bajo rúbrica que sólo se refiere a los arrendamientos rústicos, ya de

¹⁹⁸ *Aranzadi*, ref. 1136.

¹⁹⁹ Considerando 1º.

arrendamiento de industria, tal como lo define el artículo 4º de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, únicamente la complejidad de sus cláusulas impedirá al subarrendador el ejercicio de la acción de desahucio a tenor de la jurisprudencia de esta Sala contenida entre otras en sentencias de 5 de diciembre de 1924, 11 de noviembre de 1926 y 16 de mayo de 1947; pero es lo cierto que las del contrato que sirve de base a la demanda de autos son extremadamente sencillas y no pueden impedir al subarrendador el ejercicio de dicha acción, forzando a los Tribunales a remitirles al procedimiento mas costoso y lento del juicio declarativo»²⁰⁰; 3) «que esto supuesto, y *examinado el primer motivo del recurso, como éste se da contra el fallo y no contra los razonamientos de la sentencia recurrida, aunque se admitiese el error de la Sala al calificar el contrato de aparcería, ello no impediría que el desahucio pudiera prosperar atendida la sencillez de las cláusulas del contrato y de las cuestiones planteadas, así como los preceptos reguladores del arrendamiento de industria*»²⁰¹; 4) «que aun cuando se admita la doctrina atribuida a la Sentencia 16 de mayo de 1947 a que hace referencia el motivo segundo, en el sentido de que solo cabe el desahucio en el contrato de aparcería cuando el término del mismo no es objeto de controversia, es lo cierto que esto solo podría tener aplicación cuando se tratara de una cuestión ardua y compleja que tuviera que decidirse en juicio declarativo; pero no es posible sostener que la mera y gratuita alegación hecha por el demandado de que la facultad de prórroga concedida en la cláusula novena del contrato es inaplicable transcurridos los tres primeros meses y que pasado dicho periodo solo juega la cláusula décima que se refiere a rescisión del contrato por incumplimiento del servicio, pueda impedir el desahucio, ya

²⁰⁰ Considerando 2º.

²⁰¹ Considerando 3º.

que es clara la compatibilidad de ambas cláusulas y que de lo contrario resultaría el absurdo de que el contrato se habría estipulado indefinidamente»²⁰²; y 5) «que tampoco es posible estimar la infracción del artículo 1665 del Código Civil, porque ya queda negada la complejidad de relaciones jurídicas nacidas del contrato en que el recurrente pretende ampararse para evitar la acción de desahucio, y en cuanto a la infracción de los artículos 1255, 1256, 1258 y 1278 del Código Civil a que se refiere el motivo tercero, es del mismo modo manifiesta la improcedencia de la alegación, desde el momento en que dar al subarrendador por terminado el contrato, avisando previamente al otro contratante según se estipuló, no hace otra cosa que ejercitar un derecho que le atribuye dicho contrato»²⁰³.

14. También a propósito de un caso excluido de la aplicación de la legislación especial sobre Arrendamientos rústicos, por tratarse de una aparcería celebrada entre parientes, la Sentencia de la Sala de lo Social de 31 enero 1946²⁰⁴, establece lo siguiente: 1) *«que se plantea la cuestión en el único motivo del Recurso, de si por tratarse de aparcería celebrada entre próximos parientes, excluidos por ello de la aplicación de la legislación especial sobre arrendamientos rústicos, es o no utilizable el procedimiento de desahucio entablado por terminación del plazo de la aparcería»*²⁰⁵; y 2) *«que cualquiera que sea la opinión que se forme sobre el tan discutido problema sobre si la aparcería es un contrato de arrendamiento, lo es de sociedad, o participa de la naturaleza de ambos, es manifiesto que la legislación anterior a la*

²⁰² Considerando 4º.

²⁰³ Considerando 5º.

²⁰⁴ Aranzadi, ref. 320.

²⁰⁵ Considerando 1º.

especial de Arrendamientos rústicos, no se excluía en absoluto la utilización de ese procedimiento sumario, y sólo para el caso de que las cuestiones que se ventilasen fuesen complejas e incompatibles con la brevedad de tal procedimiento, habrían de sustanciarse en el juicio declarativo; pero en el caso actual en que se funda la acción de desahucio ejercitada en la terminación del plazo convenido y en el que se ha dado el aviso al aparcerero para que deje los bienes a disposición del propietario, no existe duda acerca de la pertinencia del procedimiento de desahucio ejercitado, sin que al hacerlo, se haya infringido el artículo 1579 del Código Civil, como en el recurso se sostiene, y menos con injusticia notoria como la causa tercera de la norma séptima de la disposición transitoria tercera A) invocada en el recurso, exige para que se dé lugar a la revisión de la sentencia, y si tal criterio sobre el ejercicio de la acción de desahucio era aplicado en la legislación anterior a la especial indicada, muchos más ha de serlo ahora después de publicada ésta, en la que de forma clara y terminante autoriza dicho procedimiento cuando concurren alguna de las causas que en la Ley de Arrendamientos rústicos se señalan, y si bien esta legislación no es aplicable a la aparcería a la que se refiere este recurso por el vínculo familiar que une a las partes litigantes, es muy de tener en cuenta la orientación, que la nueva legislación, recogiendo la doctrina expuesta, señala sobre la cuestión aludida, que en forma concluyente autoriza el ejercicio de la acción de desahucio en los contratos de aparcería, razones que obligan a desestimar el recurso entablado»²⁰⁶.

A modo de simple anécdota, hay que señalar que esta sentencia fue dictada por órgano manifiestamente incompetente y siguiéndose,

²⁰⁶ Considerando 2º.

además, un recurso inadecuado. Tal como se establece en los considerandos de la misma, se trata de un procedimiento de desahucio en aparcería rústica excluida de aplicación de la Ley de 1935; y en consecuencia, el recurso procedente ante el Tribunal Supremo hubiese debido ser el ordinario de Casación y no el de Revisión, que regula la referida Ley de 1935. Por otra parte, la Sala competente para conocer de los recursos en cuestiones sobre aparcerías no sometidas a la Ley de 1935, no era la Sala de lo Social, sino la Sala de lo Civil del propio Tribunal Supremo. Así lo prueba contundentemente la doctrina de la sentencia que seguidamente se reseña.

15. En efecto, en este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala Civil de fecha 23 noviembre 1950²⁰⁷, en juicio sobre desahucio o resolución de contrato de aparcería agrícola, sujeto a la legislación común, seguido ante un Juzgado de Primera Instancia y luego ante la Audiencia de Valencia, que pronunciaron sentencia estimando la demanda y dando lugar al desahucio en cuestión. Interpuesto Recurso de Casación por la parte demandada, se estimó el mismo en base a «que para desestimar el único motivo del recurso, basta tener en cuenta: Primero, que *es doctrina de esta Sala, anterior a la legislación especial de Arrendamientos rústicos, y por tanto, aplicable a los contratos de aparcería, excluidos de tal legislación por el vínculo familiar, que la procedencia en éstos de la acción de desahucio depende la mayor o menor complejidad de las cuestiones en él controvertidas; y como en el caso actual la acción originaria de la litis se funda en que los demandados se han negado a entregar a la parte demandante los frutos o mitades de las cosechas producidas durante siete años, tales hechos,*

²⁰⁷ Aranzadi, ref. 1550.

excluyentes de toda complejidad, llevan aparejada la pertinencia del procedimiento sumario, sin necesidad de acudir al declarativo; Segundo, que aceptado por la Sala sentenciadora, sin impugnación en el recurso, el incumplimiento de tan primordial obligación por parte de los demandados, al decretar el desahucio, lejos de incidir en la infracción de los artículos 1º de la Ley de 15 de marzo de 1935 y el 1579 del Código Civil, que como infringidos se cita, los aplicó con acertado criterio jurídico; porque aunque alude a la deslealtad o fraude del aparcerero, a que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos rústicos, el fundamento capital y directo del fallo es la negativa a la entrega de los frutos, como causa resolutoria del contrato conforme a la legislación común»²⁰⁸.

b) JURISPRUDENCIA RELATIVA AL CONCEPTO DE APARCERÍA Y SU DIFERENCIACIÓN CON EL ARRENDAMIENTO

16. En relación con los requisitos o elementos constitutivos de la aparcería y su diferencia con el arrendamiento, al amparo de la Ley de 1935, también cabe reseñar la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales. Nos ha parecido especialmente significativa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 19 febrero 1946²⁰⁹. En esta Sentencia, se ejercita la acción de desahucio por el propietario, y el demandado opuso que el contrato en cuestión no era de arrendamiento, sino de aparcería. La Audiencia se pronunció

²⁰⁸ Considerando único.

²⁰⁹ Aranzadi, ref. 488.

desestimando la demanda y revocando la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que la había estimado. Interpuesto recurso de revisión, el Tribunal Supremo lo rechaza, con base en lo siguiente: 1) «que examinado el motivo sexto del Recurso en el cual al amparo de la causa cuarta de la norma séptima de la disposición transitoria tercera a) de la Ley de 28 de junio de 1940, se pretende impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora y mantener la tesis de que el contrato existente entre ambas partes litigantes no es de aparcería, como la sentencia de dicha sala lo califica, sino de arrendamiento, resulta notoria su improcedencia, no solo porque lo que se combate no es un hecho sino un concepto jurídico, sino porque se prescinde en absoluto del requisito esencial para esta clase e impugnación y es que se demuestre el manifiesto error en que incide el juzgador al apreciar la prueba, siempre que aquel resulte de la documental o pericial obrante en autos y como ninguna cita se hace en relación a elementos probatorios de tal naturaleza no procede la revisión por esta causa»²¹⁰; y 2) «que la infracción de los artículos 423 y 45 de la Ley de 15 de marzo 1935 que se alega en el primer motivo, por cierto sin expresar con claridad el concepto en que lo hayan sido, parte de la tesis errónea de que además de la cesión de la tierra para su cultivo y el reparto de los productos del mismo por partes alícuotas, equitativamente en relación a las respectivas aportaciones, se requiere inexcusablemente la participación de ambas partes en la normal explotación; pero este requisito, mejor dicho modalidad del contrato no resulta impuesto por la Ley y *el concepto jurídico de aparcería no quiebra porque el cedente no intervenga en la explotación ni aporte otra cosa que la tierra, siempre que su participación en los productos consista en una parte alícuota de los obtenidos, esto es, que revista el carácter aleatorio propio de estos*

²¹⁰ Considerando 1º.

contratos»²¹¹, pues «cuando el cedente pretenda ostentar el carácter de cultivador directo, entonces habrá de llenar además las prescripciones del párrafo 20 de este artículo 43 que explica y desarrolla el párrafo 30, pero que no resultan impuestos como requisitos necesarios para la existencia de la aparcería»²¹²; y ello, «ya esta Sala en reciente sentencia de 22 de enero último tiene declarado que se comprende en *el artículo 43 que define el contrato de aparcería como aquel en virtud del cual «se cede el disfrute de finca rústica temporalmente» para repartirse lo obtenido por el cultivo en proporciones que son alícuotas de ello, es decir, que la parte correspondiente al cedente no resulta cantidad fija señalada por lapsos temporales, sino variable según el producto, lo cual con la equidad que preside la asignación de las respectivas cuotas, constituye el signo diferencial de este sistema de aprovechamiento de la tierra y su arrendamiento*»²¹³, debiendo tenerse en cuenta «por lo que se refiere al artículo 45 de tipo formalista perdió su eficacia y vigor con la promulgación de la Ley de 23 de julio de 1942 y sus preceptos quedan reducidos a recomendaciones que pueden por su utilidad ser practicadas voluntariamente por las partes, pero que no son de esencia para la existencia de esta clase de contratos»²¹⁴, por lo que —en conclusión— «no se han cometido por lo tanto las infracciones que en este motivo se atribuyen a la Sala sentenciadora y por ello debe desestimarse»²¹⁵.

17. También resulta preciso reseñar, en igual sentido que la anterior, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5

²¹¹ Considerando 2º, inciso 1º.

²¹² Considerando 2º, inciso 2º.

²¹³ Considerando 2º, inciso 3º.

²¹⁴ Considerando 2º, inciso 4º.

²¹⁵ Considerando 2º, inciso 5º.

Junio 1951²¹⁶, que incide en el concepto de aparcería y su diferencia con el arrendamiento. En este procedimiento, los propietarios pidieron la rescisión del contrato de aparcería de varias fincas por fallecimiento del aparcerero, previa conciliación intentada con el heredero de éste y ocupante de hecho de las fincas, al amparo del artículo 47, párrafo 2º, de la Ley de 1935. Opuso a ello el demandado que no se trataba de un contrato de aparcería, sino de un arrendamiento vinculado a la familia desde el año 1843, y que naturalmente había sufrido las transformaciones propias de las circunstancias ocurridas en tan largo período de tiempo, pero sin transformarse en aparcería, aunque la renta se satisficiera parte en especie y parte en metálico; por otra parte, el demandante y sus causantes lo habían calificado de arrendamiento en los recibos de las rentas y, además, habían repercutido el aumento de la contribución en dicha renta. A lo dicho hay que añadir, siempre según él, que debe considerarse titular del arrendamiento al propio demandado, ya que su padre había estado imposibilitado durante más de 20 años y era él el cultivador de las fincas. Pues bien, agotadas las dos instancias previas, el Recurso de Revisión fundado en un solo motivo, alegó la infracción de los artículos 43 al 45 de la Ley de 1935, 8º de la Ley de 16 de diciembre de 1940, 1º y 3º de la Ley de 11 de enero de 1946, e inaplicación de los artículos 2º, 6º y 10º de la Ley de 1942 y 2º, 3º, 5º y 7º de la Ley de 28 de junio de 1940. Pero el Tribunal Supremo desestima el Recurso, razonando lo siguiente: 1) «que todas las infracciones acusadas, parten de una sola afirmación del recurrente esgrimida por él desde el principio del pleito, la de que el contrato fundamento de la demanda no es de aparcería como las dos sentencias de instancia declaran, sino de arrendamiento y ello, según el recurso por cuatro razones: 1ª porque el propietario aportó solo la tierra; 2ª porque según el recurrente, se fijó un

²¹⁶ Aranzadi, ref. 1603.

precio cierto, si bien en relación con el volumen de los frutos recolectados, aunque no se determinase la cantidad en pesetas; 3ª porque en dos recibos de cantidad de renta se usa la palabra «arrendamiento» y 4ª porque el propietario le ha cobrado los incrementos de la contribución, que sólo se autorizan en los arrendamientos por la Ley de 16 de diciembre de 1940 y Decreto de 11 de enero de 1946»²¹⁷; 2) «que en cuanto a la primera razón, la sentencia de esta Sala de 19 de febrero de 1946, interpretando los artículos 43 y 45 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935, declara expresamente que *el concepto jurídico de aparcería no quiebra porque el cedente no intervenga en la explotación, ni aporte otra cosa que la tierra; en cuanto a la segunda, no se puede estimar precio cierto en materia contractual el determinado por la tercera parte de los frutos de la tierra en cultivo, parte alícuota cuya cuantía y cantidad depende del resultado aleatorio y fortuito de las cosechas, lo que constituye la nota diferencial entre el arrendamiento y la aparcería*; sobre el tercer argumento, el hecho de usar la frase arrendamiento en dos recibos de cantidad de renta, es muy débil alegación para cambiar la naturaleza jurídica de un contrato, que ha de derivarse de la realidad de los hechos y estipulaciones y no de la calificación que las partes pretendan atribuirles; y en cuanto al cuarto fundamento, si bien la Ley de 16 de diciembre de 1940 se refiere en su artículo 8º al arrendador y arrendatario al tratar de la repercusión de la parte de la contribución rústica que exceda del 20 por ciento de la renta, el Decreto de 11 de Enero de 1946, sobre igual materia se refiere ya a colonos y arrendatarios de fincas rústicas y la posterior Ley de 6 de febrero de 1948 amplía el percibo de los incrementos de renta a los contratos de arrendamiento y demás similares, aparte de que tampoco puede fundarse la calidad y definición de un contrato, por la aplicación

²¹⁷ Considerando 2º, inciso 1º.

de leyes tributarias, procediendo por todo lo expuesto la desestimación del recurso»²¹⁸.

18. En similar sentido que las dos anteriores, se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 marzo 1966²¹⁹. Interpuesto juicio de desahucio de una finca rústica llevada en aparcería, por fraude, deslealtad, falta de pago y daños, opuso el demandado que no se trataba de una aparcería sino de un arrendamiento. El juzgado estimó en parte la demanda y dio lugar al desahucio. El demandado interpuso recurso de apelación, que la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña desestimó. Interpuesto Recurso de Revisión ante el Tribunal Supremo, fue desestimado, razonándose en él lo siguiente: «que con respecto a la tercera causa que se articula en este Recurso, basada en igual ordinal del propio número 4º del artículo 52 ya anunciado sobre injusticia notoria, por infracción del precepto legal, para estimarse erróneamente aplicados los artículos del capítulo VIII (artículos 13 a 50), en lugar de aplicarse, según el recurrente los referentes al arrendamiento rústico, en especial los artículos 3, 9, 10, 11 a 13, 24 y 28, todos ellos del reglamento aprobado por decreto de 20 de abril de 1959, ya citado, es de advertir que esta causa de revisión plantea la cuestión de fondo primordial de las que se ventilan en este pleito, cual es la de determinar si la relación jurídica que liga a las partes, era la de un contrato de aparcería o uno de arrendamiento rústico, posiciones que defiende, respectivamente, la parte actora y recurrida y la demandada y recurrente; en orden a cuya cuestión es obligado reconocer que, *según declara expresamente el artículo 45 precitado, por el contrato de*

²¹⁸ Considerando 2º, inciso 2º.

²¹⁹ Aranzadi, ref. 1605.

aparcería convienen los contratantes en repartirse los productos por partes alícuotas, equitativamente, en relación con sus respectivas aportaciones, concepto que la jurisprudencia de esta sala ha ido perfilando en muy copiosas sentencias, del examen de las cuales siempre resulta «que lo caracteriza el que la renta estipulada sea una parte alícuota de los frutos producidos y no una cantidad fija en especie o numerario, como requiere el arrendamiento» (sentencia de 12 de mayo 1950); que «el concepto jurídico de *aparcería* no quiebra porque el cedente no intervenga en la explotación ni aporte otra cosa que la tierra, siempre que su participación en los productos consista en una parte alícuota de los obtenidos» (sentencias de 19 febrero 1946 y 23 de abril 1951), y que «no se puede estimar precio cierto en materia contractual, el determinado por la tercera parte de los frutos de las tierras en cultivo, parte alícuota cuya cuantía y calidad dependen del resultado aleatorio de las cosechas, que es la nota diferencial entre *aparcería* y arrendamiento» (sentencia de 5 de junio de 1951), a las que pueden agregarse otras, mas recientes, como las de 23 de enero y 20 de mayo de 1965, que sostienen el mismo criterio en vista del cual y apareciendo que el propio demandado y recurrente reconoció en los actos de conciliación a que fue convocado por la contraparte, que entre las condiciones del contrato figuraba la de entregar al propietario un tercio de la cosecha que se obtuviese de las fincas a él entregadas, y no probado en el juicio que el expresado contrato hubiese sido novado en el sentido de sustituir dicha prestación por la entrega de una cantidad fija, como alega, es cuestión que a este contrato le corresponde la calificación jurídica de *aparcería*, sin que frente a esta afirmación pueda oponerse la razón que se invoca por el repetido recurrente de que en diversas ocasiones la actora haya atribuido el carácter de arrendamiento a la relación jurídica que nos ocupa, pues, como reconoce el mismo, la naturaleza jurídica de un

contrato ha de derivarse de la realidad de los hechos y estipulaciones, no de la calificación que las partes pretendan atribuirle, ni tampoco es incompatible con el concepto jurídico admitido de aparcería el hecho de que junto a las características esenciales de este contrato de que la participación del cedente en los productos consista en una parte alícuota de los obtenidos, esto es, que revista el carácter aleatorio propio de estos contratos, que se pacten otras estipulaciones, siempre que estas no se opongan a las normas del capítulo VIII de la Ley y de su Reglamento, y como la de entregar una cantidad en metálico anualmente, no constituye un pacto prohibido ni contrario a la Ley y además se observa el predominio económico del tercio aleatorio de las cosechas, por todas estas razones aparece con claridad meridiana que la Sentencia recurrida ha aplicado con acierto los artículos contenidos en el expresado capítulo, y que, al no existir la infracción que se denuncia, se impone la declinación de la causa de revisión aquí estudiada»²²⁰.

19. Se impone citar también la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 abril 1972²²¹, en la que se afirma que no altera la naturaleza del contrato de aparcería el hecho de que el aparcero entregue al cedente en metálico el importe de su participación proporcional y alícuota en los productos; y además, sentándose también que el hecho de que la participación alícuota en los frutos no sea equitativa, no altera la naturaleza del contrato de aparcería, sin perjuicio de que la parte perjudicada pueda solicitar la revisión para conseguir esa proporción equitativa. En este caso, interpuesta demanda de desahucio ante el Juzgado de primera instancia, éste estimó la demanda y declaró

²²⁰ Considerando 3º.

²²¹ *Aranzadi*, ref. 3543.

resuelto el contrato de aparcería. La sentencia fue objeto de apelación, y la Sala de lo civil de la Audiencia la confirmó, siendo la causa tenida en cuenta la expiración del contrato. Interpuesto Recurso de Revisión, el Tribunal Supremo lo desestimó, razonando en él lo siguiente: 1) «que ninguno de los tres temas de revisión de que se compone el recurso a decidir, tiene por fundamento causa cuyo triunfo pudiera imponer modificaciones de las ya premisas de hecho que sirven de base a la sentencia impugnada por lo que de las mismas es forzoso partir para resolver sobre la calificación jurídica y derivaciones de la relación habida entre las partes que dio lugar al litigio, el llevarlo así a efecto respecto al primero de los temas propuestos, en el que con fundamento en la causa 3ª del número 4, del artículo 52 del R. A. R. de 29 de abril de 1959, se atribuye a la resolución impugnada injusticia notoria por infracción del artículo 43 del propio reglamento, claro aparece que debe desestimarse, dado que si bien es cierto, que en el número 1 del indicado precepto se establecen los requisitos del contrato de aparcería y que, según tiene reconocido la doctrina legal, el que caracteriza esencialmente dicho contrato es el de reparto alícuota de los frutos entre el aparcerero y el propietario, como así lo hace resaltar el recurrente, en cambio no aparece probado contra lo indicado por el mismo, que por mutuo acuerdo y a partir del año 1968, tal requisito faltase en la relación de autos, ni puede así interferirse del hecho, de que en los dos últimos años fuesen respectivamente satisfechas por el aparcerero y aceptadas por la propiedad las cantidades de 19.000 y 33.000 pesetas por la participación en los frutos, porque como ya declaró este Alto Tribunal en S. 16 de marzo de 1944, *la conversión de la participación de frutos en cantidad metálica y su abono, es pacto lícito que no altera la naturaleza del contrato de aparcería*»²²²; y 2) «que el segundo de los motivos de recurrir,

²²² Considerando 1º.

fundamentada la causa de injusticia notoria por infracción del antes aludido artículo 43 n° 1 del R.A.R., en relación con el n° 2 del artículo 44 del propio Reglamento, por no resultar equitativa la determinación de la parte alícuota en la aparcería concertada, al no corresponder a lo establecido para esta clase de contratos por los usos y costumbres locales, no merece acogerse porque, sustancialmente, estos usos y costumbres solo son de aplicación en defecto de pacto expreso o en lo que lo convenido fuera insuficiente, según previne el n° 2° del párrafo 1° del artículo 44 que se denuncia infringido y, en el caso examinado, probado aparece existe al respecto cláusula pactada y bastante, prevalente, por tanto sobre la norma consuetudinaria aludida —la que por otra parte no fue probada—, pero es que además *la falta de equidad en la fijación de la parte alícuota, sería en todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Capítulo a que el artículo supuestamente infringido pertenece, causa de revisión del contrato para que, dentro de la aparcería, se fijase por el orden jurisdiccional competente, una proporción equitativa, ateniéndose en lo posible a los usos y costumbres locales, mas no para enjuiciar el alcance y trascendencia de lo que las partes tuvieron en cuenta en orden a la naturaleza jurídica del contrato y facilitar la comprensión del porque de su modificación como es alegado en el motivo, que por las precedentes razones debe rechazarse»*²²³.

Las cuatro Sentencias anteriores, muy especialmente la primera, además de otras cuestiones, vienen a sentar sin lugar a dudas que la participación del propietario en la explotación no es aquí elemento constitutivo del contrato de aparcería, a diferencia de lo que luego ocurre

²²³ Considerando 2°.

en la Ley de 1980, que se verá; y ello por más que la Ley de Bases de Reforma Agraria de 15 septiembre 1932 en su base 22, estableciese que serían considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aportare además del uso de la tierra, al menos el 20 por ciento del capital de la explotación y gastos de cultivo, ya que tal mandato no fue incorporado a la Ley de 1935, que únicamente determinaba que la participación en el 20 por ciento del capital de explotación y gastos de cultivo permitiría al cedente ser considerado como cultivador directo. Por otra parte, estas sentencias —y muy especialmente la última— sientan claramente que lo que caracteriza a la aparcería y la diferencia del arrendamiento es la participación en el reparto de los frutos o productos, que ha de hacerse por partes alícuotas, equitativamente, en relación con las respectivas aportaciones, de tal manera que no será atacable el pacto de los contratantes que acuerde un reparto que no sea proporcional y equitativo, sin perjuicio de la revisión en vía jurisdiccional de la proporcionalidad o de la equidad

20. Dentro de este apartado, conviene examinar, además, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 abril 1951²²⁴, sobre desahucio por incumplimiento de contrato, que incide en el concepto de aparcería y otros aspectos, y que, además, acoge un recurso que revisa la sentencia de la Audiencia, que había confirmado la del juzgado de primera instancia desestimando la demanda. El propietario de una finca la había cedido en aparcería por un plazo de tres años, y en el contrato se estableció la participación del propietario en los productos que se recolectaran, la mitad para el trigo, habas y guisantes y un tercio para avena, cebada y otros productos. Se estableció, además, la

²²⁴ *Aranzadi*, ref. 1294.

obligación del aparcerero de entregar una serie de cantidades fijas y en fechas determinadas de carne de cerdo, de higos frescos y secos, de pavos y de huevos. Se establecieron, en otras cláusulas, distintas obligaciones para el aparcerero, como la recogida de piedras al realizar las labores preparatorias de la sementera, recogida y entrega de cierta cantidad de leña para el propietario, obligación de cultivar determinadas parcelas en beneficio exclusivo del propietario, etc. La demanda se fundaba en el incumplimiento del contrato por parte del aparcerero, al no hacer entrega al propietario de ninguna de las partidas fijas que se asignaron en la cláusula 24 y, también, por incumplimiento de otras obligaciones consignadas en otras cláusulas. El demandado opuso, por su parte, que lo estipulado en algunas de las cláusulas aludidas era nulo por ser contrario a la Ley y, con relación a las demás, que no cabía hablar de incumplimiento. El Juzgado y la Audiencia correspondientes desestimaron la demanda. E interpuesto Recurso de Revisión, el Tribunal Supremo lo estimó y revisó la Sentencia recurrida, estimando la demanda y declarando haber lugar al desahucio, en base a lo siguiente: 1) «que los diferentes motivos que comprenden este Recurso, establecen como causas de revisión además de la referente a cual sea la naturaleza del contrato de 31 de agosto de 1947 de que se ocupa el motivo primero, la de la interpretación que debe darse a la cláusula 24 del aludido contrato, materia del motivo segundo, y, en último lugar, si el incumplimiento por parte del aparcerero de los pactos contenidos en dicha cláusula, así como de las obligaciones que igualmente le imponen las señaladas en los números 17, 31, 26 y 37 del contrato constituyen causas eficientes de desahucio conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 47 de la Ley de 15 de marzo de 1935, en relación con los números 1º y 2º del artículo 44 de dicho texto legal»²²⁵; 2) «que el

²²⁵ Considerando 1º.

primero de los temas apuntados ha sido ya resuelto por la Sentencia de esta Sala de 19 de febrero de 1946, al declarar que *si el concepto jurídico de aparcería no quiebra porque el cedente no intervenga en la explotación ni aporte otra cosa que la tierra, siempre que su participación en los productos consista en una parte alícuota de los obtenidos, esto es, que revista el carácter aleatorio propio de estos contratos*, porque aplicando esta doctrina al caso del pleito y con vista del contenido de la cláusula 24 del contrato antes aludido en cuya primera parte se dan esas características peculiares de las aparcerías en lo que es de verdadera esencia de ese contrato o sea del cultivo o aprovechamiento agrícola de la finca y su distribución en parte alícuotas, claro es que *tampoco cambia su naturaleza como de aparcería porque lo adicione con otras estipulaciones producto del libre pacto de los interesados siempre que no se opongan a las normas del Capítulo VIII de la Ley de 15 de marzo de 1935 y como las demás prestaciones a cargo del aparcero que completan la referida cláusula, consistentes en la entrega en fechas determinadas de animales o productos de los mismos y en otros frutos en cantidades fijas y periódicas ni constituyen pactos prohibidos ni contrarios a la Ley, es indudable que encaja en el concepto de aparcería y como una variedad de lo que por tal se define en el artículo 43 de la Ley de 1935, siéndole por tanto aplicables los preceptos del Capítulo VIII antes mencionados, como así lo declaró también esta Sala en Sentencia de 22 de enero de 1946*²²⁶; 3) «que respecto al tema que se trata en el segundo motivo del recurso puede afirmarse después de lo ya expuesto, la necesidad de examinar e interpretar la repetida cláusula 24 no de un modo fragmentario sino en la totalidad y conjunto de todas sus estipulaciones y contenido, porque sólo así puede mantenerse el equilibrio de sus distintos pactos para que exista

²²⁶ Considerando 2°.

la equitativa proporcionalidad entre las obligaciones de tipo aleatorio y las de carácter fijo, establecidas esta últimas por el detalle y minuciosidad que las caracteriza sin duda como de necesario cumplimiento por parte del aparcerero, dada la naturaleza de las prestaciones pactadas»²²⁷; y 4) «que al tratar del tema que es materia del último motivo de revisión, aun cuando deban descartarse como causas de desahucio las que según el recurrente se derivan del incumplimiento por parte del aparcerero de lo establecido en las cláusulas 26, 31 y 37 del contrato, ya que le fallo recurrido da por probada la inexistencia de tal incumplimiento, sin que esta declaración de hecho se combata debidamente y en cuanto a la 17, porque conteniendo una obligación alternativa, ello excluye la posibilidad de la acción de desahucio mientras la parte a quien favorezca —en este caso el aparcerero— puede elegir, como así sucedió uno de sus términos, el de abonar al propietario 50 pesetas por cada una de las cinco cuarteradas que al año había de sacar y no sacó, siempre resultará que las cantidades de frutos y animales en cantidades fijas y épocas determinadas para uso y consumo del propietario es obligación contractual que el propietario incumplió y de acuerdo con lo expresamente convenido en la cláusula segunda del referido contrato según la cual el aparcerero deberá cultivar la finca a uso y costumbre de buen labrador, y de faltar a este pacto o cualquiera de las condiciones del presente contrato, tendrá el propietario facultad para hacerle desalojar la finca en cualquier época del año, es evidente que de esta estipulación y aquel incumplimiento nació por virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 47 y 1º también del 44 ambos de la Ley de 15 de marzo de 1935, la causa de desahucio utilizada en la demanda y en tal sentido debe ser revisada la sentencia recurrida»²²⁸.

²²⁷ Considerando 3º.

²²⁸ Considerando 4º.

Como se ve, resulta especialmente interesante el contenido de esta sentencia, por cuanto determina que cuando concurren en un mismo contrato prestaciones de carácter aleatorio con prestaciones fijas y de periodicidad determinada, han de examinarse en su conjunto para poder así ver el equilibrio o equitativa proporcionalidad entre las obligaciones de tipo aleatorio y las de carácter fijo, siendo precisamente la existencia o no de esa equitativa proporcionalidad la que debe determinar si estamos en presencia de un contrato de aparcería o, por el contrario, de un contrato de arrendamiento.

c) JURISPRUDENCIA RELATIVA A DISTINTOS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA APARCEÍA. RETRACTO, DURACIÓN, NOVACIÓN Y EXTINCIÓN

21. Pero la Jurisprudencia se encargó asimismo de abordar el análisis del régimen jurídico de nuestra institución; y más concretamente, también del importante tema de la prelación de fuentes. En este sentido, se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 diciembre 1948²²⁹. Presentada demanda sobre extinción de la aparcería por expiración del término pactado de cuatro años y sus

²²⁹ Aranzadi, ref. 66.

prórrogas, el juzgado de primera instancia la desestimó, y la Audiencia respectiva —con revocación de la sentencia de instancia— estimó la demanda. Recurrída en Revisión por los demandados, el Tribunal Supremo lo desestima en base a lo siguiente: 1) «que el tema concreto que se plantea en el recurso amparado en la causa 3ª de la norma 7ª de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley de 28 de junio de 1940 por suponer infringido en la resolución recurrida el artículo 44 de la Ley de 15 de marzo de 1935, obliga a examinar si existe o no esa infracción legal que a la resolución citada se le atribuye»²³⁰; y 2) «que *el artículo 49 de la Ley de 15 de marzo de 1935 citada dispone que las aparcerías concertadas voluntariamente, duraran como mínimo una rotación de cultivo, sin derecho a prórroga más que por voluntad expresa de ambas partes, y por lo tanto aparece claro que la prórroga en las aparcerías ha de ser pactada y acordada expresamente por las partes contratantes y cuando ese pacto exigido por la Ley no existe, no puede ampararse la prórroga que se pretende en la existencia de una costumbre que no se ha probado y que aun probada, no podría tener virtualidad bastante para oponerse a lo que la Ley ordena como necesario*, según la sentencia recurrida reconoce, por lo que es manifiesta la improcedencia del motivo de revisión alegado y menos que constituye injusticia notoria, la doctrina sustentada por la Sala a quo»²³¹.

22. La Jurisprudencia de la época analizó igualmente la problemática relativa a la duración de la aparcería y su incidencia en la conversión de la misma en arrendamiento, al amparo de lo que disponía el artículo 7 de la Ley de 28 junio 1940, que permitía que el propietario

²³⁰ Considerando 1º.

²³¹ Considerando 2º.

que no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca posibilitase que el aparcerero pudiese optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 mayo 1952²³², es especialmente interesante e ilustrativa sobre estas cuestiones. El propietario de una finca, mediante acto de conciliación anunció a su aparcerero su propósito de dar por finalizada la aparcería en la fecha señalada en el contrato. En el mismo acto de conciliación, opuso el aparcerero que hacía uso del derecho de opción que le concede el artículo 7º de la Ley de 1940, por cuanto le interesaba seguir explotando la parte proporcional de la finca en arrendamiento. Al no reconocer el propietario el derecho de opción que alegaba el aparcerero, éste entabló demanda para que se condenase al propietario a otorgar la correspondiente escritura de arrendamiento. El propietario opuso, a su vez, que el contrato había finalizado el 31 de diciembre de 1949, al expirar los 6 años que fueron concertados en el último contrato celebrado entre las partes, ya que la aparcería databa del año 1925 y, en consecuencia, el aparcerero no tenía derecho de opción. El Juzgado de primera instancia absolvió de la demanda al propietario, y la Audiencia Territorial la revocó, condenando al propietario a otorgar el correspondiente contrato de arrendamiento. De ahí que recurriese éste en Revisión, alegando como único motivo la infracción del artículo 7º de la Ley de 28 junio 1940, en relación con la interpretación jurisprudencial que a este precepto venía dando el Tribunal Supremo, porque dicho derecho de opción no implicaba el nacimiento de un contrato de arrendamiento ni la creación de una relación contractual inexistente, sino que se trataba de la transformación o modificación de una relación, que

²³² *Aranzadi*, ref. 906.

ya existía, en otra semejante, pues si fuera a dar lugar al nacimiento de un nuevo contrato, se crearía una situación de privilegio para los aparceros, que podrían conseguir la posesión arrendaticia de la finca por un período más dilatado que si hubieran sido arrendatarios desde un principio. Pues bien, el Tribunal Supremo desestimó el recurso, y ordenó al aparcerero que dejase libre la finca, a disposición de su propietario, sentando la siguiente doctrina: 1) «que *establecido por la Jurisprudencia de esta Sala en repetidas sentencias, entre ellas, en las de 13 de febrero de 1948 y 28 de noviembre de 1950, que el derecho de opción que reconoce el artículo 7º de la Ley de 1940 al aparcerero cultivador de fincas rústicas para convertirse en arrendatario no debe prosperar cuando el aparcerero lleva en la posesión de la finca mas de 12 años por no poderse interpretar dicho artículo 7º en sentido mas favorable para el aparcerero que el de los artículos 2º de la Ley de 28 de junio de 1940 y el 6º de la Ley de 23 de junio de 1942 establece respecto a los arrendatarios*, la cuestión en el presente pleito se reduce a determinar si por haberse pactado entre las partes un nuevo contrato el 18 de noviembre de 1943, que sustituyó al que regía entre los mismos, y con referencia a idéntica finca desde 1 de enero de 1925 debe quedar o no sin efecto la interpretación dada por la Sala al referido artículo»²³³; y 2) «que la razón que se ha tenido en cuenta al interpretar dicho precepto en el sentido que lo ha hecho esta Sala, es la de estimar que *no se debe primar al propietario del derecho a ocupar la finca que tiene ocupada en aparcería por tiempo mayor que el que la Ley tiene señalado para los arrendamientos, y por ello, si cumplido el plazo contractual que para la aparcería se señaló, quiere el propietario recuperar la finca, no puede el cultivador ampararse en ese derecho de opción para impedirlo, cuando ha venido éste poseyéndola por un periodo de tiempo mayor a los 12 ó*

²³³ Considerando 1º.

15 años como máximo para los arrendamientos, pues sería lo contrario, interpretar la Ley con criterio ampliatorio incompatible con la naturaleza del precepto que establece limitaciones al derecho de propiedad, y por tanto debe rechazarse la interpretación que conduce a reconocer a los aparceros, plazo más largo que el que las leyes señalan para los arrendatarios, y como no existe discrepancia entre las partes respecto al hecho de la posesión de la finca por el aparcerero cultivador desde el año 1925, es evidente que el propietario ha estado privado de recuperarla desde dicha fecha, y que con arreglo a la Jurisprudencia a que se ha hecho referencia, no puede ahora oponerse el demandante a la ocupación que aquel ejercita, y al sostener la sentencia recurrida criterio distinto al sustentado en la Jurisprudencia citada con la injusticia que ello supone para los derechos del propietario, a quien se privaría del derecho a recuperar la finca por un plazo mayor que el que las leyes autorizan, procede estimar el motivo de revisión alegado»²³⁴.

23. Al analizar la Ley de 1935, señalábamos como una de las características de la misma su intervencionismo, que traía consecuencia de su pretendido fin social. Pues bien, como ya se ha puesto de relieve, también la Jurisprudencia analiza y valora estas características de dicha Ley de 1935, que están presentes en la regulación que la misma hace de la aparcería, haciendo ceder la autonomía de la voluntad contractual — proclamada en los artículos 1255 y 1258 del Código Civil— ante el contenido del Capítulo VIII de la Ley de 1935, y más concretamente, ante su artículo 47.2º, que establece que la muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato. En este sentido, resulta especialmente significativa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de

²³⁴ Considerando 2º.

lo Social, de 19 noviembre 1945²³⁵. Aquí el juzgado y la Audiencia habían acogido la demanda sobre extinción del contrato, como consecuencia de la muerte del aparcerero. Recurrida esta sentencia en revisión, el recurso fue rechazado igualmente por aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley de 15 de marzo de 1935, sentándose la siguiente doctrina: 1) «que *el primer motivo del recurso, olvida la reforma trascendental que en el régimen de arrendamientos de fincas rústicas ha impuesto el interés social; no es el principio de libre contratación, sin más restricciones que las indicadas en el artículo 1255 del Código Civil, el que otorga derechos e impone obligaciones a los contratantes; estos, obedeciendo a la Ley, la deben sumisión de voluntad rindiéndole al bien público que el legislador patrocina mediante las formulas consagradas al expresado fin*»²³⁶, por lo que «huelga pues invocar como motivo de revisión los artículos 661, 1255 y 1258 del Código Civil, sino en cuanto su doctrina, concertando o complementado la de las leyes especiales del caso, haya sido quebrantada»²³⁷; 2) «que el contrato origen de este litigio quedó sometido al régimen actual de arrendamientos rústicos, porque así lo dispuso el artículo 1º de la Ley de 23 de julio de 1942, y por su relación con el 13 y de éste con el 1º de la Ley de 28 de junio de 1940, es la Ley de 15 de marzo de 1935 la que preside la solución pedida por ambas partes»²³⁸, de manera que «el acceso a este régimen, caducó, cancelándolos cuantos pactos opuestos a él tuvieran convenidos los contratantes de la aparcería en cuestión, y con ellos, abrogado también por igual oposición el imperio de los preceptos legales que amparan la eficacia de los referidos pactos»²³⁹, de donde que

²³⁵ Aranzadi, ref. 1442.

²³⁶ Considerando 1º, inciso 1º.

²³⁷ Considerando 1º, inciso 2º.

²³⁸ Considerando 2º, inciso 1º.

²³⁹ Considerando 2º, inciso 2º.

«conforme al número 1º del artículo 44 de la Ley de 1935, el régimen arrendaticio se determina libremente «en cuanto» (dice el precepto), «no se oponga a las normas de este capítulo» y en él se encuentra la del segundo párrafo del artículo 47 que, sin agravio del principio inspirador del artículo 661 del Código Civil, por el contrato de aparcería no tiene fundamento racional sin la confianza mutua puramente personal entre ambos aparceros, concede al propietario de la finca dada en este modo de cultivo, la facultad absoluta, sin restricciones, como nacida exclusivamente de lo que para sí estima conveniente, de rescindir el contrato a consecuencia tan sólo de la muerte del aparcerero»²⁴⁰, por lo que «inútil pues razonar a base de pactos contractuales o de preceptos legales que en su tiempo los autorizaron para estorbar, según ellos, los efectos del que especialmente concedió aquel derecho al aparcerero propietario»²⁴¹, pues «si el estorbo tuviera éxito, fracasaría el propósito de la reforma legislativa de que atrás se hizo mérito»²⁴²; 3) «que las razones expuestas, explican por qué, con lógica dentro de su tesis, pero sin ella ante la doctrina que queda expuesta, sostiene el recurrente que debió entrar en función la cláusula pactada de preaviso de año y medio»²⁴³, pues «tal cláusula supone que el contrato debía seguir subsistiendo durante ese plazo, pero según el párrafo 2º de la Ley de 15 de marzo de 1935, se rescinde por el solo hecho de la muerte del aparcerero, coincidente con la voluntad del propietario»²⁴⁴, debiendo tenerse en cuenta que «por otra parte, esta sala en repetidas sentencias, entre ellas la de 11 de abril de 1942, hizo ver que aun tratándose de contratos anteriores a 1935, no puede actuar en ellos ni la tácita

²⁴⁰ Considerando 2º, inciso 3º.

²⁴¹ Considerando 2º, inciso 4º.

²⁴² Considerando 2º, inciso 5º.

²⁴³ Considerando 3º, inciso 1º.

²⁴⁴ Considerando 3º, inciso 2º.

reconducción ni cualquiera otra modalidad legislativa o contractual cuya aplicación impida la del régimen especial dispuesto para el arrendamiento de finca rústica»²⁴⁵, y además, que «por último, los efectos restitutorios debidos al estado de hecho creado por no haber reconocido oportunamente el demandado el derecho reclamado por el actor, no significa en esta, aun aceptándolos y reclamándolos, rectificación de propósito rescisorio, sino obligación del demandado (a quien el derecho impide enriquecerse sin causa justa) correlativa al modo de tenencia posesoria que no quiso abandonar durante el tiempo preciso para que los Tribunales decidieran la surgida colisión»²⁴⁶; y 4) «que es superfluo discurrir sobre la doctrina del artículo 1579 del Código Civil reguladora del contrato de aparcería, primero porque la sentencia de instancia no la aplica en tal sentido como supone el recurrente, sino tan sólo la invoca para razonar —con evidente acierto— que la confianza preside como en la sociedad la relaciones entre los elementos personales de ambos, segundo, porque tal precepto visto su contenido en relación con el último inciso de la segunda disposición final de la Ley de 15 de marzo de 1935, primero de la de 28 de junio de 1940 y 13 de la de 23 de Julio de 1942, cabe ante lo dispuesto bajo el epígrafe «de las aparcerías» en los artículos 43 a 51 de la Ley de 1935 y por lo que al caso concreto de autos interesa, el párrafo 2º del artículo 47»²⁴⁷.

24. En este apartado nos parece también especialmente significativa la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1944²⁴⁸. Se trata de una Sentencia dictada en procedimiento

²⁴⁵ Considerando 3º, inciso 3º.

²⁴⁶ Considerando 3º, inciso 4º.

²⁴⁷ Considerando 4º.

²⁴⁸ *Aranzadi*, ref. 548.

de retracto, en el que la parte demandada se opuso, alegando que el actor no tenía el concepto de arrendatario, sino el de aparcerero. El juzgado de 1ª instancia y la Audiencia estimaron la demanda, declarando haber lugar al retracto intentado. Contra la Sentencia de la Audiencia, el demandado recurrió en revisión, y el Tribunal Supremo —interpretando los artículos 43 y 44 de la Ley de 15 marzo 1935, y por aplicación del artículo 16 de la misma Ley— desestima el recurso, estableciendo la siguiente doctrina: 1) *«que las leyes reguladoras de la relación que existe entre el titular de fincas rústicas y quien adquiere de él el derecho a explotar temporal y onerosamente sus rendimientos, recogiendo de la tradición jurídica lo que según sus notas extrínsecas ha sido y es hoy la institución conocida con el nombre de «aparcería», da de ellas una definición descriptiva bastante explícita para que sus términos den a conocer cómo aquel modo de aprovechar los frutos de fincas rústicas viene obligado a contribuir al fin social que de los regímenes especiales quiso el legislador obtener para beneficio público»*²⁴⁹, pero teniendo en cuenta que *«sin desconocer la complejidad jurídica que su esencia entraña, hizo que todos sus heterogéneos elementos conservaran su tipismo dotándolos para ello de especiales reglas que, a la vez que permiten conservar su singular significación, los dejara, no obstante, sometidos al plan sustantivo general de la obra legislativa reformadora; del modo como estas aspiraciones han sido realidad dan fe, el artículo 44 de la Ley de 15 de marzo de 1935, permitiendo que el pacto, los usos, o costumbres locales o comarcales decidieran el régimen aparcerero dentro del tipo descrito en el primer párrafo del artículo 43, pero, dejando siempre a salvo el fin social de que atrás se hizo mérito, mandó expresamente que, pactos, usos y costumbres cedieran siempre ante la norma legal, y en ella, a la suprema razón que la inspira; el primer párrafo del artículo 43*

²⁴⁹ Considerando 1º, inciso 1º.

de la misma Ley, concordando su concepto y aun en buena parte en dicción con el segundo párrafo del artículo 1º, da cabida a la aparcería entre los «contratos» que quedan sometidos a las normas legales inmodificables a que se refiere el párrafo 1º del artículo 1º y salvado siempre este principio, *los artículos 43 al 51 de la Ley del 35 y el 7 de la del 28 de junio de 1950, aceptando la diferencia que separa el puro arrendamiento de la aparcería, dota a ésta de fórmulas adecuadas a su naturaleza para que, dentro del régimen social preconizado, cumplan su contenido sin confundirse, pero nunca a expensas del incumplimiento de preceptos rectores de lo que puede llamarse denominador común de todos ellos, cual es, el interés público*²⁵⁰; 2) «que en el régimen del disfrute onerosamente cedido o compartido de la propiedad rústica, tiene singular relieve el artículo 16 de la Ley de 15 de marzo de 1935, porque en él se cumplen uno de los destacados fines de la reforma legislativa, cual es el de dar preferencia en la consolidación con el derecho de dominio al ya adquirido de cultivar la cosas objeto de aquel, aspirando a lograr mediante la creación de un nuevo tipo de retracto legal, al beneficio público de otorgar al «trabajo» valoración adecuada a su importancia social; de fomentar la formación del modesto propietario-trabajador, que, estimulado por su interés particular logre mayor rendimiento en beneficio de la economía en general; y si esas aspiraciones —aparte de otras, verbigracia, equitativa proporción en la distribución de rendimientos garantizada por la intervención de la autoridad judicial, etc., artículo 7—, forman la razón de Ley no puede excluirse al aparcerero trabajador de la facultad de retraer la tierra que labra, porque el retracto no se origina ni puede estorbarlo el sistema de contratación, sino que se funda en el derecho no gratuito a explotar temporalmente finca rústica ajena, que por título oneroso cambie de

²⁵⁰ Considerando 1º, inciso 2º.

dueño; y si acuciosamente se transporta el análisis a otras notas de la aparcería tales como el «condominio» en el rendimiento a la de propiedad y trabajo «asociados», ciertamente que con ello se robustece la tesis de aplicación al aparcerero del beneficio de retraer, ya que se entra en el campo de los clásicos fundamentos de la legal subrogación»²⁵¹; y 3) «que la solución propugnada se corrobora observando que si es cierto que el artículo 16 se refiere literalmente a finca «arrendada», no se ha de olvidar que —como queda razonado— la «razón de ley» incluye en aquél la que se dio en aparcería; que si el legislador se refiere al arriendo, lo hace tomándolo como tipo general del supuesto de retraer, mas en el párrafo 2º del artículo 1º cuidó de dar la conveniente generalidad a sus preceptos cuando sometió a ellos todos los actos y contratos cualquiera que sea su denominación por los que voluntaria y temporalmente una parte cede a otra el disfrute de una finca rústica ... mediante precio, canon o renta, con el fin de dedicarla a explotación agrícola o ganadera; y, de modo concordante con ese tipo definió descriptivamente por sus notas extrínsecas la aparcería en el párrafo 1º del artículo 43, dándole cabida en una disciplina social que con notoria generalidad se denomina de «Arrendamientos de fincas rústicas»; y si en el Capítulo VIII cuida de modular, respetándolas, las características «sui generis» de tal modo de explotación, cuidó también, completando el sistema normativo, de excluirla de lo que respecto al puro arrendamiento había dispuesto sobre precio, tiempo y contratos colectivos, porque esos tres elementos se hallan influenciados por la singular naturaleza de la aparcería, y por ello les asigna reglas especiales; mas, siendo éstas innecesarias para los aspectos de la aparcería coincidentes con el arrendamiento —porque los tiene y muy destacados— y siguiendo el legislador las enseñanzas de la regla de

²⁵¹ Considerando 2º.

hermenéutica «inclusio unius exclusio alterius» se limitó —como atrás se dice— a completar el régimen aparcerero excluyendo de él los capítulos II, III —a salvo en éste los preceptos 4º y 5º del artículo 9º— y VII, quedando, gracias a tal exclusión incluidos los demás preceptos de carácter general, sin perjuicio de cualquier otro que a la aparcería se halle especialmente dedicado»²⁵².

Como se ve, la Sentencia asimila la aparcería al arrendamiento no sólo en el común fin social de ambas instituciones, sino también en aspectos contractuales que les son comunes. Y además, aceptando la diferencia entre ambas figuras, considera de aplicación a la aparcería el contenido del artículo 1-1º de la citada Ley de 1935. Precisamente al amparo de la importancia social que la Sentencia concede a esta Ley en su conjunto, estima aplicable a la aparcería el derecho de retracto en las mismas condiciones que al contrato de arrendamiento. De ahí que podamos concluir que esta Sentencia constata cómo la Ley de 1935 da un paso en la aproximación de la naturaleza jurídica de la aparcería rústica a la del arrendamiento de la misma naturaleza.

25. Finalmente, y para concluir este epígrafe monográficamente dedicado a la jurisprudencia coetánea a la vigencia de la Ley de 1935, y demás normas reguladoras hasta la Ley de 1980, debemos igualmente reseñar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 26 abril 1951²⁵³, relativa a la opción para convertir en aparcería un arrendamiento que concede al aparcerero el artículo 7 de la Ley de 28 junio 1940. En este

²⁵² Considerando 3º.

²⁵³ *Aranzadi*, ref. 1295.

caso, el aparcerero acudió al Juzgado, ejercitando el derecho a transformar su contrato de aparcería en arrendamiento. El demandado cedente se opuso, alegando que había demandado al aparcerero por apropiación indebida de los pastos de la finca con el consiguiente despojo. Alegó, además, que el aparcerero no le había entregado parte de la cosecha de garbanzos, razones por las que había dado por terminada la aparcería, a cuya pretensión se allanó el aparcerero ante el Juzgado comarcal, que desestimó la demanda. La Audiencia Territorial en una primera sentencia, que no fue recurrida, declaró la nulidad de lo actuado y la subsanación de los errores padecidos. El juzgado, en nueva sentencia, mantuvo la desestimación de la demanda, absolviendo al propietario y declarando resuelto el contrato de aparcería. La Audiencia Territorial revocó, por su parte, la sentencia y declaró hecha en tiempo y forma la opción que le concede al aparcerero el artículo 7 de la Ley de 28 junio 1940 y, en consecuencia, el derecho de éste a continuar como arrendatario de la mitad de la finca. En fin, interpuesto Recurso de Revisión por el propietario, el Tribunal Supremo lo estimó y declaró resuelto el contrato de aparcería.

A tal efecto, el Tribunal Supremo razonó lo siguiente: «que en el contrato de aparcería, base de la acción ejercitada en la demanda por el aparcerero cultivador, se establece expresamente en el apartado a) de su primera cláusula «que el E.P. —demandante— se compromete a dejar los barbechos de tres vueltas por lo menos» y en el apartado b) de la misma cláusula «que todos los trabajos han de ser de la exclusiva cuenta del P.V», y en las certificaciones del Secretario de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de A., de 12 de octubre de 1947 y 17 de febrero de 1948, previo reconocimiento de la finca «Cortijo de las

M. », objeto de la aparcería, por dos peritos y dos guardas, se hace constar que de las diversas parcelas o parajes examinados, sólo uno, «Pedazo de las R.», se encuentra con tres vueltas de reja ordinaria y los demás con una o dos vueltas de la misma reja, apreciándose en el terreno de regadío «Tajón de la C», dos parcelas sin sembrar; y rigiéndose la aparcería en primer término, por los pactos y condiciones que libremente estipulan las partes, según el artículo 44 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935, pactos que tienen fuerza de Ley entre los contratantes, conforme al artículo 1091 del Código Civil, es visto que el demandante incumplió una de las obligaciones mas esenciales en la aparcería, cual es la concerniente a la producción y rendimiento de la finca, por cuyo incumplimiento quedó privado del derecho de opción a continuar como arrendatario que le concede el artículo 7 de la Ley de 28 de junio de 1940, ya que integrado el contrato de aparcería fundamento de la demanda, por un conjunto de obligaciones reciprocas y correlativo y haciendo de él aquel derecho de opción, solo cuando el aparcerero cultivador cumplió el contrato con la fidelidad y lealtad que la aparcería necesita para su justo y eficaz desenvolvimiento, podrá ejercitar con éxito el repetido derecho, porque *sin desnaturalizar el fundamento social y primordial de la aparcería, cual es la mutua confianza e interés, no puede concebirse el derecho de opción a seguir como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación en la aparcería, el cultivador que previamente faltó a lo estipulado en el contrato, ya que el principio general del artículo 1124 del Código Civil, referente a la resolución de obligaciones recíprocas, principio confirmado para los arrendamientos en el artículo 1556 del mismo Código y en el 26 de la Ley de 15 de marzo de 1935, es de aplicación al presente caso, en el que además, el cultivador fue condenado por sentencia firme de 12 de mayo de 1947 —días antes de la*

presentación de su demanda— por el Juzgado Comarcal de A. a abonar al propietario 225 pesetas por aprovechamiento indebido de pastos de la finca «Cortijo de las M. », procediendo por ello la estimación del primer motivo del recurso, por manifiesto error en la apreciación de la prueba documental, causa de injusticia notoria en la sentencia recurrida, que asimismo aplica indebidamente los artículos 44 y 47 en sus párrafos primeros de la mencionada Ley que también se citan en este primer motivo»²⁵⁴.

Como se ve, la Sentencia del Tribunal Supremo, frente a lo que establece la Audiencia, no deja lugar a duda en el sentido de que no procede la conversión de la aparcería en arrendamiento cuando el aparcerero previamente ha incurrido en deslealtad e incumplimiento de sus obligaciones contractuales y el propietario promueve la resolución del contrato de aparcería.

II. LA LEY 33/1980, DE 31 DICIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

26. Cabe recordar aquí que la exposición de motivos de la Ley de 28 junio 1940, que puso en vigor la antes analizada de arrendamientos rústicos de 15 marzo 1935, habla de la necesidad de la promulgación de una nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, que restituya a la contratación arrendaticia «el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de

²⁵⁴ Considerando 1º.

arrendamiento y que está operando transformaciones sustanciales en el concepto clásico del mismo». En consecuencia, se anuncia una «Ley fundamental», que debía recoger en «nuevos principios, los nuevos hechos», y que «la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva»²⁵⁵.

Posteriormente, el preámbulo de la Ley de 23 julio 1942, de modificación parcial de la recién citada de 1940, dispuso que «en tanto el normal desenvolvimiento de la economía nacional no permita acometer con garantía de acierto el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos [y, lógicamente, aparcerías] se refiere, modificando en lo que estima conveniente, la legislación en vigor»²⁵⁶.

Esta misma idea la reafirma luego el Decreto de 29 abril 1959, aprobando el Reglamento para aplicación de la legislación en cuestión, según el cual —de acuerdo con su preámbulo— «es evidente que no ha llegado el momento de promulgar una nueva Ley que regule el disfrute y cultivo de la tierra ajena de forma más acorde con la tendencia económica y social del momento presente».²⁵⁷

²⁵⁵ Apartado 2º

²⁵⁶ Apartado 1º

²⁵⁷ Apartado 2º.

En consecuencia, los poderes públicos prefirieron en 1959 acudir a una técnica legislativa claramente discutible en aquella época, y que hoy resultaría inadmisibile en nuestro actual Estado de Derecho. Nos referimos a la técnica consistente en refundir mediante un Decreto textos legales y reglamentarios, con derogaciones parciales de estos últimos e intercalación, además, de su contenido en medio de disposiciones de rango legal. Todo ello, en vez de promulgar una Ley que pusiera fin al marasmo legislativo que imperaba en las relaciones de «disfrute y cultivo de la tierra ajena».

27. Pues bien, esa tan anunciada Ley que mencionaban las normas que acaban de citarse, tardó en llegar, pues su promulgación se produjo en 1980, es decir, 40 años después del primer anuncio en cuestión²⁵⁸. Es de destacar, en primer lugar y antes de entrar en su análisis mas concreto, que esta Ley sí da cumplimiento a lo dispuesto en la Base 22 de la antes citada Ley de Bases para la Reforma Agraria de 15 septiembre 1932²⁵⁹, que establecía que serían considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aportase más que el uso de la tierra y el 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo. Una disposición, ésta, a la que hizo caso omiso la Ley de arrendamientos rústicos 15 marzo 1935, que era obviamente su destinatario natural.

Esta nueva Ley de arrendamientos rústicos de 1980, que en contra de lo que se venía anunciando, es sin duda la más

²⁵⁸ Véase J.M^a GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, *Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, 2^o ed., Civitas (Madrid, 1982), págs. 31 y ss.

²⁵⁹ Véase *supra*, núm. 1.

intervencionista de todas las promulgadas hasta ese momento, introduce importantes novedades en la legislación arrendaticia rústica y, muy especialmente, en la regulación de las aparcerías, incidiendo claramente en su naturaleza jurídica; razón por la cual, aun cuando no está ya en vigor, vale la pena detenerse con algún cuidado en su estudio. Aunque desde el punto de vista conceptual al definir la aparcería refuerza la causa asociativa y parece acercarla al contrato de sociedad al exigir al cedente la aportación de un 25 por ciento como mínimo del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante, como luego veremos, este acercamiento es mas aparente que real. Introduce la figura del arrendamiento parciario, perfectamente encuadrable en el tipo de aparcería que regula el artículo 1579 del Código Civil y que regulaba el artículo 43 de la Ley de 1980. Por otra parte, abre paso a la denominada «aparcería laboral», figura que ya se había impuesto como realidad —según veremos en su momento²⁶⁰— en modalidades contractuales específicas de las Islas Canarias, y que había sido acogida como tal en Ordenanzas de trabajo en el campo anteriores a la promulgación de esta Ley.

28. La Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980 consta de 3 Títulos, 137 artículos, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Adicional y 1 Disposición Final. Y al igual que ocurría en la hipótesis de la precedente Ley de arrendamientos rústicos de 1935, bajo el epígrafe general de «Ley de Arrendamientos rústicos» dedica su Título II a las aparcerías y, más concretamente, sus artículos 102 a 120 (que conforman los Capítulos 1 a 10), completándose esta regulación

²⁶⁰ *Infra*, Capítulo Tercero.

con la contenida en el Título III, relativo a la Jurisdicción en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías.

A) EL ARRENDAMIENTO PARCIARIO

29. Esta Ley contiene una regulación mucho más completa y mucho más compleja que la de su predecesora de 1935²⁶¹. Frente a los 7 artículos que le dedicaba aquélla a nuestro tema, ésta le dedica nada más y nada menos que 19 preceptos. Atendiendo a su naturaleza jurídica, esta Ley de 1980 define, además, tres figuras distintas de aparcerías, que son: 1) el llamado «arrendamiento parciario», de su artículo 101, al que le resultan de aplicación las normas generales del arrendamiento, aunque con las especificidades que contiene el propio precepto; 2) la aparcería propiamente dicha o aparcería «clásica», sometida a la legislación civil especial que la propia Ley de 1980 contiene a propósito de las aparcerías; y 3) la que cabe calificar de aparcería de naturaleza laboral, sometida en parte al menos a la legislación civil especial y, también en parte, a la legislación laboral y de seguridad social, en su caso. Es precisamente esta triple regulación lo que le otorga esa mayor amplitud y también esa mayor complejidad de las que hablábamos hace sólo un momento.

Con relativa seguridad, cabe afirmar que esa mayor amplitud y prolijidad de su regulación excusaron el que se promulgara un

²⁶¹ Véase J.M^a GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, *Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, 2^a ed., cit., págs. 101 y ss.

reglamento específico para su aplicación, a diferencia de lo que ocurrió con la Ley de arrendamientos rústicos de 1935. Por otra parte, su disposición final única, que es materialmente hablando una auténtica disposición derogatoria, además de derogar expresamente las Leyes 1935, de 1940, de 1942, de 1944, de 1946, de 1953 y de 1954, deroga también «sus reglamentos»; esto es, el antes citado de 29 abril 1959, ya que el de 27 abril 1935, para la aplicación de la Ley del mismo año, había sido derogado expresamente por el de 1959.

Como ya hemos dicho, la definición que del contrato de aparcería hace el artículo 102 de esta Ley, parece acercarla conceptualmente al contrato de sociedad. Sin embargo la realidad no es así. Efectivamente cuando el artículo 106 regula su régimen jurídico, no hace remisión alguna a las normas que regulan el contrato de sociedad y por el contrario, si recoge que «se aplicarán con carácter supletorio las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en la presente Ley, siempre que no resulten contrarias a la naturaleza del contrato de aparcería. En consecuencia, hay que concluir que la exigencia de una aportación mínima del ganado, maquinaria y capital circulante por parte del cedente, mas que intención de influir en la naturaleza jurídica de esta aparcería para acercarla al contrato de sociedad, tiene únicamente connotaciones de carácter económico-social . Por otra parte, la introducción de la figura del «arrendamiento parciario» que no es otra cosa que una aparcería «vulgar», claramente aproxima su naturaleza jurídica a la del arrendamiento rústico²⁶². En efecto, el artículo 101 -encuadrado en el Título I dedicado a los

²⁶² Sobre el tema, véase J.M^o CABALLERO GONZÁLEZ, «El arrendamiento parciario, nuevo contrato agrario», *Diario La Ley*, t. III (1982), págs. 731 y ss.

arrendamientos- afirma lo siguiente: «cuando se ceda la tierra a cambio de una participación en los productos que se obtengan de la misma, si el cedente no aporta, además de la tierra, el ganado, la maquinaria y el capital circulante o lo hace en proporción inferior al 25 por 100, el contrato se considerará como de arrendamiento parciario y se regirá por las normas establecidas para el arrendamiento en la presente Ley con las modificaciones que se indican en los apartados siguientes de este mismo artículo»²⁶³.

Como se ve, la Ley, somete a las normas generales del arrendamiento, un contrato de aparcería «vulgar» en que el propietario no aporta además de la tierra, el ganado, la maquinaria y el capital circulante o lo hace en proporción inferior al 25 %. Así pues, la circunstancia que siempre diferenció con claridad el arrendamiento ordinario y la aparcería —es decir, la contraprestación por la cesión de la tierra— dejaba de ser elemento diferencial, y se convierte —por obra y gracia de esta Ley— en arrendamiento ordinario la cesión de una finca a cambio de una parte alícuota de sus frutos, que es lo que hasta entonces había caracterizado a la aparcería. En consecuencia, esta Ley da un paso más que la de 1935, desdibujando la diferencia entre ambas figuras.

Esta asimilación de la aparcería al arrendamiento obligó al legislador a establecer modificaciones en las normas generales reguladoras del arrendamiento. Así, el propio artículo 101 —aparte lo ya indicado— continúa disponiendo que «las mejoras realizadas por el

²⁶³ Apartado 1.

arrendatario determinarán la elevación de la participación en proporción a la mayor productividad conseguida por el mismo, según determinación de la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos, conforme al artículo 121.4»²⁶⁴. Este apartado tiene por objeto evitar que el propietario participe en el aumento de la producción como consecuencia de mejoras llevadas a cabo por el arrendatario. Se trata, por lo tanto, de ajustar el régimen general de mejora a la distinta naturaleza del arrendamiento parciario.

Y lo mismo ocurre en el caso del apartado inmediatamente subsiguiente del propio artículo 101, a cuyo tenor «las partes contribuirán al seguro concertado por cualquiera de ellas, en proporción a sus respectivas participaciones»²⁶⁵. Si propietario y arrendatario asumen el riesgo de la pérdida de las cosechas, ambos deben tener facultad para concertar la prima, algo que no ocurre en el arrendamiento ordinario.

Lógicamente, la distinta naturaleza de ambas figuras (esto es, el arrendamiento general y el arrendamiento parciario) obligó al legislador a traer a este mismo artículo 101 una causa típica de resolución del contrato de aparcería, la cual aparece recogida, además, en el artículo 117 de la propia Ley, al tratar de este último contrato. En efecto, el precepto mencionado establece que «en el arrendamiento parciario será también causa de resolución del contrato a instancia del arrendador, la deslealtad o fraude por parte del

²⁶⁴ Apartado 2.

²⁶⁵ Apartado 3.

arrendatario en la valoración o en la entrega al arrendador de los frutos que le correspondan»²⁶⁶.

En fin, siempre respecto del tan citado artículo 101, creemos justo volver a recordar que refleja el mandato de la base 22, apartado 7, de la Ley de Bases de Reforma Agraria de 15 septiembre 1932 —no cumplido, recuérdese también, por la Ley de 1935—, con la única diferencia de que la Base 22 hablaba del 20 por 100 de participación del propietario, mientras que el artículo 101 la incrementa al 25 por 100.

B) SU DISTINCIÓN ENTRE APARCERÍAS SUJETAS A LA LEGISLACIÓN CIVIL ESPECIAL Y APARCERÍAS SUJETAS A LA LEGISLACIÓN LABORAL

30. La aparcería propiamente dicha aparece definida en el artículo 102 de esta Ley, en los siguientes términos: 1) «por el contrato de aparcería el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquella o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 25 por 100, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por parte alícuotas, en proporción a sus respectivas aportaciones»²⁶⁷, teniendo en cuenta que «el cedente será considerado

²⁶⁶ Apartado 5.

²⁶⁷ Apartado 1, inciso 1º.

como cultivador directo»²⁶⁸; y 2) «se presumirá salvo pacto en contrario, que el contrato de aparcería no comprende relación laboral alguna entre cedente y cesionario»²⁶⁹, teniendo en cuenta ahora que «de pactarse expresamente esa relación, se aplicará, además, la legislación correspondiente»²⁷⁰.

Como no podía ser de otra manera, también este artículo se atiende al mandato de la Base 22 de la Ley de Reforma Agraria de 1932. Y ello, en lógica congruencia con la creación, en el antes citado artículo 101, de la figura de arrendamiento parciario —a la que acabamos de referimos—, fijando también en el 25 por 100 la aportación mínima del propietario del valor del ganado, maquinaria y capital circulante.

Por su parte, el precepto establece, como acaba de verse, la posibilidad de que las partes pacten la «laboralización» de su relación. Ésta, junto con las contenidas en los artículos 108 y 110, constituyen la principal novedad de esta Ley, respecto a la legislación anterior, y supone un paso adelante muy significativo en la regulación de la llamada «aparcería laboral»²⁷¹; o lo que es lo mismo, un paso adelante en la asimilación de la aparcería —aunque sólo en algunas de sus modalidades—, por lo que respecta a su naturaleza jurídica, a la relación laboral. Y ello, hasta el punto de poder afirmarse que la

²⁶⁸ Apartado 1, inciso 2º.

²⁶⁹ Apartado 2, inciso 1º.

²⁷⁰ Apartado 2, inciso 2º.

²⁷¹ Véase J. GARCÍA ABELLÁN, «El contrato de aparcería laboral agraria», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 20 (1984), págs. 513 y ss.

tradicional controversia, doctrinal y jurisprudencial, sobre la naturaleza jurídica de la aparcería —bien como «sociedad», bien como «arrendamiento»— se complica, al asimilarla también al contrato de trabajo, por lo que la controversia pasa ahora a ubicarse en el dilema contrato de naturaleza civil o, por el contrario, contrato de naturaleza laboral.

En este sentido, el antes citado apartado del artículo 102 permite que las partes pacten una relación laboral a través del contrato de aparcería, aunque sin excluir en este caso la aplicación de la legislación civil, pues establece claramente que se aplicará «además» la legislación correspondiente; de donde que, al menos en teoría, pudiéramos encontrarnos con un contrato sometido a la legislación civil y a la legislación laboral simultáneamente. Esta cuestión suscita, a nuestro juicio, al menos dos interrogantes²⁷². En primer lugar, ¿tendría el carácter de contrato laboral, y le serían en consecuencia de aplicación las normas de esta naturaleza, a una aparcería por el simple hecho de que las partes así lo pacten? En segundo lugar, ¿qué normas laborales serían de aplicación imperativa de pactarse la relación laboral en cuestión?

En cuanto al primero de estos interrogantes, la respuesta sólo puede ser —a nuestro juicio— claramente negativa, dado que la

²⁷² Véase J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, «Aparcería agrícola y poder de dirección en el contexto de relaciones laborales», *Actualidad Laboral*, núm. 21 (1991), págs. 263 y ss; y F. CAVAS MARTÍNEZ, *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Madrid, 1995), págs. 335 y ss.

naturaleza civil o laboral del contrato en cuestión dependerá de la naturaleza de los pactos que contenga, pero no de la denominación que le hubiesen otorgado las partes. Dichos pactos, al efecto de poder articular una relación laboral, deberán incidir en el poder de organización y dirección del «negocio», atribuyéndoselo al cedente, y como consecuencia, también en las notas de dependencia y ajeneidad de la relación²⁷³, sin las cuales ésta no podría definirse como laboral, a tenor de cuanto establece el Estatuto de los Trabajadores, allí donde afirma que «la presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario»²⁷⁴.

En cuanto al segundo de los interrogantes que antes nos planteábamos, es claro de nuevo —siempre en nuestra opinión—que, cuando el contenido del contrato defina una relación laboral, deberá

²⁷³ Desde el ya clásico estudio de M. RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, «La dependencia y la extensión del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo», *Revista de Política Social*, núm. 71 (1966), págs. 162 y ss, el de la «ajeneidad» es uno de los temas más polémicos de la ciencia laboralista, como se sabe. Así, se habla doctrinalmente de ajeneidad en los riesgos (cfr. G. BAYÓN CHACÓN y E. PÉREZ BOTJA, *Manual de Derecho del Trabajo*, vol. I, 6ª ed., Marcial Pons [Madrid, 1965-1966], págs. 18 y ss.), de ajeneidad en los frutos (cfr. M. ALONSO OLEA, *Introducción al Derecho del Trabajo*, 6ª ed., Civitas [Madrid, 2002]), págs. 73 y ss), de ajeneidad en la titularidad de la organización (cfr. I. ALBIOL MONTESINOS, «En torno a la polémica ajeneidad-dependencia», *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo de Valencia*, núm. 1 [1971], pág. 41), de ajeneidad en la titularidad patrimonial (cfr. A. MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, 26ª ed., Tecnos [Madrid, 2005], págs. 37 y 38) e, incluso, de ajeneidad en el mercado (cfr. M.R. ALARCÓN CARACUEL, «La ajeneidad en el mercado: un criterio definitivo del contrato de trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 28 [1986], págs. 495 y ss.).

²⁷⁴ Artículo 1.1. En idéntico sentido, también artículo 8.1. Sobre el tema, véase J. MARTINEZ GIRON, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VAZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., cit., págs. 54 y ss.

serle de aplicación, en todo caso, la que regula el salario y los descansos, así como la reguladora de la Seguridad Social para trabajadores por cuenta ajena. Y todo esto, por lo que respecta a la denominable laboralización «pactada».

31. Por lo que respecta a la laboralización impuesta por la Ley, téngase en cuenta que el artículo 108 de la propia Ley también establecía lo siguiente: 1) «cuando el aparcerero aporte exclusivamente su trabajo personal, deberá serle garantizado, en todo caso, el salario mínimo que corresponda al tiempo de su actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto del contrato de aparcería, y cumplirse, en general, lo previsto en la legislación laboral y de seguridad social»²⁷⁵; 2) «igualmente se procederá cuando lo que corresponda aportar al aparcerero, además de su trabajo personal, sea inferior al 10 por 100 del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante»²⁷⁶; y 3) «en estos casos, el aparcerero tendrá derecho a exigir que se le pague semanalmente tal salario, sin perjuicio de que se considere, al hacer la liquidación de los frutos obtenidos, como cantidad percibida a cuenta de su participación en el caso de que le correspondieran productos valorados en cantidad superior a lo cobrado»²⁷⁷.

Como se ve, frente a la laboralización pactada del artículo 102.2, este otro precepto regula la que denominamos laboralización «impuesta», es decir, la laboralización existente cuando concurren las circunstancias que menciona el legislador, con independencia de la

²⁷⁵ Apartado 1.

²⁷⁶ Apartado 2.

²⁷⁷ Apartado 3.

voluntad de las partes²⁷⁸. En este caso, no puede haber duda sobre la «ajenidad» de la relación, por cuanto sólo el cedente asume el riesgo de pérdida o de mala cosecha, pues el cultivador tendría siempre garantizado su salario. Y por lo que respecta a la nota asimismo crucial de la «dependencia» derivada del poder de dirección del cedente, tampoco parece no haber duda, pues quien asume en solitario el riesgo —y en consecuencia, la obligación de pagar un salario y la Seguridad Social del trabajador por cuenta ajena— será sin duda la persona más interesada en organizar y dirigir la explotación; razón por la cual esta facultad no puede serle sustraída al cedente-patrono.

32. Finalmente, el artículo 110 que claramente fue introducido en el articulado de la Ley pensando en el cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias²⁷⁹, afirma lo siguiente: 1) «en las aparcerías en que el cedente aporte la tierra preparada y labrada por él, para que el aparcerero mediante su trabajo personal la dedique a un determinado cultivo de carácter estacional e inferior a un año, la duración del contrato será la del cultivo que se trate, sin los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente o conversión en arrendamiento, regulados en los artículos 118 y 119 de esta Ley»²⁸⁰; y 2) «sin perjuicio de la participación pactada, en todo caso le quedará garantizado al aparcerero el salario mínimo aplicable al tiempo que dure el contrato por la actividad realizada y tendrá derecho a que el

²⁷⁸ Véase J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, «Aparcería agrícola y poder de dirección en el contexto de relaciones laborales», cit., págs. 264 y ss.

²⁷⁹ Véase J. JIMÉNEZ GARCÍA, *La aparcería del cultivo de tomate en Canarias. Evolución histórica y régimen jurídico*, Cabildo Insular de Gran Canaria (Las Palmas, 1997), págs. 99 y ss.

²⁸⁰ Apartado 1.

cedente se lo anticipe semanalmente a cuenta de lo que le corresponda en la liquidación final»²⁸¹.

Como se ve, se trata de un precepto que establece la obligación del cedente de garantizar el salario mínimo interprofesional al aparcerero que recibe las tierras preparadas y labradas, aportando únicamente su trabajo. En consecuencia, es perfectamente asimilable a la modalidad del artículo 108, si bien en este caso la nota de la «dependencia» aparece reforzada con respecto a aquél, por el dato de que aquí el cedente aporta la tierra labrada y preparada, siendo el cultivo estacional de duración inferior a un año, lo que asimismo debería presuponer un reforzamiento del consiguiente poder de organización y dirección del cedente y consiguiente dependencia del aparcerero, nota característica de la relación laboral.

A nuestro juicio, se trata asimismo de un precepto totalmente innecesario, pues los contratos que regula están ya excluidos de la aplicación de la propia Ley de arrendamientos rústicos de 1980, por el artículo 6 de la misma, allí donde afirma que «quedan exceptuados de los preceptos del presente texto legal», entre otros supuestos, «los arrendamientos que por su índole sean sólo de temporada inferior al año agrícola»²⁸², y «los arrendamientos de tierras labradas y preparadas por cuenta del propietario para la siembra a la que específicamente se refiera el contrato»²⁸³.

²⁸¹ Apartado 2.

²⁸² Apartado 4º.

²⁸³ Apartado 5º.

Decíamos que este artículo se había introducido pensando en el cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias, y refuerza esta idea el examen del texto original del mismo, luego modificado en la tramitación parlamentaria. En efecto, el texto original del proyecto se refería, literalmente, a «cuando se trate de realizar un cultivo *a la parte* en tierras preparadas por obra exclusiva del cedente, de modo que sobre ellas uno o varios cultivadores aporten el trabajo personal necesario». Como se ve, utilizaba la sintomática expresión «a la parte», propia del cultivo del tomate en las Canarias, si bien luego en el trámite parlamentario subsiguiente se suprimió, dándole al artículo una redacción de tenor mucho más genérico. Por lo expuesto, es necesario tener aquí en cuenta lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo, 19 de junio y 7 de julio de 1969, que declararon que el cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias era realmente un contrato laboral sometido a tal regulación²⁸⁴, y también la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de fecha 24 de mayo de 1968 que afirma justamente lo contrario, sentencia trascendental para la posterior regulación de este contrato, todo lo cual es objeto de análisis en el Capítulo III de este trabajo, páginas 179 y siguientes.

En todo caso, tal y como veremos en el apartado de Jurisprudencia, estos artículos no tuvieron aplicación, lo que demuestra su desconexión con la realidad o contexto socioeconómico en las relaciones de producción agraria y más concretamente en la

²⁸⁴ J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., cit., pág. 149.

tenencia de la tierra, salvo en el caso del «cultivo del tomate a la parte en la Islas Canarias», que cuenta con su propia y específica regulación.

33. Regula esta Ley la prelación de fuentes en el artículo 106²⁸⁵, en el que se afirma que, «en defecto de pacto expreso, de normas forales o de derecho especial y de costumbre, se aplicarán las disposiciones del presente título y, con carácter supletorio las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en la presente Ley, siempre que no resulten contrarias a la naturaleza del contrato de aparcería». Como se ve, incluso porque utilizan palabras distintas, la prelación de fuentes establecida en esta Ley difiere sustancialmente de la que fijaba la precedente Ley de arrendamientos rústicos de 1935. En aquella, se hablaba de usos y costumbres, y en esta otra se incluyen también las normas de Derecho foral o especial, pues estaban promulgadas ya las Compilaciones de Derecho civil foral o especial de las regiones que las tenían; y en consecuencia, eran ya parte del Derecho civil estatal, si bien con aplicación restringida a las respectivas regiones. Por otra parte, en la Ley de 1935 eran de aplicación preferente las normas del capítulo dedicado a las aparcerías, mientras que en esta otra de 1980 las normas del Título relativo a las aparcerías sólo se aplican en defecto de pacto expreso, de normas forales o de Derecho especial y de costumbre.

²⁸⁵ Véase M^a C. GÓMEZ LAPLAZA, *La aparcería agrícola en la Ley de Arrendamientos Rústicos*, cit., págs. 34 y ss.

Resta por indicar que esta norma de carácter general del artículo 106 posee, sin embargo, matizaciones efectuadas por la propia Ley de arrendamientos rústicos de 1980. En este sentido, por ejemplo, su artículo 105 establece que «los aparceros podrán invocar a su favor los beneficios que les concede esta Ley, que serán irrenunciables salvo que concurren circunstancias análogas a las previstas en el artículo 11». Como se ve, en este caso, la Ley resulta de aplicación preferente, frente a los pactos, costumbres y leyes forales o especiales.

C) LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN CIVIL ORDINARIA

34. La Ley de arrendamientos rústicos de 1980 dedica todo un Título, que es su Título III, a regular la «Jurisdicción en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías»²⁸⁶. Se trata de una regulación especialmente exhaustiva. Y que resulta criticable, además, en algunos aspectos. Al respecto, el artículo 121 establece que «el conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria»²⁸⁷. Como se ve, se trata de un precepto tajante y rotundo, cuyo tenor plantea serias dudas jurídicas, fundamentalmente las siguientes.

²⁸⁶ Véase J.M^a GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, *Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, 2^a ed., cit., págs. 347 y ss.

²⁸⁷ Apartado 1.

En primer lugar, supuesto que los artículos 102, apartado 2º, 108 y 110 dan entrada a la aparcería laboral —y en consecuencia, a tenor de lo que disponen, deben serle aplicables a estas aparcerías el Derecho Laboral y de Seguridad Social—, ¿cómo pueden estar sometidos los litigios que pueda suscitar la aplicación de dicha legislación, no a la jurisdicción laboral, sino a la jurisdicción civil ordinaria?

Pero es más, y en segundo lugar, ¿cómo se compaginan este artículo 121.1 y el artículo 1º del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral vigente en aquel momento? En efecto, téngase en cuenta que el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 junio, aprobando el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, vigente a la entrada en vigor de la propia Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, afirmaba imperativamente que «a los órganos jurisdiccionales del orden social se atribuye *con exclusividad*, la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los litigios que se promuevan dentro de la rama social del derecho».

En tercer lugar, y a propósito siempre del tema jurisdiccional, téngase en cuenta que, en el caso del artículo 110 —que, como ya se ha dicho, hace referencia a supuestos excluidos de la aplicación de la Ley de arrendamientos rústicos por aplicación de su artículo 6—, ¿también estará sometido el litigante en estos casos a la jurisdicción civil ordinaria?

Y ya —para concluir, y en cuarto lugar—el punto que consideramos más extremo. Después de la promulgación de esta Ley de arrendamientos rústicos de 1980, los supuestos relativos al cultivo de tomate a la parte, de algún modo regulados por el artículo 110, ¿también estarían sometidos de nuevo a la jurisdicción civil ordinaria?

Es evidente, en consecuencia, la equivocación del legislador, al someter con semejante rotundidad los litigios suscitados al amparo de esta Ley a la jurisdicción ordinaria. Lo razonable —y lo más correcto, desde el punto de vista técnico-jurídico— hubiera sido someter a la jurisdicción ordinaria los conflictos surgidos en la aplicación de las normas de la Ley de carácter civil, pero sometiendo a la jurisdicción laboral, en cambio, los conflictos que se suscitasen en la aplicación de normas laborales o de Seguridad Social, indeclinablemente aplicables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102-2º, 108 y 110 de la propia Ley de arrendamientos rústicos.

35. Por lo que respecta a los recursos, la Ley regulaba asimismo, en su artículo 132, los distintos recursos que son susceptibles de interponerse frente a las sentencias dictadas en cada una de las instancias judiciales, habiendo cometido aquí también el error de no remitir en bloque a la Ley de Enjuiciamiento Civil todo lo relacionado con los recursos susceptibles de ser interpuestos ante el Tribunal Supremo. Y ello, al efecto de la siempre necesaria unificación y simplificación de procedimientos, como las que llevó luego a efecto la Ley 1/2000 de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil actualmente vigente, que deroga expresamente las normas reguladoras

de estos recursos contenidas en esta Ley de arrendamientos rústicos de 1980, de manera que los recursos en cuestión pasaron a regularse por las normas generales de la Ley derogante.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 132 afirmaba que «contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan por apelación y siempre que la cuantía no sea inferior a 200.000 pesetas, podrá interponerse, en el término de diez días, recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiendo inexcusablemente fundamentarse en alguna de estas causas: 1º. Incompetencia de jurisdicción. 2º. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión. 3º. Infracción de ley. 4º. Manifiesto error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, siempre que este último resulte acreditado por al prueba documental o pericial obrante en autos»²⁸⁸.

Como se ve, el precepto cambia la terminología de «Recurso de Revisión», que utilizaba la Ley anterior, por la más acorde y lógica de «Recurso de Casación». Y como no podía ser de otro modo, atribuye la competencia para el conocimiento de este recurso a la Sala 1ª del Tribunal Supremo, como lo había hecho ya anteriormente la Ley 42/1974, de 28 noviembre, de Bases Orgánicas de la Justicia, en su Base 9ª, núm. 32, modificando al efecto la legislación arrendaticia anterior, que atribuía el conocimiento de los recursos en cuestión que denominaba de «Revisión» a la Sala de lo Social del alto Tribunal.

²⁸⁸ Apartado 3.

Los motivos de casación que recoge el artículo 132, citado, son perfectamente asimilables a los que recogía la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, vigente en el momento de promulgarse la de arrendamientos rústicos que venimos comentando. Por otra parte la Ley 34/1984 de 6 de agosto de Reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil a través de su artículo 27 modifica el artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Rústicos que venimos comentando, para establecer que: «contra las sentencias que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan por apelación podrá entablarse en el plazo de 10 días Recurso de Casación que se fundará en alguno de los motivos expresados en el artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Pues bien, aun después de esta modificación, el Tribunal Supremo vino aceptando que el Recurso de Casación se interpusiese invocando los motivos del artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Rústicos y no el artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que abunda en su asimilación.

Pero, como se dijo, la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, vino a poner orden en todo este aparente caos, al menos en parte, al derogar los artículos 123 a 137 de la Ley de arrendamientos rústicos de 1980, que contenían normas de procedimiento. Al respecto, su disposición derogatoria única es terminante, cuando afirma que «quedan también derogados los siguientes preceptos, leyes y disposiciones», entre los que, entre otros muchos, se incluían «los artículos 123 a 137 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos»²⁸⁹.

²⁸⁹ Cfr. su apartado 2, núm. 7.

D) JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 33/1980, DE 31 DICIEMBRE

a) JURISPRUDENCIA RELATIVA A APARCERÍAS EXCLUIDAS DE LA LEY 33/1980 Y REGULADAS POR EL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL

36. También la Jurisprudencia, a través de su aplicación, ha tenido ocasión de analizar la legislación sobre aparcerías, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/1980, de arrendamientos rústicos. Pero nos parece conveniente, con carácter preliminar, proceder a analizar dos sentencias dictadas en procesos sobre aparcerías, excluidas de la Ley de Arrendamientos Rústicos, y por lo tanto, reguladas al amparo del artículo 1579 del Código Civil, para así comprobar cómo la propia jurisprudencia, en lo que se refiere a la naturaleza de la aparcería regulada por el mencionado artículo, no ha cambiado sustancialmente desde que el Tribunal Supremo dictó su primera sentencia sobre el tema, hace ya casi cien años.

La primera de dichas Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo es una de 25 marzo 1987²⁹⁰. La aparcería a que se

²⁹⁰ *La Ley Jurisprudencia* 9078-R/1987.

refiere resultaba excluida de la Ley especial, por aplicación del artículo 6.1º de la misma, al haber sido concertada entre parientes. Aquí, el demandado había concertado en 2 febrero 1964, con su padre, un contrato de aparcería. La duración de este contrato era de 6 años, que concluyeron el 2 de febrero de 1971. El cedente de las fincas en aparcería, entre las que se incluían las dos que reclama la actora y ahora recurrida en este proceso de desahucio, falleció en mayo de 1979; fecha en que su hijo demandado y aquí recurrente seguía cultivando las fincas incluidas en dicho contrato. Adjudicadas por herencia las fincas a la demandante hermana del recurrente, pretendió poner fin a la aparcería que pesaba sobre los inmuebles, interponiendo demanda de desahucio, que dio origen a este procedimiento. El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia en apelación estimaron la demanda declarando resuelto el contrato de aparcería y acordando el desahucio del demandado. Pero éste, disconforme con las mismas, interpuso recurso de casación²⁹¹.

Pues bien, este recurso fue desestimado, razonándose en él todo cuanto sigue: 1) «el primero de los motivos del Recurso, con apoyo en el número 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, texto originario, alega la infracción del artículo 1569 del Código Civil «por el concepto de aplicación indebida»²⁹², y en él «supone el recurrente que la sentencia recurrida decreta el desahucio de la aparcería aplicando el citado artículo 1569 que enumera las causas de desahucio en la legislación común; consecuencia que no se extrae de la lectura de ambas sentencias de instancia, ya que la resolución del contrato fue

²⁹¹ Acerca de cuanto acaba de indicarse, véase su Fundamento de Derecho Primero.

²⁹² Fundamento de Derecho 2º, inciso 1º.

acordada principalmente por no concurrir los requisitos legales para la prórroga del contrato de aparcería por aplicación a ésta, según ordena el artículo 1579 del mismo Código, de las normas reguladoras de la extinción de las sociedades, sin que se recurriese al invocado artículo 1569»²⁹³, de donde que «por ello decae este motivo sin necesidad de mas extenso razonamiento»²⁹⁴; 2) «el segundo de los motivos alega la infracción «en su aspecto negativo, al no haber sido aplicado» el artículo 1703 del Código Civil»²⁹⁵, y «en su desarrollo el recurrente parte del hecho, no probado, sino expresamente negado por la Sala «a quo», de que hubo hasta dos prórrogas del contrato de aparcería concertado el 2 de febrero de 1964 por 6 años, una hasta 1977 y otra hasta 1983; cuando la sucesión fáctica acreditada en autos es que, habiendo fallecido el padre de los litigantes en 1979, ya en 1980 la propietaria de las fincas que fueron dadas en aparcería se mostró contraria a la prórroga del contrato»²⁹⁶, de donde que «por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho para que fuese aplicable el artículo 1703, que es la existencia de una prórroga, antes de expirar el término, para que continúe la sociedad primitiva (aquí aparcería); prórroga que, reiterando lo dicho, no existió en el caso debatido; ni puede deducirse tampoco una prórroga tácita, toda vez que doña Teresa, dueña de las fincas, se opuso a ella tan pronto adquirió el dominio pleno por fallecimiento de su padre y causante»²⁹⁷, constituyendo «doctrina ésta de negativa de prórroga tácita negada en caso similar por sentencia de esta Sal de 30 de

²⁹³ Fundamento de Derecho 2º, inciso 2º.

²⁹⁴ Fundamento de Derecho 2º, inciso 2º.

²⁹⁵ Fundamento de Derecho 3º, inciso 1º.

²⁹⁶ Fundamento de Derecho 3º, inciso 1º.

²⁹⁷ Fundamento de Derecho 3º, inciso 2º.

septiembre de 1971»²⁹⁸, y «por las mismas razones decae, además del motivo segunda, el tercero, que alega también la infracción en su aspecto negativo del artículo 1702 del Código Civil, puesto que no se probó consentimiento alguno de la demandante para la supuesta prórroga del contrato de aparcería que alega el recurrente, y siendo así decae igualmente el supuesto de hecho para la aplicación del artículo 1702, que exige para la prórroga del contrato de sociedad (aquí aparcería) el consentimiento de todos los socios, que no ha existido ni en forma expresa ni tácita»²⁹⁹; 3) «la misma suerte desestimatoria ha de correr el motivo 4º, que alega la infracción por aplicación indebida del artículo 1566 del Código Civil»³⁰⁰, pues «es cierto que el considerando tercero de la sentencia recurrida expresa que el requerimiento en acto de conciliación enerva los efectos de la tácita reconducción que se contempla en el artículo 1566 del Código Civil; pero este argumento se utiliza para completar lo que a continuación se dice, de que para la continuación de la sociedad es obligado el consentimiento de todos los socios»³⁰¹, pero *«no ha de estimarse desacertado el criterio del tribunal de instancia, en cuanto, por un lado, aplica la tácita reconducción a la aparcería, lo que es viable en cuanto el artículo 1579, que se refiere a este contrato, se halla dentro de las disposiciones especiales para el arrendamiento de predios rústicos a los que son aplicables las disposiciones generales sobre derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario que incluyen los artículos 1554 a 1574; y, por otro lado, atendiéndose a los términos literales del artículo 1579, aplica las disposiciones*

²⁹⁸ Fundamento de Derecho 3º, inciso 3º.

²⁹⁹ Fundamento de Derecho 3º, inciso 4º.

³⁰⁰ Fundamento de Derecho 4º, inciso 1º.

³⁰¹ Fundamento de Derecho 4º, inciso 2º.

*relativas al contrato de sociedad*³⁰²; y 4) «por último, el motivo 5º aduce la infracción por violación «en su aspecto negativo de los artículos 1700 y 1707 del Código Civil»³⁰³, siendo un «motivo que parte del hecho negado de que hubo prórroga del contrato de aparcería, y que desconoce la probada oposición a ella de la parte demandante de la litis»³⁰⁴, pero «dicho motivo decae en consideración a que: a) En el aspecto formal no se indica a cual de las cuatro causas de extinción del contrato de sociedad que contiene el artículo 1700 se refiere el recurrente, que olvida que según los hechos probados es la primera del dicho artículo la que aplicó la Sala de apelación, es decir, «por haber expirado el término para que fuese constituida sociedad», y «b) La invocación del artículo 1707 favorece no al recurrente, sino a su contraparte, que pidió y obtuvo la disolución de la aparcería una vez transcurridos los 6 años por los que se constituyó, y que se negó a una prórroga del contrato que quería imponer unilateralmente el demandado, actual recurrente, con infracción de la norma del artículo 1256 del Código Civil», por lo que «no concurre, por consiguiente, tampoco el supuesto de hecho para la aplicación a esta litis del artículo 1707 citado»³⁰⁵.

Como se puede apreciar, la Sentencia atribuye efectos de ámbito jurídico al hecho de que el artículo 1579 se encuentre dentro de las disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos, considerando así a la aparcería que regula próxima al arrendamiento rústico. En cualquier caso, a su vez, ateniéndose al

³⁰² Fundamento de Derecho 4º, inciso 3º.

³⁰³ Fundamento de Derecho 5º, inciso 1º.

³⁰⁴ Fundamento de Derecho 5º, inciso 2º.

³⁰⁵ Fundamento de Derecho 5º, inciso 3º.

tenor literal de dicho artículo considera de aplicación también las normas o disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Más clarificadora y contundente es la sentencia, también de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 8 julio 2002³⁰⁶, que mantiene y matiza la doctrina ya apuntada cien años antes por el Tribunal Supremo, sobre la naturaleza de la aparcería. En el caso por ella registrado, la parte actora formuló demanda solicitando que se declarase que su situación con respecto a la demandada no era de precario, que actora y demandada estaban vinculadas por un negocio jurídico complejo, bilateral, que excede al estricto arrendamiento de cosas a que se contrae el contrato de 1992, y que el negocio jurídico complejo que unía a ambas partes estaba en vigor y no dejaba de estarlo por la sola voluntad de una de las partes, salvo que así lo declarase la resolución judicial. Admitida a trámite la demanda, el demandado contestó oponiéndose a la misma y formulando reconvencción interesando se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: que el contrato de arrendamiento suscrito en enero de 1992 entre actora y demandado era un contrato de arrendamiento de industria o negocio; que dicho contrato había estado vigente entre las partes hasta el 31 diciembre 1995, en que terminó su vigencia por rescisión de la parte arrendadora, anunciada en tiempo y forma para evitar la tácita reconducción; que desde el 1 enero 1996, la actora es detentadora ilícita de dicho negocio o industria, condenando a dicha empresa a poner inmediatamente a disposición de la parte demandada–reconviniente dicha industria o negocio en perfecto funcionamiento, tal como le fue entregado en su día; y que se condene

³⁰⁶ *La Ley 7285/2002.*

a la actora-reconvenida a indemnizar por daños y perjuicios. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda interpuesta y estimó parcialmente la reconvencción. La Audiencia Provincial de Cáceres, confirmó íntegramente tal sentencia. Y por ello, la actora interpuso recurso de casación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo.

Esta desestimación se efectuó ateniéndose a las siguientes consideraciones jurídicas: 1) «el Recurso contiene un «único» motivo que se formula al amparo del artículo 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil precedente, por la no aplicación del artículo 1579 del Código Civil en relación con los artículos 1700 y 1708 del mismo texto legal, y jurisprudencia sobre el enriquecimiento sin causa. Apoyándose en la configuración del contrato, como aparcería industrial, sostiene la recurrente, la necesidad de la aplicación de determinadas reglas del contrato de sociedad que supone la relegación de las cláusulas contractuales establecidas libremente por las partes, con la pretensión final de no reintegrar el negocio a su propietario, una vez finalizado el contrato, mientras no se practique, con carácter previo, una liquidación que incluya las mejoras e inversiones realizadas por la aparcera, pretensión, por lo demás, no formulada en la demanda»³⁰⁷; y 2) «no obstante las dificultades que ofrece la determinación neta de la naturaleza jurídica de la «aparcería», dada la redacción del artículo 1579 del Código Civil, que la diseña como una especie híbrida entre los contratos de arrendamiento y de sociedad, tanto la doctrina como la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1959) atribuye a la misma

³⁰⁷ Fundamento de Derecho 1º.

*sustantividad propia, pues la aplicación, en su caso, de reglas de otros contratos, establecidas legalmente, por analogía, no invalida sus diferencias ni con el arrendamiento por las peculiaridades de las prestaciones, ni con la sociedad al no existir en la aparcería un sujeto de imputación, distinto de las partes, ni por lo tanto, un patrimonio separado*³⁰⁸, *debiendo tenerse en cuenta que «máxima importancia revisten, en orden a la fijación del contenido del contrato, las estipulaciones que libremente hayan acordado las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1255 del Código Civil, de manera que es, también, opinión aceptada la que considera que el artículo 1579 no establece, en su inciso segundo, un orden de prelación de fuentes normativas, sino una simple enumeración que obliga, según las reglas generales de los contratos, a conceder prioridad en la regulación a los pactos libremente establecidos por voluntad concorde de las partes, lo que, obviamente, según los supuestos, podrá acentuar, en unos, los elementos arrendaticios y, en otros, los societarios, asemejándose mas o menos a los expresados contratos»*³⁰⁹.

La claridad de esta sentencia ahorra cualquier comentario. Atribuye a la aparcería del artículo 1579 del Código Civil sustantividad propia, con analogías y diferencias con respecto lo mismo al arrendamiento que a la sociedad. Y por otra parte, concede especial relevancia a los pactos establecidos por voluntad de las partes, que aproximarán o alejarán el contrato concreto, bien al arrendamiento, bien a la sociedad, en cada caso.

³⁰⁸ Fundamento de Derecho 2º, inciso 1º.

³⁰⁹ Fundamento de Derecho 2º, inciso 2º.

b) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA FIGURA DEL ARRENDAMIENTO PARCIARIO

37. Una de las novedades que sin duda introduce la Ley de 1980, con respecto a la legislación anterior, es la regulación de la figura del arrendamiento parciario, que define en el artículo 101 de la misma. La jurisprudencia ha analizado este artículo y, en consecuencia, la diferencia entre arrendamiento parciario y aparcería, muy especialmente en lo que se refiere a su régimen jurídico. En este sentido, cabe la cita de una interesante Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 19 julio 1994³¹⁰. Según ella, «la sentencia de la Audiencia, entendió que el contrato objeto de autos no se regula por la Ley de 31 de diciembre de 1980 sino por el Código Civil, porque no concurre en los arrendatarios el requisito legal de ser profesionales de la agricultura y de allí extrajo la consecuencia de que los litigios que versen sobre dicho contrato no se sustanciarán por los cauces del proceso de cognición, sino por el que corresponda a su cuantía, y como en el caso de autos en el juicio de menor cuantía no entró a conocer del fondo de la cuestión y dejó imprejuzada la demanda confirmando así la sentencia de primera instancia en la que también apreció el juzgado de oficio la inadecuación de procedimiento, tanto para la demanda como para la reconvencción, si bien la decisión relativa a la reconvencción debe tenerse por consentida puesto que no fue recurrida por los demandados»³¹¹.

³¹⁰ *La Ley Jurisprudencia* 938/1994.

³¹¹ Fundamento de Derecho 1º.

Pues bien, para desestimar el recurso interpuesto, se razona — ante todo— que «para resolver los motivos de casación planteado conviene dejar sentado que son hechos declarados probados y no combatidos por las partes que entre ambas existió un solo contrato, que su texto definitivo es el firmando con fecha 20 de septiembre de 1981, y que modificó sustancialmente los textos anteriores de 11 de enero de 1980 y 2 de septiembre de 1980 y que los firmantes en calidad de arrendatarios no son profesionales de la agricultura»³¹²; razón por la cual «debe también tenerse en cuenta la calificación jurídica dada por la Audiencia al contrato en el ejercicio de su función calificadora, que fue la de un *arrendamiento parciario, categoría de contrato rústico introducida en nuestra legislación por el artículo 101 de la Ley de 1980, que separa esta figura hasta ahora constitutiva de la tradicional figura de la aparcería rústica, que la nueva Ley reserva para los contratos en que le propietario cedente, además de la tierra, aporta ganado, maquinaria o capital circulante en los términos del artículo 102 de la Ley*», debiendo tenerse en cuenta que «las partes aceptan esta calificación de arrendamiento parciario, a pesar de que en el contrato fue llamado aparcería, pero al que no le es atribuible tal naturaleza en virtud del mandato legal»³¹³.

Sobre esta base, se razona en ella asimismo, y a continuación, todo lo siguiente: 1) «el recurso de casación a través de diez motivos, combate el criterio de la Audiencia y sostiene que son aplicables al

³¹² Fundamento de Derecho 2º, inciso 1º.

³¹³ Fundamento de Derecho 2º, inciso 2º.

contrato de autos las normas procesales de la Ley de 1980»³¹⁴; 2) «los tres primeros motivos, tienden a demostrar la infracción de los artículos 1, 14, 15, 17, 19 y 101 de la Ley por inaplicación, y se van a tratar conjuntamente, pues de su correcta interpretación se deduce que la Audiencia debió conocer del fondo del asunto»³¹⁵; 3) «la decisión de la Audiencia plantea como cuestión si caben contratos de arrendamiento rustico que queden fuera del ámbito de la legislación especial, y si el caso de autos es uno de los supuestos admisibles»³¹⁶; 4) «la Ley Especial nació con vocación de reforma de la estructuras agrarias, de protección de los agricultores, y exigió para quienes pretendan tomar tierras en arrendamiento la condición de ser profesionales de la agricultura (artículo 14), excluyendo de su ámbito a todos los supuestos contemplados por el artículo 6 para los cuales subsiste el régimen arrendaticio del Código Civil»³¹⁷; 5) «el contrato de autos no es incardinable en las excepciones subjetivas del artículo 6 y por ello, debe analizarse si la Ley de Arrendamientos Rústicos es omnicomprensiva del resto de los contratos»³¹⁸; 6) «la Ley no contiene precepto alguno que declare la nulidad de un contrato de arrendamiento rústico suscrito en calidad de arrendatario por quien no sea profesional de la agricultura (requisito subjetivo del artículo 14), o por quien, siéndolo, lleve en cultivo tierras cuya extensión supere las 500 hectáreas de secano o 50 de regadío (límite objetivo marcado por el artículo 18)»; 7) «para tales casos de extralimitación subjetiva u objetiva, el legislador con función social limitativa de la libertad interviene a través de IRYDA, al que concede la facultad de

³¹⁴ Fundamento de Derecho 3º, inciso 1º.

³¹⁵ Fundamento de Derecho 3º, inciso 2º.

³¹⁶ Fundamento de Derecho 3º, inciso 3º.

³¹⁷ Fundamento de Derecho 3º, inciso 4º.

³¹⁸ Fundamento de Derecho 3º, inciso 5º.

subrogarse en esos arrendamientos que no respetan las limitaciones objetivas y personales impuestas a los contratos, y también de la encomendar en subarriendo el cultivo de dichas tierras (artículo 17)³¹⁹; 8) «lo que no contempla la Ley es el supuesto en que el IRYDA no haga uso de la facultad que le confiere la Ley o aquel en que por el éxodo del campo o por cualquier otra causa no hubiere personas que acepten el cultivo de las tierras»³²⁰; 9) «en tales casos puede admitirse además de la validez de los contratos que éstos se rijan por el Código Civil, puesto que los cultivadores no necesitarán de la protección legal, y tales contratos pueden existir puesto que el artículo 1º de la Ley de Arrendamientos Rústicos permite su existencia, ya que al definir su ámbito habla de «arrendamientos rústicos a los efectos de esta Ley»; 10) «esto sentado debe darse un paso más y determinar si el contrato de autos se rige por el Código Civil, por serle de aplicación los razonamientos anteriores, y la respuesta ha de ser la negativa por las siguientes razones: La finca no supera los límites de extensión que le saquen del ámbito protegido y la condición de profesional de la agricultura, al no existir organismo ni institución alguna que expida títulos, permite afirmar que podrá alcanzarse por todo aquel que según el artículo 15, en plenitud de sus derechos civiles o emancipado o habilitado de edad, se dedique o vaya a dedicarse de modo preferente a actividad de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación»³²¹; 11) «debe pues reconocerse aptitud para contratar a quien tenga el propósito de convertirse en profesional de la agricultura»³²²; 12) «en el caso de autos, tal propósito pueden presumirlo los arrendadores dada la

³¹⁹ Fundamento de Derecho 3º, inciso 6º.

³²⁰ Fundamento de Derecho 3º, inciso 7º.

³²¹ Fundamento de Derecho 3º, inciso 8º.

³²² Fundamento de Derecho 3º, inciso 9º.

formación académica de los arrendatarios y atendidas la extensión y objeto de la explotación»³²³; 13) «que luego durante la vigencia del contrato o no lleguen a adquirir la cualidad legal de profesional de la agricultura o la pierdan, ello no determina que incurran en causa de resolución primera del artículo 76 de la Ley conforme al cual es causa de resolución a instancia del arrendador por interés social, la pérdida por el arrendatario de la condición de profesional de la agricultura, y este es un hecho declarado probado por las dos sentencias de instancia»³²⁴; y 14) «consecuencia de todo lo anterior es la estimación de los tres primeros motivos, puesto que el contrato de autos se rige por la Ley de 31 de diciembre de 1980, el procedimiento instado es el adecuado y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1715.3º, debe entrar a conocer esta Sala lo que corresponda dentro de los límites en que aparezca planteado el debate, puesto que es la solución mas acorde con la tutela efectiva, pues el artículo 1715.1º no se refiere a casos como el presente en que utilizó el procedimiento adecuado»³²⁵.

En fin, la sentencia concluye indicando: 1) que «la apreciación de los documentos diez y once de los aportados con la demanda, revelan el abandono voluntario y la cesión de uso de la finca por parte de los arrendatarios, con la consiguiente indeterminación de la parte de los frutos que constituyen las rentas de 1987 y 1988, por no haberse efectuado su cálculo antes de la retirada de los productos de la finca, retirada que efectuaron unilateralmente los cultivadores»³²⁶; 2) que «está igualmente probado que no se ha practicado liquidación de los

³²³ Fundamento de Derecho 3º, inciso 10º.

³²⁴ Fundamento de Derecho 3º, inciso 11º.

³²⁵ Fundamento de Derecho 3º, inciso 12º.

³²⁶ Fundamento de Derecho 5º, inciso 1º.

productos ganaderos, así como que sin conocimiento de los propietarios, se retiró el ganado en julio de 1988; que no está calculada ni liquidada la cosecha de almendras de 1988 y que no han efectuado subarriendos en la explotación, como se acredita por los documentos»³²⁷; y 3) que «demostrados también daños en tejados, paredes de las cercas, en las cochiqueras así como en las plantaciones de almendros. Todo lo anterior comporta la estimación de la demanda, la resolución de los contratos por las causas primera, cuarta y quinta del artículo 75 de la Ley de Arrendamientos Rústicos»³²⁸.

38. Sobre el mismo tema, cabe reseñar también la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 12 julio 1989³²⁹. En este caso, el aparcerero cedente de una finca rústica había interpuesto demanda contra el aparcerero cultivador, para que se declarase resuelto el contrato de aparcería suscrito por ambos en documento privado de fecha 20-12-1976, por transcurso del plazo pactado de 7 años. El demandado reconvino, interesando prórroga del contrato hasta 21 años, por considerar que el contrato era de arrendamiento parciario. Pues bien, la Sentencia de primera instancia estimó la demanda y desestimó la reconvenición, con base en que: a) «convenida la aparcería, tal como estaba prevista en la legislación anterior a la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, no es aplicable a la relación el concepto de arrendamiento parciario contenido en el artículo 101 de la nueva Ley, pues según su artículo 106 consta con claridad la voluntad de constituir una aparcería»; b) «faltan datos de valoración, en todo caso, para la aplicación del artículo 101»; c) «el aparcerero cultivador no acredita la

³²⁷ Fundamento de Derecho 5º, inciso 2º.

³²⁸ Fundamento de Derecho 5º, inciso 3º.

³²⁹ *La Ley Jurisprudencia* 737-1/1989.

condición de cultivador personal, ni le es aplicable tal condición, solamente prevista para el arrendatario»; y d) «el transcurso del plazo pactado en la aparcería, según dispone el artículo 49 del Decreto 745/1959 de 29 abril, lleva consigo su extinción». Esta Sentencia de Primera Instancia fue confirmada, en la segunda, por la Audiencia³³⁰

Recurrida por el aparcerero cultivador en Casación ante el Tribunal Supremo, este último desestimó el recurso, mediante los siguientes razonamientos: 1) «los demás motivos, cursan por la vía del nº 5 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de ellos es fundamental el motivo 2º, en el que se denuncia la infracción de los artículos 101 y Disposición Transitoria 1ª, Regla 1ª, párrafo 2º de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos»³³¹; 2) *«la figura del arrendamiento parciario, mas próximo al arrendamiento que la aparcería por la pequeña aportación del cedente en el capital de explotación —consistente en maquinaria y capital circulante, además de la tierra—, previsto en el artículo 101 de la nueva Ley, era desconocida por la anterior legislación, por lo cual, el contrato vigente entre las partes, según la disposición transitoria primera, regla primera párrafo primero de la Ley 813/1980, debe regirse por la anterior legislación, resumida en los artículos 43 a 44 del Decreto 745/1959, de 29 de abril, en cuyo artículo 43.3 se entendía, como capital de explotación las plantaciones, edificaciones, construcciones e instalaciones y cuanto, de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca, por lo cual, ni se puede admitir la aplicabilidad al tiempo del contrato, de una norma inexistente, en cuanto entraría en contradicción con el principio de irretroactividad*

³³⁰ Acerca de todo cuanto acaba de decirse, véase su Fundamento de Derecho 1º.

³³¹ Fundamento de Derecho 3º, inciso 1º.

de las Leyes (artículo 9.3 de la Constitución Española y 2.3 del Código Civil)»³³²; y 3) «por ello, el único derecho que el demandado podría ejercitar (y excluye expresamente) es el de conversión de la aparcería en arrendamiento en la proporción prevista en el artículo 49.3 del Decreto de 1959 citado, no el contemplado en el artículo 101.6 de la Ley de 1980, sobre la totalidad de la finca, pues tal derecho nunca puede ampararse, según dispone su disposición transitoria primera, regla primera, párrafo primero, sin que resulte relevante para la resolución del caso, la circunstancia de que el demandado sea o no cultivador directo y personal, por lo que debe rechazarse el motivo y con el los motivos 3º, 4º y 5º que acusan la infracción de los artículo 11, 16, 105, 106 y 121 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos y Doctrina Legal aplicable»³³³.

La tesis apuntada por esta sentencia merece ser criticada o, cuando menos puntualizada, por todo lo siguiente. Ante todo, porque la Constitución Española, en su artículo 9.3, establece que «la Constitución garante el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales»; y de ahí, en consecuencia, que no impida la irretroactividad de disposiciones favorables o no restrictivas de derechos individuales. Además, el artículo 2º.3 del Código Civil establece claramente que «las leyes no tendrán efecto retroactivo sino dispusieren lo contrario», por lo que, en consecuencia, aunque la irretroactividad no sea norma general, no está prohibida tampoco por nuestro Derecho común. Pues

³³² Fundamento de Derecho 3º, inciso 2º.

³³³ Fundamento de Derecho 3º, inciso 3º.

bien, sobre esta base, también hay que tener en cuenta que la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, en su Disposición Transitoria Primera, dice tajantemente que «quedan sujetos a esta Ley los contratos de arrendamiento o aparcería sobre fincas rústicas, cualquiera que sea la fecha de su celebración, con las salvedades que establecen las siguientes reglas»; y por ello, es claro que esa Ley impone claramente su retroactividad, ya que se aplica a contratos suscritos con anterioridad a su vigencia, aunque de acuerdo con las salvedades que se establecen a continuación, no modificando la duración de dichos contratos, que seguirán rigiéndose por la Legislación anterior. Y de ahí, como conclusión, que el hecho de que el contrato suscrito por las partes tenga fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de 1980, no pueda impedir en modo alguno que por aplicación de ésta sea calificado ahora como arrendamiento parcelario y no como aparcería, por mucho que las partes lo hayan calificado así en su momento, sin perjuicio de que la duración haya de acomodarse, por supuesto, a lo establecido en las reglas 1ª, 2ª y 3ª de la Disposición Transitoria Primera de la propia Ley.

39. En apoyo de la tesis que acabamos de referir, resulta concluyente la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de fecha 15 octubre 1991³³⁴. El actor formuló, en este caso, demanda sobre revisión de renta, al amparo del artículo 40 de la Ley 83/1980, de 31 diciembre, solicitando en el suplico lo siguiente: a) que procede la revisión de la renta de las fincas como consecuencia del contrato de arrendamiento que se formalizó en ejecución de la sentencia dictada por el juzgado de distrito de Castrogeriz que este fijó en 15.194

³³⁴ *La Ley Jurisprudencia* 2644/1992.

pesetas Ha., reduciéndola a la renta usual por fincas de igual naturaleza y cultivo en la localidad y zona; y b) que la renta a partir del año siguiente habrá de ser la de 4.000 pesetas Ha. o la que resulte de la prueba. El demandado propietario se opuso a la demanda, fijando el Juzgado de Primera Instancia en su sentencia la renta a partir de 1987, en 6.000 pesetas por Ha.; sentencia ésta que fue confirmada, en segunda instancia, por la Audiencia Provincial de Burgos³³⁵.

El Tribunal Supremo confirmó la sentencia de segunda instancia, mediante los dos siguientes bloques de razonamientos. El primero, relativo a lo siguiente: 1) «interpuesto el presente Recurso de Casación por el demandado-arrendador, se alega infracción del artículo 40 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 diciembre de 1980, en relación con el 1257 del Código Civil»³³⁶; 2) «entiende la parte recurrente que al ser el vigente arrendamiento existente entre las partes litigantes resultado de la controversia de un anterior contrato de aparcería que mediaba entre ellos y que la renta fue determinada judicialmente, nos hallamos ante no un contrato libremente pactado sino una resolución judicialmente impuesta por tratarse de cosa juzgada»³³⁷; y 3) «el motivo está llamado a fracasar por las siguientes razones: a) Establece el artículo 132.3 de la citada Ley arrendaticia que el Recurso de Casación se fundará en alguno de los motivos expresados en el artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto que el artículo 1707 de esta Ley procesal exige que en el escrito de interposición del Recurso de

³³⁵ Acerca de estos hechos, véase su Fundamento de Derecho 1º.

³³⁶ Fundamento de Derecho 2º, inciso 1º.

³³⁷ Fundamento de Derecho 2º, inciso 2º.

Casación se expresarán el motivo o los motivos en que se ampare, requisito que no se cumple en el presente caso, lo que es causa suficiente para la desestimación del motivo; b) No obstante, entendiendo salvado el anterior defecto procesal por epígrafe con el que se inicia el motivo, «Infracción de Ley», es inaceptable la tesis que sostiene la parte recurrente, ya que la conversión de la aparcería en arrendamiento en los supuestos previstos en la Ley (arts. 109, apartado 4, 110, apartado 1, 117.5º y 118, apartado 2) no es sino una modalidad de novación contractual a instancias del arrendatario que, solo en caso de desacuerdo entre las partes, exige la intervención judicial para integrar, supliendo esta falta de voluntad concorde, la relación contractual nueva que no pierde por ello esa naturaleza; el arrendamiento así nacido es un propio y verdadero contrato de acuerdo con la definición que del mismo se contiene en el artículo 1254 del Código Civil, al que son aplicables las normas específicas contenidas en la repetida Ley de Arrendamiento Rústicos, entre ellas el artículo 40 en que se apoya la pretensión actora, precepto legal que no hace exclusión alguna en razón al origen del contrato; por ello al entenderlo así la Sentencia recurrida no ha infringido los preceptos invocados sino que los ha interpretado y aplicado correctamente»³³⁸.

Por su parte, en el segundo bloque argumentístico, se razona que «los motivos segundo y tercero están igualmente destinados a fracasar, ya que en ellos se incide en el mismo defecto procesal que en el primero, sin que en los ahora examinados pueda obviarse la falta al no hacer alusión alguna que pueda indicar a esta Sala cual ha sido la línea procesal exigida para la impugnación que en ellos se hace; por

³³⁸ Fundamento de Derecho 2º, inciso 3º.

otra parte, en el motivo segundo se está haciendo referencia al artículo 7 n° 8 del Decreto de 29 de abril de 1959 el cual expresamente exceptúa de la revisión de rentas los supuestos en que si haya intervenido en la autorización de las rentas la autoridad judicial, dice el recurrente. Establece el número 5° del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cauce procesal en que pudiera incardinarse esta impugnación casacional) como motivo de casación la infracción de las normas de ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate; *en el presente caso y de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera, es la Ley 83/1980 de 31 de diciembre la que rige y regula en todos sus efectos el contrato que vincula entre si a las partes litigantes y no el Decreto de 29 de abril de 1959 que, por tanto, no constituye una norma que fuere aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate, cualquiera que sea su valor como precedente histórico*³³⁹. Como se ve, en la sentencia no se admite duda sobre la aplicación de la Ley vigente a contratos celebrados con anterioridad a la misma.

40. Sobre el mismo tema del arrendamiento parciario, se pronuncia también la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 diciembre 1990³⁴⁰. Aquí, el actor formuló demanda con la petición de que se declare extinguido el contrato de aparcería suscrito por él como propietario cedente y el demandado el día 30 de abril de 1986, sobre una finca ubicada en Jaraiz de la Vera, bien por haber expirado el término señalado en el contrato, bien por fraude o deslealtad en la entrega de los frutos a la propiedad de la que es titular

³³⁹ Fundamento de Derecho 3°.

³⁴⁰ *La Ley Jurisprudencia* 1302-JF/000.

el actor y su hermana. La parte demandada alegó que ocupaba la finca como cultivador personal y que las aportaciones de la propiedad, aparte de la tierra, nunca llegaron al 25 por ciento de las establecidas en el artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, oponiéndose a la demanda y formulando reconvencción para que se declarase que la relación contractual existente entre los contendientes era de arrendamiento parciario, con la finalidad de que se determinara el canon arrendaticio en período de ejecución de sentencia, por haber solicitado su transformación en arrendamiento en tiempo oportuno conforme a lo prevenido en el artículo 101.6 de la Ley de Arrendamientos Rústicos; y subsidiariamente, si se entendiera que era contrato de aparcería, se estableciese igualmente el canon arrendaticio, al transformarse en arrendamiento, por no haber dado el preaviso la propiedad con un año de antelación (artículo 109-2 de dicha Ley), conforme a lo establecido en el artículo 119 del mismo texto legal. A la reconvencción se opuso el propietario demandante, presentando recibos y facturas acreditativas de su aportación crematística al cultivo del predio objeto de estas actuaciones, e interesando el consiguiente rechazo de la reconvencción³⁴¹. Sobre esta base, «la Sentencia de Primera Instancia estimó la demanda y desestimó la reconvencción y sus pronunciamientos fueron confirmados íntegramente por la Sala de segunda instancia en el recurso de apelación formulado por el demandado-reconviniente que igualmente promovió el Recurso extraordinario de Casación»³⁴².

³⁴¹ Acerca de todo lo que acaba de indicarse, véase el Fundamento de Derecho 1º.

³⁴² *Ibidem*.

Pero este último fue desestimado por el Tribunal Supremo, conteniendo la sentencia cuatro grandes bloques argumentísticos, en el primero de los cuales se afirma lo siguiente: 1) «el quinto motivo que por sistemática procesal se estudia en primer término por afectar al sustrato de orden fáctico, que condiciona la perspectiva y resolución de los problemas planteados en punto a la aplicación del ordenamiento jurídico, se ampara en el artículo 132.3.4 de la Ley de Arrendamientos Rústicos equivalente al n° 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es el correctamente aplicable y denuncia el error de hecho en que supuestamente incurre la Sala de apelación al entender que el contrato de cesión del cultivo de la finca era por tiempo no superior al año agrícola; pues bien, aunque ello no está explícitamente señalado en este motivo por remitirse a los anteriores de contenido jurídico, lo cierto es que los elementos fácticos en que se apoya la tesis del recurrente son fundamentalmente dos: Uno, el de que el contrato tenía una vigencia superior a un año, y por ello aportaba a los autos contratos de los años 1982, 1984, 1985 y 1986, y otro elemento es el de que la cooperación del cedente propietario era inferior al 25 por ciento de los factores intervinientes en el cultivo, expresados en el artículo 102 LAR»³⁴³; 2) «el motivo no puede prosperar porque no solo no señala el documento obrante en autos del que pueda inferirse inequívocamente el error denunciado, sino que hace un somero análisis de la prueba para fijar su atención en el informe técnico obrante al folio 243 emitido por la Agencia Nacional del Tabaco- Jefatura Provincial de Cáceres, en el que se señala la duración del cultivo de tabaco, y como quiera que tal informe ha sido examinado y valorado en la instancia por ambos juzgadores, es evidente que carece de la virtualidad casacional que quiere atribuírsele

³⁴³ Fundamento de Derecho 3º, inciso 1º.

en el recurso, pues ello equivaldría a sustituir la tesis del juzgador por la del recurrente, lo que no es dable en el recurso en que nos hallamos»³⁴⁴; 3) «Pero, es que, además, el informe apunta al final que los periodos estacionales correspondientes a las distintas facetas del cultivo del tabaco, están sujetas a las diversas variedades de esta planta herbácea de la familia de las solanáceas e incluso a la localización del cultivo, no habiéndose especificado lo atinente al que corresponda a la zona de situación de la finca y la variedad corriente en la misma, y ello sin perjuicio de que habida cuenta de que la tierra se entregaba por la propiedad preparada y labrada para el cultivo, una -la primera- de las facetas del periodo completo del cultivo del tabaco la cumplimentaba el propietario y de ahí cabe comprender por que el tiempo de cesión en aparcería comprendía desde abril a noviembre solamente de los años en que tal cesión se producía y la admonición en la misma cláusula segunda de los contratos en que en ningún caso se entendería la existencia de prórroga tácita sin nuevo acuerdo por escrito de ambas partes»³⁴⁵; 4) «y en cuanto al factor de aportación al cultivo por la propiedad, dicho está con lo precedente que ya inicialmente la propiedad intervenía en forma mas que esencial, única, en la primera fase de este cultivo estacional, y si a ello se añade el suministro de agua de riego con las implicaciones correspondientes a los gastos de instalaciones, reposición y compostura para el riego, energía eléctrica o la que fuere para la extracción y conducción del agua e irrigación del terreno, se viene a ratificar lo proclamado en el fundamento jurídico quinto de la sentencia de primer grado asumido por la de segunda instancia de que «la aportación del demandado

³⁴⁴ Fundamento de Derecho 3º, inciso 2º.

³⁴⁵ Fundamento de Derecho 3º, inciso 3º.

consistía prácticamente en trabajar la tierra y explotarla»³⁴⁶; y 5) «Por último, ha de puntualizarse, que incumbiendo la carga de la prueba al aparcerero demandado-reconviniendo de sus afirmaciones, tal obligación procesal viene en este caso reforzada por la existencia de dos presunciones en su contra que surgen una del contrato, cual es la consecuente con la entrada del aparcerero en el cultivo de la finca cuando estaba ya preparada y labrada para el cultivo con la prevención señalada para tal caso en el artículo 110.1 LAR y otra dimanante de la propia Ley Especial, en el art. 102.1 en relación con el art. 107.2, en atención a que la participación en los productos según contrato es del 40 % para el aparcerero y del 60 % para el propietario (cláusula 5ª), y como se da la circunstancia de que ambas presunciones proyectan su virtualidad sobre los elementos fácticos esenciales ya señalados del tiempo del cultivo, es decir, del plazo de la cesión de la finca al demandado aquí recurrente y de la aportación porcentual de la propiedad al cultivo de la finca, se quiere decir con ello que las proclamaciones de la sentencia que se combate al respecto no han quedado desvirtuadas y por ello el motivo perezca»³⁴⁷.

Por su parte, en el segundo bloque se razona: 1) que «el primer motivo por el cauce del art. 132.3.3 LAR, o, lo que es lo mismo, del art. 1692.5 LEC acusa la infracción del art. 101 LAR invocada por inaplicación»³⁴⁸; y 2) *«como quiera que la aplicación del precepto sustantivo que se propugna es bajo la supuesta e imperativa constatación fáctica de la aportación inferior al 25 % de la propiedad para el cultivo de la finca, es evidente que el recurrente viene a hacer*

³⁴⁶ Fundamento de Derecho 3º, inciso 4º.

³⁴⁷ Fundamento de Derecho 3º, inciso 5º.

³⁴⁸ Fundamento de Derecho 4º, inciso 1º.

en su alegato supuesto de la cuestión, dado que la sentencia combatida proclama todo lo contrario y tal declaración permanece incólume según se ha estudiado en el fundamento jurídico precedente, lo que supone el rechazo del motivo por no ser viable en casación tal postura procesal, no siendo admisible el alegato del motivo de que se había introducido mejoras en la finca, entre otras la aportación de muebles y enseres propiedad exclusiva de mi patrocinado, ya que las mejoras a que se refiere obviamente el precepto sustantivo indicado en el motivo son las incorporadas al predio cultivado que repercutan directamente en su mayor productividad agrícola y que precisa su previa determinación por la Junta Arbitral aludidas en el mismo precepto»³⁴⁹.

En el tercer bloque argumentístico se razona, por su parte, que:

1) «el motivo 3º, al amparo de la misma norma casacional que sus 2 anteriores, acusa la infracción del art. 107 LAR por entender que al no existir contrato escrito durante el año agrícola 1988, pero en el que el demandado ahora recurrente al realizar labores agrícolas durante el mismo desnaturalizó el contrato primitivo de aparcería convirtiéndose en arrendamiento, puesto que la exigencia escrituraria para la validez de la aparcería proviene del imperativo «deberá» que emplea el texto dispositivo del art. 107 ya referido, que no fue aplicado en la sentencia»³⁵⁰; 2) que «tampoco puede prosperar este motivo: A) *Porque la norma sustantiva que se dice vulnerada no dice en modo alguno que cuando falte la forma escrita la relación contractual entre las partes recayentes sobre la finca sea la del arrendamiento, máxime*

³⁴⁹ Fundamento de Derecho 4º, inciso 2º.

³⁵⁰ Fundamento de Derecho 6º, inciso 1º.

cuando no parece que el legislador otorgue a la forma escrita categoría de requisito ad solemnitatem cuando de los aps. 2 y 3 cabe la defección de algunos de los requisitos que según el ap. 1 «se harán constar» en el contrato, supliéndose su carencia por circunstancia que rigen por la costumbre en la localidad o en la comarca de ubicación de la finca, de lo que cabe argüir que más bien el supuesto que se contempla viene a definirse como en el caso de la forma de arrendamiento según el art. 21 LAR coincidente con la exigencia genérica del art. 1279 en relación con los arts. 1278 y 1280 todos del CC, y B) Porque aunque así no fuera -que si lo es- obviamente la reanudación de la forma escrituraria en el año agrícola 1986 que es el determinante y objeto del procedimiento supuso una novación que anula o por lo menos modifica en el sentido contractual escriturario obrante en autos la ausencia de datos ciertos del año 1983 cuyas circunstancias por lo tanto aquí son irrelevantes (arts. 1203 y 1204 CC)»³⁵¹.

En fin, en el cuarto bloque citado se indica que «el motivo cuarto, por idéntica vía del art. 132.3.3 LAR o del art. 1692.5 LEC señala la violación del art. 117.1 LAR por aplicación indebida, que obviamente fracasa dado que su apoyo radica en la argumentación de que no puede decirse de la extinción del contrato de 1986 por terminación del plazo pactado, ya que no está acreditada la participación necesaria de la propiedad: ser de duración superior un año, lo que requiere el preaviso con 1 año de antelación por el cedente que aquí no se ha producido y porque en el año 1983 se omitió la forma escrita transformándose en arrendamiento, todos cuyos alegatos

³⁵¹ Fundamento de Derecho 6º, inciso 2º.

como se ve vienen contradiciendo las declaraciones fácticas de la sentencia combatida que al no ser desvirtuadas en este recurso han quedado incólumes y además ratificadas en los precedentes fundamentos jurídicos, por lo que están vulnerando la doctrina de esta Sala que proscribe la petición de principio, es decir, de aquellos argumentos sentados en elementos no acreditados de estructura fáctica, lo que comporta hacer supuesto de la cuestión (SS 30 Oct. y 11 Nov.1987 y 26 May. 1989)»³⁵².

Como se ve, en esta Sentencia se examina la aportación del propietario con el objeto de calificar el contrato como aparcería o arrendamiento parciario, ya que dicha calificación no depende de la que hagan las partes, sino del verdadero contenido de la relación. Pero lo más destacable de esta sentencia, a mi juicio, es su tesis de que la «forma del contrato» no determina la naturaleza de la relación jurídica y, por lo tanto, su calificación como aparcería o arrendamiento parciario; y ello, por mucho que la Ley no exija forma alguna para el arrendamiento parciario y escritura para la aparcería. Hace, además, una interpretación que estimamos totalmente acertada del artículo 107 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, pues estima que la forma escrita exigida por dicho artículo no es requisito «*ad solemnitatem*» ni, por lo tanto, tiene influencia para la calificación del negocio jurídico. Efectivamente, la exigencia de forma escrita no es en modo alguno requisito constitutivo, dando derecho únicamente a cualquiera de las partes a cumplirlo, cuando así le interese.

³⁵² Fundamento de Derecho 7º.

c) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA MODALIDAD CATALANA DE LA APARCERÍA Y A LA TRANSICIÓN DE LA LEY DE 1935 A LA LEY DE 1980

41. También sobre la naturaleza, características y normativa aplicable a los contratos de «masovería» (modalidad catalana de la aparcería)³⁵³, de aparcería propiamente dicha y de arrendamiento parciario, y sobre la aplicación, en su caso, del derecho de adquisición forzosa, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de fecha 12 junio 1981³⁵⁴. Dice esta sentencia que es «considerar a los efectos de la debida resolución del recurso la naturaleza y características de los contratos que vinculan a las partes, según las declaraciones de la sentencia de primera instancia, aceptadas plenamente por la Sentencia impugnada», razonando lo siguiente: «A) en relación al primer contrato, de su contenido se deduce claramente tratarse de una «masovería» modalidad catalana del contrato de aparcería, en la que el «masover» ocupa la casa de labor aneja a la finca que cultiva y en la que los productos del fundo se destinan al consumo de las familias del dueño y del «masover» y aunque generalmente en este tipo de pactos no se satisfacía precio alguno por el alquiler de la casa y otras dependencias que ocupara, se permitía como ocurre en el concreto caso presente, con «catorce duros pagaderos cada año el día de Navidad» pacto en contrario al respecto, de ahí que, *aun admitiendo que la «masovería» según la tradicional doctrina catalana, es un contrato especial en la medida que participa de la naturaleza de arrendamiento, de la aparcería, del mandato y de*

³⁵³ Véase J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. III, 6ª ed., cit., págs. 280 y ss.

³⁵⁴ *La Ley Jurisprudencia* 2596/1981.

la prestación de servicios, no puede ser considerado, como un arrendamiento, sino mas bien como una aparcería, pues así ha sido considerada la «masovería» en Cataluña e incluso la propia Compilación de 1960 en sus artículos 337 y 338 mantiene esta afinidad regulándose en los mismos como modalidades de aparcería agrícola, la aparcería rústica en general, la «masovería» y las aparcerías a mejorar»³⁵⁵; y «B) Respecto al segundo contrato, puede efectuarse la misma estimación en cuanto que de aparcería se trata, en cuyo contenido y en algunos pactos concretos del mismo, se refleja la figura de la «cuartería» (modalidad de aparcería), hoy prácticamente inexistente, pero antaño peculiaridad típica del partido judicial de Igualada, junto con el de Manresa y algunos puntos de la Segarra»³⁵⁶. Sobre esta base, desestima el recurso de casación interpuesto, razonando lo siguiente.

En primer lugar, que «con base en los precedentes contratos la cuestión litigiosa se centró en la determinación de la existencia del derecho de adjudicación forzosa de las fincas cultivadas a favor de los actores, que sostenían que ambos contratos, el primero de 19 de octubre de 1863 y el segundo de 17 de octubre de 1874, debían calificarse como arrendamientos parciarios y, en consecuencia, al recaer en ellos la cualidad de cultivadores de las fincas objeto respectivamente de la relación contractual, denominadas «Casa Milá» y «La Raureda» del término de Santa Margarita de Montbuy, tenía que

³⁵⁵ Fundamento de Derecho 1º, inciso 1º.

³⁵⁶ Fundamento de Derecho 1º, inciso 2º.

declararse su derecho de acceder a la propiedad de las referidas fincas»³⁵⁷.

En segundo lugar, lo siguiente: 1) «el primer motivo del recurso, fundado en el número 4 del artículo 1692, denuncia error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que demuestran la equivocación del Juzgador»³⁵⁸; 2) «según sostiene reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala el «error» aludido bajo este número, es el «error de hecho», referido a la apreciación de los documentos que se citan lo que exige que no baste con señalar estos y razonar sobre su contenido y sobre las características jurídicas de los contratos de aparcería y sus modalidades catalanas en forma discrepante de la de los órganos jurisdiccionales de instancia, pues tal proceder, equivale a efectuar una nueva valoración probatoria de los documentos en sustitución del criterio judicial inconducente a los fines casatorios»³⁵⁹; 3) «en realidad la disceptación con los resultados de la apreciación o valoración de los documentos es incluso natural que a veces se produzca, cuando la tesis del recurrente no es acogida por los órganos de instancia, pero tal disconformidad, carece de relieve impugnatorio; el supuesto que el motivo encierra, no son las distintas valoraciones, pues, sería absurdo que se considere errónea la del juzgador para que prevaleciera la del recurrente, sino una valoración judicial que parte de un previo error, cometido al examinar el contenido del documento, ya sea por que transcribe o reproduce mal lo que dice o porque omite un contenido judicialmente relevante; de aquí que haya que señalar la materia documental, concreto objeto del

³⁵⁷ Fundamento de Derecho 2º.

³⁵⁸ Fundamento de Derecho 3º, inciso 1º.

³⁵⁹ Fundamento de Derecho 3º, inciso 2º.

error, haciendo el juicio comparativo o la confrontación entre lo que dice el documento y lo que erróneamente se indica como dicho por el documento u omitido en su examen»³⁶⁰; y 4) «las opiniones jurídicas, por tanto, expuestas acerca de la mayor o menor importancia que, tengan determinados elementos contractuales en cada uno de los mencionados contratos de aparcería, no pueden, en razón de los condicionamientos que exige el presente motivo y límites dentro de los que se circunscribe, forzar su prosperabilidad en términos casacionales»³⁶¹.

En tercer lugar, de manera un poco premiosa, que: 1) «al amparo del segundo motivo que se apoya en el ordinal 5º, por infracción, en concreto, del artículo 101 y Disposición Transitoria Primera de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, se intenta por el recurrente, desplazando la calificación jurídica dada al contrato por la Sentencia impugnada, hacer supuesto de la cuestión y referir al concepto de arrendamiento parciario el ejercicio del derecho de adquisición forzosa que pretende»³⁶²; 2) «mas aunque parezca ocioso, bueno será recordar que la interpretación y calificación de los contratos es tarea atribuida a los tribunales de instancia, según resulta de doctrina jurisprudencial plenamente consolidada, cuya notoriedad, en el círculo de la técnica casacional excusa la cita, por lo que se parte ya de una nueva calificación que debe reputarse errónea, como causante del derecho que se reclama»³⁶³; 3) «aparcería y arrendamiento parciario son especies contractuales

³⁶⁰ Fundamento de Derecho 3º, inciso 3º.

³⁶¹ Fundamento de Derecho 3º, inciso 4º.

³⁶² Fundamento de Derecho 4º, inciso 1º.

³⁶³ Fundamento de Derecho 4º, inciso 2º.

diferenciadas a las que la Ley asigna efectos diferenciados; aunque la aparcería pueda también, en los casos que proceda, convertirse en arrendamiento de acuerdo con las disposiciones en vigor»³⁶⁴; 4) «así, como en el presente caso ocurre, el derecho de adquisición forzosa que la Ley Especial de Arrendamientos Rústicos regula en el Capítulo IX del Título Primero con referencia a los arrendamientos, bajo la rúbrica de «formas de acceso a la propiedad», contemplado en el apartado B), tras el apartado A) que establece el «tanteo, retracto y adquisición preferente» no tiene correspondencia en el capítulo VIII del Título II, que versa sobre las aparcerías, por eso, aun con la misma denominación de las «formas de acceso a la propiedad» admite, por remisión, solo los derechos de tanteo y de retracto y adquisición preferente, pero no el derecho de adquisición forzosa»³⁶⁵; 5) «no sirve, además, a los fines del recurso el puente conceptual que desea establecer el recurrente entre aparcerías y contratos parciarios, pues, como razona la sentencia de instancia, las normas sobre aparcería de la Ley Especial, deben aplicarse como fuente subsidiaria de segundo grado, ya que según explica el artículo 106 se aplican en defecto de pacto expreso, de normas forales o de derecho especial y de costumbre y ha sido en función de estos criterios y de una valoración ponderada de la prueba en su conjunto, como se ha llegado a la calificación de los contratos cuestionados, cuya recalificación por las razones expuestas deviene imposible»³⁶⁶; y 6) «tampoco se ha acreditado ni probado que los contratos en cuestión hayan quedado sujetos o exentos de la Ley en cualquiera de los supuestos previstos

³⁶⁴ Fundamento de Derecho 4º, inciso 3º.

³⁶⁵ Fundamento de Derecho 4º, inciso 4º.

³⁶⁶ Fundamento de Derecho 4º, inciso 5º.

por la disposición transitoria invocada, en modo diferente del antes señalado»³⁶⁷.

En fin, concluye indicando que «al socaire del tercer y último de los motivos que cobija en igual ordinal que el anterior y denuncia las infracciones del artículo 98 y disposiciones transitorias primera y tercera, así como del artículo 3.1 del Código Civil y varios preceptos constitucionales, se intenta poner de manifiesto una pretendida vulneración de la función social de la propiedad, de la protección de los trabajadores y de su derecho de acceso a la propiedad, como resultado conjunto de las repetidas vulneraciones, con argumentos que desarrollan una serie de disquisiciones sobre la Comunidad Económica Europea, los poderes públicos y el sentido de determinadas normas constitucionales que carecen de la concisión y precisión necesaria para entender de que modo concreto la sentencia impugnada viola las leyes citadas, de donde se sigue el ineludible rechazo del motivo»³⁶⁸.

De esta sentencia hay que destacar, en primer lugar, que el Derecho Foral es de preferente aplicación a la Ley Especial en materia de aparcerías; y al tratarse aquí de una «masovería», figura propia del Derecho catalán, no cabe hablar de aparcería «versus» arrendamiento parciario. Por otra parte, esta sentencia pone de manifiesto cómo las figuras singulares de aparcería propias de Cataluña van desapareciendo lo mismo que ocurre en otras partes de España, y muy

³⁶⁷ Fundamento de Derecho 4º, inciso 6º.

³⁶⁸ Fundamento de Derecho 5º.

concretamente en Galicia (como pondremos de manifiesto, luego, en el Capítulo IV), en donde por cierto existe la figura de la «aparcería de lugar acasariado» con similitudes evidentes con la «masonería» catalana. También esta sentencia deja claro que el derecho de adquisición forzosa no se da en la aparcería, aunque sí tiene ésta, en cambio, los derechos de tanteo y retracto, y de adquisición preferente.

42. De la aparcería rústica en Cataluña trata, también, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 21 junio 1994³⁶⁹. Respecto del supuesto fáctico por ella enjuiciado, se da como expresamente probado todo lo siguiente: «para la resolución del presente recurso ha de partirse de los hechos declarados probados por la Audiencia y que permanecen incólumes por no haber sido impugnado: que hubo contrato verbal entre las partes, pues carece de valor por ausencia de formas auténticas el documento de 1964; que tal relación contractual habida entre ambas tiene la naturaleza de contrato de aparcería rústica y que en dicho contrato no se fijó duración. *Consecuencia de lo anterior es que dicha aparcería, conforme al artículo 337 de la Compilación de Cataluña, se rige, en cuanto a que no se opone a la legislación especial de arrendamientos rústicos, por los pactos de los contratantes y, en su defecto, por los usos y costumbres de la localidad. No acreditado pacto alguno sobre duración, ni costumbre de la localidad, hay que recurrir a la legislación de arrendamientos rústicos vigente a la sazón, y en ella la norma de duración era, como mínimo la de una rotación de cultivo, transcurrida la cual se producía la extinción salvo acuerdo expreso entre las partes (artículo 49 del Reglamento de 29 de abril de 1959).*

³⁶⁹ La Ley Jurisprudencia 838/1994.

Prolongada la aparcería tácitamente hasta después de la entrada en vigor de la presente Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, las normas por las que ésta se rige, establecidas en el artículo 106, son, en primer lugar, los pactos expresos y, tras ellos, la norma de derecho foral o especial y la costumbre. Y respecto a la duración el artículo 109 establece que el plazo mínimo será el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo. De todo lo anterior se desprende que la aparcería de autos ha concluido, sin que a ello se oponga la Disposición Transitoria 1ª de la Ley de Arrendamientos Rústicos, según la cual quedan sujetos a esta ley los contratos de arrendamiento o aparcería sobre fincas rústicas cualquiera que sea la fecha de su celebración, porque exceptúa las normas de duración y mantiene lo establecido por la legislación anterior. Esto sentado, procede desestimar el primer motivo y el tercero del recurso en los que se denuncia, por el cauce del nº 5º del artículo 1692, la infracción del artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, y la Disposición Transitoria Primera del mismo texto legal. La tesis mantenida por el recurrente se reduce a afirmar que como el aparcerero es cultivador personal y la Transitoria 1ª establece que en tales supuestos la duración del contrato será de 21 años, debe casarse la sentencia, La tesis es inadmisibles porque el párrafo segundo de la Transitoria es aplicable a los arrendamientos rústicos, pero no a las aparcerías, y el concepto de cultivador personal definido en el artículo 16 de la nueva ley, que viene a ser una especie de cultivador parecido al que la vieja legislación denominaba directo y personal, tampoco es aplicable a las aparcerías, si bien lo será a los arrendamientos que surjan como consecuencia de la conversión de la aparcería en arrendamiento prevista en el artículo 119»³⁷⁰.

³⁷⁰ Fundamento de Derecho 1º.

Sobre esta base, concluye lo siguiente: «El motivo segundo denuncia la infracción del artículo 1214 del Código Civil, también por el cauce del n° 5° del artículo 1692. Expone el recurrente que la jurisprudencia acepta como base de un recurso de casación el citado artículo 1214 si la Sala de instancia invierte en su fallo el principio de la carga de la prueba. Esto sentado, continúa diciendo que al declarar la Sala en la sentencia que el demandado no ha demostrado ser cultivador personal ha infringido el artículo. El motivo es inoperante a efectos de casación. Ciertamente es que esta Sala sostiene reiteradamente que cuando no existe prueba de un hecho influyente para la decisión del proceso deben hacerse recaer las consecuencias de la falta de prueba al litigante a quien le incumbe probar, pero este no es el caso. Aquí el demandado sostiene que no ha concluido el término del contrato porque conforme a la nueva ley si se ostenta la cualidad de cultivador personal debe su duración alcanzar 21 años. Si no concurre esta cualidad hay que concluir que la aparcería durará lo pactado o una rotación de cultivo, como ya se ha dicho. Pues bien, quien oponga que debe ser 21 años es quien debería pechar con la obligación de probar, según el razonamiento del recurrente. Sin embargo en este pleito ya se ha dicho que el artículo 16 y la Transitoria 1ª no permiten hablar de duración de 21 años de una aparcería porque no es esa la interpretación del párrafo 2º apartado 1º de la Transitoria 1ª. Nunca tuvieron las aparcerías tal duración legal ni la ley actual lo establece para caso alguno»³⁷¹.

³⁷¹ Fundamento de Derecho 2º.

Esta sentencia, como se ve, incide en la tesis que ya hemos expuesto anteriormente, en el sentido de que la Disposición Transitoria de la Ley de 31 diciembre 1980 otorga a dicha Ley carácter retroactivo, al ser aplicable a los contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor, si bien en lo que hace referencia a su duración, se regirán por la Ley vigente en el momento de perfección del contrato. Por otra parte, la sentencia aclara muy oportunamente que lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 de dicha Disposición Transitoria, respecto a la duración de los contratos, es aplicable sólo a los de arrendamiento, pero no a los contratos de aparcería.

d) JURISPRUDENCIA RELATIVA A DISTINTOS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA APARCEÍA REGULADA EN LA LEY 33/1980

43. En el sentido de estimar no aplicable al contrato de aparcería el derecho de adquisición forzosa que establece la Ley de Arrendamientos Rústicos a favor de los arrendatarios, se pronuncia igualmente la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 julio 1994³⁷². En este caso, los actores formularon demanda sobre adquisición forzosa de los terrenos propiedad de la demandada, que llevaba en aparcería. La parte demandada, lógicamente, se opuso. En ambas instancias recayeron sentencias rechazando la demanda³⁷³. E interpuesto recurso de casación por los actores, este último fue rechazado por el Tribunal Supremo, con base en lo siguiente: 1) «el

³⁷² *La Ley Jurisprudencia* 960/1994.

³⁷³ Acerca de todo esto, véase Fundamento de Derecho 1º.

primer motivo de casación al amparo del ordinal 5º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acusa la infracción del artículo 98 y Disposición Transitoria 1.3 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos ya citada anteriormente»³⁷⁴; y 2) «aparte la correcta interpretación de la Sala de instancia con invocación de la doctrina de la sentencia de esta Sala de 4 de noviembre de 1988 y el principio general de Derecho «inclusionis unius, exclusionis alterius» ha de aplicarse el principio general del derecho sancionado ya entonces por sentencia de 30 de noviembre de 1935 según el cual, cuando la jurisprudencia ha fijado una determinada interpretación legal, debe esta ser mantenida en aras de la certidumbre y seguridad de las relaciones jurídicas, en tanto no se demuestre por modo indubitable, la antinomia de ella con el verdadero contenido de la Ley; circunstancias estas que no se dan en el presente caso ni siquiera con amparo en el artículo 3.1 del Código Civil, porque partiendo de la base, también principio general del Derecho, de que las Leyes Especiales, que como tales son excepcionales, al reglamentar situaciones que están previstas en Leyes generales en forma singular y específica no son susceptibles de aplicación extensiva ni analógica, nos encontramos en el presente caso que *la Ley Especial de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, trata la materia de arrendamientos propiamente dichos, así como los arrendamientos parciarios en su Título I y muy separadamente en su Título II las aparcerías, lo que evidencia un tratamiento muy diverso, tanto mas cuanto que reglamentando en cuanto a las aparcerías, los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente en el artículo 118 (Capítulo VIII) remitiéndose a la de los arrendamientos en cuanto a requisitos, condiciones y efectos, omite en absoluto la institución de la Adquisición Forzosa que es peculiar y*

³⁷⁴ Fundamento de Derecho 3º, inciso 1º.

restrictivamente aplicable a los denominados «arrendamientos históricos» y buena prueba de ello es que pudiéndolo ordenar para aquellas el legislador no lo hizo e incluso posteriormente a la incoación del procedimiento del que se deriva este recurso, tanto la Ley de 12 de febrero de 1987, la Ley de 10 de febrero de 1992 y el Real Decreto 1147/1992, de 25 de septiembre estableciendo una línea de ayudas para facilitar a los arrendatarios esta singularísima forma de acceso a la propiedad, de ahí la mención del artículo 3.1 del Código Civil, ha continuado con la aplicación estricta y restrictiva de esta Institución jurídica a los arrendamientos propiamente dichos, lo que hace inferir que la realidad social no demanda la extensión que se propugna en el recurso»³⁷⁵. En mi opinión, resulta claramente destacable y encomiable la contundencia argumental de esta sentencia, en cuanto a la no aplicación de la adquisición forzosa al contrato de aparcería.

44. No obstante, habría que significar que la doctrina de la sentencia anterior, no es unánime en este punto. Y para demostrarlo, traemos a continuación a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de fecha 8 junio 1998³⁷⁶. En el caso enjuiciado por esta última sentencia, el actor formuló demanda en ejercicio del derecho de acceso a la propiedad, contra los propietarios de las piezas de tierra y casa de labor que llevaba en aparcería. El demandado se opuso y el juzgado estimó parcialmente la demanda, que fue revocada en apelación por la Audiencia, la cual estimó el derecho de acceso a la propiedad de dos fincas, además de la tercera, respecto de lo que ya se

³⁷⁵ Fundamento de Derecho 3º, inciso 2º.

³⁷⁶ *La Ley Jurisprudencia*, 6683/1998.

había pronunciado —con pronunciamiento estimatorio— el juzgado de primera instancia³⁷⁷.

Pues bien, el Tribunal Supremo consideró aplicable a la aparcería el derecho de acceso a la propiedad por adquisición forzosa que, para el caso de arrendamientos, regulan los artículos 98 y 99 de la Ley de 1980, y que no aparece recogido en el artículo 118.1, expresamente relativo a la aparcería. A tal efecto, argumentó todo lo siguiente: «el motivo segundo del recurso —por trasgresión del artículo 118 LAR ya que, *según denuncia, la sentencia de apelación, después de calificar el régimen de explotación de la finca «Les O» como de aparcería, confunde los derecho que para acceder a la propiedad competen al arrendatario de la finca rústica de los que corresponden al aparcero— se desestima porque el artículo 118.1 menciona que el aparcero tendrá derecho al acceso a la propiedad de la finca mediante los de tanteo, retracto y adquisición preferente y no ha excluido de manera expresa el de adquisición forzosa establecido para los arrendatarios, por los artículos 98 y 99 de la Ley de 31 de diciembre de 1980, con seguridad debido a que, con carácter supletorio, según el artículo 106, se aplican para las aparcerías las normas de los arrendamientos, que siempre que no resulten contrarias a la naturaleza del contrato de aparcería; y al no oponerse a tal naturaleza la facultad conferida por los artículos 98 y 99, como tampoco va contra la misma los facilitados por los artículos 86 a 97, que explícitamente conceden los de tanteo, retracto y adquisición preferente, y responden en esencia a idénticos fundamentos y*

³⁷⁷ Acerca de todo esto, véase su Fundamento de Derecho 1º.

motivos»³⁷⁸; y 2) «en definitiva, la doctrina científica considera que existe aquí una omisión legal, que ha de interpretarse como si el derecho de acceso por adquisición forzosa estuviese implícitamente contenido en la norma y esta Sala considera acertada esta respuesta y la asume»³⁷⁹.

Como se ve, contrasta clarísimamente la consistencia de los fundamentos y razonamientos de la Sentencia anteriormente citada, con la debilidad y precariedad de los que contiene la presente, sosteniendo la tesis radicalmente contraria.

45. Sobre el derecho de acceso a la propiedad al amparo del artículo 118.1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, se pronuncia —como enseguida veremos— la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 enero 2001³⁸⁰. En este supuesto de hecho, los actores entablaron demanda de retracto, en su condición de aparceros, contra el cedente vendedor y comprador de las fincas objeto de aparcería. Los demandados se opusieron, lógicamente, a la demanda. Y el juzgado la desestimó, acogiendo la excepción de litispendencia temporáneamente interpuesta. Entablado recurso por la parte actora, la Audiencia de Barcelona lo estimó, revocando la sentencia de primera instancia y declarando el derecho de adquisición preferente de los actores en sus respectivas porciones de la finca objeto de compraventa³⁸¹. Pues bien, interpuesto recurso de casación,

³⁷⁸ Fundamento de Derecho 3º, inciso 1º.

³⁷⁹ Fundamento de Derecho 3º, inciso 2º.

³⁸⁰ *La Ley Jurisprudencia* 1961/2001.

³⁸¹ Acerca de todo esto, véase su Fundamento de Derecho 1º.

este último fue estimado, con base en los dos siguientes fundamentos de derecho.

De un lado, razonándose cuanto sigue: 1) «el motivo primero denuncia infracción de los artículos 43 y 44.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Decreto 169/1983 de 12 de abril de la Generalitat de Cataluña en relación con el artículo 93 de la Ley de Arrendamientos Rústicos»³⁸²; 2) «en su fundamentación se expone que Don Pere E.M. según dice en su demanda, cultiva en aparcería una parcela de 12.080 metros cuadrados en la finca Can Martí de Dal, luego el éxito de su acción llevaría consigo la segregación de parte dicha finca, dando lugar a una parcela de una extensión inferior a la unidad mínima de cultivo»³⁸³; 3) «esta extensión es para la comarca donde se ubica geográficamente la finca de 3 Ha, luego aquella segregación sería imposible legalmente de acuerdo con los artículos citados como infringidos y, en consecuencia, no inscribible en el Registro de la Propiedad»³⁸⁴; y 4) *«el motivo se estima porque la Audiencia no ha tenido en cuenta en su sentencia la legislación sobre unidad mínima de cultivo de carácter imperativo en atención al fin de interés general al que atiende (impedir un a excesiva fragmentación de la propiedad rústica perjudicial para la agricultura y los propios propietarios), que tiene su reflejo en el artículo 93 LAR de 1980, cuando exige en caso de ejercicio por varios arrendatarios de una finca del derecho de adquisición preferente, que*

³⁸² Fundamento de Derecho 2º, inciso 1º.

³⁸³ Fundamento de Derecho 2º, inciso 2º.

³⁸⁴ Fundamento de Derecho 2º, inciso 3º.

ha de respetarse «las normas vigentes sobre unidades mínimas de cultivos»³⁸⁵.

De otro, a su vez, lo siguiente: 1) «el motivo tercero denuncia infracción de los artículos 4, 88, 15, 93 y 107 de la L.A.R. de 1980; 238.3 240.1, 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 372.3 LEC; artículo 1214 Código Civil y artículo 120.3 de la Constitución, mas la doctrina jurisprudencia de esta Sala que se cita»³⁸⁶; 2) «la fundamentación que se desarrolla a continuación, tiene como finalidad la negación del carácter de profesional de la agricultura en el actor D. Francisco R.S. y en su sucesor D. Salvador, además de defectos en la redacción de la demanda y en la motivación de la sentencia recurrida»³⁸⁷; 3) «el motivo se estima en cuanto a la negación de profesional de la agricultura de D. Francisco R.S., pues si bien los hechos que ocasionan el ejercicio de la acción (aportación de la finca a la sociedad Martí de Dal, S.A.) ocurrieron mucho antes de la vigencia de la *Ley 99/1995 de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias que dio nueva redacción al artículo 15 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, perfilando detalladamente el concepto de profesional de la agricultura, este último precepto orienta la interpretación en el sentido de que el arrendatario ha de dedicarse a la agricultura de un modo preferente*»³⁸⁸; 4) «sin embargo, consta en autos documento oficial de la Seguridad Social en el que se consigna que D. Francisco estaba en alta en la misma como trabajador de Codorniu, S.A., desde 26 de diciembre de 1966 hasta 6

³⁸⁵ Fundamento de Derecho 2º, inciso 4º.

³⁸⁶ Fundamento de Derecho 4º, inciso 1º.

³⁸⁷ Fundamento de Derecho 4º, inciso 2º.

³⁸⁸ Fundamento de Derecho 4º, inciso 3º.

de octubre de 1991 (día de su muerte), lo que evidencia que la agricultura no fue su actividad profesional preferente en el sentido de principal, destacada o relevante, ni existe la mas mínima prueba de lo contrario»³⁸⁹; 5) «la Audiencia en el fundamento jurídico quinto de la sentencia que se recurre, afirma que D. Francisco era aparcerero de la finca, lo que es correcto a la vista de las pruebas obrantes en autos. Pero ello no significa por si mismo que fuese un profesional de la agricultura en el sentido del artículo 15 de la Ley de Arrendamientos Rústicos»³⁹⁰; y 6) «además, sufre una confusión entre lo que debe ser el mismo y el cultivador personal del artículo 16 de la LAR, concepto relevante para la adquisición forzosa de la propiedad pero no para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, derecho distinto al anterior, y para el cual el artículo 93 de dicha Ley únicamente requiere la cualidad de profesional de la agricultura»³⁹¹.

46. Comentábamos, al analizar la Ley de 1935, su marcado carácter intervencionista con base en su pretendido fin social; intervencionismo y contenido social que también está presente en la Ley de 1980, como ya hemos constatado al analizarla y, en general, en toda la legislación específica sobre arrendamientos y aparcerías rústicas. Pues bien, también sobre este aspecto llegó a pronunciarse la jurisprudencia en la etapa de su vigencia. Y un ejemplo claro de ello lo constituye la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 27 marzo 2002³⁹², que al igual que la anteriormente reseñada, asimismo

³⁸⁹ Fundamento de Derecho 4º, inciso 4º.

³⁹⁰ Fundamento de Derecho 4º, inciso 5º.

³⁹¹ Fundamento de Derecho 4º, inciso 6º.

³⁹² *La Ley Jurisprudencia* 4177/2002.

se pronuncia sobre el derecho de adquisición preferente de los aparceros.

En este caso, los actores-aparceros promovieron juicio de retracto arrendaticio contra el propietario-cedente y el adquirente de las fincas que cultivan en aparcería. Los demandados contestaron a la demanda oponiéndose a ella. El juzgado de primera instancia estimó la demanda, declarando el derecho de los actores a la adquisición preferente de las respectivas fincas que cultivan. E interpuesto recurso ante la Audiencia Provincial de Barcelona, se confirmó la sentencia del juzgado de primera instancia. Pues bien, las demandadas interpusieron recurso de casación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo con base en los siguientes razonamientos: 1) «el primer motivo del recurso se articula al amparo del número 4 del artículo 1692 de la LEC, infracción de las normas de ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate»³⁹³; 2) «bajo la rúbrica de «infracción denunciada» se considera que la sentencia de la Sala de instancia infringe los artículos 43 y 44.1 de la Ley de 12 de enero de 1973 de Reforma y Desarrollo Agrario y el Decreto 169/1983 de 12 de abril de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya sobre unidades mínimas de cultivo, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 20 de mayo de 1983, en relación con el artículo 93 de la LAR»³⁹⁴; 2) «infringe también la Ley de 4 de julio de 1995 sobre modernización de las explotaciones agrarias, concretamente en sus artículos 23, 24 y

³⁹³ Fundamento de Derecho 2º, inciso 1º.

³⁹⁴ Fundamento de Derecho 2º, inciso 2º.

siguientes»³⁹⁵; 3) «esto es, se denuncia toda un cuerpo de legislación que de un modo sesgado o genérico se aspira a proyectar sobre el tema debatido para cercenar un derecho indiscutible que, en casos como el de autos, se regula por la legislación específica y ad hoc, contenida en la LAR 83/1980 de 31 de diciembre, en su concreto artículo 118.1», según el cual «El aparcerero tendrá derecho en toda enajenación inter vivos de la finca rústica que explote en aparcería, de su nuda propiedad, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, a acceder a la propiedad de ella mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto y adquisición preferente con los mismos requisitos, condiciones y efectos que se establecen para el arrendatario en esta Ley»; que, como tales, se sobreponen a cualquier dictado que, emanado de citada normativa, conduzca a un desvío de semejante privilegio consagrante del derecho de adquisición preferente cuando se enajene en todo o en parte porciones de una finca arrendada (sobre este Derecho se decía en sentencia de 21 noviembre de 2001 «*el interés social debe presidir toda acción de acceso a la propiedad rústica, dentro de los cauces que establece la Ley*»³⁹⁶; 4) «*ya que en este caso la posibilidad que se le otorga al aparcerero de acceder a la propiedad de la finca que cultiva tiene como fundamento esencial el evitar un arma especulativa facilitando tal acceso, lo que se enclava dentro de una política agraria de tinte eminentemente social*»³⁹⁷; y 5) «*ahora bien, establecido tal derecho, no se le pueden poner trabas artificiales que desvirtúen su contenido social... por lo que al haber quedado incuestionada la condición de aparceros de las partes ahora recurrentes, hay que manifestar que se dan todos los requisitos para que el artículo 118 de la Ley de Arrendamientos*

³⁹⁵ Fundamento de Derecho 2º, inciso 3º.

³⁹⁶ Fundamento de Derecho 2º, inciso 4º.

³⁹⁷ Fundamento de Derecho 2º, inciso 5º.

Rústicos, produzca todos los efectos de acceso a la propiedad, sobre todo cuando los requisitos —tiempo y consignación— no se han puesto en cuestión en la presente causa»³⁹⁸.

47. Sobre la necesidad o no de que el aparcerero tenga la condición de cultivador personal del artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, se pronuncia —registrándolo y enjuiciándolo— la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 7 diciembre 1998³⁹⁹. En este caso, el actor interpuso demanda de retracto contra el propietario cedente y el adquirente de la finca objeto de aparcería. La parte demandada se opuso a la demanda. Y el Juzgado de Primera Instancia estimó íntegramente la misma, desestimando la Audiencia provincial de Murcia el recurso interpuesto contra ella. Los demandados interponen, en consecuencia, recurso de casación, y el Tribunal Supremo lo desestimó, razonando lo siguiente: 1) «la condición de aparcerero del demandante retrayente y parte recurrida en casación se plantea en los motivos 1º a 5º del recurso de casación»⁴⁰⁰; 2) «para resolverlos hay que partir de que la naturaleza jurídica de la aparcería ha sido discutida en la doctrina y no debe hacerse un pronunciamiento jurisprudencial rotundo, pero *lo que es indudable es que a la aparcería no pueden aplicarse todas las normas del arrendamiento, ya que las tiene propias y el aparcerero no puede identificarse con el arrendatario, ya que el artículo 119 de la Ley de Arrendamientos Rústicos contempla específicamente la conversión de la aparcería en arrendamiento; una de las consecuencias es que el concepto de cultivador personal del artículo 16 no es aplicable al*

³⁹⁸ Fundamento de Derecho 2º, inciso 6º.

³⁹⁹ *La Ley Jurisprudencia* 52/1999.

⁴⁰⁰ Fundamento de Derecho 3º, inciso 1º.

aparcerero, como expresa la Sentencia de 21 de Junio de 1994»⁴⁰¹; 3) «el motivo primero debe desestimarse porque el artículo 117.2 de la Ley de Arrendamientos Rústicos que se alega como infringido, dispone que la muerte o invalidez del aparcerero no producirá la extinción de la aparcería, que asumirán los familiares del causante que vinieren cooperando en la explotación»⁴⁰²; 4) «lo cual no significa, como se pretende en el recurso, que la invalidez permanente total y el carácter de pensionista del régimen especial de trabajadores agrícolas que tiene el aparcerero demandante-retrayente, implique una cesión automática del contrato de aparcería a favor de los familiares cooperadores en la explotación, sino que dispone que no es causa de extinción de la aparcería; por el contrario, si el propietario pretende la extinción por alguna de estas causas, no se producirá, ya que podrán los familiares continuar como aparceros y, por otra parte, tales familiares pueden asumir a su instancia y no automáticamente la condición de aparceros si se dan aquellas causas»⁴⁰³; y 5) «el concepto de cultivador personal (artículo 16.3 y 5) y de profesional de la agricultura (artículo 14.4) y la jurisprudencia relativa a arrendatario no son aplicables al aparcerero que es el caso presente»⁴⁰⁴.

A nuestro juicio, es claro que esta sentencia constata la diferencia entre la Ley de 1935, según la cual la muerte o invalidez del aparcerero eran causa de resolución a instancia del propietario cedente, y la Ley de 1980, que en su artículo 117.2 establece que la muerte o

⁴⁰¹ Fundamento de Derecho 3º, inciso 2º.

⁴⁰² Fundamento de Derecho 3º, inciso 3º.

⁴⁰³ Fundamento de Derecho 3º, inciso 4º.

⁴⁰⁴ Fundamento de Derecho 3º, inciso 5º.

invalidez del aparcerero no produce la extinción de la aparcería. Por otra parte, establece claramente que el concepto de cultivador personal, del artículo 16, no es aplicable al aparcerero, citando otra sentencia anterior de 21 de junio de 1994 y conformando, en consecuencia, verdadera doctrina jurisprudencial en sentido estricto.

48. La jurisprudencia también ha tratado el incumplimiento del aparcerero y sus consecuencias, y la conversión de la aparcería en arrendamiento del artículo 109 de la Ley de Arrendamientos Rústicos. Sobre ambas cuestiones, es significativa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 Junio 1997⁴⁰⁵.

En el supuesto que enjuiciaba, el actor interpuso demanda ante el juzgado de primera instancia número dos de Cabra, sobre resolución de contrato de aparcería, alegando en síntesis que en 1987 había suscrito contrato de aparcería de finca rústica con el demandado, por el cual el aparcerero se comprometía a depositar la uva recolectada en un lugar de la finca y venderla posteriormente al cedente, si bien en el año 1992 el demandado comenzó a incumplir sus obligaciones, dando origen a esta demanda. El demandado contestó a la demanda en cuestión oponiéndose a ella, e interponiendo demanda reconvenicional, a su vez, por la que interesaba del juzgado la conversión del contrato de aparcería en arrendamiento, por tiempo mínimo de 6 años contados desde la conversión y sus prórrogas legales, a todo lo cual contestó el demandante-reconvenido oponiéndose. El juzgado de primera instancia de Cabra dictó sentencia estimando íntegramente la demanda

⁴⁰⁵ *La Ley Jurisprudencia* 7535/1997.

y desestimando la reconvencción. Y el demandado interpuso recurso de apelación, que resolvió la Audiencia Provincial de Córdoba, desestimándolo y confirmando la sentencia de 1ª instancia⁴⁰⁶. Contra esta sentencia, el demandado interpuso recurso de casación, que fue desestimado sobre la base de tres bloques distintos de razonamientos.

En primer lugar, afirmándose lo siguiente: 1) «son hechos inconcusos, declarados por la sentencia recurrida, que el recurrente y demandado, aparcerero de la finca rústica de autos, contravino el deber fundamental de realizar el depósito de los productos en la finca, como era habitual, dificultando la determinación de los porcentajes correspondientes a cada parte (30 y 40 % del cedente y 70 y 60 % del aparcerero, según se tratara de olivar o de la viña y tierra calma)»⁴⁰⁷; 2) «no especificó el lugar donde estaba la uva, desleal proceder, y además incumplió el pacto según el cual el aparcerero se obligaba a vender todos los años la uva al cedente, al precio medio del mercado entre los Ruedos y Sierra de Montilla»⁴⁰⁸; y 3) «por estos hechos se produjo la sentencia condenatoria que se impugna en los motivos que a continuación se analizan»⁴⁰⁹.

En segundo lugar, afirmándose que: 1) «el motivo primero por el cauce del número 4º del artículo 1692, denuncia infracción de los artículos 117.1.2, 9.11 y 10.1 de la Ley 83/1980 de 31 de

⁴⁰⁶ Véanse Antecedentes de Hecho 1º, 2º y 3º.

⁴⁰⁷ Fundamento de Derecho 1º, inciso 1º.

⁴⁰⁸ Fundamento de Derecho 1º, inciso 2º.

⁴⁰⁹ Fundamento de Derecho 1º, inciso 3º.

diciembre»⁴¹⁰; 2) «el cuerpo del motivo razona en síntesis: *el artículo 117, establece como causa de resolución el incumplimiento grave de las obligaciones es del aparcerero; el contrato de autos le impone a éste la obligación de vender la uva al cedente, pero el párrafo segundo del artículo 9 prohíbe imponer al arrendatario condiciones o contraprestaciones diferentes de las que le son propias, conforme a lo establecido en esta ley; y el párrafo primero del artículo 10 declara nulos los pactos que impongan restricciones sobre el destino del producto*»⁴¹¹; 3) «*siendo exacto el contenido de los preceptos invocados no afectan a la decisión recurrida, puesto que la cláusula del contrato de autos es perfectamente válida y porque además, la resolución del contrato se ha producido por incumplimiento del deber fundamental en la aparcería de lealtad en la valoración y entrega de los frutos*»⁴¹²; 4) «que la cláusula es válida lo razona la Audiencia (porque no es leonina, ni contraria a la ley y porque garantiza al aparcerero la obtención de un precio justo) y su razonamiento lo comparte esta Sala»⁴¹³; y 5) «*el artículo 106 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, establece que en defecto de pacto expreso, de normas forales o de costumbre, se aplicarán con carácter supletorio a la aparcería las normas del arrendamiento rústico, siempre que no resulten contrarias a la naturaleza del contrato de aparcería, y este precepto no impide pactar válidamente destinos a los frutos de la aparcería, dada la naturaleza quasi-societaria que históricamente se le ha reconocido y este pacto no está vedado por el*

⁴¹⁰ Fundamento de Derecho 2º, inciso 1º.

⁴¹¹ Fundamento de Derecho 2º, inciso 2º.

⁴¹² Fundamento de Derecho 2º, inciso 3º.

⁴¹³ Fundamento de Derecho 2º, inciso 4º.

artículo 9.2 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, que no es aplicable al caso»⁴¹⁴.

En tercer lugar, que «la desestimación del primer motivo lleva consigo la del segundo que denuncia violación por inaplicación del artículo 109 de la Ley 83/80 de 31 de diciembre, en el que se regula la conversión de la aparcería en arrendamiento (instada reconversión), la cual no ha sido posible porque la extinción del contrato se ha producido por incumplimiento de las obligaciones del aparcerero y no por transcurso del término de duración»⁴¹⁵.

Como se ve, el incumplimiento del aparcerero opera como causa de extinción del contrato e impide que pueda prosperar la conversión de la aparcería en arrendamiento a tenor del artículo 109 de la Ley de 1980, según claramente se desprende de la argumentación que acaba de reseñarse.

49. La jurisprudencia de la época procedió a analizar también, en varias sentencias, la analogía existente entre los motivos de la casación que regula la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, en su artículo 132, y la Ley de Enjuiciamiento Civil por aquel entonces vigente, en su artículo 1692. Al respecto, cabe la cita de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 7 julio 1989⁴¹⁶, en procedimiento sobre retracto arrendaticio rústico, y en el que tuvimos

⁴¹⁴ Fundamento de Derecho 2º, inciso 5º.

⁴¹⁵ Fundamento de Derecho 3º.

⁴¹⁶ El Derecho-Jurisprudencia, 1989/6941.

el privilegio de intervenir en todas las instancias y grados, en concepto de letrado de la parte actora (luego recurrente en casación). En esta sentencia, el recurrente en casación formuló el recurso al amparo de los motivos del artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, interesando el Fiscal, en su informe, la inadmisión del mismo por omisión de referencia al artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, por aquel entonces vigente. Pero el Tribunal Supremo dictó sentencia admitiendo el recurso, estimándolo y casando la sentencia recurrida, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En primer lugar, sosteniendo que «dictada sentencia por la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia de La Coruña que, con revocación de la apelada, procedente del Juzgado de 1ª Instancia de La Estrada, rechazó la demanda de retracto de finca rústica postulado por los cónyuges D. Manuel de la Fuente Iglesias y Dª Nieves Rozados Arca frente a D. Benjamín Rodríguez Couto y esposa Dª Josefa Cortizo Cabada, contra dicha resolución es interpuesto, por la representación de los demandantes, recurso de casación *articulado en 8 motivos, con cita sólo de la normativa de la Ley de Arrendamientos Rústicos que hace al caso y no de la correlativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil —omisión fácilmente salvable—, y por ende, intrascendente ya que cada motivo contiene expresión detallada del apartado de la Ley de Arrendamientos en que se apoya, y estos guardan sensible correlación con los del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que, los desarrollados por la recurrente, son fácilmente reconducibles a los de esta normativa y así han de entenderse amparados en el nº 5º del citado 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la denunciada, bajo el art. 132-3-3º de la Ley de Arrendamientos así como los*

errores de derecho, integrados en los motivos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del recurso y bajo el nº 4º del propio artículo de la Ley Procesal civil, los motivos desarrollados en el recurso como ordinales 6º, 7º y 8º que el recurrente cita amparados también en aquel precepto de la Ley 83/1984»⁴¹⁷.

En segundo lugar, que «los denunciados errores de hecho, resultantes de no haberse tomado en consideración por el juzgador de apelación, de una parte, el texto de la carta —debidamente adverada— que le propietario de la finca vendedor, dirigió al actor en el que refiriéndose a las parcelas poseídas por éste, le insta a que las entregue al comprador sin ofrecer dificultades, dado el comportamiento hasta entonces observado para con él, en relación con las fincas «porque realmente le quedaron como regaladas y nunca traté de pedirles más» y, de otra, la similar irrelevancia que, en la instancia, se dio a los recibos expresivos del pago de la merced arrendaticia de las repetidas fincas —correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983, emitidos, en representación del propietario vendedor, por el hijo del primitivo apoderado, de cuyos documentos, objetivamente interpretados, razonablemente se deduce una situación que, ostensiblemente, bascula del lado del demandante, cuya condición de arrendatario, ya reconocida en otro procedimiento, con efecto enervatorio del desahucio allí postulado— se niega en la sentencia recurrida en atención al relieve que, en la misma, se otorga a la fotocopia de un documento cuyo original fue negado por la persona en cuyo poder se afirmó que estaba, no obstante lo cual se atribuyó al contenido de la fotocopia misma, la eficacia legalmente reservada a un propio y

⁴¹⁷ Fundamento de Derecho 1º.

reconocido documento, con manifiesto error interpretativo, si se tiene en cuenta que los efectos del art. 1225 y concordantes del Código civil, se anuda a un verdadero documento y no a una simple fotocopia, no atendible como medio de prueba y, por sí sola, a todas luces insuficiente para acreditar, frente al contenido de aquellos otros documentos privados, la anormal posesión, a título de precario, de bienes productivos, durante largos años, situación tanto mas extraña cuanto que, tal estado posesorio, ya de por sí inusual, está en pugna no sólo, como se dice, con el recto entender de una carta de los propietarios de la finca, pericialmente verificada, sino también con la presencia de unos recibos de pago de rentas extendidos por quién, se acreditó documentalmente, que gozaba de la confianza del propietario vendedor y ostentó, en la fecha de los recibos, su representación para el cobro de rentas y demás actos de administración de las fincas cuestionadas»⁴¹⁸.

En tercer lugar, que «las consideraciones que anteceden conducen a la estimación de los motivos de error de hecho y de derecho en los términos expuestos y en mérito de ello y de los complementarios razonamientos de la sentencia de 1ª instancia, a la del recurso, con la consiguiente anulación de la sentencia impugnada y confirmación de la correspondiente del Juzgado de 1ª instancia de La Estrada a que aquella se contrae sin que, por lo demás, sea procedente hacer declaración especial alguna en materia costas del recurso ni de las causadas en ninguna de las instancias, todo ello de conformidad con lo que sobre el particular disponen los arts. 1715 de

⁴¹⁸ Fundamento de Derecho 2º.

la Ley de Enjuiciamiento Civil y 134-2 de la de 31 de diciembre de 1980»⁴¹⁹.

e) SOBRE LA FALTA DE REFLEJO DE LA APARCERÍA LABORAL EN LA JURISPRUDENCIA

50. Finalmente y como conclusión, debemos destacar que ni la Sala de lo Civil ni la Sala de lo Social del Tribunal Supremo han dictado sentencia alguna referente a la aplicación de los artículos 102.1, 108 y 110 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, artículos estos últimos que —como ya se ha expuesto oportunamente— esbozan supuestos de aparcería laboral. Esto demuestra la escasa o nula aplicación de los artículos en cuestión, en la realidad práctica del contrato de aparcería. Por otra parte, hay que tener en cuenta asimismo que los supuestos reales más próximos a lo que determinan estos artículos se dan en las Islas Canarias, provincia de Las Palmas, en la modalidad de «cultivo del tomate a la parte». Y esta modalidad, al menos desde la entrada en vigor de la Ley de 1980, se rige por su normativa propia que será analizada en el siguiente capítulo.

III. LA LEY 49/2003, DE 26 NOVIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS, ACTUALMENTE VIGENTE

⁴¹⁹ Fundamento de Derecho 3º.

A) SU SIMPLIFICACION DE LAS APARCERÍAS SUJETAS A LA LEGISLACIÓN CIVIL ESPECIAL

51. Puede afirmarse, con carácter general, que la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos de 2003 vino a paliar la excesiva rigidez que la inmediatamente precedente de 1980, siguiendo la línea intervencionista de la de 1935, había imprimido a los arrendamientos rústicos. En efecto, su propia exposición de motivos lo reconoce, al afirmar lo siguiente: «En las últimas décadas se han observado diferentes tendencias en la tenencia de la tierra en España que, sin duda, han influido en su movilidad y en el proceso de ajuste estructural. En este sentido, se constata un aumento relativo del arrendamiento respecto a las demás formas de tenencia de la tierra. Así, la reestructuración de los años 60 está asociada con una fuerte expansión del arrendamiento. Por el contrario, en los 70 y sobre todo, los 80, se reduce la intensidad del redimensionamiento de las explotaciones como consecuencia del bloqueo en la movilidad de la tierra al frenarse la expansión de los arrendamientos en parte, por efecto de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980. Esta Ley vino a adaptar la institución a la nueva Constitución de 1978, así como a situarla en la perspectiva de la integración plena de España en la Unión Europea, y, en fin, como toda norma cabal debe hacerlo, respondió a las circunstancias de nuestra agricultura, radicalmente distintas entonces, no ya de las de su antecesora la Ley de 1935, sino de las propias de los años 60 y 70»⁴²⁰.

⁴²⁰ Apartado III.

Esta tendencia liberalizadora, de flexibilización del régimen de los arrendamientos rústicos que impone la Ley vigente, tiene también reflejo en la regulación de la aparcería. Al respecto, recuérdese que la Ley de 1980, como antes se indicó, fue realmente innovadora en la regulación de la aparcería, introduciendo, por una parte, la figura del «arrendamiento parciario» y, por otra, la «aparcería laboral»; y ello, a través de los tres supuestos regulados en sus artículos 102-2º, 108 y 110. Pero la nueva Ley resulta también innovadora. Y dentro de la simplificación de la regulación de las aparcerías, procede a crear una figura desconocida hasta entonces en la legislación civil especial, que denomina «aparcería asociativa», que acerca claramente este contrato al que parece perfilar el artículo 1579 del Código Civil. Simplificación y cambio de orientación son, pues, dos notas radicalmente caracterizadoras de la nueva regulación.

52. La Ley 49/2003 actualmente vigente —frente a los 137 artículos de la inmediatamente precedente— consta de 34 artículos, divididos en diez capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Sobre esta base, dedica a la aparcería solamente 5 artículos, incluidos en su Capítulo IX, que son los artículos 28 a 32, ambos inclusive. En consecuencia, una regulación parca, claramente liberalizadora y que, en algunos aspectos, marca un cambio de tendencia, que acerca la nueva regulación al artículo 1579 del Código Civil.

53. Su artículo 28 define la aparcería, afirmando que «por el contrato de aparcería, el titular de una finca o de una explotación, cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones»⁴²¹; y además, que «se presumirá, salvo pacto en contrario, que el contrato de aparcería no comprende relación laboral alguna entre cedente y cesionario; de pactarse expresamente esa relación, se aplicará, además, la legislación correspondiente»⁴²².

Como se puede ver, ya no exige que el cedente aporte el 25 por ciento del valor del ganado, maquinaria y capital circulante, frente a lo que disponían la Ley de 1980 y la Ley de Bases de 1932. En consecuencia, desaparece la figura del arrendamiento parciario y se regula, en cambio, la denominada «aparcería asociativa», en su artículo 32, al que luego nos referiremos. Por otra parte, el cedente ya no tiene por qué ser necesariamente considerado «cultivador directo», como exigía la Ley de arrendamientos rústicos de 1980, lo que constituye otra muestra más de flexibilidad. Por lo demás, el apartado 2º del artículo que comentamos mantiene la posibilidad de laboralización pactada de la aparcería, en los mismos términos que lo hacía el artículo 102-2º de la Ley inmediatamente precedente de 1980.

⁴²¹ Apartado 1.

⁴²² Apartado 2.

54. En cuanto al régimen jurídico de la aparcería, mantiene también la prelación de fuentes de la Ley anterior, disponiendo en su artículo 29 que «en defecto de pacto expreso, de normas laborales o de derecho especial y de costumbre, se aplicarán las disposiciones de este capítulo y, con carácter supletorio, las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en los capítulos II, III y VI de esta Ley»⁴²³, aunque «no obstante, tratándose de las mejoras impuestas por Ley o por resolución judicial o administrativa firmes o acuerdo firme de la comunidad de regantes correspondiente, deberá llevarse a cabo por las partes con arreglo a lo pactado entre ellas y, si faltara el pacto, podrá resolverse el contrato a instancia del cedente o del cesionario»⁴²⁴.

B) SU SIMPLIFICACIÓN DE LAS APARCERIAS SUJETAS A LA LEGISLACIÓN LABORAL

55. Además de la laboralización pactada que establece el apartado 2º del artículo 28, el artículo 30 contiene un supuesto de aparcería laboral —pero en términos de laboralización impuesta—, muy semejante al que regulaba el artículo 108 de la Ley de arrendamientos rústicos inmediatamente precedente de 1980. En efecto, afirma este artículo que «se exceptúan de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de esta Ley, los contratos en los que el aparcerero aporte únicamente su trabajo personal y, en su caso, una parte del capital de explotación y del capital circulante que no supere

⁴²³ Inciso 1º.

⁴²⁴ Inciso 2º.

el 10 por ciento del valor total»⁴²⁵, teniendo en cuenta que «en este supuesto, deberá serle garantizado al aparcerero el salario mínimo que corresponda al tiempo de la actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto del contrato y, cumplirse, en general, lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social»⁴²⁶. Como se ve, establece una excepción al apartado 2 del artículo 28, de manera que en este supuesto le serán de aplicación al aparcerero la normativa laboral sobre salario mínimo y, también, la de Seguridad Social. De ahí que el aparcerero sea, a estos efectos, un auténtico trabajador por cuenta ajena y dependiente.

Resulta absolutamente plausible, a nuestro juicio, que la Ley haya eliminado el caso de aparcería laboral, que antes denominábamos de laboralización «pactada», y que regulaba la Ley precedente en su artículo 110, y sobre todo, al mantener el artículo 6 en los mismos términos que la anterior, excluyendo de la aplicación de la Ley vigente los arrendamientos de tierras labradas y preparadas por cuenta del propietario para la siembra o para la plantación, a la que específicamente se refiere el contrato y los arrendamientos que por su índole sean sólo de temporada inferior al año agrícola. En consecuencia, cuando se den casos de aparcería en los que el propietario aporte las tierras labradas y preparadas por su cuenta para la siembra y, además, su duración sea la del cultivo correspondiente inferior a un año, no le será de aplicación esta Ley y sí, en cambio, la legislación laboral correspondiente en toda su extensión, por lo que estarán sometidas a la jurisdicción laboral esas concretas aparcerías.

⁴²⁵ Inciso 1°.

⁴²⁶ Inciso 2°.

Tal sería el caso típico, por ejemplo, de la aparcería laboral plena, relativa al cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias.

56. En cuanto a la duración, frente a la Ley anterior que establecía, en primer lugar, que la duración sería como mínimo el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo, aquí se establece como regla de la duración la de la libertad de pactos y, en defecto de estos últimos, la tradicional del año agrícola. En efecto, según el artículo 31 de la misma, «la duración del contrato será libremente pactada y, en defecto de pacto, se estimará que es la de un año agrícola, entendiéndose prorrogado por un período de un año en los mismos términos que los señalados para el arrendamiento en el artículo 12»⁴²⁷, añadiéndose que «en los contratos de duración anual o inferior, la notificación previa de finalización del contrato, se efectuará al menos, con seis meses de antelación»⁴²⁸.

57. Finalmente, y por lo que respecta a su naturaleza jurídica, cabe destacar la aproximación efectuada por toda esta nueva regulación al Código Civil. En efecto, hemos visto cómo en las leyes anteriores desde la de 1935 a la de 1980, ambas inclusive, no se mencionaba en absoluto la posible aplicación a la aparcería de las normas reguladoras del contrato de sociedad, como hacía el artículo 1579 del Código Civil. Constatábamos, por una parte, la aproximación de la aparcería a la regulación general del arrendamiento rústico, mediante la figura del arrendamiento parciario

⁴²⁷ Inciso 1º.

⁴²⁸ Inciso 2º.

que introduce la Ley de 1980, y que no es más que la aparecería «vulgar» o *simpliciter*; y además, la aproximación a la legislación laboral, a través de la aparcería laboral de los artículos 102-2º, 108 y 110 de la misma Ley. Por ello, la mayor novedad de esta otra Ley que estamos analizando, la constituye la regulación de la figura de la «aparcería asociativa» de su artículo 32.

Afirma este artículo, literalmente, que «aquellos contratos parciarios en que dos o más personas aporten o pongan en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones, se regirán por las reglas de su constitución, y, en su defecto, por las del contrato de sociedad, sin perjuicio de que le sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos». Como se ve, estas aparcerías se rigen, en primer lugar, por su título constitutivo y, en todo lo no pactado, por las normas del contrato de sociedad, invirtiendo así el orden establecido en el artículo 1579 del Código Civil, si bien ya en ese mismo precepto del Código Civil hay que considerar de aplicación preferente lo pactado a las normas del contrato de sociedad, por no ser éstas de derecho imperativo o de derecho necesario.

C) SU REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER DE PLEITOS SOBRE APARCERÍA

58. Todo el tema jurisdiccional, procesal y competencial aparece regulado en esta Ley, en sus artículos 33 y 34⁴²⁹. De acuerdo con el primero de estos preceptos, «el conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley, corresponderán a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil», mientras que el segundo ordenaba, por su lado, que «las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán someterse libremente al arbitraje en los términos previstos en la legislación aplicable en la materia». Se trata de una regulación que posee, a mi juicio, luces y sombras. De un lado, la sombra de someter el conocimiento y resolución de la jurisdicción civil, los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley, olvidando que por aplicación de los artículos 28-2º y 30 de la misma, resultaba asimismo aplicable la legislación laboral y de seguridad social, de manera que los conflictos derivados de la misma eran de conocimiento de la jurisdicción laboral, al amparo del artículo 1º del vigente Texto Refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril, a cuyo tenor «los órganos jurisdiccionales del orden social, conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho en conflictos tanto individuales como colectivos». Es evidente que tanto la regulación de salarios, su percepción, altas y cotización a la Seguridad Social, por ejemplo, forman parte de la rama social del derecho. De ahí, en consecuencia, que los litigios que originen sobre dichos temas sólo puedan ser sustanciados ante la jurisdicción laboral. Debemos volver a reiterar aquí lo que ya pusimos de relieve, a propósito de la precedente

⁴²⁹ Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., cit., pág. 149.

Ley de arrendamientos rústicos de 1980⁴³⁰, en el sentido de que la solución adecuada, desde el punto de vista técnico-jurídico, hubiera sido la de someter a la jurisdicción laboral los litigios que se susciten por aplicación de la regulación laboral y de Seguridad Social, a las que remiten expresamente los artículos 28.2º y 30 de la Ley.

Por lo que respecta a las luces que anticipábamos, creemos que debemos mencionar sin duda la eliminación de todo el viejo sistema procesal y de recursos, operada en su día por la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente de 2000, a cuyo tenor —recuérdese— quedan derogados «los artículos 123 a 137 de la Ley 83/1980, de 31 diciembre, de arrendamientos rústicos»⁴³¹. Por todo ello, esta normativa procesal común resulta ahora la única aplicable en esta materia.

D) JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 49/2003, DE 26 NOVIEMBRE, ACTUALMENTE VIGENTE

59. Al día de hoy, no ha sido dictada todavía por nuestro Tribunal Supremo sentencia alguna en la que fuera aplicada la Ley mencionada. Todas las Sentencias publicadas hasta la fecha en materia de aparcería, hacen referencia a la Ley 33/1980, de 31 de diciembre. Y ello no extraña, por causa del *timing* que suele ser

⁴³⁰ Véase *supra*, núm. 18.

⁴³¹ Disposición derogatoria única, punto 2, apartado 2º, núm. 7º.

necesario que transcurra, una vez agotada la primera y segunda instancia civiles, hasta que el asunto pueda llegar a ser resuelto en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cosa que —según opinión que nos parece prudente— no parece concebible que ocurra hasta el año 2007. Cuando la haya, en su caso, esta jurisprudencia podrá esclarecer si la figura de la «aparcería asociativa», que por primera vez introduce esta Ley de 2003, conecta con la realidad de las relaciones de producción agraria —y en consecuencia, por su aplicación, resulta una institución vital y trascendente— o si, por el contrario, se queda en una mera regulación teórica, con escasa aplicación práctica, como ha ocurrido con las figuras de «aparcería laboral» que regulaba la Ley de 1980.

IV. LAS MODIFICACIONES OPERADAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE POR LA LEY 26/2005, DE 30 NOVIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

60. Decíamos al inicio del apartado III que la Ley 49/2003 era una Ley claramente liberalizadora en materia de arrendamientos y, también, en materia de aparcerías rústicas. Y es precisamente esta tendencia liberalizadora, la que pretende contrarrestar la reforma operada por la Ley 26/2005, de 30 noviembre, de arrendamientos rústicos. En efecto, en su exposición de motivos, afirma textualmente lo siguiente: «la Ley 49/2003, de 26 noviembre, de Arrendamientos

Rústicos, requiere una modificación sustancial con el fin de incidir en el ámbito agrario y en un armónico desarrollo rural, que tenga en cuenta todos los aspectos económicos, sociales y humanos que se dan en las relaciones contractuales arrendaticias, de manera que se facilite un equilibrio entre las partes, en el marco de los derechos y obligaciones que la propia Ley reconozca»⁴³².

61. Por lo que específicamente respecta a las aparcerías, la reforma incide en su «régimen jurídico», tal y como obraba regulado en el artículo 29, que queda redactado del siguiente modo: «En defecto de pacto expreso, de normas forales o de derecho especial y de costumbre, se aplicarán las disposiciones de este capítulo y, con carácter supletorio, las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en los capítulos II, III, VI y VIII, siempre que no resulten contrarias a la naturaleza esencial del contrato de aparcería»⁴³³, aunque teniendo en cuenta «no obstante, [que] tratándose de las mejoras impuestas por Ley, o por resolución judicial o administrativa firmes, o acuerdo firme de la comunidad de regantes correspondiente, deberán llevarse a cabo por las partes con arreglo a lo pactado entre ellas, y si falta el pacto, podrá resolverse el contrato a instancia del cedente o del cesionario»⁴³⁴. Como se ve, la única modificación que introduce con respecto a la Ley que reforma, consiste en la exigencia de que las normas de los capítulos II, III, VI y VIII no sean contrarias a la «naturaleza esencial del contrato de aparcería», lo que significa reconocer *ope legis* que, aun cuando la aparcería se regula en la Ley

⁴³² Párrafo 1º.

⁴³³ Inciso 1º.

⁴³⁴ Inciso 2º.

bajo el epígrafe general «arrendamientos rústicos», tiene una naturaleza «esencial» distinta de éstos.

62. Por otra parte, procede a modificar asimismo el artículo 31, párrafo 2º, y a añadirle un párrafo 3º al propio precepto, que quedan redactados del siguiente modo: «si se hubiera convenido la aparcería para la realización de un cultivo determinado, con la excepción de los leñosos permanentes, y siempre que dicho cultivo tenga una duración superior a un año, el plazo mínimo de duración será el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo»⁴³⁵; además, «a la finalización del contrato de aparcería, si el titular de la finca pretende realizar un contrato de arrendamiento, el aparcerero tendrá derecho preferente en igualdad de condiciones, a suscribir el nuevo contrato de arrendamiento»⁴³⁶, debiendo tenerse en cuenta que «asimismo, tendrá derecho a las prórrogas que en esta Ley se establecen, deduciendo de las mismas el tiempo que hubiera durado la aparcería»⁴³⁷. Como se ve, en este artículo la Ley de reforma retrocede hacia la Ley de 1980, pues —al igual que hacía aquella— establece la posibilidad de que el aparcerero continúe como arrendatario al finalizar la aparcería; posibilidad que no contempla la Ley reformada (esto es, la 49/2003). En este caso, sin embargo, sólo tendrá derecho a la conversión cuando el titular de la finca «pretenda realizar un contrato de arrendamiento» al término de la aparcería.

⁴³⁵ Párrafo 2º.

⁴³⁶ Párrafo 3º, inciso 1º.

⁴³⁷ Párrafo 3º, inciso 1º.

CAPÍTULO TERCERO: LA APARCERÍA EN EL DERECHO PROPIO DE GALICIA

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. La aparcería es una institución jurídica de construcción consuetudinaria con diferentes manifestaciones en las distintas regiones españolas. En el Capítulo anterior, hemos estudiado su peculiar manifestación propia de las Islas Canarias, con antecedentes en la «Medianería» y en la «Cuarta libre», que—como acaba de comprobarse— desemboca en una singular relación laboral. Sus distintas manifestaciones territoriales tienen todas un elemento en común. En efecto, se trata de una institución antiquísima, con concreciones que cuajaron antes de la promulgación del Código Civil y, por tanto, de la legislación especial sobre arrendamientos y aparcerías de carácter rústico, por lo que su principal fuente o antecedente regulador hay que entender que se encuentra contenido en los usos y costumbres. En la actualidad, la aparcería cuenta con manifestaciones singulares tanto en los territorios del ámbito de aplicación del Código Civil, como en aquellos —que es justamente el caso de Galicia— que cuentan con un Derecho Civil propio⁴³⁸.

⁴³⁸ Sobre este particular, véase L. RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la historia jurídica de Galicia*, Escola Galega de Administración Pública (Santiago de Compostela, 1999), págs. 181 y ss.

Ahora bien, entrando —aunque sea brevemente— en la génesis de ese Derecho Civil propio de Galicia, hay que decir que frente a Cataluña, Aragón, Navarra o Vizcaya, que contaban con un Derecho Civil propio consagrado en los fueros como manifestación o resultado de su resistencia a la uniformidad que imponía el Derecho Castellano, el territorio gallego, en cambio, nunca contó históricamente con una manifestación especial de instituciones jurídicas, que tuviese el mismo origen de los demás derechos forales ya mencionados. Por el contrario, el Derecho Civil de Galicia, y muy especialmente la aparcería, resultan ser el fruto de su peculiar estructura territorial y socioeconómica, y de ahí su marcado carácter rural. Es el ancestral apego del gallego a la tierra y a sus usos y tradiciones, lo que posibilitó que se mantuvieran vigentes, y se transmitiesen, usos y costumbres locales que se desarrollaron al margen de la legislación castellana, y que han conformado nuestras instituciones jurídico-civiles más características.

2. Es el proceso de formación del Código Civil el que pone de manifiesto la existencia de un Derecho Civil peculiar en diversos territorios. Galicia no es territorio foral, pero a pesar de ello cuenta con instituciones jurídico civiles propias, fruto de su peculiares costumbres, que el proceso codificador termina reconociendo, y entre ellas, la aparcería. Podemos considerar como el primer antecedente escrito de las instituciones jurídico- civiles gallegas, previo a la codificación, la «Memoria» elaborada por LÓPEZ LAGO en el año 1880, en la que —por cierto— no aparece mencionada en absoluto la aparcería.

Y ya dentro del propio proceso codificador⁴³⁹, hay que destacar por su trascendencia de cara al reconocimiento de un Derecho Civil propio de Galicia, el Real Decreto de 2 febrero 1880, del Ministro de Gracia y Justicia, el gallego ÁLVAREZ BUGALLAL, por el cual se modificó la Comisión General de Codificación, al efecto de incluir en ella un representante por Galicia, dándole así la condición de territorio «Foral», junto a los de Navarra, Aragón, Cataluña, Vizcaya y Baleares. En el preámbulo de este Real Decreto, se alude a «instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa si no costumbres y tradiciones convertidas en leyes sobre las cuales no se puede pasar caprichosa y arbitrariamente la niveladora de una igualdad quimérica». Es precisamente esta manifestación contenida en el preámbulo, la que equipara costumbre a fuero, y la que, en consecuencia, permite atribuir a Galicia la condición de verdadero «Territorio Foral»⁴⁴⁰.

Se ha especulado sobre la motivación que llevó a ÁLVAREZ BUGALLAL a dictar este Real Decreto y a incluir a Galicia entre los territorios Forales. Y seguramente no fue ajeno a todo esto su condición de gallego y su amistad con Manuel MURGUÍA; tesis apoyada por la cariñosa y agradecida dedicatoria que este último hace a Saturnino ÁLVAREZ BUGALLAL, en su obra sobre Derecho gallego, titulada *El Foro. Sus orígenes, su Historia, sus Condiciones*,

⁴³⁹ Sobre este particular, véase D. BELLO JANEIRO, *El ejercicio de la competencia en materia Civil por la Comunidad Autónoma de Galicia* Editorial Montecorvo S.A. (Madrid 1999), págs. 66 a 80.

⁴⁴⁰ Al respecto, véase A. IGLESIA FERREIRÓS, *El Código Civil y el Derecho Gallego. Derecho Privado y revolución burguesa*, Marcial Pons (Madrid, 1990), págs. 271 y ss.

en la que se afirma literalmente lo siguiente: «Si hay algo grato a las almas verdaderamente altivas, es recibir pocos favores, recibirlos de pocos, agradecerlos eternamente y tener la dulce y santa satisfacción de proclamarlos. Una patria común, una amistad nacida en los bancos de la Universidad, los lazos que engendra la intimidad de la vida literaria, han sido motivos más que suficientes para que, a pesar de las diferencias de opinión que nos separan, no se hayan entibiado los antiguos afectos, ni roto los vínculos creados, antes parece que se avivan, en el corazón del amigo con la realidad de mis eternos infortunios, en el mío con los repetidos favores que a aquél he merecido. Este libro es el producto de uno de ellos, el más grande por la ocasión y el más útil por el objeto que me inspira. Cumpló, pues, un deber sagrado al poner al frente de él el nombre del que no ha mucho ejercía una de las más altas magistraturas. Dios sólo sabe el gozo íntimo con que lo hago. No porque sienta el ansia de descargar el peso de mi reconocimiento, sino porque uniendo así nuestros nombres en una obra útil para la patria que tanto amamos se sepa que el pensamiento, el esfuerzo y el auxilio, vino de aquél a quien de hoy más deberá Galicia, ya que no un gran libro, al menos un trabajo destinado a desvanecer algunos errores y a llevar un rayo de luz a la más difícil de las cuestiones que conmovieron hondamente a las gentes gallegas»⁴⁴¹. Y por si quedara alguna duda, esta misma obra —pero ahora en su «Prefacio»— continúa indicando, a su vez y respecto siempre de ÁLVAREZ BUGALLAL, lo siguiente: «Tal fue precisamente lo que quiso el ilustre hombre público llamado, tanto por la suerte como por la propia iniciativa, a unificar y enriquecer el Código Civil español, dando entrada en él a los elementos

⁴⁴¹ MURGUÍA, M.: *El Foro. Sus orígenes, su Historia, sus condiciones*. Librería de Baylliere (Madrid, 1882), en «Dedicatoria al Excmo. Sr. Don Saturnino Álvarez Bugallal».

provinciales, hasta hoy desdeñados, recogiendo como en fuente limpia todos los claros arroyos de la legislación patria. Galicia, que tuvo un pasado casi autonómico, no podía ser olvidada: como Cataluña tenía y tiene un Derecho foral que es preciso conservar, porque responde a su historia y a la vida especial de esta desconocida comarca»⁴⁴².

Con posterioridad, el artículo 5 de la Ley de Bases del Código Civil de 11 mayo 1888 establece que «las provincias y territorios en que subsista derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la promulgación del Código Civil, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de las de aquellas por sus leyes especiales». En su base 13ª, incluyó a Galicia entre las «legislaciones» que habían de ser tomadas en consideración para incorporar al Código el mayor número posible de sus normas sobre servidumbres. Además, la misma Ley de Bases dispuso que el Gobierno, oyendo a la Comisión General de Codificación, presentase a las Cortes Generales uno o varios proyectos «apéndices» al Código Civil, que recogieran las instituciones forales que convenía conservar; instituciones en las que casi siempre estaba presente alguna modalidad de aparcería, lo era justamente el caso de Galicia. En resumen, el legislador estatal asume la tarea de compilar las instituciones de Derecho Civil foral o especial allí donde existan, y convertirlas en Ley estatal con vigencia limitada a las correspondientes provincias o territorios, lo que sin duda redundaba en un reforzamiento de la seguridad jurídica, aun cuando pudiese suponer un freno o corsé para su integración, modificación, desarrollo y modernización.

⁴⁴² *Ibidem*, pág. 13.

En consecuencia, el Real Decreto de 24 abril 1889 determinaba la creación de «Comisiones Especiales», encargadas de redactar los proyectos de Ley comprensivos de las instituciones forales que convenía conservar; y entre ellas, una para las provincias gallegas. Nacen, así, el «Proyecto» y la «Memoria» de apéndice al Código Civil de PÉREZ PORTO de 1915, en los que se recogen la aparcería como institución peculiar de Galicia. En fin, aparece la primera manifestación escrita de la aparcería en nuestra Comunidad, mediante la «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia», aprobada por Ley 147/1963, de 2 diciembre. Con respecto a esta institución, la exposición de motivos de dicha Ley afirma, literalmente, lo siguiente: «La aparcería agrícola es una de las instituciones jurídicas que miran con más simpatía las legislaciones agrarias modernas. Inspirada esencialmente en la confianza, permite que gran número de familias campesinas, dotadas de capacidad labradora y carentes de fincas propias, puedan desarrollarla en las fincas ajenas que sus dueños les ceden para que las exploten con la condición de repartirse, en la forma convenida, los frutos que se obtengan. De ese modo, las familias no propietarias disfrutan de las fincas como si a ellas pertenecieran, habitan la casa y dependencias anejas, cultivan las tierras de labor y aprovechan los productos accesorios de los montes, sin estar sujetas al pago rígido de la merced, como sucede en los arrendamientos, aun ante la pérdida de las cosechas por esterilidad de la tierra arrendada o por casos fortuitos ordinarios»⁴⁴³. Además —continúa—, «tal es la razón de que este negocio parciario goce de gran predicamento en Galicia, y de ahí también la necesidad de reglamentarlo debidamente,

⁴⁴³ Párrafo 1º.

por cuanto su desenvolvimiento se halla carente de normativa escrita y entregado totalmente a la regulación consuetudinaria»⁴⁴⁴. En fin — concluye—, «la aparcería agrícola, en general; la del «lugar acasariado», en especial, y la forestal hacen que la propiedad rural desempeñe una muy importante función social sin necesidad de presiones normativas no siempre eficaces. Y la experiencia enseña que la aparcería pecuaria, bien normada, consigue que el capital afluya a una explotación normalmente productiva»⁴⁴⁵.

Esta Compilación trata la aparcería en el Título III («De la aparcería»), y en cinco Capítulos, que son el I («Disposiciones generales»), el II («De la Aparcería Agrícola en general»), el III («De la aparcería de «lugar acasariado» en especial»), el IV («De la aparcería pecuaria») y el V («De la aparcería forestal»), artículos 59 a 83. Este texto legal no define el contrato de aparcería, limitándose a decir su artículo 59 lo siguiente: «se regirá por el título de constitución y, en lo no previsto en él por las normas de esta compilación. Ambas se interpretarán teniendo en cuenta las costumbres del lugar». Como se ve, modifica el régimen jurídico establecido en el artículo 1.579 del Código Civil, dando preferencia al título constitutivo sobre la propia compilación.

Por lo demás, regula los cuatro supuestos o tipos de aparcería más comunes en Galicia, que son la aparcería agrícola o aparcería «vulgar», la aparcería de «lugar acasariado» (o tipo más común), la

⁴⁴⁴ Párrafo 2º.

⁴⁴⁵ Párrafo 3º.

aparcería «pecuaria» y la aparcería «forestal». Dado que esta Compilación se encuentra actualmente derogada, no se entra a realizar ningún estudio pormenorizado de la misma, para así centrarnos en lo que de verdad es importante, y de más rigurosa actualidad jurídica, que es justamente todo lo relativo a la Ley hoy reguladora de nuestro tema en Galicia.

3. Vigente la Constitución Española de 1978, la Comunidad Autónoma de Galicia, al amparo del artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía, asume las competencias para la «conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho Civil propio». En consecuencia, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 7/1987, de 10 noviembre, por la que —tal y como dice su exposición de motivos— «adopta e integra en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma el texto de la Compilación de 2 de diciembre de 1963, con las únicas modificaciones exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos y de vigencia de otros». Y ya en 1995, el Parlamento de Galicia, por el procedimiento de «ponencia conjunta», elabora y aprueba por unanimidad la primera Ley del Derecho Civil de esta Comunidad, fruto de su autonomía política y de su competencia para conservar, modificar y desarrollar las instituciones del Derecho Civil Gallego, pues la Ley anteriormente mencionada, como ya se dijo, se limitaba a incorporar a su contenido la Compilación de 1963. Nace así la Ley 4/1995 de 24 de mayo, que dedica el Capítulo II de su Título V («Contratos») a regular las aparcerías. Este Capítulo se subdivide en cinco secciones, relativas a «Disposiciones Generales» (Sección 1ª), «De la Aparcería Agrícola» (Sección 2ª), «De la Aparcería de Lugar

Acasado» (Sección 3ª), «De la Aparcería Pecuaria» (Sección 4ª) y «De la Aparcería Forestal» (Sección 5ª), artículos 57 a 94⁴⁴⁶.

Es preciso resaltar que, en contra de lo que ocurre con las restantes leyes de Derecho Civil Foral de las Comunidades Autónomas que lo tienen, esta Ley gallega hace una regulación de la aparcería que podemos calificar de extensa, e incluso de pormenorizada. En definitiva, una extensión y detalle que no se corresponden en absoluto con la vigencia o aplicación práctica de esta institución en el agro gallego de hoy, ni tampoco con la tendencia presente en los restantes territorios de Derecho Común y Foral.

Históricamente la aparcería se ha visto eclipsada en Galicia por la institución genuina de esta comunidad desarrollada al amparo de unas relaciones agrarias con reminiscencias del feudalismo, que es precisamente el «Foro». Fueron la Desamortización, la supresión de los Señoríos y la desaparición del Foro, posibilitando la aparición de propietarios de la tierra pequeños y medianos, los factores que propiciaron el auge de la aparcería en Galicia.

⁴⁴⁶ Al respecto, véanse D. BELLO JANEIRO, «Instituciones de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia», en el vol. *Derecho Civil Gallego*, Consejo General del Poder Judicial-Xunta de Galicia (Madrid, 1996), págs. 101 y ss; F.J. LORENZO MERINO, «Arrendamientos rústicos. Aparcerías», en el vol. *Derecho Civil Gallego*, cit., págs. 201 y ss; y J.M. PENA LÓPEZ, «Ámbito de aplicación y sistema del Derecho Civil gallego», en el vol. *Derecho Civil Gallego*, cit., págs. 51 y ss.

La estructura minifundista de la propiedad de la tierra, el retraso en la llegada a Galicia de la revolución industrial y del capitalismo, el importante peso del sector agrario en su economía con un elevado empleo de subsistencia, han sido determinantes del modelo de desarrollo de las relaciones de producción agraria a lo largo del Siglo XX; un modelo, éste, en el que ha tenido un sitio el contrato de aparcería. Y una aparcería caracterizada, en unos casos, por la sumisión del aparcerero al propietario, muchas veces ausente y que casi nunca participa en el cultivo; y en otros, por fórmulas muy próximas al arrendamiento, en las que se evitaban las prórrogas forzosas y se estimulaba el trabajo no sólo del aparcerero, sino también de su familia, incluidos hijos menores, con la expectativa de obtener los frutos suficientes para subsistir.

Así las cosas, no puede extrañar que la aparcería tenga hoy escasa vigencia en Galicia. Una relación contractual en general caduca o en declive, desarrollada al amparo de una agricultura de autoconsumo y que, en consecuencia, tiene muy difícil acomodo en una economía que ha evolucionado estructuralmente, mucho más moderna, más abierta y más diversificada, en la que la agricultura está sometida no sólo a las reglas de la libre competencia, sino también a las normas de una Política Agraria Común en un mercado único en el seno de la Unión Europea. Y hecha esta valoración, claramente negativa, de las perspectivas de futuro de la aparcería en Galicia, pasamos a examinar el contenido de su regulación en la citada Ley Gallega de 1995⁴⁴⁷.

⁴⁴⁷ Sobre esta Ley, véase M. ALBADALEJO y S. DÍAZ ALABART (Directores) *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, T. XXXII,

4. Su artículo 57 determina claramente los elementos fundamentales de este contrato, en contra de lo que ocurría en la Compilación de 1963, la cual —como ya se indicó— no procedía a definirlo. Al respecto, el precepto en cuestión se refería a «la cesión a otro del disfrute de ciertos bienes, conviniendo en repartirse en partes alícuotas los frutos o rendimientos». La primera consecuencia de esta definición es que no se requiere, por parte del cedente, más aportación ni participación en el cultivo que la cesión de la tierra, lo que claramente acerca esta modalidad de aparcería más al arrendamiento que a la sociedad, tal y como venía ocurriendo tradicionalmente. Un contrato más próximo al arrendamiento parciario, que regulaba la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, en su artículo 101, que al contrato de aparcería que regula la misma Ley en su artículo 102-1º. Sin embargo, esta primera impresión, que se desprende del tenor del artículo 57, aparece luego muy matizada en las distintas modalidades de aparcería que la Ley regulaba; y por otra parte, nada impide que las partes contratantes pacten una aportación concreta del cedente, además de la tierra, o que tal aportación venga impuesta por la costumbre.

volumen 1º, a cargo de I. ESPINA ALBA y J.I. IGLESIAS REDONDO, Editorial Revistas de Derecho Privado (Madrid, 1997), págs. 545 y ss. También, J.M. BUSTO LAGO, B. CORES TRASMONTE, D. GARCÍA RAMOS, V. GUTIÉRREZ ALLER, F.J. LORENZO MERINO, P. MOURE MARIÑO, C. PARDO CASTIÑEIRAS, J.M. PENA LÓPEZ, A.R. REBOLLEDO VARELA y J. SEOANE IGLESIAS, *Dereito Civil de Galicia*, Revista Xurídica Galega (Santiago de Compostela, 1992), págs. 11 y ss.

En este mismo artículo se establece, además, el régimen jurídico del contrato. Y al igual que ocurría en la Compilación de 1963, es de destacar cómo se aparta del artículo 1579 del Código Civil, estableciendo como primera fuente el «título constitutivo», y en lo no previsto por él, los usos y costumbres locales, de manera que sólo en defecto de uno y otros se aplican las normas del Capítulo que regula las aparcerías, sin hacer referencia alguna a las normas reguladoras del contrato de sociedad. En este sentido, contrasta también con lo regulado en la derogada Compilación de 1963, en cuyo artículo 59 se establecía como primera fuente el título constitutivo y, en su defecto, las normas de la Compilación, quedando la costumbre relegada a mera función de interpretación. Es preciso hacer notar que esta prelación de fuentes es consecuente con la que, con carácter general, se establece para el Derecho Civil de Galicia en el artículo 1º de esta Ley. Aun cuando este artículo no lo dijese expresamente (recuérdese que la denominación del Capítulo es «Das Aparcerías»), se está regulando exclusivamente un contrato agrario con diversas modalidades, quedando fuera de su regulación otro tipo de aparcerías.

Estamos en presencia de un contrato consensual, pues el artículo 58 no exige formalidad alguna, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda pedir su formalización por escrito. Y además, de un contrato aleatorio, pues el resultado es incierto y depende de los frutos obtenidos que no pueden ser cuantificables de antemano, lo que —también aquí— diferencia a la aparcería del arrendamiento; y oneroso, pues ambas partes pretenden obtener un beneficio.

La Ley regula cuatro modalidades distintas de aparcería. La «aparcería agrícola», artículos 68 a 70; la «aparcería de lugar acasurado», artículos 71 a 78; la «aparcería pecuaria», artículos 79 a 88; y por último, la «aparcería forestal», artículos 89 a 94. Además de ser criticable su extensión, tal como ya dijimos, lo es también su sistemática. Son criticables los artículos 60 y 61, en los que se establecen dentro de las Disposiciones Generales las obligaciones del cedente y del aparcerero, respectivamente. Pero si examinamos con detalle uno y otro, vemos que tales obligaciones se refieren sólo a alguna de las modalidades que luego se regulan, no siendo aplicables a otras, por lo que hubiera sido mas lógico regularlas en cada modalidad específica y regular aquí únicamente las que fueran comunes a todas ellas.

Por otra parte, es también criticable que haga referencia a la duración el artículo 59, asimismo incardinado en las Disposiciones Generales, cuando su número 2, es sólo aplicable a la «aparcería agrícola», debiendo tenerse en cuenta, además, que se regula la prórroga en un artículo tan sistemáticamente alejado del anterior, como es el artículo 62. Hubiera sido mucho más propio, desde el punto de vista sistemático, un título preliminar mucho más reducido, pasando parte de sus disposiciones a la regulación de cada modalidad.

Finalmente, es necesario destacar que la reciente entrada en vigor de la nueva Ley 2/2006 de 14 de junio⁴⁴⁸, deja sin vigencia a la que comentamos, por lo que nuestro análisis se centrará en la nueva

⁴⁴⁸ Diario Oficial de Galicia, número 124, de 24 de junio.

regulación, de la que ya podemos anticipar que se han subsanado algunos de los puntos criticables de la anterior, que acaban de reseñarse.

II. LAS APARCERÍAS EN LA VIGENTE LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA

5. La Ley 4/1995, de 24 mayo, establecía en su Disposición Adicional Segunda que «cada cinco años como máximo, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria correspondiente, la Mesa del Parlamento de Galicia designará una Ponencia integrada por miembros de los diversos Grupos Parlamentarios de la Cámara, con el fin de elaborar un informe comprensivo de las dificultades y dudas que se adviertan en la aplicación de los preceptos de la presente Ley y de aquellas normas que se estimen necesarias para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho Civil propio de Galicia». De acuerdo con este mandato, la Mesa del Parlamento de Galicia, en la VI Legislatura, constituyó una Ponencia que teniendo a la vista el texto elaborado por la Comisión Superior del Derecho Civil de Galicia desarrolló una Proposición de Ley, que —una vez tramitada— sustituiría a la Ley hasta entonces vigente.

Concluida la VI legislatura sin que dicha Proposición fuera aprobada, la Mesa del Parlamento actual constituyó una nueva Ponencia, que examinando el trabajo ya realizado en la legislatura

anterior, lo asumió y elevó a la Mesa para su tramitación como Proposición de Ley, siendo luego enmendada y aprobada definitivamente, en sesión plenaria de fecha 6 junio 2006.

La nueva Ley regula las aparcerías en el Capítulo II de su Título III, dedicado a los contratos. Y en contra del criterio seguido en la Ley anterior, no dedica secciones diferenciadas a regular las Disposiciones Generales y a cada una de las modalidades, todas las cuales aparecen normadas en los artículos 127 a 146; es decir, 19 preceptos en total, frente a los 37 que le dedicaba la Ley anterior, cuya sistemática mejora sustancialmente.

A) CONCEPTO

6. El artículo 127, define la aparcería de forma sustancialmente igual a como lo hacía la Ley anterior en su artículo 57, afirmando lo siguiente: «la cesión por un contratante a otro del gozo de ciertos bienes, por la que se conviene en repartir en partes alícuotas los frutos o rendimientos, se regulará por el título constitutivo y en lo no previsto por las normas de este capítulo. En su defecto, se aplicarán los usos y costumbres»⁴⁴⁹. Tras una enmienda «in voce» de última hora, introducida por unanimidad en el debate de la Comisión, se alteró el régimen jurídico establecido en el artículo 57 de la Ley anterior. El plausible cambio en su régimen jurídico venía impuesto, de alguna manera, por la nueva regulación en la prelación de fuentes

⁴⁴⁹ Apartado 1º

que hace la vigente Ley, que difiere de la que efectuaba la Ley derogada, al establecerse ahora, en su artículo 1, que «las fuentes del derecho civil de Galicia son la Ley, la costumbre y los principios generales, que integran e informan el ordenamiento jurídico Gallego». Por otra parte, una regulación tan prolija sobre la aparcería, incorporando las distintas modalidades de la misma —como a continuación veremos— ha insertado ya la costumbre, por lo que no resulta lógico ni técnicamente correcto que siguiera figurando ésta como segunda fuente, tras el título constitutivo. En resumen, el legislador opta por la prevalencia de la autonomía de la voluntad frente a la Ley, y por la prevalencia de esta última frente a los usos y costumbres, apartándose del régimen jurídico del Código Civil y acercándose, en consecuencia, al regulado en la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, que —como hemos visto en su momento— establece como primera fuente los pactos seguidos de las normas forales o de derecho especial y la costumbre.

B) RÉGIMEN JURÍDICO

7. Frente a la Compilación de 1963 —que en su artículo 59, párrafo último, establecía que los aparceros regidos por esta Compilación podrían invocar a su favor los beneficios que les concede la legislación general de Arrendamientos Rústicos—, la Ley vigente guarda silencio en este punto, por lo que la aplicación de dicha legislación general sólo será posible en el marco del sistema general de fuentes que establece el artículo primero, es decir, en defecto de

pactos, de Ley y costumbre gallega, y cuando no se oponga a los principios del propio ordenamiento jurídico gallego.

El apartado 2 del artículo 127 establece que la aparcería puede ser agrícola, de lugar acasurado, pecuaria y forestal de nuevas plantaciones, acogiendo así las modalidades contractuales tradicionales de Galicia. En cuanto a la forma, establece lo siguiente: «el contrato de aparcería será obligatorio con independencia de su forma. A pesar de ello, las partes podrán obligarse recíprocamente a la formalización del contrato en documento público o privado. Asimismo, si la aparcería es pecuaria, se podrán obligar a llevar un cuaderno según la costumbre»⁴⁵⁰. Se acoge, en consecuencia, la libertad de forma como corresponde a un contrato agrario de base consuetudinaria, basado en la buena fe y lealtad de los contratantes, si bien lo más deseable es que se utilice la forma escrita, que otorga seguridad jurídica a los contratantes especialmente en los puntos que pueden resultar más conflictivos, tales como las aportaciones, participación y entrega de los frutos y duración de la aparcería. También resultaría plausible que el legislador trajese a este mismo artículo la posibilidad, para la modalidad pecuaria, de que las partes se obliguen a llevar un cuaderno con las anotaciones, algo habitual en la práctica. En definitiva, estamos en presencia de un contrato consensual, en el que la forma escrita es meramente declarativa y no un requisito constitutivo, siguiendo así la pauta de los artículos 1278 y 1279 del Código Civil.

⁴⁵⁰ Artículo 132.

En cuanto a la duración, el artículo 133, establece lo siguiente: 1) «la duración de la aparcería será la que de común acuerdo estipulen las partes»⁴⁵¹; y 2) «la aparcería agrícola acordada sin fijar plazo, se entenderá concertada, en defecto de costumbre, por el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo»⁴⁵², teniendo en cuenta que «si fuese de lugar acasurado, por el tiempo de cinco años»⁴⁵³, que «la aparcería pecuaria, por un año»⁴⁵⁴, y que «si es de nuevas plantaciones, por veinte años»⁴⁵⁵.

Al igual que hacía el artículo 59 de la Ley anterior, el presente establece también la libertad de las partes para fijar la duración del contrato. A falta de plazo contractual y de costumbre, resulta de aplicación el número 2 del artículo 133, en el que se fija la duración de todas las modalidades reguladas mejorando la sistemática de la Ley anterior, la cual en una disposición de carácter general —como era su artículo 59— regulaba únicamente la duración de la agrícola y de lugar acasurado, ya que para las restantes fijaba plazos de duración diferentes al regular las respectivas modalidades.

Por otra parte, el número 2 del nuevo artículo abandona la expresión imprecisa y confusa de «ciclo de las hojas del año agrícola», y pasa a utilizar el término «tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo», que utilizaba la Ley de Arrendamientos

⁴⁵¹ Apartado 1.

⁴⁵² Apartado 2, inciso 1º.

⁴⁵³ *Ibidem*, inciso 2º.

⁴⁵⁴ *Ibidem*, inciso 3º.

⁴⁵⁵ *Ibidem*, inciso 4º.

Rústicos de 1980, en su artículo 109-1º, y que se identifica sin mayores problemas interpretativos, como de siempre venía siendo tradicional, con el año agrícola. Es también encomiable, desde el punto de vista sistemático, que la posibilidad de prórroga y la tácita reconducción se regulen en artículos siguientes y correlativos, en contra de lo que ocurría en la Ley derogada. En efecto, el artículo 134 establece que «el plazo de duración fijado en el contrato, sólo será prorrogable por acuerdo expreso de las partes». Por su parte, el artículo 135, regula la tácita reconducción, afirmando que «en defecto de costumbre, de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 104 se reconducirá tácitamente el contrato», debiendo tenerse en cuenta: 1) que «en la aparcería agrícola o de lugar acasurado, por el tiempo necesario para completar una rotación o un ciclo de cultivo»⁴⁵⁶; y 2) que «en la aparcería pecuaria, por el plazo de un año»⁴⁵⁷. Puede verse cómo, en materia de duración y de tácita reconducción, la Ley recurre a la costumbre como segunda fuente, tras lo pactado; algo perfectamente lógico, por lo demás, ya que es en cuestión de plazo es en lo que puede existir una mayor variación de una comarca a otra y, por lo tanto, los usos y costumbres locales tienen una especial importancia y, en consecuencia, deben prevalecer sobre la norma general que establece la Ley en su título preliminar y en el artículo 127.

El artículo 136 regula las obligaciones del cedente, diciendo que son tales las tres siguientes: 1) «entregar al aparcero las fincas, el

⁴⁵⁶ Apartado 1º.

⁴⁵⁷ Apartado 2º.

ganado y todo cuanto constituya la aportación convenida»⁴⁵⁸; 2) «garantizarle al aparcerero el gozo pacífico y útil de lo que aportase»⁴⁵⁹; y 3) «satisfacer la parte que le corresponda de las contribuciones, los seguros, las semillas, los fertilizantes y los otros elementos necesarios para obtener los productos propios de los bienes cedidos, que salvo costumbre en contrario, no será inferior a la parte alícuota que tenga atribuida en los frutos o los rendimientos»⁴⁶⁰. Veámos en la definición de aparcería, que recoge el artículo 127, cómo no exige al cedente más aportación que los bienes objeto de contrato. Es decir, existe aparcería si hay cesión a otro del goce de ciertos bienes, conviniendo el reparto de los frutos en partes alícuotas. Sin embargo, el artículo que analizamos establece para el cedente otras obligaciones; y así, el apartado 3º le obliga a satisfacer la parte que le corresponda de las contribuciones, seguros, semillas, fertilizantes y otros elementos necesarios para obtener los productos propios de los bienes cedidos, estableciendo además una cláusula de equidad, al establecer al final de este apartado que, salvo costumbre en contrario, dicha aportación no será inferior a la parte alícuota que tenga atribuida en los frutos y rendimientos; cláusula de equidad que realmente queda muy limitada, al estar supeditada a la falta de costumbre en contrario. Hay que recordar que la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, acogiendo lo establecido en la Ley de Bases de Reforma Agraria de 1932, excluye del concepto y regulación de la aparcería aquellos contratos en que el cedente no aporte como mínimo el 25 por ciento del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante, creando para estos casos la figura del arrendamiento parciario. En este sentido, la Ley gallega se aproxima más a la primera Ley de Arrendamientos

⁴⁵⁸ Número 1º.

⁴⁵⁹ Número 2º.

⁴⁶⁰ Número 3º.

Rústicos de 1935 y a la vigente de 2003, ya que ninguna de ellas exige tampoco aportación mínima de capital circulante por parte del cedente.

Aun cuando se trata de un contrato consensual que se perfecciona por el consentimiento, la entrega de los bienes objeto de contrato constituye elemento esencial para el perfeccionamiento, ya que sin la posesión de los mismos por parte del aparcerero no es posible que existan frutos para repartir. Algo parecido puede decirse del goce pacífico y útil que debe garantizar el cedente al aparcerero a lo largo de la duración del contrato.

Tampoco la Ley Gallega prevé participación alguna del cedente en la dirección de la explotación, como ocurre en otras legislaciones. Y es ésta quizás la razón de que no se incluya expresamente la facultad de inspección de éste a lo largo del desarrollo del contrato. Sin embargo, al menos en aquellos casos en que la aportación complementaria sea considerada o, como dice el precepto, equiparable a la parte alícuota de los frutos que recibe, parece lógico que el cedente tenga alguna facultad de inspección, que sin suponer una perturbación del goce pacífico y útil del aparcerero, le permita comprobar el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones que se mencionan en el apartado 2 del artículo 138, por lo que sería deseable que los pactos de las partes expresaran dicha facultad.

En cuanto a las obligaciones del aparcerero, el artículo 137 regula la que es esencial en este contrato, es decir, la entrega de la parte alícuota de los frutos o productos. Dice el artículo 137, en este sentido: 1) que «el aparcerero estará obligado en todo caso a entregar la parte alícuota de los productos que corresponda, de acuerdo con el pacto o el uso del lugar, el plazo y la forma convenidos»⁴⁶¹; 2) que «para tal efecto, el aparcerero le comunicará con suficiente antelación al decente o a su representante la fecha señalada para la percepción de los productos obtenidos»⁴⁶²; y 3) que «si dado el aviso, no compareciese el cedente o su representante en la fecha señalada, el aparcerero podrá levantar la cosecha o percibir los productos, adjudicándose la parte que le corresponda»⁴⁶³. La Ley no regula el montante de la participación de cada uno en los frutos o rendimientos y deja a la autonomía de las partes su fijación, si bien la costumbre juega un papel importante a la hora de articular los pactos y, más aun, a falta de ellos. Mientras la Ley anterior nada establecía sobre la necesidad de que el reparto fuera equitativo, siendo de aplicación los pactos y, en su defecto, el uso o costumbre, la Ley vigente en su artículo 136-3º, establece como ya hemos visto, que, salvo costumbre en contrario, la aportación del cedente en contribuciones, seguros, semillas, fertilizantes y otros elementos necesarios para obtener los productos propios de los bienes cedidos, no será inferior a la parte alícuota que tenga atribuida en los frutos o rendimientos. Por ello, a falta de costumbre en contrario, la participación del cedente en los frutos será equitativa o proporcional a sus aportaciones. Esta obligación del aparcerero, al igual que la entrega del cedente, constituye

⁴⁶¹ Inciso 1º.

⁴⁶² Inciso 2º.

⁴⁶³ Inciso 3º.

la esencia del contrato de aparcería, en el que la causa es precisamente la obtención de frutos para repartir.

En cuanto a la titularidad de los frutos antes del reparto y adjudicación de los mismos, la Ley gallega guarda silencio. La Ley de 1935 establecía —en su artículo 48— la propiedad en común y proindiviso de los productos de la finca cedida en aparcería e, incluso, que el hecho de que cualquiera de ellos repartiese sin el consentimiento de la otra la totalidad o parte de los productos daría lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal. Por su parte, el artículo 113-3º de la Ley de 1980 establecía que los frutos o productos separados sobre los que el cedente y aparcerero tengan participación se considerarán bienes comunes de ambos, de modo que ninguno de ellos podía retirarlos sin el consentimiento del otro. La Ley vigente de 2003 tampoco se pronuncia al respecto. Ahora bien, el hecho de que no se pronuncie no significa un cambio de criterio; al contrario, hay que entender que el legislador considera innecesaria tal precisión, ya que de la definición y naturaleza del contrato se desprende la titularidad común y proindiviso de los frutos antes de ser repartidos. Pues bien, la Ley Gallega, en su artículo 127, al definir la aparcería, habla del convenio de «repartir los frutos en partes alícuotas». A nuestro juicio, la utilización de la palabra «repartir», en este caso, es indicativa de que antes del reparto los frutos pertenecen en régimen de proindiviso a ambos. Y es que, de no ser así, en lugar del verbo «repartir» resultaría más lógico que se fijara la contraprestación del aparcerero mediante la «entrega» al cedente de una parte alícuota de los frutos.

Pero es más. ¿Qué ocurre si se pierden los frutos antes del reparto sin culpa de ninguna de las partes? Evidentemente, la pérdida la soportan ambos; lo que constituye otra prueba a favor de la cotitularidad hasta ese momento. Además, consecuente con lo establecido en el artículo 127, el subsiguiente artículo 137 establece la obligación del aparcerero de entregar la parte alícuota de los frutos que corresponda, es decir, de los obtenidos de los bienes objeto de la aparcería y no su igual equivalente. Pero es que, incluso, el inciso tercero de este mismo artículo no deja lugar a duda ninguna, al decir que si el cedente o su representante no comparece en la fecha señalada, el aparcerero podrá levantar la cosecha o percibir los productos, «adjudicándose» la parte que le corresponda, lo que significa que hasta ese momento no tenía la propiedad exclusiva. Por otra parte, la titularidad de los frutos constituye un elemento más de diferenciación de la aparcería y el arrendamiento con pago de renta en especie. En este último caso, si es el arrendatario el único propietario y su obligación subsiste con independencia de la mayor o menor producción, e incluso de que se pierdan los frutos en su totalidad. Se trata, en definitiva, de la diferencia entre un contrato con causa de cambio, como el arrendamiento, y un contrato con causa asociativa, ya sea más o menos acusada según las modalidades, como es la aparcería.

El artículo que comentamos nada dice sobre la posibilidad de consignar los frutos debidos, como hacía la Compilación de 1963, en su artículo 61-1ª. No obstante, nada impide —sino más bien todo lo contrario— que el aparcerero, ante la negativa o imposibilidad del

cedente a hacerse cargo de su parte, haga la consignación de acuerdo a Derecho, si quiere quedar liberado de su obligación.

Pero si el artículo 137 establece la principal obligación del aparcerero (es decir, la entrega de frutos), el artículo 138 regula las demás obligaciones de éste, diciendo que «además de la obligaciones derivadas de los usos y las costumbres, en cada tipo de aparcería, serán, de ser el caso, obligaciones del aparcerero» las dos siguientes: 1) «usar los predios de acuerdo con lo previsto en el contrato, destinándolos al cultivo o explotación convenientes o al más acorde con su naturaleza, y obtener los rendimientos conforme a la diligencia de un buen labrador»⁴⁶⁴; y 2) «devolver los predios al concluir la aparcería tal y como se recibieron, con sus accesiones y salvo los menoscabos que se hubieran producido por su utilización al uso de buen labrador»⁴⁶⁵, de manera que «ante la falta de expresión del estado de los predios en el momento de concertarse la aparcería, se entiende que se recibieron en buen estado, salvo prueba en contrario»⁴⁶⁶. Dada la naturaleza de la aparcería y el «alea» que este contrato conlleva para el cedente y aparcerero, se justifica la obligación de este último de destinar los bienes al cultivo o explotación convenientes o a lo más acorde con su naturaleza, imponiéndose la obligación de obtener los rendimientos conforme a la diligencia de un buen labrador. Esta obligación del aparcerero lleva consigo la facultad del cedente de reclamar indemnización por daños y perjuicios en caso de incumplimiento de aquél, e incluso es causa de resolución a tenor del artículo 142-1ª de la misma Ley.

⁴⁶⁴ Apartado 1º.

⁴⁶⁵ Apartado 2º, inciso 1º.

⁴⁶⁶ Apartado 2º, inciso 2º.

En cuanto a las mejoras, el artículo 139 se limita a hacer una remisión al artículo 107, ubicado en el Capítulo relativo a los arrendamientos. Este último precepto establece que cualquiera de los contratantes podrá realizar las mejoras útiles de las que sea susceptible la finca según su destino, siempre que no medie oposición de la contraparte. En consecuencia, establece la obligación de comunicar previamente a la otra parte el propósito de realizar las mejoras y de no efectuarlas de constar oposición expresa en el plazo de 15 días. A tenor de este mismo artículo, el aparcerero que realice mejoras útiles consentidas será compensado en la forma convenida y, de no existir acuerdo, podrá optar por retirarlas o por percibir el valor que tuviesen en el momento en que termine el contrato. Ahora bien, en contra de lo que ocurría en la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980 —que definía en su artículo 57 las mejoras útiles como «las obras incorporadas a la finca arrendada que aumenten su valor agrario»—, la Ley de Arrendamientos Rústicos vigente y la Ley gallega no definen estas mejoras, por lo que corresponderá al aparcerero que reclame su valor probar su existencia, su utilidad y, también, que fueron hechas a su costa, ya que el Código Civil establece con toda claridad que «todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras que no se pruebe lo contrario»⁴⁶⁷

Remite también el artículo 140 a lo regulado para el arrendamiento rústico en el artículo 110, lo relativo a la colaboración

⁴⁶⁷ Artículo 359.

entre aparceros entrante y saliente, y cedente en la preparación de las labores en las fincas y a la utilización de sus dependencias. En consecuencia, «el aparcerero saliente deberá permitir al entrante o al cedente si es el caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año agrícola siguiente. Asimismo, el aparcerero entrante o el cedente, si es el caso, tienen la obligación de permitirle al saliente lo que sea necesario para la recogida y aprovechamiento de los frutos y todo ello, de acuerdo con lo que resulte de la costumbre del lugar».

C) EXTINCIÓN

8. La Ley vigente regula la extinción de la aparcería en el artículo 141, indicando que «la aparcería se extingue» por los dos siguientes grupos de causas: 1) «por el transcurso del plazo estipulado, de sus prorrogas o del periodo de tática reconducción»⁴⁶⁸; y 2) «por la pérdida o expropiación de los bienes dados en aparcería»⁴⁶⁹. De acuerdo con la dogmática tradicional, la propia norma distingue entre extinción y resolución, afirmando respecto de esta última —en su artículo 142— que «son causas de resolución del contrato de aparcería» las cinco siguientes: 1) «el incumplimiento por el aparcerero de lo pactado, o de ser el caso, de lo que resulte de los usos y las costumbres, en lo que respecta a la explotación de los bienes cedidos»⁴⁷⁰; 2) «la deslealtad o el fraude, por parte del aparcerero, en la valoración o en la entrega al cedente de parte de los frutos que le

⁴⁶⁸ Apartado 1º.

⁴⁶⁹ Apartado 2º.

⁴⁷⁰ Norma 1ª.

correspondan»⁴⁷¹; 3) «al daño grave causado, dolosa o culposamente, por el aparcerero en los bienes objeto de aparcería o en sus frutos»⁴⁷²; 4) «la extinción del derecho que el cedente tenga sobre los bienes cedidos; si bien los efectos de la aparcería agrícola subsistirán hasta el remate del año agrícola en curso»⁴⁷³; y 5) «cualquier otro grave incumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna de las partes»⁴⁷⁴. Como se ve, esta Ley diferencia entre causas de extinción que operan *ex lege* una vez que se da el supuesto de hecho extintivo, y causas de resolución que implican que, además de darse el supuesto regulado, debe ejercer el perjudicado la facultad de resolver o dejar sin efecto el contrato, que continuará vigente si dicha facultad no se ejercita.

En cuanto a la primera de las causas de extinción, es necesario recordar el contenido del artículo 133 de la propia Ley —relativo a la duración de la aparcería—, en el sentido de que puede haber un plazo estipulado o no y, de no existir, el plazo será el acostumbrado y, a su vez, a falta de costumbre, el necesario para contemplar una rotación o ciclo de cultivo. En consecuencia, hubiera sido técnicamente más correcto hablar solamente de «transcurso del plazo», sin calificarlo. Por otra parte, desde el momento en que opera la tácita reconducción, según el artículo 135, para que el transcurso del plazo opere como causa de extinción, es necesario que exista una comunicación o preaviso hecho en el plazo y con las formalidades que correspondan, por parte de alguno de los contratantes. En cuanto a la causa citada en

⁴⁷¹ Norma 2ª.

⁴⁷² Norma 3ª.

⁴⁷³ Norma 4ª.

⁴⁷⁴ Norma 5ª.

el número 2 del propio artículo 142, entendemos que es más causa de resolución que de verdadera extinción, ya que si hay pérdida o expropiación del bien dado en aparcería, el aparcerero se vería imposibilitado de cumplir su obligación, es decir, obtener los frutos o productos para repartir y, en consecuencia, tendría causa legítima para pedir la resolución. Hay que destacar, finalmente, que esta Ley omite mencionar en su artículo 141, como causas de extinción de carácter general, el mutuo acuerdo de las partes, ya que nada impide que éstas puedan poner fin al contrato en cualquier momento si hay acuerdo entre ellas; y asimismo, la confusión de derechos, especialmente relevante esta última, ya que —como luego veremos— el artículo 146 establece el derecho de tanteo y retracto a favor del aparcerero y no sólo de todo, sino también de parte de lo que sea objeto del contrato, por lo que en virtud del ejercicio del mismo podría perfectamente llegar a extinguirse la aparcería en todo o en parte.

El artículo 142 establece, como acaba de decirse, las causas de «resolución», esto es, aquellos casos en que uno de los contratantes tiene la facultad de instar el dejar sin efecto el contrato de aparcería. Frente al artículo 64 de la Ley 4/1995, de 24 mayo —que contenía 3 apartados, el primero bajo la rúbrica de causas de resolución, el segundo que era en realidad una excepción a la letra e) del apartado 1, y un tercero que establecía la prórroga a todo el año agrícola siguiente cuando las causas señaladas en el punto 1 se producían en el último semestre del año agrícola, si la explotación era el único medio de vida del aparcerero—, este artículo 142 regula únicamente cinco causas de resolución, mejorando sustancialmente la sistemática con respecto al anterior y eliminando la posibilidad de prórroga, la cual carecía de

todo sentido y mucho más en el supuesto de que la causa de resolución fuese imputable al aparcerero. No obstante lo expuesto, examinados los cinco supuestos que regula este artículo, vemos que los tres primeros son imputables únicamente al aparcerero y podrán considerarse subsumidos en el número 55, relativo —recuérdese— al «grave incumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna de las partes»; y es que lo mismo el cumplimiento de lo pactado o determinado en usos o costumbres que la lealtad y no causar daño, resultan ser siempre obligaciones del propio aparcerero. Por lo demás, en artículos anteriores hemos visto las obligaciones de cedente y aparcerero cuyo incumplimiento grave daría lugar a causa de resolución, a tenor del recién referido apartado 5º.

En cuanto a la extinción del derecho que el cedente tenía sobre los bienes cedidos, que menciona el apartado 4º, hay que entender el término «extinción» en sentido estricto, ya que si opera una transmisión como consecuencia de enajenación o sucesión, no resulta afectado el contrato de aparcería, según recoge el artículo 143. En efecto, este último precepto establece que «la enajenación de la tierra no afectará al contrato de aparcería, y el adquirente se subrogará en todas las obligaciones del cedente»⁴⁷⁵, teniendo en cuenta que «los mismos efectos se producirán en los casos de enajenación del lugar acasurado, de fincas o de elementos que lo formen o si se produjese la partición hereditaria del lugar»⁴⁷⁶. Como vemos, la enajenación de las fincas y del lugar acasurado o de los elementos que lo integran, o la

⁴⁷⁵ Inciso 1º.

⁴⁷⁶ Inciso 2º.

partición hereditaria, no extinguen la aparcería ni son causa de resolución.

El artículo 144 reproduce, prácticamente a pié de la letra, el artículo 65 de la Ley anterior, afirmando que «la muerte o la imposibilidad física del aparcerero para el trabajo no será causa de extinción de la aparcería, que podrá ser continuada por aquellas personas y en las mismas condiciones que se relacionan en el artículo 109.3 de esta ley»⁴⁷⁷, de manera que «de ser el caso, la aparcería subsistirá hasta el remate del correspondiente año agrícola»⁴⁷⁸. Recordemos que el artículo 47 de la Ley de 15 marzo 1935 establecía, como causa de resolución, la muerte del aparcerero y la invalidez total y permanente también en algunos casos, dando a este contrato la condición de «intuitu personae» en función de la confianza que la Ley estimaba debía existir entre el aparcerero y el cedente. Por su parte, la Ley de 1980, en su artículo 117-2, establecía que ni la muerte ni la invalidez del aparcerero producirían la extinción de la aparcería, que podían asumir los familiares del causante que viniesen cooperando en la explotación. No obstante, estimando la relación de confianza como un elemento propio del contrato de aparcería, permitía al cedente transformar la aparcería en arrendamiento. La vigente Ley 4/2003 guarda silencio al respecto, por lo que es de aplicación supletoria lo dispuesto para el arrendamiento en el artículo 22, según el cual —lo mismo que en la Ley Gallega— la enajenación no extingue la aparcería ni es causa de resolución.

⁴⁷⁷ Inciso 1º.

⁴⁷⁸ Inciso 2º.

El artículo 145, referido únicamente a la aparcería de nuevas plantaciones, establece que «al extinguirse la aparcería de nuevas plantaciones se procederá al corte y al reparto del arbolado»⁴⁷⁹, aunque «el cedente podrá optar por la conservación de lo plantado, y en este caso se hará la liquidación de lo que le corresponda al aparcero por su participación en el arbolado»⁴⁸⁰, teniendo en cuenta que «para este fin, se determinará su valor con independencia del que tenga el suelo y se le abonará al aparcero la parte correspondiente»⁴⁸¹.

Finalmente, el artículo 146 otorga al aparcero de fincas rústicas o de lugar acasurado el derecho de tanteo y de retracto en las mismas condiciones y con los mismos requisitos y efectos que para los arrendamientos de predios rústicos o de lugar acasurado se establece en esta Ley. Frente al artículo 70 de la Ley anterior, que establecía la condición de que el aparcero estuviera cultivando la finca personalmente, el que comentamos nada dice al respecto, si bien le exime de hacerlo la remisión a la regulación de este derecho para los arrendamientos, en cuyo artículo 115 sí exige, en cambio, la condición de cultivador personal. En este mismo artículo se establece también una duración mínima del arrendamiento de tres años ininterrumpidos, lo que en el caso de la aparcería parece excesivo, si se tiene en cuenta que a falta de estipulación de las partes y de costumbre, la aparcería agrícola durará un año. Por otra parte, supone una importante limitación del ejercicio de este derecho con respecto a la Ley anterior, la cual en su artículo 49 sólo excluía el tanteo y

⁴⁷⁹ Inciso 1°.

⁴⁸⁰ Inciso 2°.

⁴⁸¹ Inciso 3°.

retracto en los contratos de duración inferior a un año. Por lo demás, sí nos parece acertada la obligación del aparcerero de continuar en el cultivo de forma personal durante tres años y la prohibición de enajenar lo adquirido por igual período, ya que se trata de un derecho con la funcionalidad de facilitar el acceso a la propiedad de las tierras cultivadas, favoreciendo así la continuidad en la actividad, teniendo, pues, una vertiente social y otra económica en la que debe estar excluido el interés especulativo del aparcerero. Debe reseñarse, por último, que —por aplicación del artículo 115-3º— estos derechos sólo son renunciables desde el momento en que pudieran ser ejercitados.

D) DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE APARCERÍA EN LA LEY GALLEGA VIGENTE

9. Frente a la Ley 4/1995, que dedicaba un capítulo a cada una de las modalidades de aparcería que regulaba, la presente se limita a fijar el objeto de cada una de ellas, haciendo luego referencia en el articulado general únicamente a alguna de las especificidades que contienen. Así, el artículo 128 se refiere a la aparcería agrícola, indicando lo siguiente: 1) «pueden ser objeto de aparcería agrícola los predios rústicos de cualquier clase, sin que pierda su carácter por el hecho de comprender la casa de labor y sus dependencias»⁴⁸²; y 2) «no se altera la naturaleza del contrato si varios titulares de predios rústicos concertasen entre si o con terceros el uso o gozo de ellos,

⁴⁸² Apartado 1.

conviniendo en repartir los productos por partes alícuotas»⁴⁸³. Como podemos apreciar, no se define esta modalidad de aparcería, pero por aplicación del artículo 127, se puede concluir sin lugar a duda que consiste en la cesión del goce de predios rústicos de cualquier clase incluida casa de labor y sus dependencias, si es el caso, conviniendo con el aparcerero en repartirse en partes alícuotas los frutos o rendimientos obtenidos del cultivo de dichos productos. Definida así esta aparcería, pudiera inducir a error con la modalidad de «lugar acasariado» por el hecho de que también aquí se puede incluir casa de labor y sus dependencias; sin embargo, pese a la parcial coincidencia del objeto o elementos que integran ambas modalidades existe una diferencia, pues en la aparcería de lugar acasariado el objeto del contrato no es un conjunto de elementos diferenciados sino la unidad orgánica que todos ellos han de conformar, consistente en una explotación agropecuaria, forestal o mixta en palabras del artículo 119 de esta Ley.

En el apartado 2 de este artículo se reproduce el artículo 70 de la Ley derogada, que dio entrada en la legislación civil gallega a la figura de aparcería múltiple que había recogido la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935 en su artículo 43 al definir la aparcería. Es necesario significar que esta regulación supone un signo de modernidad en el Derecho Civil de Galicia al incorporar modernas tendencias del mundo agrario al campo gallego. Permite esta figura la agrupación de fincas o conjunto de fincas, e incluso explotaciones agrícolas en sentido amplio, de diversos propietarios, y también la concurrencia de diversos aparcereros en el mismo contrato, sin que por

⁴⁸³ Apartado 2.

ello pierda el carácter de aparcería y en consecuencia se siga rigiendo por sus normas.

Por su parte, el artículo 129 se refiere a la aparcería de lugar acasariado, diciendo que «la aparcería de lugar acasariado tiene por objeto el conjunto de elementos que constituyen una unidad orgánica de explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de esta ley». Es sin duda el tipo que ha tenido mas uso y el socialmente mas relevante, de las aparcerías de Galicia, y sin embargo hoy está prácticamente en desuso, ya que no se tiene conocimiento de que en los últimos diez años se haya concertado en el ámbito de esta Comunidad Autónoma un contrato de estas características, y únicamente queda un censo inferior al medio centenar, que se denominan «aparcerías históricas» y que se regulan por una Ley específica, la Ley 3/1993 de 16 de abril, cuyo objetivo principal es liquidar los contratos de aparcería concertados con anterioridad a agosto de 1942, facilitando el acceso de los aparceros a la propiedad de los bienes objeto de la aparcería. En cuanto a la definición de esta modalidad, el artículo 129 remite al artículo 119, relativo a los arrendamientos, en el que se define el «lugar acasariado» como «el conjunto formado por la casa de labor, las edificaciones, las dependencias y las fincas, aun cuando no sean linderas, así como toda clase de ganado, maquinaria, aperos de labranza e instalaciones que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria, forestal o mixta». La vigente Ley, con muy buen criterio, ha descartado el contenido del artículo 72 de la Ley anterior, que permitía que en la «aparcería de lugar acasariado» en que el cedente aportaba únicamente las fincas, casa y dependencias, pero no aperos, maquinaria y ganado,

el cedente percibiera una cantidad de frutos como merced por la casa, dependencias, prados y montes. Este artículo claramente desnaturalizaba el contrato de aparcería de «lugar acasado» convirtiéndolo en un contrato mixto de aparcería rústica y arrendamiento de prados, montes, casa y dependencias.

Por sus características, la aparcería de «lugar acasado» tiene una especial vocación de continuidad o permanencia y por lo tanto también de estabilidad, siendo ésta una de sus características o constante histórica, pues estos contratos se transmitían de padres a hijos, de ahí la existencia todavía hoy de los llamados «aparceros históricos» a los que nos hemos referido anteriormente. No obstante, en la actualidad, al igual que ocurre en Cataluña con la denominada «masovería», la aparcería de «lugar acasado» está prácticamente en desuso como consecuencia de las mejoras de vida de la población y la consiguiente desaparición de la agricultura de autoconsumo o de subsistencia que casi siempre estaba ligada a esta modalidad de contrato. Por otra parte, es necesario hacer constar que nos encontramos en presencia de un contrato de aparcería *con causa asociativa reforzada*, en el que el cedente entrega una explotación agropecuaria con todos sus elementos integrantes, casa de labor, edificaciones, dependencias, fincas, ganado, maquinaria, aperos de labranza e instalaciones, y además, satisface una parte de las contribuciones, seguros, semillas, fertilizantes, y otros elementos necesarios para la producción, en proporción a su participación en los frutos. Dada la trascendencia de las aportaciones del cedente, hay que presumir que tendrá una colaboración estrecha con el aparcerero en la organización, dirección e inspección de la explotación, con el objeto

de obtener el mayor rendimiento posible. Estamos pues en presencia de un contrato equiparable al que definía el artículo 102-1 de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, y sin duda, próximo a la «aparcería asociativa» que define el artículo 32 de la vigente Ley 49/2003 de 26 de noviembre.

El artículo 130 determina que «pueden ser objeto de aparcería pecuaria los animales susceptibles de aprovechamiento en la agricultura, la industria y el comercio». Es esta una fórmula tradicional gallega, hoy desaparecida en la práctica, que se denomina «a medias» en la que el cedente de los animales se denomina «ponedor» y el aparcerero que los cuida y mantiene «mantenedor». Este artículo reproduce literalmente el contenido del artículo 79-1 de la Ley derogada, y es perfectamente comprensible que se omita cualquier otro aspecto de su regulación, pues hay que tener en cuenta que se trata de una modalidad ya inexistente en la práctica y en todo caso, fruto de los usos y costumbres de cada comarca. Únicamente el artículo 132 relativo a la forma del contrato de aparcería en general, hace una referencia a la posibilidad de que en esta modalidad concreta (aparcería pecuaria), las partes «podrán obligarse a llevar un cuaderno según es costumbre»⁴⁸⁴ Por su parte los artículos 133 y 135 relativos a la duración⁴⁸⁵ y tácita reconducción⁴⁸⁶, fijan un año en ambos casos. Por dar unas breves pinceladas sobre este contrato, decir que los animales deben ser valorados al comenzar la aparcería y también al finalizar, con el objeto de cuantificar la ganancia o pérdida, valoración

⁴⁸⁴ Inciso 3º

⁴⁸⁵ Número 2º, inciso 3º.

⁴⁸⁶ Número 2º.

que ahora, a falta de regulación habrá de hacerse de acuerdo con los usos y costumbres, salvo pacto o acuerdo de las partes. Por lo demás, es obligación del cedente entregar los animales al inicio y del aparcerero o mantenedor, cuidarlos y responder de su pérdida. Tal como indica su denominación es costumbre que los beneficios o pérdidas, así como el valor de las crías, se repartan por mitades.

El artículo 131 establece que «constituye el objeto de la aparcería forestal de nuevas plantaciones la creación, el mantenimiento y la posterior participación en plantaciones de arbolado». Hasta la Ley vigente, la legislación gallega ofrecía dos modalidades de aparcería forestal, la «simple», y la de «nuevas plantaciones». La simple, no conllevaba para el aparcerero mas obligaciones que las de cuidar y vigilar las plantaciones ya existentes, mientras que en la de nuevas plantaciones, debe participar en la creación, mantenimiento y vigilancia. Respecto a la primera, el artículo 79 de la Compilación de 1963, excluía la participación del aparcerero en el reparto de los productos de la venta de los árboles que no haya contribuido a plantar, y participaba únicamente en los aprovechamientos secundarios que se determinasen. Así las cosas, es evidente que no estábamos en presencia de un supuesto de contrato de aparcería ya que faltaba la causa inexcusable en este tipo de contratos, es decir, la participación o parte alícuota del aparcerero en la producción forestal, en el valor de los árboles que el aparcerero debía cuidar. La Ley 4/1995 ahora derogada, había subsanado esta cuestión al establecer como participación del aparcerero en todo caso, los aprovechamientos secundarios que se determinasen al establecer en su artículo 89 como participación del aparcerero en todo caso, los

aprovechamientos secundarios que se determinasen y «la parte alícuota que se especifique cuando se proceda a la venta de los árboles que haya cuidado o haya ayudado a plantar». La Ley actual, con muy buen criterio, silencia esta modalidad por su escasa o nula aplicación práctica.

Por lo que se refiere a la aparcería de nuevas plantaciones, el artículo 131 se refiere a ella diciendo: «constituye el objeto de la aparcería forestal de nuevas plantaciones la creación, el mantenimiento y la posterior participación en plantaciones de arbolado». Como vemos, fija su objeto sin dar una definición de la misma y por lo tanto, queda a merced de los usos y costumbres. El artículo 133, fija su duración, a falta de pacto o costumbre en contrario, en «veinte años»⁴⁸⁷ Finalmente el artículo 145, regula la extinción diciendo lo siguiente: 1) «al extinguirse la aparcería de nuevas plantaciones, se procederá al corte y al reparto de arbolado»⁴⁸⁸; 2) «ahora bien, el cedente podrá optar por la conservación de lo plantado, y en este caso se hará la liquidación de lo que le corresponde al aparcerero por su participación en el arbolado»⁴⁸⁹; y 3) «para este fin, se determinará su valor con independencia del que tenga el suelo y se le abonará al aparcerero la parte correspondiente»⁴⁹⁰. Como se ve, concede al cedente la opción de talar el arbolado al extinguirse el contrato, y repartir el producto o conservar la plantación

⁴⁸⁷ Número 2º, inciso 4º.

⁴⁸⁸ Apartado 1, inciso 1º.

⁴⁸⁹ Apartado 2, inciso 2º.

⁴⁹⁰ Apartado 2

y abonar al aparcerero lo que le corresponda en la liquidación que a tal efecto efectúe sobre la valoración de los árboles en ese momento.

III. JURISDICCIÓN

10. Ni la Compilación del Derecho Civil de Galicia del año 1963, ni las sucesivas leyes del Parlamento de Galicia sobre esta materia, contienen especificidad alguna en materia procesal ni jurisdiccional respecto a la aparcería ni a ninguna de las restantes instituciones que regulan. Sin embargo, sí que existe tal especificidad en lo que se refiere al Recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad que agota la vía jurisdiccional. Efectivamente, el Estatuto de Autonomía de Galicia en concordancia con la Constitución Española establece: «En el marco del presente Estatuto, le corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: Normas procesales y procedimentales administrativas que se deriven del específico Derecho Gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos»⁴⁹¹. El legislador gallego, estimando que existían en el Derecho Civil propio especificidades que incidían en sus aspectos procesales, por medio de ponencia conjunta de todos los grupos Parlamentarios elaboró y aprobó la Ley 11/1993 de 15 de julio sobre el Recurso de Casación en materia de Derecho Civil propio de Galicia, que modifica las condiciones y los motivos para el acceso a la Casación establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus

⁴⁹¹ Artículo 27-5º del Estatuto de Autonomía de Galicia.

artículos 1687 y siguientes, en relación con el 1729 y siguientes, que hacen referencia a la Casación ante el Tribunal Superior de Justicia. El objeto de esta regulación especial no es otro que hacer posible que el acceso al Recurso de Casación sea efectivamente viable, vistas las especificidades de nuestro Derecho Civil en materia de fuentes y también la escasísima cuantía litigiosa de muchos de los procedimientos que llegan a los Juzgados. En este sentido, esta Ley establecía lo siguiente: 1) «Son susceptibles de recurso de casación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia»⁴⁹²; 2) «Las sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias provinciales de Galicia, así como, si es el caso, las dictadas por los juzgados de primera instancia y demás resoluciones a las que se refiere la Ley de enjuiciamiento civil, siempre que produzcan excepción de cosa juzgada y cualquiera que sea la cuantía litigiosa»⁴⁹³; 3) «Las resoluciones que impidan la continuación de la Instancia o, en ejecución, resuelvan definitivamente cuestiones no controvertidas en el pleito, no decididas en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado»⁴⁹⁴; 4) «las resoluciones para la que expresamente se admita, las circunstancias y conforme a los requisitos que vengan establecidos»⁴⁹⁵; y 5) «quedan excluidas las sentencias dictadas en los juicios de desahucio por falta de pago de la renta»⁴⁹⁶.

⁴⁹² Artículo 1º.

⁴⁹³ Apartado a).

⁴⁹⁴ Apartado b).

⁴⁹⁵ Apartado c)

⁴⁹⁶ Párrafo último.

Determinaba también lo siguiente: 1) «El recurso de casación se basará en alguno o algunos de los siguientes motivos»⁴⁹⁷, que eran «Infracción de las normas de ordenamiento jurídico civil de Galicia o conjuntamente con infracción de este o de normas de derecho civil común o doctrina jurisprudencial que establezca el Tribunal Superior de Justicia o la anterior del Tribunal Supremo»⁴⁹⁸, «Error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre»⁴⁹⁹; 2) «Los usos y costumbres notorios no requerirán prueba»⁵⁰⁰; y 3) «Para los efectos de este recurso son notorios, además de los usos y costumbres compilados, los aplicados por el Tribunal Supremo, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o por la antigua Audiencia Territorial de Galicia»⁵⁰¹.

11. Posteriormente en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de marzo de 2004, el Parlamento de Galicia, por el mismo procedimiento que la anterior, aprueba la vigente Ley 5/2005 de 25 de abril, que establece lo siguiente: 1) «El objeto de la presente ley es la regulación del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia, de conformidad con la competencia prevista en el artículo 27.5 del Estatuto de autonomía para Galicia»⁵⁰²; 2) «En desarrollo de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para la regulación de las normas procesales derivadas del derecho gallego, se establecen las siguientes

⁴⁹⁷ Artículo 2.

⁴⁹⁸ Apartado 1º.

⁴⁹⁹ Apartado 2º.

⁵⁰⁰ Párrafo 2º.

⁵⁰¹ Párrafo 3º.

⁵⁰² Artículo 1.

especificidades en la regulación del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia»⁵⁰³; 3) «Se considerará motivo casacional el error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hecho notorios que supongan infracción del uso o costumbre»⁵⁰⁴; y 4) «Las Sentencias objeto de casación no estarán sometidas a limitación alguna por causa de su cuantía litigiosa»⁵⁰⁵.

En esencia, esta Ley permite el acceso al Recurso de Casación de las sentencias en materia de Derecho Civil, incluidas por supuesto las aparcerías, con independencia de su cuantía litigiosa, ya que este requisito exigido por la Ley Procesal común, hacía prácticamente inviable este recurso en derecho gallego, teniendo en cuenta la escasa cuantía económica de los litigios y especialmente aquellos referidos al contrato de aparcería que regula. Por otra parte, difiere también de la norma procesal común, al establecer como motivo del recurso el error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento de hechos notorios que supongan infracción de uso o costumbre. Justifica claramente la existencia de este motivo, la importancia que en el derecho gallego tienen los usos y costumbres, que llevó al legislador de la recientemente derogada Ley 4/1995 de 24 de mayo a establecer los usos y costumbres como primera fuente de derecho civil propio de esta comunidad.

⁵⁰³ Artículo 2.

⁵⁰⁴ Apartado 1.

⁵⁰⁵ Apartado 2.

IV. JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

12. La Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que sustancia los Recursos de Casación en materia de Derecho Civil propio y, por lo tanto, culmina la vía jurisdiccional, demuestra la escasa vigencia que hoy tiene en esta Comunidad el contrato de «aparcería», escasa vigencia que hay que encontrar sin duda en el hecho de que se mantenga prácticamente invariable a lo largo de más de un siglo conservando las características propias de una institución que surge y tiene auge en una economía agraria y en una agricultura de autoconsumo o de subsistencia como ya se ha reseñado.

Desde la entrada en vigor de la Ley 4/1995 de 24 de mayo, que podemos considerar como la primera Ley de Derecho Civil elaborada y aprobada por el Parlamento de Galicia, se han substanciado por el Tribunal Superior de Justicia, un total de 257 recursos de casación, de los cuales tan sólo 4 se refieren a aparcerías, sin que ninguna de dichas sentencias tengan significación o trascendencia de cara a la configuración o naturaleza de este contrato.

Baste indicar al respecto, ya para concluir, que la primera, de fecha 31 de octubre de 1997⁵⁰⁶, se refiere a un retracto. Que la

⁵⁰⁶ *Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia*, ref. 1998/8248.

segunda, de fecha 12 de mayo de 1998⁵⁰⁷, se refiere a una cuestión de propiedad entre colaterales, sobre un «lugar acasariado» sometido a contrato de aparcería de carácter histórico y el procedimiento nada tiene que ver con dicho contrato. Que la tercera, de fecha 25 de junio de 2002, se refiere a un retracto ejercitado por el aparcerero de una aparcería histórica. Y que la cuarta, de fecha 20 de enero de 2005⁵⁰⁸, se refiere a una indemnización de daños por venta de ganado en una aparcería de lugar acasariado.

⁵⁰⁷ *Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia*, ref. 1998/10413.

⁵⁰⁸ *Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia*, ref. 2003/2982.

CAPÍTULO CUARTO: EL CULTIVO DEL TOMATE A LA PARTE EN LAS ISLAS CANARIAS, EN CUANTO QUE EJEMPLO PROTOTÍPICO NO ANACRÓNICO DE APARCERÍA LABORAL

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. De la exposición que se ha efectuado en los Capítulos Primero y Segundo de este trabajo se desprende, con toda rotundidad, que la aparcería en modo alguno puede considerarse una institución petrificada o monolítica. Ha pasado, desde su originaria regulación en el artículo 1579 del Código Civil, por una evolución e incluso transformación, cuyos jalones más significativos han sido tres: 1) la relativa aproximación de la aparcería al contrato de sociedad, sustentada en el propio artículo 1579 del Código Civil y en parte de la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo coetánea a la promulgación de dicho Código; 2) luego, la relativa aproximación de la aparecería a los arrendamientos rústicos, sustentada en la regulación que efectuó del tema nuestra primera Ley de arrendamientos rústicos de 1935; y 3) la relativa aproximación de la aparecería —o mejor, de algunas aparecerías— a la figura del contrato laboral, tras la promulgación de nuestra segunda Ley de arrendamientos rústicos de 1980. Pues bien, esta regulación del año 1980 resultaría inexplicable haciendo abstracción del dato de que existía en España, ya desde muchos años antes, una figura prototípica de aparcería laboral, respecto de la que resulta indiscutida en la actualidad su naturaleza

jurídica laboral, que es justamente el tema de que seguidamente se trata⁵⁰⁹.

2. El cultivo del tomate a gran escala, en las Islas Canarias, tiene su origen en la demanda del mercado británico de esta hortaliza, que el benéfico clima canario permitía cultivar en la estación de invierno. Como consecuencia de ello, se inicia el cultivo del tomate en dicho archipiélago para la exportación a finales del Siglo XIX. En un primer momento, se lleva a cabo este cultivo en pequeñas explotaciones familiares próximas a los núcleos urbanos, que venden su cosecha de tomates directamente a la casa exportadora. Pero al finalizar la Primera Guerra Mundial —durante el período bélico las exportaciones se paralizaron—, es cuando se produce un incremento espectacular del cultivo y exportación de tomates, lo que provoca que —además de las explotaciones familiares con venta directa a los exportadores— se interesen también en este cultivo los propietarios de grandes extensiones de terrenos llanos, que disponiendo de agua suficiente, carecían sin embargo del capital circulante necesario para el cultivo y la explotación directa. En tal contexto, son estos terratenientes quienes acuden al sistema tradicional de cultivo en las islas —conocido con la denominación de «Medianería»—, que era una fórmula de aparcería común o vulgar, carente de diferencias significativas con la que se estipulaba y se llevaba a cabo en el resto de España.

⁵⁰⁹ Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2004), pág. 149.

Esta «Medianería» se caracterizaba porque en ella el propietario o cedente de las tierras aporta el agua y los demás elementos necesarios para el cultivo, mientras que el medianero aporta su trabajo personal y demás mano de obra necesaria, ya sea de su familia o remunerada por él, y también, las «tiras de amarre» (esto es, las cuerdas hechas de hoja de plátano con las que se amarra la planta del tomate a su guía). La recolección de la fruta la realiza el medianero, que una vez recogida procede a dividirla en dos partes, de las cuales elegía una el propietario. Por supuesto, tanto el propietario (o cedente) como el medianero, podían disponer libremente de su parte. Junto a la «Medianería», se practicaba también en las propias Islas Canarias la denominada «cuarta libre», que era otra modalidad tradicional de aparcería, pero en la que el aparcerero aportaba únicamente su trabajo; y a cambio de ello, percibía la cuarta parte del fruto. En ambos casos, el aparcerero podía percibir anticipos en metálico, si bien eran más frecuentes en la «medianería» que en la recién mencionada «cuarta libre».

Pronto se puso de manifiesto, que tanto la «medianería» como la «cuarta libre», sistemas canarios de aparcería tradicional, propias de economías de subsistencia orientada al autoconsumo, no se adaptaban fácilmente a una actividad claramente desarrollada para la exportación en régimen de economía capitalista, lo que determinó que llegasen a originarse frecuentes conflictos. Esta situación conflictiva se agravó en el momento en que las compañías exportadoras se involucran directamente en el cultivo y, como consecuencia, los medianeros ya no tienen libertad para poder vender el tomate al mejor postor. Efectivamente, en la década de los años veinte del siglo pasado, las

casas exportadoras adquieren terrenos, a los que dotan de agua, cultivando grandes extensiones agrarias, hasta aquel momento baldío. Esta ampliación del cultivo demandaba gran cantidad de mano de obra, que se desplaza hasta las zonas en que el propio cultivo se desarrollaba. Surge así la primera diferencia con la «medianería» tradicional, dado que el medianero ya no dispone de su porcentaje de la cosecha, sino que ésta se entrega enteramente a la exportadora, que es quien la empaqueta, exporta y vende en los mercados británicos. En consecuencia, terminado el cultivo y recolección (es decir, la «zafra»), se practica la liquidación entre ambas partes (esto es, el propietario-exportador, de un lado, y el medianero, del otro). Además, el desplazamiento de los medianeros desde el lugar de su residencia al lugar de cultivo durante la campaña, y posterior regreso a sus casas; la inexistencia de anticipos y la no participación del medianero ni en la pesada del tomate apto para la exportación ni en la fijación del precio (lo mismo del tomate que de la semilla, abonos y fertilizantes), originó una situación de permanente conflicto, especialmente grave en los años de la Segunda República, en que es común en España, como antes se indicó, la conflictividad en el ámbito agrario.

Lo que ocurre, en realidad, es que se produce una sustitución, la de la percepción por el aparcerero de su parte en el cultivo por la percepción de su valor en venta, descontados los gastos correspondientes. Ahora bien, al no tener el aparcerero ninguna participación en la exportación ni en la venta (y, por lo tanto en la fijación del precio), ni tampoco en la compra o fijación del precio de las semillas, abonos e insecticidas, se va deformando radicalmente la propia esencia de la «medianería», lo que determinaba, en realidad,

que el medianero percibiese una cantidad en metálico, consistente en la participación en la producción, sometida a las resultas del negocio, de manera que asumía parte de los riesgos económicos de la empresa, lo mismo en el cultivo que en la exportación y, también, en la comercialización o venta en unos mercados sobre los que el aparcerero no tiene más referencias que las que le ofrece el empresario. Estamos, pues, en presencia de una aparcería desnaturalizada.

3. Con la terminación de la Segunda Guerra Mundial y la reanudación del cultivo, las empresas exportadoras —tratando de evitar los conflictos que acaban de reseñarse— pusieron en práctica un nuevo sistema, consistente en la entrega al aparcerero de anticipos periódicos (semanales) y extraordinarios, a cuenta de la liquidación final de la «zafra», haciendo frente así a las necesidades de subsistencia de los propios aparcereros. Sin embargo, este hecho meramente atenuaba pero en absoluto hacía desaparecer la conflictividad citada, puesto que no mejoraban las condiciones de vida de los trabajadores ni se resolvía, tampoco, la participación de los mismos en la fijación de los kilogramos aptos para la exportación, en el precio de venta y en los gastos originados por el cultivo y la comercialización. La desnaturalización de la aparcería seguía existiendo y, en consecuencia, se abrió paso a la necesidad de una tutela específicamente laboral.

II. EVOLUCIÓN

4. En claro paralelismo con las leyes especiales de arrendamientos rústicos, que complementan la regulación de la aparcería contenida en el Código Civil y por parecidas razones, acaban surgiendo aquí también normas específicas para la regulación del cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias. En este sentido, merece una referencia muy especial la Orden Ministerial de 31 diciembre 1957, que modifica las Ordenes del propio Ministerio de Trabajo de 28 octubre 1946, para la provincia de Las Palmas, y de 22 noviembre 1946, para la provincia de Tenerife.

A) LA ORDEN MINISTERIAL DE 31 DICIEMBRE 1957

5. Dicha Orden Ministerial, no aparece publicada en el Boletín Oficial del Estado pero si aparece recogido en un espléndido trabajo sobre el cultivo del tomate *a la parte* en las Islas Canarias que desgrana el contenido de sus artículos⁵¹⁰ y además su existencia y contenido aparece expresamente recogida en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Las Palmas de fecha 21 de octubre de 1967 que mas adelante reproducimos. Esta Orden tratando de poner coto a la conflictividad inherente al pujante cultivo de tomate a la parte en las Islas Canarias, le da a esta relación una orientación netamente laboral, al afirmar: 1) «las presentes normas regulan las relaciones de trabajo en las Islas Canarias ente los dueños y poseedores de terrenos dedicados a la producción del tomate

⁵¹⁰ Véase J. JIMÉNEZ GARCÍA, *La Aparcería del Cultivo del Tomate en Canarias. Evolución Histórica y Régimen Jurídico*, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria (Las Palmas de Gran Canaria, 1997), págs. 57 y ss.

y los cultivadores «a la parte de dicha hortaliza»⁵¹¹. Además, en su artículo 2º otorga la organización del trabajo y la dirección e inspección de los cultivos al propietario o poseedor de los terrenos por sí o por medio de sus representantes, un poder de organización y dirección que se ve aun más reforzado por el artículo 6 que obliga al cultivador a recolectar el fruto cuando a juicio del dueño esté en condiciones para ser exportado. Pero, además, se refleja el carácter laboral —y también, la preocupación social que la acumulación de pérdidas originaba a los trabajadores—, al establecer «la cancelación automática de las pérdidas cuando resultase negativa la diferencia entre la liquidación total de la zafra y los anticipos percibidos por el trabajador»⁵¹². Apoyan asimismo la naturaleza laboral de la relación, la irrenunciabilidad de los derechos y obligaciones recogidos en estas normas, siendo nulas todas las estipulaciones en contrario, aun cuando hayan sido aceptadas por el cultivador⁵¹³. Finalmente, es fundamental en este sentido, el artículo 18 que atribuye competencia para entender de los litigios suscitados al amparo de estas Normas, a las por entonces existentes Magistraturas de Trabajo.

6. Si embargo opera en contra de su naturaleza laboral el hecho de que no se garantice un salario, puesto que únicamente el trabajador percibe cantidades periódicas a cuenta de su porcentaje de participación en el resultado de la «zafra». Pero aquí no acaban las dudas, pues el artículo 3 establece que cuando el cultivador se vea precisado de utilizar personal distinto del de su familia para hacer

⁵¹¹ Artículo 1.

⁵¹² Artículo 15.

⁵¹³ Artículo 16.

trabajos relacionados directa o indirectamente con el cultivo, será por su exclusiva cuenta el pago de los salarios y demás obligaciones impuestas por la Legislación Social. Este precepto no encaja con la relación laboral que la norma pretende articular. Tampoco encaja el contenido del artículo 5, al establecer que si el empresario opta por «armar o acaballonar» las tierras de forma directa, debe abonar el cultivador los gastos que ello ocasione. Finalmente, tampoco parece apropiada en una relación laboral, la previsión del artículo 9 en el que se prevé una participación material en el resultado de la explotación, cuando se establece la posibilidad de pactar que el cultivador perciba frutos en lugar de dinero, en cuyo caso la cuantía mínima de esta participación sería del 25 por ciento de los tomates aptos para la exportación, pues si bien, se podría considerar ese 25 por ciento de tomates como salario en especie, aquí no hay anticipos ni liquidaciones periódicas y el aparcerero participa, por lo tanto, en el riesgo de la explotación y comercialización, lo que aleja este supuesto de la relación laboral. Así las cosas, no es de extrañar que existieran dudas e incertidumbres sobre la naturaleza jurídica de la relación entre empresario y cultivador.

7. Posteriormente, la promulgación de la primera Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 abril 1958 abre paso a un proceso de negociación colectiva, que de algún modo permite la adaptación de las «Normas Reguladoras» del tema, contenidas en la citada Orden Ministerial de 31 diciembre 1957, a las nuevas circunstancias surgidas con el paso del tiempo, sin que ninguno de dichos convenios colectivos pusiese nunca en duda el carácter laboral de la relación. Pues bien, finalizada la vigencia del convenio colectivo

de 1965, y ante la imposibilidad de firmar otro que lo sustituyera, la Delegación Provincial de Trabajo de Las Palmas, por Resolución de 2 octubre 1968, dictó Norma de Obligado Cumplimiento, que mantuvo la vigencia del Convenio Colectivo Sindical de 19 Julio 1965, pero con una modificación muy importante. Esta norma estableció que «la cuantía del anticipo que establece el artículo 7 de las Normas Regulatoras de las condiciones de trabajo de los cultivadores de tomate a la parte, será la de dos jornales por fanegada, entendiéndose que dicho jornal se refiere al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento». Como se ve, esta modificación del convenio fija el anticipo en el importe del salario mínimo interprofesional de cada momento.

8. La dificultad para firmar este Convenio y la necesidad de que la autoridad laboral tuviera que dictar un Laudo de Obligado cumplimiento, ponen de manifiesto el grado de tensión que había alcanzado esta relación; tensión que, como no podía ser de otra manera, tuvo su reflejo en los Tribunales de Justicia del orden social. En este sentido, resulta especialmente ilustrativa la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Las Palmas, de fecha 21 octubre 1967⁵¹⁴. Por la claridad con que se exponen los problemas que planteaba la legislación reguladora vigente entonces, y las dudas sobre la naturaleza real de esta relación, reproducimos esta importante Sentencia que, aun dudando algo, declara la competencia de la

⁵¹⁴ Dado que esta sentencia no figura reproducida en ninguno de los repertorios jurisprudenciales que venimos utilizando, hacemos constar expresamente que la cita de la misma se efectúa sobre la base de copia de ella obtenida en el Archivo Judicial de Las Palmas de Gran Canaria, sito en la localidad de Telde.

Jurisdicción Laboral, aunque luego fuese casada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En la relación de hechos probados, podemos observar una descripción de muchos de los elementos que integran esta relación, tal y como los regula la tan citada Orden Ministerial de 31 de diciembre de 1957 que expresamente invoca esta Sentencia. Y de ahí que hagamos especial hincapié en ella.

Aunque esta relación de hechos probados se refiere a cinco demandantes, reproducimos la parte relativa sólo al primero de ellos, dado el carácter meramente repetitivo de los hechos atinentes a los otros cuatro demandantes, que litigaban unidos en posición de litisconsorcio activo voluntaria. Pues bien, en relación con el primero de estos codemandantes, se afirma literalmente lo siguiente: «D. SANTIAGO BOLAÑOS GIL, que en la zafra de tomates de 1966-67 y en virtud de contrato suscrito en 1º de noviembre de 1966, cultivó una extensión de tierra de catorce celemines, sita en el paraje «Aldea» del término Municipal de San Nicolás de Tolentino, sin que en el contrato se hiciese constar la intervención de ningún familiar del actor, percibiendo éste el primer anticipo semanal en 14 de octubre de 1966 y el último en 23 de marzo de 1967, habiendo percibido a cuenta de la producción un total de 27.519,90 pesetas y habiéndose obtenido en el cultivo un total de 16.232 kilogramos de tomates aptos para la exportación todos ellos a partir del 1º de enero de 1967, frente a un total de 3.745 kilogramos de tomates no aptos para la exportación, siéndole cargado al actor por armada de tierra la cantidad de 1.516,90 pesetas»⁵¹⁵. Además, también se declararon como hechos igualmente probados todos los siguientes: 1) «que la zona en que se hallaban los

⁵¹⁵ En la relación de hechos probados, véase apartado 1º.1.

cultivos de tomates de los actores es la correspondiente a San Nicolás de Tolentino, en la cual la Comisión prevenida en el artº 8º de la Reglamentación del Ramo señaló para la zafra de 1966-67, en el período de la tardía que comienza a partir de 1º de enero, la cantidad de 1.394 pesetas como participación del aparcero en el precio de kilogramo de tomates aptos para la exportación»⁵¹⁶; 2) «que sin perjuicio de la variación de personas intervinientes en un momento determinado en las faenas del cultivo objeto de los contratos expresados, el trabajo invertido por fanegada de terreno, compuesta de doce celemines, puede fijarse en el de dos personas por día y en jornada de ocho horas durante el tiempo que dura el cultivo»⁵¹⁷; 3) «que la producción media por fanegada de terreno, normalmente atendido se puede fijar en diez y seis mil kilogramos de tomates aptos para la exportación»⁵¹⁸; y 4) «que en la zafra de tomates durante la cual se desarrollaron los contratos mencionados, el jornal de un peón eventual en la actividad de la Agricultura era el de 104 pesetas diarias, según Convenio Colectivo Sindical Provincial vigente en cuya cantidad se incluyen las partes proporcionales correspondientes a descanso semanal, gratificaciones extraordinarias e indemnización por vacaciones»⁵¹⁹.

Tenemos que comentar, aunque expresamente no se diga en la Sentencia, que el demandado, en el acto del juicio, se opuso a la demanda alegando incompetencia de Jurisdicción en base a que, en su opinión, los contratos a que se hace referencia en la anterior relación

⁵¹⁶ *Ibidem*, apartado 2º.

⁵¹⁷ *Ibidem*, apartado 3º.

⁵¹⁸ *Ibidem*, apartado 4º.

⁵¹⁹ *Ibidem*, apartado 5º.

de hechos probados no eran de naturaleza laboral, sino que integraban una aparcería de naturaleza civil sometida a la Jurisdicción ordinaria, lo que demuestra la disparidad de criterios que las partes mantenían sobre esta trascendental cuestión. La Magistratura se declaró competente y entró en el fondo, con unos Considerandos que, por su contenido sobre el origen y naturaleza de la relación jurídica en cuestión, vale la pena reproducir en su integridad. En esta fundamentación jurídica, se afirma literalmente todo lo siguiente.

En primer lugar y ante todo, que «dada la especialidad de la materia sobre la que versa el pleito, eminentemente localizada, es preciso verificar una fijación de las circunstancias que en ella concurren, debiéndose manifestar que la actividad agrícola de cultivo de tomates a la parte, de gran importancia en las Islas Canarias y en especial en la Isla de Gran Canaria, debido al número de personas que de la misma y desde muchos al presente hacen de ella su principal modo de subsistencia, es indudable que por su estructura socio-económica y consiguientemente jurídica, tiene auténtica naturaleza de contrato parciario agrícola, recibiendo su origen y desarrollo en pequeñas y medianas explotaciones agrícolas, en cuya forma de producción la apertura de los mercados extranjeros a los frutos obtenidos, implicó en el devenir del tiempo notables cambios en el planteamiento de hecho de los problemas que de tal actividad surgían, no siendo el de menor influencia la conexión de la producción agrícola en sí considerada con su comercialización, incidiendo ambos aspectos en la misma persona del empresario por lo general, lo que ha determinado la creciente concentración de las empresas en un número cada vez menos de estos últimos, pues sólo las grandes organizaciones

empresariales compensando de un ejercicio para otro los riesgos climatológicos (sequía, vientos de levante, plagas, etc.) y fluctuaciones de los mercados, junto al hecho de ser objeto de la actividad un fruto de escasa consistencia, han podido desenvolverse, al parecer con beneficios estimables, de lo que es muestra el número de aparceros que tienen integrados en sus empresas, necesitadas de cuantiosos medios a fin de poder sostener su desenvolvimiento, y produciéndose una continuidad en el tiempo de los elementos personales de la relación, determinada en no pocos casos por la ocupación de vivienda, sita en los terrenos de cultivo, por el aparcerero y su familia, sin que tal ocupación se circunscriba al desarrollo de una zafra, por lo que esta circunstancia que en sí no es esencial a la relación de que se trata ha devenido en la práctica como determinante en muchos casos de la continuidad del contrato, debido al número de hijos que suelen tener los aparceros y la dificultad de encontrar en las comarcas de donde son oriundos o están arraigados, que son en las que prestan su actividad personal, viviendas con independencia de aquella, sin que las que ocupan sean en gran parte adecuadas a las normales condiciones de vida, en lo que acaso no influya poco el hecho de que los terrenos ocupados por los empresarios no les pertenezcan frecuentemente en propiedad, ni sea tampoco lo suficientemente estable, al menos en lo que reclamaría una decidida acción social en tal sentido, el título de ocupación de aquel, por lo que en base a dichas circunstancias, más las que se expresarán, apreciables por la percepción cotidiana y usual y por ello no necesitadas de prueba en concreto, siendo estas otras la de disminución de la población y consiguiente alejamiento de los núcleos urbanos en los que existe una mejor organización de los servicios, el régimen familiar de las explotaciones que verifican en concreto los aparceros, lo que incluso

en estos o sus familiares directos permite un cierto pluriempleo en actividades marginales, pesca, oficios rurales y al presente pequeñas ventas relacionadas con el turismo, y por las cuales ya desde el año 1942 el Estado Español actuando conjuntamente con la Organización Sindical, y actuando sobre el status concreto de una base de hechos afectada cada vez más de un proceso de dinamicidad social, se han preocupado decididamente en atención a la fase por la que atravesaba la situación, de mejorar las condiciones en que se desenvolvía la prestación de servicios de los llamados aparceros, a cuyo fin el remedio que se mostró más eficaz, fue el de transformar *ope legis* la relación indudablemente civil de aparcería, en laboral, regulándola en la oportuna Ordenanza de la que es este texto hoy vigente el aprobado por la Orden de 31 de diciembre de 1957, la cual mediante los sucesivos Convenios Colectivos Sindicales de ámbito Provincial para la de Las Palmas, de 7 de diciembre de 1960, 29 de diciembre de 1962, 19 de julio de 1965 y Resolución del Ilmo Sr. Delegado de Trabajo de Las Palmas de fecha 30 de septiembre de 1966, se ha ido modificando y mejorando en diversos aspectos agudizados por la creciente concentración de las explotaciones en las que por necesidad de su evolución ha ido desapareciendo el matiz de relación directa y personal entre las partes características de la aparcería normal, cuya circunstancia con la introducción de mandos intermedios por exigencia de la propia naturaleza de la organización económica hoy ineludible, teniendo que ajustar los criterios de organización a directrices generales de difícil aplicación en casos concretos y sobre todo en actividades agrícolas parciarias en las que tanta importancia tiene la relación personal, *hacen que se haya llegado a un estado en el que las dificultades propias de encuadrar en el ámbito laboral la relación civil de aparcería, se hayan ido agudizando al presente,*

observándose en la actualidad la existencia de fuertes tensiones sociales no remediadas con la prístina solución dada al problema, ya que los problemas en un principio recibieron solución al encuadrar en lo social la relación, hoy se encuentran rebasados, por haber desaparecido la base de relación personal y directa entre las partes con lo que en la práctica se presentan controversias de no fácil solución en el estricto marco de la Ley de Contrato de Trabajo, acaso más propias de examinar de lege ferenda de un adecuado replanteamiento de las estructuras agrarias, pero conforme a cuyos principios de la mencionada Ley ha tenido que actuar hasta el presente la Administración Laboral Provincial por imperativo legal justamente con la Organización Sindical en el respectivo ámbito de competencia, y conforme a cuyo ordenamiento han de ser examinadas las pretensiones deducidas, habida cuenta del encuadramiento otorgado de lege data a las relaciones que son cuestionadas en autos»⁵²⁰.

En segundo lugar, «que la adecuada resolución de la alegación verificada por la parte demandada sobre incompetencia de Jurisdicción, requiere poner de manifiesto que en base a la misma se denuncia la falta de un presupuesto procesal impeditivo de entrar a conocer sobre lo que es objeto de pleito, cuyo objeto viene determinado por la pretensión, debiéndose configurar la pretensión como el derecho de exigir de otro un hacer o un omitir, es decir, lo que corresponde del lado del deudor al contenido de la obligación y con independencia de la fuente de la misma que se aleguen, por lo cual si se tiene en cuenta el suplico de la demanda, claramente se

⁵²⁰ Considerando 1°.

observa que la pretensión ejercitada es en definitiva una reclamación salarial para cuyo conocimiento es indudablemente competente la Magistratura de Trabajo a tenor de lo prevenido en el artº 1º del T.R.P.L., ya que ante la posición de las partes tal pretensión tiene su origen en un conflicto de intereses emanado de un contrato de trabajo y entre las partes del mismo, patrono y trabajador, por lo cual la excepción articulada al particular en la vía del número 1º del artº 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe ser desestimada, siendo menester precisar que en definitiva si el módulo sobre el que debe satisfacerse la participación de los actores es o no el de 20 pesetas por kilogramo, no es cuestión que tenga nada que ver con el presupuesto procesal de la competencia por razón de la materia, habida cuenta como se dice que lo pretendido es una reclamación salarial, sino que ello constituye precisamente el elemento a analizar al resolver el fondo de la pretensión, en cuyo momento debe tener su adecuado tratamiento»⁵²¹.

En tercer lugar —y aspecto que nos parece trascendental—, «que entrando en el fondo de la cuestión debatida, es de ver que la pretensión de los actores se centra en una reclamación de salarios sobre la base de calcular su participación del 25 % del precio de los tomates aptos para la exportación en función de la cantidad de 20 pesetas por kilogramo, alegando que tal es el promedio obtenido en los mercados extranjeros, sobre cuyo problema ha de precisarse que remitiéndose los contratos de autos en lo no estipulado expresamente en ellos al contenido de la Reglamentación, según cuyo artº 8º en defecto de estipulación expresa al particular, que no se da, la aludida

⁵²¹ Considerando 2º.

participación se calculará sobre los precios que señale la Comisión que en dicho artº se previene, y sobre cuyo señalamiento se han verificado por los demandados las liquidaciones presentadas con los datos fijados por la Comisión establecida por el Reglamento, constituyen un dato del que indefectiblemente ha de partir el Juzgador, por ser en definitiva tal señalamiento la concreción legal de una de las partidas salariales con que se remunera a los trabajadores del cultivo de tomates a la parte, que tiene en la relación debatida el mismo carácter que el señalamiento salarial verificado en cualquier disposición general, tal así por ejemplo, el de los D.D. de 17 de enero de 1963, 10 de septiembre de 1966, 21 de septiembre de 1967, de forma que la reclamación verificada sobre el modulo señalado en la demanda es idéntica a cualquiera otra que se produjera en distinta actividad en la que hubiere de aplicarse a falta de salario paccionado el mínimo legal, no obstante dicha situación de hecho, pretendiere el actor que el salario aplicable en vez de 84 ó 96 pesetas fuere el de 125 como mínimo, en cuya situación es indudable que la Magistratura de Trabajo debería resolver la cuestión a falta de estipulación superior pactada entre partes, conforme el módulo salarial legalmente establecido con carácter general, sin que el órgano jurisdiccional, so pena de invadir atribuciones propias de la Administración, quebrantando los arts 2º y 6º de la L.O.P.J. y 1º de la Ley de 17 de octubre de 1940, pudiera mediante pronunciamiento alguno variar las normas de carácter general, sin perjuicio de que las disposiciones que las establezcan puedan ser revisadas en su correspondiente vía si las mismas constituyen actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artº 1º de la Ley de 27 de diciembre de 1956, es decir, si fueren actos que emanen de la Administración, entre los cuales se encuentran las disposiciones de rango inferior a la Ley y en

consecuencia las dictadas por la Administración en ejecución de los poderes que le fueron conferidos por la Ley de 16 de octubre de 1942, salvo que se estimare que las determinaciones adoptadas a su amparo, tienen el valor de Ley material cualesquiera que fuere su rango formal, por lo que en definitiva sea cual fuere la solución que tenga dicha cuestión, lo que no es objeto de este pleito, si es propio del mismo señalara que en todo caso en orden a lo que pretenden los actores, que lo que en todo caso debieron hacer, cumpliendo desde luego los requisitos de legitimación y demás presupuestos procesales ordenados en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, fue impugnar el señalamiento de precios verificado por la Comisión del artº 8º de la Reglamentación, lo cual independientemente de su composición, es evidente que en cuanto que ejercita una de las funciones legalmente atribuidas a la Administración tiene en tal aspecto naturaleza de órgano administrativo actuando como tal, ya sea en funciones delegadas o desconcentradas, ya que entendiendo en lo que es competencia de aquella y por lo mismo de carácter irrenunciable a tenor de lo dispuesto en el artº 4º de la L.P.A., para en consecuencia de todo lo cual si la pretensión de impugnación hubiere sido fundada y en su caso así declarada, deducir con el dato ya fijado definitivamente, la oportuna reclamación ante la Magistratura de Trabajo, solicitud que incluso se hubiere podido plantear aun en el supuesto de que se hubiere llevado a efecto la liquidación conforme a las bases primeramente establecidas pues no podría menos de conformidad con el principio *rebus sic stantibus* un cambio de la base de hecho de la relación que por afectar a un derecho básico de los trabajadores, dadas las circunstancias que mediaron la solución contraída supondría una renuncia en perjuicio de tal derecho básico del trabajador cuya liquidación si se hizo según los datos fijados en

principio fue incluso en base al carácter ejecutivo propio de las resoluciones administrativas, por todo lo cual y habida cuenta de que el señalamiento de precios verificado por la Comisión de referencia sigue vigente por no haberse modificado, sobre él han de verificarse los correspondientes cálculos, sin que en virtud de lo expuesto puedan tener virtualidad en éste proceso, cuantas alegaciones y pruebas se han verificado en orden a demostrar el correcto señalamiento o no de los precios de los tomates aptos para la exportación, o bien sus cuestiones derivadas o adyacentes como separación o unión de los ciclos de cultivo y comercialización, límites en tal sentido del derecho del aparcerero, etc, pues todas estas cuestiones hacen referencia a lo que en mejor de los casos debió ser materia de un recurso contencioso administrativo, debiéndose por último significar que tal criterio en el supuesto de impugnación de los precios viene reforzado por el hecho de que la disconformidad con los mismos no tiene el carácter de cuestión prejudicial administrativa, para la que en virtud de lo dispuesto en el artº 76 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, si tendría competencia la Magistratura de Trabajo a los solos fines de pronunciarse sobre la pretensión deducida en lo que sea propio de esta y en cuanto a la misma de su competencia, ámbito al que se circunscribe la resolución de cuestiones prejudiciales no excluyentes que son las referidas en el artº precitado ya que por necesidad lógica del concepto de cuestión prejudicial, esta presupone la situación en que se halla un derecho subjetivo o una relación jurídica incierta y necesitada ineludiblemente de fijación para la resolución de la pretensión deducida en juicio y de la cual resolución constituye antecedente lógico, planteamiento de derecho relación incierta que no se da en el caso de autos, pues de lo que no cabe duda es que existe un señalamiento de precios cierto, debido a lo cual no puede hablarse de

cuestión prejudicial, siquiera el señalamiento se haya verificado con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que constituye un supuesto de crisis procesal objetiva que necesariamente ha de tenerse en cuenta, mas con la particularidad de que aun no existiendo al presente dicho señalamiento, tampoco sería el proceso laboral la vía adecuada para definir la cuestión de precios, ya que éste como función jurisdiccional que es, tiene por objeto en virtud de las normas orgánicas precitadas aplicar las leyes, es decir, las disposiciones generales juzgando y haciendo ejecutar los juzgado, mas en modo alguno crear por sí tales disposiciones generales, por lo que si se pretendiera escuetamente de la Magistratura de Trabajo que hiciera un señalamiento de precios, ahí es precisamente donde se daría un supuesto de incompetencia en el más propio sentido de la palabra, y en definitiva, si no se hubiese producido el señalamiento referido, aun en la situación de incertidumbre que ello crearía, no se hubiere podido pronunciar en virtud de lo expuesto sobre la Magistratura en vía de resolución de cuestiones prejudiciales administrativas, pues tales pronunciamientos no pueden exceder de lo que es propio de la esencia de la Función Judicial, juzgar, es decir, aplicar al caso concreto la norma general y no crearla, ya que crearla sería hacer el señalamiento de referencia si no existiere por lo que en el supuesto de ausencia de tal dato el resultado del proceso a la vista del planteamiento verificado en la demanda como típica pretensión salarial, de lo que es independiente la validez del dato que se intente dar como válido para su resolución, por la parte pretendiente el resultado sería el no poder tener en cuenta el módulo de precio sobre el que pretenden los actores, resolviendo la cuestión sobre las normas propia del derecho laboral y de carácter subsidiario, sin perjuicio en su caso del derecho de los administrados de producir ante la Administración la reclamación

oportuna, arregladamente a los trámites y requisitos que marca la L.P.A. a fin de que se resolviera la cuestión pendiente, lo que por pertenecer a materia extraña a la Jurisdicción de Trabajo no es preciso examinar con detalle y naturalmente que sin perjuicio de que hecho en su día el oportuno señalamiento, las partes pretendieran a tenor de lo mismo lo que a su derecho fuere pertinente en la vía laboral»⁵²².

En cuarto lugar, *«que el estudio de la pretensión salarial de autos, pues como antes se indica de tal debe ser calificada la deducida por los actores, tendente a percibir los devengados en liquidación total, lo que es independiente como también se señala de las bases que los actores estimen aplicables a dicha pretensión, requiere poner de manifiesto que junto a las específicas normas de remuneración del trabajador consignadas en la Reglamentación de la actividad, han de tenerse en cuenta las de carácter subsidiario contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de la que la Reglamentación y sucesivos Convenios no pueden ser otra cosa que desarrollo y mejora, lo que lleva al análisis de las diversas prestaciones que recibe el trabajador de tomates a la parte, en las que han de estimarse como netamente salariales los anticipos que recibe durante el desarrollo de la zafra, así como el saldo a su favor en las liquidaciones definitivas, ya que tales percepciones son contraprestaciones debidas al esfuerzo humano verificado en beneficio del acreedor de trabajo por cuenta de quien y bajo cuya dependencia actúa, por lo que entran en la definición de salario del artº 37 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuyo concepto dado el tenor de dicho artº también deben estimarse comprendidos, pues tiene*

⁵²² Considerando 3º.

su causa remuneratoria en razón al trabajo prestado, la posibilidad de mantener animales y cultivar terrenos a que se refieren los arts. 11 y 12 de la Reglamentación y en la extensión que reconoce el vigente Convenio Colectivo Sindical, sin que en buena lógica por las características de la función a desarrollar por el trabajador, que implica una atención directa sobre el cultivo de carácter constante, deba estimarse retribución salarial el uso de la casa habitación en los casos en que se conceda, pues aun teniendo su disfrute el carácter de elemento accidental del contrato, ello es más bien una condición que facilita un adecuado desenvolvimiento del mismo, puesto que el uso de la casa habitación a que se refiere el artº 37 precitado, es una prestación en exclusivo beneficio del trabajador y no del empresario y por ello, cuando éste se beneficia de tal, debe ceder ese carácter compensatorio que por definición tiene el salario, de forma que sin perjuicio de que las percepciones salariales a fin de deponer ser estimadas y aplicadas a los fines de pago, han de ser alegadas y probada su realidad, así como su valoración menester es señalar que la parte principal del salario de los trabajadores de autos tiene la naturaleza a que se refiere el número 3º del artº 7º del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y que está garantizado por el respeto a la remuneración mínima que se ordena en el artº 3º de dicha disposición legal, lo que no es sino la aplicación del principio general recogido en el artº 40 de la Ley de Contrato de trabajo el que no ha de referirse solamente al salario por destajo sino a cualesquiera otra forma de remuneración como se deduce de la redacción alternativa de los términos «trabajos a destajo» que emplea la edición oficial de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya garantía se configura no programáticamente como acaso ocurre en el Decreto de 1960, si no como derecho in actu respecto del jornal mínimo establecido para los

trabajadores análogos en la industria o actividad de que se trate, en las condiciones de aplicabilidad que establece dicho artº 40, es decir, en los supuestos de que el esfuerzo empleado no diera el debido rendimiento al trabajador a pesar de poner en el ejercicio siempre que constantes estas circunstancias en sentido positivo, la falta de rendimiento sea debido ya a defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el empresario, ya a cualquier otra circunstancia que dependiere de éste, por lo que en la aplicación de tal norma a las relaciones de autos y aún contando con la dificultad que supone aplicar tales principios a lo que constituye una originaria relación de carácter civil y familiar en su ejecución, las normas del derecho del trabajo configurado principalmente para las organización de actividades industriales o al menos para estructuras donde en un momento determinado puede medirse el esfuerzo humano empleado en concreto por una persona, no es menos cierto que la concreción de esta garantía mínima ha de verificarse valorando el esfuerzo empleado en el cultivo por las personas aptas para ello legalmente, lo que lleva a la estimación, esfuerzo que normalmente invierten en un cultivo el número de personas que para su explotación adecuada se requieren por unidad de cultivo tipo en la actividad de que se trata, la fanegada, siendo necesario concretar que de las deficiencias en la labranza, deben ser apreciadas tanto las que se originen por un defectuoso rendimiento imputable al trabajador, como las que encuentren su origen en hechos que conocidos por el empresario y admitidos por éste, sea presumible que habrán de causar aquellas, ya mas en concreto el hecho de que sin asegurar el empresario la disponibilidad por el trabajador de personas de su familia en número y condiciones suficientes para el normal cultivo de la tierra, entregue esta en extensión tal, que dentro de lo que es normal, las designadas

no puedan atenderlas en forma, sin que pueda estimarse objeción de que en este caso el trabajador tiene la obligación de suplir a su costa el número de trabajadores que completen las labores satisfactoriamente en virtud de lo prevenido en los arts, 3° y 4° de la Reglamentación, pues la recta interpretación de dichos preceptos requiere no olvidar que se está operando sobre la base de un contrato de trabajo y no sobre la constitución de una empresa agrícola sobre otra, de forma que tal suplencia solo puede tener alcance a lo que sería la sustitución de los trabajadores, que siendo familiares del aparcerero hubieren sido legalmente designados en el contrato y se correspondan con los que deben intervenir en las faenas en atención al número total de personas que son exigibles debiéndose significar por último, que en todos los supuestos en que no hayan sido designadas en atención a la tierra trabajada por cada aparcerero las personas adecuadas, según el módulo necesario que se especifica en los hechos probados, las deficiencias en la producción, en cuanto conocidas las causas por ambas partes hacen necesaria la aplicación del principio de compensación de culpas contenido en el art° 1.103 en relación al art° 1.306, ambos del Código Civil, de lo que se deriva que ni el trabajador podrá exigir ningún suplemento por deficiente rendimiento del cultivo, ni el empresario podrá cargar cantidades algunas por jornales debidos a sustitución e intervención de trabajadores puestos para remediar una situación que lógicamente era previsible salvo culpa lata del trabajador»⁵²³.

En quinto lugar, «que aplicando al caso de autos las normas de criterios mencionados, es de ver», entre otras cosas, «que en cuanto al

⁵²³ Considerando 4°.

actor D. SANTIAGO BOLAÑOS GIL, el número de personas designadas para realizar las faenas de cultivo es insuficiente frente a la tierra cultivada, como también ha sido inferior la producción obtenida en relación al módulo normal, por lo que en definitiva y ante la concurrencia de una situación de culpa por ambas partes, el derecho de tal actor se centra en un principio en tener asegurado el importe de su jornal, pues sólo él figura como interviniente en el contrato, durante el tiempo trabajado que a falta de otros datos ha de fijarse en el que comprende las fechas de percepción del primero y último anticipo semanal, ya que para una mayor precisión ni siquiera se ha alegado por ninguna de las partes si las cantidades percibidas por tal concepto lo son al inicio de la semana o a su vencimiento, cuyo importe es inferior al resultado de liquidar la producción obtenida según los precios aplicables, en vista de lo cual en beneficio del trabajador y dada la naturaleza del salario pactado, debe ser aplicado este último criterio para la liquidación de salarios pretendida, siendo de observar que la presentada por el demandado se ajustaba a la realidad del derecho del actor, hecha incluso la oportuna deducción por armada de tierra, no impugnada en la cuantía señalada por dicho demandado, en aplicación de lo prevenido en el artº 5º de la Reglamentación; que en lo referente al actor D. JUAN JESÚS BOLAÑOS CORTES, el número de personas intervinientes en el cultivo es inferior al normal exigido, excediendo por el contrario la producción obtenida de tomates aptos en 2.144 kilogramos sobre el módulo normal por lo que en principio dicho actor ha de tener garantizado como ingreso el importe de dos jornales por fanegada en relación al tiempo trabajado, cuyo importe, verificadas las oportunas operaciones, se observa que es inferior al del salario calculado por el valor de la participación del demandante en la producción según los precios aplicables, habida

cuenta de lo cual ha de ser aplicada ésta última forma de percepción salarial, mas beneficiosa para el actor y dada la naturaleza del salario pactado, respecto de cuya forma de calculo salarial se observa la adecuación de la liquidación presentada por el demandado al derecho del actor, hechas las operaciones oportunas y teniendo en cuenta lo referente a las deducciones por armada de tierra sobre las mismas bases legales que lo han señalado en el anterior apartad; que en cuanto al actor D. BARTOLOMÉ DÍAZ SANTIAGO, se observa que el número de personas intervinientes en el cultivo es asimismo insuficiente, como inferior en mucho al modulo normal en la producción obtenida, atendida la extensión cultivada sin que se pruebe específica culpa por parte del trabajador, de forma que tal déficit permitiera inferir que a él sólo le fuere imputable, debido a lo cual ha de estimarse por las circunstancias expresadas una concurrencia de culpas por ambas partes, que en virtud de lo señalado sobre dicha situación en relación al caso, hace llegar a la conclusión de que en un principio el derecho mínimo del actor se centra en tener asegurado el importe de su trabajo personal durante todo el tiempo que se prueba lo prestó, según el modulo mínimo dela actividad de agricultura por jornal, cuyo importe total hechas las oportunas operaciones es inferior a lo ya percibido a cuenta de la producción por dicho actor, lo que determina habida cuenta de lo señalado en el artº 15.2 de la Reglamentación y dada la naturaleza del salario pactado, el aplicar como preferente al ser superior al mínimo que el actor tiene garantizado, las normas salarias de la actividad, quedando cancelado el importe de la diferencia entre lo percibido a cuenta y el valor real del total producido; que en cuanto se refiere al actor D. TOMÁS RAMOS DÍAZ, se observa una deficiencia en la intervención de personas que en el cultivo debieron emplearse mas ello no obstante la

producción es superior al modulo medio, por lo que dicho actor como mínimo ha de tener asegurado por todo el tiempo que duró el cultivo el importe de dos jornales de los señalados como mínimos de la actividad, los cuales hechas las oportunas operaciones dan un total inferior al importe de las percepciones salariales calculadas a la parte según los criterios ya señalados, llegándose previo examen a la conclusión de la corrección de la liquidación presentada por el demandado»⁵²⁴.

En sexto lugar, «que en este punto de la sentencia debe precisarse, que los pedimentos de la demanda contiene como ya se indicó una pretensión de liquidación salarial, por lo que si no admitidos los fundamentos legales en que se basan los actores, no es menos cierto, que subsistente la pretensión, el aplicar a su resolución los fundamentos legales que se estiman pertinentes, en modo alguno supone ello vicio alguno de incongruencia dado el tenor del artº 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta de que el Juzgador solo le vinculan las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el juicio y los hechos alegados y probados en él, mas no los fundamentos jurídicos que una parte estime aplicables, por aplicación del principio iura novit curia, debido a lo cual y ejercitándose realmente por los actores una acción de condena y no declarativa, ha de concluirse en la procedencia de la condena del demandado a las diferencias salariales que resultan de aplicar al examen del derecho de los actores las normas expresadas según lo ya expuesto»⁵²⁵.

⁵²⁴ Considerando 5º.

⁵²⁵ Considerando 6º.

Por último y en conclusión, falló —literalmente— «desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado y entrando a conocer del fondo de la demanda deducida por D. SANTIAGO BOLAÑOS GIL y los demás actores relacionados en los hechos probados, contra D. ARMANDO ROMERO TORRENT, con estimación parcial de dicha demandada, debo condenada y condeno al demandada a que abone las siguientes cantidades: a D. SANTIAGO BOLAÑOS GIL, 4.342,43 pesetas; a D. JUAN JESÚS BOLAÑOS CORTÉS, 8.023,27 pesetas; a D. TOMÁS RAMOS DÍAZ, 7.490,73 pesetas; absolviendo al demandado por la diferencia entre las cantidades señaladas y el total de lo pretendido por los actores a que ellas se refieren así como absuelvo al demandado por la totalidad de lo pedido por el actor Sr. DIAZ SANTIAGO»⁵²⁶.

B) LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 MAYO 1958

10. Esta documentada e importante sentencia fue, sin embargo, recurrida en casación. Y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con fecha 24 mayo 1968⁵²⁷, dictó otra que resulta trascendental para la relación jurídica de que venimos tratando; sentencia, esta última, que casó la de instancia y que acogió la excepción de incompetencia de Jurisdicción temporáneamente esgrimida, asimismo en la propia instancia. El fallo sustentador de este acogimiento se apoya en los fundamentos jurídicos que seguidamente se transcriben.

⁵²⁶ Cfr. el Fallo de la sentencia en cuestión.

⁵²⁷ *Aranzadi*, ref. 2843.

En primer lugar, «que por tratarse de cuestión que afecta al orden público procesal, y en la misión específica que tienen los Tribunales de velar por que aquel orden sea debidamente guardado, la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia puede ser estimada aun de oficio, es decir, sin excitación de parte, máxime en el presente caso en que ha sido planteado por el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen, facultando en tal sentido a las Magistraturas de Trabajo el artículo 3º del Texto Articulado de Procedimiento Laboral de 21 de Abril de 1966, y en cuanto a este alto Tribunal en el trámite de este recurso el artículo 76 de la Supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que conforme a lo que previenen sus artículos 53 y 54 de la jurisdicción no puede prorrogarse a Juez o Tribunal que de ella carezca por razón de la materia que sea objeto de litigio o fondo del asunto cuestionado»⁵²⁸.

En segundo lugar, «que en aplicación de la anterior doctrina al litigio precedente, no puede por menos de tenerse que declarar la incompetencia de esta especializada jurisdicción para el conocimiento de las reclamaciones de cantidad que se dicen salario, por los demandantes, si se tiene en cuenta los siguientes razonamientos y preceptos legales conforme ordena el nº 3 del artículo 372 de la Supletoria Ley procesal civil: a) porque, ante todo se precisa hacer constar que esta Sala, para resolver en cuanto a la competencia por razón de la materia, puede valerse de la totalidad de lo actuado, sin tenerse que limitar porque en este aspecto no le vincula, a la

⁵²⁸ Considerando 1º.

declaración de hechos probados contenida en la Sentencia de instancia, conforme viene reiteradamente proclamando su Jurisprudencia, y siendo esto así, conviene destacar que en el contrato que ligaba a las partes contendientes, entre otras cláusulas, se tiene establecido en general que para el cultivo en común de tomates, el propietario se comprometía a aportar el terreno, agua, semillas, abonos, insecticidas, maquinarias, ganado o animales precisos para el laboreo, así como los medios de transporte, y el cultivador aportaba su trabajo personal y el de los trabajadores necesarios para las atenciones del cultivo, siendo de su exclusiva cuantía el pago de sus salarios y el de todos los seguros sociales obligatorios, y participará este cultivador en la proporción que determinan las normas reguladoras de los cultivadores de tomates a la parte por cada cien kilogramos cosechados para la exportación según criterios de los Organismos competentes, pudiendo además tener dos cabras por cada fanegada de terreno que cultiva, acordándose en algunos de los contratos de los actores la intervención de algunos de sus familiares en el cultivo; b) porque la naturaleza jurídica de los contratos se determina por los derechos y obligaciones que de ellos emanan y no por la denominación que se les quiera dar; c) porque siendo esto así, indudablemente que el pacto habido entre los hoy litigantes tiene naturaleza auténtica de carácter parciario de índole civil y no laboral, como reconoce el propio juzgador de instancia en el segundo de los considerandos de su sentencia; d) porque no puede hablarse, en términos de derecho social positivo de la existencia en el caso debatido, de un contrato de trabajo, de los definidos en el artículo 1º de la Ley de 26 de enero de 1944 que lo regula, al faltar notas en él esenciales de participación en la producción mediante una remuneración salarial, aun en el concepto amplio del mismo y de las

muy diversas formas que puede revestir y bajo la dependencia ajena, es decir, del patrono o empresario, nota esta última que aun muy atenuada, según disposiciones legales posteriores a la mencionada Ley, sigue siendo característica de este contrato, notándose su ausencia en las relaciones contractuales de los hoy litigantes, con autonomía en la realización de las obligaciones contraídas y persiguiendo un lucro en lugar de un salario; e) porque, no puede estimarse desvirtuada la verdadera naturaleza jurídica del contrato habido entre los contendientes, por el hecho de que haya sido objeto de la actividad reglamentaria de ordenanzas laborales y de convenios colectivos sindicales, toda vez que, en todo caso, los preceptos de la Ley del contrato de trabajo y de los de igual orden civil, no pueden quedar desvirtuados por preceptos de rango legal inferiores según tiene proclamado esta Sala al establecer ese debido rango entre otras de sus sentencias en las de 17 enero 1957, 2 junio 1959, 16 y 31 octubre 1961, por lo demás en consonancia perfecta con lo que dispone el artículo 5º del Código Civil, de aplicación general en cuanto trata de las leyes y sus efectos, al prevenir que estas solo se derogan por otras posteriores, y aun con los artículos 23 y 28 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, conforme a los que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior, principio que ha sido igualmente recogido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Estado de 16 de enero de 1967»⁵²⁹.

En fin, «que como la competencia de esta jurisdicción se determina, según previene el artículo 6 de la Ley de 24 de abril de

⁵²⁹ Considerando 2º.

1958 y artículo 1º del Texto Articulado de Procedimiento Laboral de 21 de abril de 1968, por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto, requisito que no se da en el caso debatido, puesto que conforme ha quedado expuesto en los anteriores fundamentos, ni los actores reúnen la cualidad de trabajadores ni los demandados la de sus empresarios, quedan por tanto sus diferencias excluidas de poder ser dirimidas en esta jurisdicción»⁵³⁰.

La claridad y contundencia de la Sentencia ahorra todo comentario. Su indudable impacto pone fin a las dudas e incertidumbres a que hemos hecho referencia, decantándose por la naturaleza civil de la relación en contra de lo que había sido la tónica general hasta que se dictó la misma. Se trata de una Sentencia que únicamente afectaba a las partes en el proceso y que, por otra parte, al tratarse de una sola resolución judicial, no fija jurisprudencia. A pesar de ello, su impacto fue tal que impidió que concluyera con acuerdo el Convenio Colectivo Sindical que por aquel entonces se estaba negociando en la provincia de Las Palmas, entre las empresas y representantes de los trabajadores del cultivo del tomate a la parte. Esta situación en que el cultivo del tomate está regulado por las Normas del 31 diciembre 1957 y convenios colectivos subsiguientes a las mismas, y por la Norma de Obligado Cumplimiento de 2 octubre 1968, se vió también alterada con la aprobación de la Ordenanza General de Trabajadores del Campo, promulgada por Orden Ministerial de 2 de octubre de 1969⁵³¹.

⁵³⁰ Considerando 3º.

⁵³¹ BOE de 7 octubre 1969.

Esta Ordenanza General deroga la Norma Reguladora de 31 diciembre 1957. Y al ser de carácter general y obligatorio, le resulta de aplicación también a los cultivadores de tomate en Canarias, introduciendo una serie de mejoras importantes en sus condiciones de trabajo. No obstante estas mejoras, queda sin marco reglamentario esta actividad tan específica y difícilmente adaptable a un marco general regulador del trabajo en el campo. En definitiva, la no consecución de acuerdo en la negociación colectiva en 1965, la Sentencia que acabamos de reseñar y la derogación de las Normas Reguladoras de 1957 por la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, crea un auténtico vacío normativo en esta actividad. De ahí que la autoridad laboral de la época se viese obligada a dictar una Norma que pasaría a regular la actividad en cuestión ya de una manera global.

C) LAS NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO DE 30 MARZO 1970

11. Se explica así, por todo ello, la promulgación de la «Norma de Obligado Cumplimiento para las empresas y trabajadores del cultivo del tomate a la parte en la provincia de Las Palmas» de 30 de marzo de 1970. Se puede afirmar que es esta Norma la que encara las dudas existentes en la legislación anterior y que, de alguna manera, había predeterminado la sentencia del Tribunal Supremo de 24 mayo 1978, anteriormente reseñada, puesto que introduce plenamente la actividad que regula, es decir, cultivo del tomate a la parte en la provincia de Las Palmas, en el ámbito de la relación laboral.

En efecto, el artículo 1 de estas Normas establece su ámbito territorial, afirmando que «la presente Norma de Obligado cumplimiento, regula las relaciones de trabajo entre las empresas dedicadas al cultivo de tomate en régimen de producción a la parte y los trabajadores a su servicio en la provincia de Las Palmas». Por su parte, el artículo 2 fija su ámbito temporal, indicando que «los preceptos de estas Normas de Obligado cumplimiento producirán sus efectos desde el comienzo de la campaña 1969-1970»⁵³², teniendo en cuenta que «el término final de la vigencia de esta Norma quedará condicionado a la aprobación de un convenio colectivo que la releve de su carácter supletorio»⁵³³.

Por lo demás, en su ánimo de clarificar la naturaleza de esta relación, la propia Norma no deja duda alguna respecto de qué ocurre con el poder de organización y dirección empresarial, que en su artículo 3 atribuye al empresario, afirmando que «la organización práctica del trabajo corresponde a la Empresa, que la ejercerá por si o por delegación asumiendo la dirección del cultivo». Y lo mismo ocurre cuando concreta las facultades empresariales, señalando que «la empresa determinará la fecha y forma de la plantación, los métodos de cultivo, la periodicidad y cuantía de las regadas y abonados, la aplicación de insecticidas y funguicidas, el grado de madurez en que el tomate debe ser recolectado, así como la fecha de

⁵³² Inciso 1°.

⁵³³ Inciso 2°.

recogida del mismo»⁵³⁴. E incluso, que «la empresa deberá suministrar al trabajador el agua para los riegos, los abonos orgánicos e inorgánicos, las cañas, varas y tiras y en general cuantos elementos sean necesarios para el normal desarrollo de estas faenas agrícolas»⁵³⁵.

En esta misma línea de despejar dudas, la Norma que estudiamos establece que «la empresa queda obligada a aportar las tierras que hayan de ser objeto del cultivo, debidamente aradas, surcadas, armadas o acaballadas y desinfectadas, en condiciones aptas para iniciar el cultivo»⁵³⁶. Con este precepto desaparece uno de los elementos de mayor confusión que contenía la Norma Reguladora de 1957, relativo a que el dueño o poseedor de los terrenos podía optar por realizar directamente los trabajos de armar o acaballonar las tierras, y efectuar el primer trasplante de tomates, en cuyo caso este trabajo debía serle abonado por el cultivador en cantidad no superior a cuatrocientas pesetas por fanegada. Es este, pues, uno de los elementos diferenciadores de la naturaleza jurídica laboral de la relación que venimos estudiando, y ha sido sin duda esta norma la inspiradora del artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, al que ya nos hemos referido en el capítulo precedente⁵³⁷.

Igual sentido creemos que posee la norma relativa a que «el trabajador llevará a cabo los trabajos de riego, tanto el inicial, con la obligación de enclavar las varas sobre las que haya de construirse la

⁵³⁴ Artículo 10

⁵³⁵ Artículo 13.

⁵³⁶ Artículo 9.

⁵³⁷ Véase *supra*, Capítulo Segundo, núm. 32.

latada, como los sucesivos, regulando el mismo de acuerdo con las directrices de la empresa»⁵³⁸, teniendo en cuenta que «si la empresa optara por realizar estos trabajos directamente, serán de su cuenta los gastos que se originen»⁵³⁹. Con respecto a los abonos (anticriptogámicos y azufre), otro precepto de la propia Norma — siempre en la misma línea— establece que «el trabajador aplicará los abonos anticriptogámicos y el azufre de acuerdo con las instrucciones de la empresa si este optase por realizar los trabajos por su cuenta, serán de su cargo los gastos que se ocasionen»⁵⁴⁰. Téngase en cuenta, según la Norma de 1957, que la empresa podía optar también por realizar ella estos trabajos, pero de hacerlo así, repercutía los gastos al trabajador aparcerero. Este derecho de opción del empresario en la Norma anterior pugnaba claramente con la naturaleza de la relación laboral, de tal forma que, eliminado ese derecho de opción, se da mucha mayor nitidez a la relación laboral existente.

Por su parte el artículo 23 atribuye a la empresa la ejecución por su cuenta de «los trabajos de aplicación de insecticidas y fungicidas, en razón de su peculiar naturaleza y grado de especialización que para su ejecución, se requiere».

Sin embargo, la nueva Norma no resulta clarificadora, cuando establece que «en los supuestos en que fuere preciso por la intensidad y necesidad de ejecución en plazo inmediato de ciertas tareas de cultivo, incorporar personal para la buena atención del mismo, serán de cuenta del trabajador los gastos que ello origine, que habrán de

⁵³⁸ Artículo 16, inciso 1º.

⁵³⁹ Artículo 16, inciso 2º.

⁵⁴⁰ Artículo 20.

deducirse en la liquidación final de zafra, a cuyo efecto la empresa confeccionará para cada caso, por duplicado ejemplar, un recibo en el que se haga constar el número de trabajadores incorporados al cultivo, el tiempo de trabajo invertido, las tareas realizadas y los salarios satisfechos»⁵⁴¹ —teniendo en cuenta que «ambos ejemplares estarán firmados por los trabajadores incorporados al cultivo y por el trabajador sujeto al contrato»⁵⁴²—, de modo que «si existen discrepancias entre la empresa y el trabajador en orden a la necesidad de la incorporación de dicho personal, y sin perjuicio de llevarse a cabo la misma, si así lo decide la empresa, conocerá el supuesto la Comisión Arbitral a que se refiere el artículo 65, la que evacuará un informe a los efectos de que la parte disconforme con la incorporación del personal, lo pueda hacer valer ante la Magistratura de Trabajo y al practicarse la liquidación final de zafra»⁵⁴³. En efecto, no parece razonable que en una relación laboral se obligue al trabajador-aparcero a abonar los salarios de estos trabajadores incorporados por razón de «necesidad de ejecución en plazo inmediato», y hay que entender que ha de tratarse de trabajos que, en todo caso, correspondería hacer al trabajador sujeto al contrato y que no hubiese realizado. Parece razonable, entonces, que ante un abandono del trabajador contratado, que pusiera en peligro la cosecha, la empresa pudiese acudir a esta solución extraordinaria⁵⁴⁴. Hay que destacar, en todo caso, que la Norma deja a salvo los derechos de trabajador, al prever la posibilidad de que se oponga si considera innecesaria la incorporación de dicho

⁵⁴¹ Artículo 30, párrafo 1º, inciso 1º.

⁵⁴² Artículo 30, párrafo 1º, inciso 2º.

⁵⁴³ Artículo 30, párrafo 2º.

⁵⁴⁴ Sobre la diligencia y deber de rendimiento en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, véanse G. BARREIRO GONZÁLEZ, *Diligencia y negligencia en el cumplimiento. Estudio sobre la prestación de trabajo debida por el trabajador*, IELSS (Madrid, 1981), págs. 71 y ss.; y F.J. GÁRATE CASTRO, *El rendimiento en la prestación de trabajo*, Civitas (Madrid, 1984), págs. 31 y ss.

personal, pasando la decisión final a la Magistratura de Trabajo, al practicar la liquidación de la zafra, con lo que ello supone de garantía para las partes. Finalmente, resta indicar que, en este caso, el importe de los salarios satisfechos a estos trabajadores será deducido en la liquidación final, por lo que no tiene influencia en la parte de percepción que podemos considerar percepción salarial propiamente dicha, y sí únicamente en los conceptos de participación en el resultado, incentivo a la producción y compensación por taras; complementos que superan las condiciones mínimas fijadas en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo. Y por otra parte, es claro que esta facultad refuerza el poder de organización y dirección de la empresa y, con ello, el carácter laboral de la relación.

Asimismo, otro elemento claramente distorsionante de la naturaleza laboral de la relación lo constituye el contenido de cierto concreto precepto de la Norma, en el que se afirma que «la superficie a cultivar por cada persona que intervenga en la explotación, y figure relacionada en el contrato, no podrá exceder en ningún caso de 6 celemines»⁵⁴⁵. La combinación de este precepto con el artículo 41, que establece el derecho del trabajador «a percibir durante el tiempo de prestación de servicio que mediara desde la iniciación del cultivo hasta el 31 de marzo, la cantidad de 200 pesetas por cada fanegada de tierra que trabaje», implica forzosamente que cada trabajador puede tener a su cargo más de 6 celemines, es decir, más de media fanegada y, en consecuencia, forzosamente ha de acudir a la figura del colaborador o familiar que, por lo tanto, interviene en la explotación sin ningún vínculo con el empresario. Es cierto que, frente a lo que

⁵⁴⁵ Artículo 6.

ocurría con la Norma anterior —que hacía referencia expresa al cultivador y personas que con él colaboraran en el cultivo de los tomates, ya fuesen o no de su propia familia—la nueva Norma no se pronuncia al respecto con tanta claridad. A pesar de ello, también esta última se encarga de que estos colaboradores perciban la retribución correspondiente al salario mínimo interprofesional, pagas extraordinarias, antigüedad y vacaciones; y para ello, se fija el salario coincidente con el doble del salario mínimo interprofesional y por fanegada, que es la superficie para dos trabajadores, estableciendo el último párrafo del artículo 41 que «el salario fijado en el párrafo anterior habrá de tenerse en cuenta a los efectos del abono de partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de Navidad y exaltación del trabajo, vacaciones, y premio a la permanencia».

Dada la especificidad de este contrato y su duración, los trabajadores no disfrutaban de vacaciones anuales, constituyendo el artículo 44 la garantía de percepción de la correspondiente gratificación por este concepto, indicando al respecto que «por el concepto de vacaciones, las empresas afectadas por esta norma abonarán a su personal el importe de 15 días por año de salario fijado en el artículo 41, calculado proporcionalmente al tiempo trabajado»⁵⁴⁶, aunque teniendo en cuenta que «el importe de este concepto se abonará al tiempo de la liquidación final prevista en el artículo 51, al término de la zafra, sin que pueda incluirse en el cómputo de dicha liquidación ni deducirse de la misma»⁵⁴⁷.

⁵⁴⁶ Inciso 1º.

⁵⁴⁷ Inciso 2º.

Pero quizás el elemento más extraño de esta regulación lo constituye el contenido del segundo párrafo del artículo 47, en relación con el artículo 31. Este último establece que el empresario hará suyos todos los tomates habidos en el cultivo, salvo pacto distinto entre las partes. Por su parte el artículo 47, en su párrafo segundo, indica que «no obstante lo señalado en el párrafo anterior, las partes podrán pactar en el contrato que la participación en el resultado sea en vez de en dinero, en especie, haciendo suyos el trabajador en tal caso, la cuarta parte de los kilogramos de tomates de su producción que lo sean declarados aptos para la exportación, desde el inicio hasta el término final de la zafra o campaña»⁵⁴⁸, teniendo en cuenta que «en el supuesto de que al término final de la campaña el valor de la participación en especie sea inferior al importe total de los salarios que le hubieran correspondido percibir a tenor del artículo 41, percibirá la diferencia hasta dicho importe como garantía mínima de su prestación de servicio»⁵⁴⁹. Como se ve, se establece la posibilidad de pactar que la participación del trabajador en el resultado sea en especie, configurándose así una verdadera aparcería, si bien en este caso el aparcerero tiene garantizado el doble del salario mínimo interprofesional por fanegada, a tenor del artículo 41 al que expresamente remite el artículo 47.

Aparte todos los citados, también siembra dudas sobre la naturaleza laboral de la relación el artículo 32. Recuérdese que el artículo 31, ya citado, establece que el empresario hará suyos todos los

⁵⁴⁸ Inciso 1º.

⁵⁴⁹ Inciso 2º.

tomates «con la excepción de los tomates calificados de no aptos o «taras» de acuerdo con lo que señala el artículo siguiente». Por su parte, el artículo 32 afirma que «a los efectos previstos en esta Norma se considerarán tomates no aptos para la exportación o «taras», los sobremaduros, manchados, rozados; etc., así como los que no reúnan las dimensiones o grado de madurez exigidos por el SOIVRE»⁵⁵⁰, teniendo en cuenta que «respecto de estos frutos no aptos, el trabajador podrá optar en cualquiera de las entregas, entre hacer suyos la totalidad de los mismos o entregarlos al empresario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 49»⁵⁵¹. Por su parte, el artículo 49 establece que «cuando el trabajador optara por entregar al empresario los tomates no aptos para la exportación o «taras», percibirá como compensación la cantidad de 0,15 pesetas por cada kilogramo, que le será abonado en el acto de la liquidación final conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 51». Como se ve, el trabajador hace suyos los tomates no aptos para la exportación o «taras», con la posibilidad de quedárselos y comercializarlos directamente, o entregarlos al empresario que está obligado a abonar una cantidad previamente establecida; una previsión, por tanto, que difícilmente casa con una relación laboral en el sentido clásico de esta última.

Merece nuestra atención, asimismo, la regulación que esta Norma hace a propósito de la participación del trabajador en la selección y el pesaje de los tomates aptos para la exportación. El artículo 29 establece que «la selección y pesaje de la fruta recolectada se efectuará en el almacén o lugar que la empresa haya designado en

⁵⁵⁰ Inciso 1º.

⁵⁵¹ Inciso 2º.

el plazo mas breve posible»⁵⁵², teniendo en cuenta que «el trabajador está facultado para presenciar y controlar esta operación por si o por medio de representante debidamente autorizado»⁵⁵³; y además, que «la empresa deberá entregar al trabajador, en el mismo acto de cada selección y pesaje, un vale en el que ha de consignarse la fecha, el nombre del trabajador, el número que la empresa le tenga asignado, el número de las cajas entregadas, el peso total de las mismas, el número de kilogramos declarados aptos para la exportación y el número de kilogramos no aptos también denominados «taras», en el supuesto de que el trabajador optare por entregarlos al empresario»⁵⁵⁴. Esto significa que la selección y pesaje se hacen en el almacén o lugar que la empresa designa, y aunque el trabajador puede acudir personalmente, o por medio de representante debidamente autorizado, es evidente su escaso poder de control del producto del cual depende en parte significativa su retribución.

Finalmente, debemos hacer alguna referencia a la retribución del trabajador, por ser un elemento fundamental de la relación y porque, además, nos permitirá su análisis y comparación con lo que al respecto se irá luego acordando en los sucesivos convenios colectivos, teniendo en cuenta que estas Normas de Obligado cumplimiento son, en realidad, la base de la regulación jurídica de esta singular relación, a partir del momento de su vigencia. Pues bien, la Norma que analizamos dedica el todo su Apartado V al «régimen económico». El artículo 41 ya transcrito e inserto en el mismo, establece que el trabajador percibirá el doble del salario mínimo interprofesional por

⁵⁵² Párrafo 1º, inciso 1º.

⁵⁵³ Párrafo 1º, inciso 2º.

⁵⁵⁴ Párrafo 2º.

cada fanegada de tierra que trabaje, y que este salario habrá de tenerse en cuenta a los efectos del abono de partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de Navidad, junio, vacaciones y del premio a la permanencia. Por su parte, el artículo 42 establece que el pago de los salarios «incluyendo asimismo el salario íntegro del domingo, se efectuará semanalmente en recibos numerados correlativamente respecto de cada trabajador». Inmediatamente a continuación, el artículo 43 fija el régimen de las pagas extraordinarias de Navidad y junio en una gratificación de 15 días del salario fijado en el precedente artículo 41, calculado proporcionalmente al tiempo trabajado. Estas gratificaciones no se incluyen en el cómputo de la liquidación final de «zafra», por lo que no son deducibles de la misma. Por lo demás, igual cantidad percibirán por concepto de vacaciones, y también, con el mismo carácter de no deducibles en la liquidación final de la propia «zafra».

El citado apartado incluye, asimismo, el artículo 45, en el que —en concepto de premio a la permanencia— se establece que los trabajadores percibirán por el primer trienio de servicios en la empresa —computándose no las zafras sino los años efectivamente trabajados— el importe de cuatro días de salario fijado en el artículo 41. Esta cantidad se incrementará al alcanzar el cuarto año y, asimismo, al alcanzar el undécimo. Por supuesto, tampoco esta cantidad resulta deducible en la liquidación de la «zafra». Por su parte, el artículo 47 establece que el trabajador percibirá en concepto de participación en el resultado de su trabajo, la cantidad de 2,40 pesetas

por kilogramo de tomate apto para la exportación⁵⁵⁵. Del importe total de esta participación podrán deducirse las cantidades percibidas durante la «zafra» o campaña en concepto de salario a tenor del artículo 41. En el supuesto de que el importe total de los salarios fuese mayor que el importe total de la participación en el resultado, incrementada con el importe de los incentivos y la compensación por «taras», en su caso, la diferencia que exista quedará automáticamente condonada. Además y con el objeto de estimular al trabajador a una mejor producción, el artículo 48 establece que «percibirá, en concepto de incentivo, un incremento porcentual de la participación en el resultado fijada en el artículo anterior para cada kilogramo apto para la exportación», de acuerdo con una «escala», que reproduce, y que comienza en «el 20%» (porcentaje relativo a «desde 14.000 hasta 16.000 kilogramos»), y concluye con «el 35%» (relativo a «desde 20.001 en adelante»). Si, además, el trabajador optara por entregar las «taras» a la empresa, entonces —como ya se dijo— percibirá el importe correspondiente.

El propio trabajador, por aplicación del artículo 50, podrá percibir anticipos a cuenta de la participación en el resultado de su trabajo, de los incentivos a la producción y de la compensación por «taras». Estos anticipos tienen la naturaleza de liquidaciones periódicas a cuenta de la liquidación final de «zafra». Además, a tenor del artículo 51, al terminar la «zafra» se procede a la liquidación final, en la que de la suma de la participación en el resultado (calculada a tenor de lo previsto en el artículo 47), de los incentivos a la producción (determinados en el artículo 48) y de la compensación por

⁵⁵⁵ Párrafo 1º.

taras (según lo dispuesto en los artículos 32 y 49) se deducirán las cantidades que el trabajador hubiere percibido en concepto de salario conforme a lo previsto en el artículo 41, el importe de las liquidaciones periódicas que el trabajador hubiere percibido a tenor de lo previsto en el artículo 50 —que establece la posibilidad de que el trabajador perciba anticipos a cuenta—, así como el importe de los salarios pagados al personal que se hubiere incorporado al cultivo a tenor del artículo 30, de modo que la liquidación final será la diferencia que exista a su favor. Por supuesto, en el caso de que la diferencia fuera favorable a la empresa, ésta quedará automáticamente condonada.

Como resumen del análisis que hemos efectuado de estas importantes Normas de Obligado cumplimiento, podemos concluir que estamos en presencia de una relación de carácter y naturaleza claramente laborales, perfectamente homologada al resto de los sectores agrarios —tal y como imponía la Ordenanza General del Trabajo en el Campo de 1969—, normativa base del vigente régimen de esta clase de cultivo en la provincia de Las Palmas.

Restan, sin embargo, dos viejas reivindicaciones de los trabajadores a la parte, que no tienen respuesta adecuada en esta Norma de Obligado Cumplimiento. Por una parte, el control o participación efectiva en la selección y pesaje de los tomates aptos para la exportación. Y por otra, el control del precio en el mercado, variables ambas que tienen importancia para el trabajador, por cuanto de ellas, como ya hemos dicho, depende el importe final de sus

retribución. La primera de las cuestiones ya se contempla en las Normas, aunque de forma deficiente, por lo que ambas, y algún otro aspecto más, serán objeto de la negociación colectiva en el futuro.

D) LAS NORMAS DE TRABAJO DE 20 ABRIL 1976

12. Ahora bien, estas Normas de Obligado Cumplimiento de 1970 resultaban de aplicación únicamente en la provincia de Las Palmas, pues había sido en esta provincia en donde había surgido el conflicto en la negociación colectiva en el año inmediatamente precedente; y en consecuencia, el laudo arbitral dictado por el Delegado de Trabajo de esta provincia resultaba aplicable únicamente a la misma. Por otra parte, conviene recordar que es en la provincia de Las Palmas en la única que existe tradición de cultivo de tomate «a la parte», pues en la provincia de Tenerife, a la altura de 1970, se utilizaba la relación laboral o contrato de trabajo sometido directamente a la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1969. Aún así, tras la Ordenanza General del Trabajo en el Campo de 1 junio 1975, de aplicación general el día 20 de abril de 1976, aparecen las Normas de Trabajo para la Regulación del Cultivo de Plátanos, el cultivo de tomates en régimen de explotación «a la parte» y las explotaciones hidráulicas exclusivamente agrícolas, para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife; Normas éstas que desarrollan la Ordenanza General para estas provincias y estas actividades, consiguiéndose así un régimen jurídico unitario para

ambas provincias, que en realidad nunca ha tenido aplicación en la de Santa Cruz de Tenerife.

La Norma recién citada introduce novedades con respecto a las de Obligado cumplimiento de 1970, alguna de las cuales incide en la reivindicaciones permanentes de los aparceros, como en el caso del control o participación efectiva en la selección y el pesaje del tomate apto para la exportación. Con esta Norma se garantiza el 80 % del peso que se fije en el propio lugar de cultivo en presencia del trabajador a los tomates para la exportación, sin perjuicio de que luego éste pueda asistir al control de selección, pesaje y clasificación definitiva del tomate efectuada por el empresario en el almacén; derecho este último que, como hemos visto, ya reconocía la Norma anterior. En este sentido, el artículo 46 establece textualmente que «la empresa dotará a los trabajadores de las cajas o envases precisos para hacer posible la recolección en buenas condiciones, procurando guardar todos su tamaño uniforme, a fin de que los intereses de los trabajadores cultivadores estén en todo momento salvaguardados, el primer pesaje y selección de tomates se realizará en el cultivo, garantizándose al cultivador en el definitivo que se realice en el almacén que la empresa designe de los mas próximos que posea en los cultivos de que se trate, un peso total equivalente a un 80 por ciento»⁵⁵⁶, y teniendo en cuenta que «a dicho almacén acudirá el cultivador o persona en que este delegue para presenciar el pesaje correspondiente»⁵⁵⁷.

⁵⁵⁶ Inciso 1º.

⁵⁵⁷ Inciso 2º.

Por otra parte, y como un retroceso en lo que hace referencia a los derechos del trabajador con respecto a la normativa anterior, se incluyen las gratificaciones extraordinarias entre las cantidades que podrán deducirse de la participación en los beneficios, tal y como dispone el artículo 57, a cuyo tenor «para que los trabajadores solemnicen las fiestas conmemorativas de la Navidad y el 18 de julio, las empresas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario de 25 días de salario fijado en el artículo 54, calculada proporcionalmente al tiempo trabajado en el año»⁵⁵⁸, teniendo en cuenta que «el importe de estas gratificaciones extraordinarias se incluirán en el computo de la liquidación final de la zafra»⁵⁵⁹.

En consonancia con todo ello, el artículo 58 —que regula la participación en beneficios— establece que «en el supuesto de que el importe total de los salarios y gratificaciones extraordinarias percibidos según los artículos 54 y 57, sea mayor que el importe total de la participación en los beneficios, incrementada con el importe del complemento de cantidad y calidad (incentivos a la producción), y la compensación por «taras» en su caso, la diferencia que exista quedará automáticamente condonada». Y en la misma línea, también en el artículo 63 —que regula la liquidación de la campaña— se ordena que «al término de la campaña, las empresas practicarán a cada uno de sus trabajadores una liquidación final en la que, de la suma de la participación en beneficios (calculada a tenor de lo previsto en el

⁵⁵⁸ Inciso 1º.

⁵⁵⁹ Inciso 2º.

artículo 58), más los incentivos a la producción (según el artículo 59), y la compensación por «taras» (conforme al artículo 60), se deducirán las cantidades que el trabajador hubiere percibido en concepto de salario, (según el artículo 54), gratificaciones extraordinarias conforme al artículo 57, los anticipos que se determinan en el artículo precedente y el importe de los salarios satisfechos al personal que se hubiere incorporado al cultivo (según el artículo 50), percibiendo la diferencia que pueda existir a su favor»⁵⁶⁰, de manera que «si la cantidad percibido en concepto de salario y gratificaciones extraordinarias durante la campaña o zafra fuere mayor que la suma de la participación en beneficios de dicha campaña, mas los incentivos a la producción y la compensación por «taras», la posible diferencia se entenderá condonada a favor del trabajador»⁵⁶¹. Como hemos visto anteriormente, en las Normas de Obligado cumplimiento de 1970, las gratificaciones extraordinarias no eran deducibles de la participación en los beneficios y se abonaban en la liquidación de la «zafra», con el premio de permanencia y las vacaciones. Por lo demás, también se actualizaron las gratificaciones extraordinarias y las vacaciones, pasando las primeras a 25 días de salario y las segundas a 21 días, por imperativo de lo que había dispuesto la Ordenanza de Trabajo en el Campo de 1975.

Por su parte, el artículo 60 establece que «cada vez que varíe el salario mínimo interprofesional se procederá a rectificar el importe de la compensación por «taras» en la forma y condiciones establecidas en

⁵⁶⁰ Inciso 1°.

⁵⁶¹ Inciso 2°.

el último párrafo del artículo 58»⁵⁶²; previsión ésta que no contenían las Normas de 1970. Además, se modifica también el artículo 23 de estas últimas Normas, a cuyo tenor «la empresa ejecutará por su cuenta, los trabajos de aplicación de insecticidas y fungicidas, en relación con su peculiar naturaleza y grado de especialización que para su ejecución se requiere». Pero ahora, con la normativa que venimos estudiando, son los trabajadores quienes deben realizar los trabajos de aplicación de insecticidas y fungicidas, tal y como establece el artículo 44, en el que se afirma que «los trabajos de aplicación de insecticidas y fungicidas, serán realizados por el trabajador de acuerdo con las instrucciones de la empresa». En fin, esta Norma reitera el contenido del Laudo de 1970, en el sentido de que se fijará un precio para la «tara» que el aparcero decida entregar al empresario.

III. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE EL TEMA Y SU EVOLUCIÓN, HASTA EL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DE 2003

A) EL CONVENIO COLECTIVO DE 29 AGOSTO 1980

13. Como se sabe, la transición democrática llevó aparejado un cambio en el régimen jurídico de las relaciones entre empresarios y trabajadores, consistente en la sustitución de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo —heterónomamente impuesta por la

⁵⁶² Párrafo 2°.

Administración Laboral—, por las condiciones de trabajo pactadas fruto de la negociación colectiva plenamente libre entre los representantes de empresarios y trabajadores. Sobre esta base, el cultivo del tomate a la parte, ya plenamente incorporado a este nuevo escenario de las relaciones laborales, no podía quedar al margen de semejante realidad⁵⁶³. Lo evidencia el Convenio Colectivo de 29 agosto 1980 para la provincia de Las Palmas, suscrito entre la Asociación Provincial de Las Palmas y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Coordinadora de Aparceros, que regulaba las relaciones entre las empresas y trabajadores dedicados al cultivo del tomate por el sistema de participación en la producción y en los beneficios. Este convenio, que aparece publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas de fecha 11 de septiembre de 1980, introduce las siguientes novedades reseñables, respecto de la regulación del tema en la legislación precedente a él.

Ante todo, desaparece la regulación unitaria para ambas provincias canarias, pues este convenio resulta de aplicación únicamente en la provincia de Las Palmas, en la que sustituye a la reglamentación de 20 abril 1976.

El artículo 18 establece una novedad importante con respecto a la normativa anterior, al eliminar la posibilidad de que el trabajador haga suyos una parte de los tomates producidos, desapareciendo así

⁵⁶³ Véase J. JIMÉNEZ GARCÍA, *La aparcería del cultivo del tomate en Canarias. Evolución histórica y régimen jurídico*, cit., págs. 83 y ss.

uno de los elementos de distorsión de la relación laboral que había cristalizado en la Norma de 1970. En efecto, el precepto en cuestión afirma textualmente que «el empresario hará suyos todos los tomates resultantes de la selección verificada en el almacén, con la excepción de los que no sean exportables según las exigencias de los mercados en cada momento, los cuales, tendrán todos la consideración de «taras»». En consecuencia, ya no existe la posibilidad de que la empresa y el trabajador pacten que el segundo se quede con la cuarta parte de los tomates aptos para la exportación en concepto de retribución en especie, frente a lo que establecía la norma anterior — que definía la aparecería, sí— y que, como ya se razonó, encajaba con dificultad en el molde propio de una relación laboral.

Las «taras» son propiedad del trabajador, como ocurría anteriormente, pero —a diferencia de las normas de 1970 y 1976, en que el trabajador podía optar por entregarlas a la empresa a cambio de una cantidad fijada— ahora tiene que retirarlas en el plazo de 24 horas siguientes a la selección; y de no hacerlo, no percibirá de la empresa cantidad alguna por este concepto, medida plausible en cuanto que contribuye a clarificar la relación, al eliminar la compensación por «taras» como concepto de naturaleza salarial.

En lo concerniente al régimen retributivo, también introduce modificaciones, que igualmente marcan diferencias respecto de lo que ocurría antes. Se mantiene el salario por importe del doble del salario mínimo interprofesional por fanegada, más antigüedad, pagas extras y vacaciones calculadas tomando como base el salario mencionado,

pero aparece un nuevo sistema de incentivo a la producción en función de los kilogramos de tomate producidos y exportados, pagándose según una escala de «0» a «25.000 kilogramos». De este incentivo, se deducirán los anticipos y las gratificaciones extraordinarias, como ya ocurría en la Norma de 1976, condonando la cantidad a favor de la empresa, si resultase.

Además, se regula un nuevo concepto de participación en beneficios de la empresa —concepto que ahora define el contrato a la parte—, equivalentes a la cuarta parte de dichos beneficios, pero en función de los kilogramos cultivados por cada trabajador que se exporten al extranjero. En el supuesto de que la liquidación, de que hablamos en el párrafo anterior, resultase negativa para la empresa, el importe se deducirá de este concepto. Para calcular su importe se tiene en cuenta el precio promedio ponderado de venta en los mercados receptores restándole los gastos promedios ponderados que origina el cultivo, selección, empaquetado, transporte y demás gastos para la renta en el mercado extranjero, por lo que —por primera vez— el trabajador, a través de estos promedios, tiene conocimiento directo de los precios de venta.

En convenios posteriores, se van introduciendo actualizaciones salariales y modificaciones que no alteran la naturaleza de la relación. Más bien, generalmente, acentúan su carácter laboral, por lo que parecería repetitivo efectuar un análisis de los mismos, ya que los cambios de cierta importancia, en lo que se refiere a la naturaleza de la relación, que van introduciendo, se mantienen incólumes

prácticamente en el convenio vigente, de fecha 7 noviembre 2003, que pasamos a analizar a continuación.

B) EL CONVENIO COLECTIVO VIGENTE DE 7 NOVIEMBRE 2003

14. Como resultaba totalmente previsible, este Convenio Colectivo de 2003 mantiene la denominación «por el sistema de incentivos a la producción», que había introducido —por vez primera— el convenio de 1986⁵⁶⁴, tras hacer desaparecer el concepto de «participación en los beneficios», que resultó finiquitado en ese mismo año. En consecuencia, ello explica que su denominación sea, literalmente, «Convenio Colectivo de Trabajo entre las empresas y los/as trabajadores/as del cultivo de tomates por el sistema de incentivos a la producción y por el artículo 35 (aparcería) en la Provincia de Las Palmas». Su ámbito de aplicación, como también venía siendo habitual desde el convenio de 1980, es en consecuencia, únicamente, el de esta última provincia⁵⁶⁵. Su vigencia se extiende a las campañas 2003/2004, 2004/2005 y 2005/2006, sin perjuicio de su prórroga tácita, si no fuere denunciado por ninguna de las partes antes del 31 mayo 2006, manteniéndose vigentes sus condiciones mientras no se firme uno nuevo⁵⁶⁶.

⁵⁶⁴ Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de 24 diciembre 1986.

⁵⁶⁵ Artículo 2.

⁵⁶⁶ Véase su artículo 3.

a) ASPECTOS JURÍDICOS

15. Por lo que respecta a la forma contractual⁵⁶⁷, su artículo 4 establece que «el contrato entre Empresas y Trabajadores/as se efectuará por escrito, conteniendo las formalidades que dispone el artículo 12 del ET y otras disposiciones legalmente establecidas sobre contratación»⁵⁶⁸; y además, que «las empresas entregarán la copia básica del contrato a los/as representantes legales de los/as trabajadores/as en un plazo no superior a diez días desde la formalización del mismo, debiendo estos sellar la copia en el plazo máximo de 48 horas, para su posterior entrega al/la trabajador/a»⁵⁶⁹, y teniendo en cuenta que «en el supuesto de que el/la trabajador/a no sepa firmar, el Contrato se diligenciará ante la presencia del Delegado Sindical o miembro del Comité de Empresa, haciéndose constar dichas circunstancias»⁵⁷⁰.

Entrando ya en el fondo del contrato, es claro que el artículo 6, párrafo 3º, prácticamente suprime la figura del colaborador «retribuido», que era algo en lo que ya había incidido el convenio para la «zafra» 1989-1990, tras dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que consideran a los «colaboradores» del titular del contrato, como trabajadores por cuenta ajena del empresario-

⁵⁶⁷ La exposición que a continuación se efectúa tiene en cuenta las clasificaciones más usuales aplicables al contenido del convenio colectivo, tal y como obran explicitadas, por ejemplo, en A. ARUFE VARELA, *La denuncia del convenio colectivo*, Civitas (Madrid, 2000), págs. 75 y ss.

⁵⁶⁸ Párrafo 1º.

⁵⁶⁹ Párrafo 2º.

⁵⁷⁰ Párrafo 3º.

exportador. En efecto, el convenio vigente afirma que «la superficie cultivada por cada persona que intervenga en la explotación, a partir de la zafra de 1997-98, no podrá ser inferior a 6 celemines, ni mayor de 8 celemines, siendo esto de aplicación para todos los nuevos cultivadores que contraten a partir de la zafra indicada, quedando a la libre voluntad de las partes la superficie a cultivar entre el mínimo y el máximo ya indicado»⁵⁷¹, teniendo en cuenta que «el/la trabajador/a podrá utilizar, siempre y cuando lo crea conveniente, la ayuda de otros colaboradores familiares, amigos y/o vecinos, pero en este caso tales trabajos se consideran a título de amistad, benevolencia y de buena vecindad, al amparo del artículo 1º, párrafo 3º, apartado d) y e) del Real Decreto legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores»⁵⁷². Es obvio, al no permitir más de 8 celemines por cada trabajador y siendo 6 el mínimo, que ya se ha eliminado la posibilidad que existía antes de 1989 de que un trabajador tuviera 12 celemines y, en consecuencia, un «colaborador» a tiempo completo en toda la «zafra»; razón por la cual ya se establece taxativamente que los colaboradores lo serán a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.

El artículo 7, reitera lo que ya venía siendo habitual en todos los convenios anteriores. En efecto, ya desde las Normas de Obligado cumplimiento de 1970, también aquí el «derecho preferente sobre cualquier otro con menor antigüedad para trabajar al servicio de dicha empresa y en la misma zona de cultivo, asignándole idéntica

⁵⁷¹ Párrafo 1º.

⁵⁷² Párrafo 2º.

superficie o la que resultare proporcionalmente, en caso de una reducción del área de cultivo».

Por su parte, el artículo 9 reitera la obligación de la empresa — ya establecida en igual artículo de las Normas de Obligado cumplimiento de 1970— de «aportar las tierras objeto de cultivo debidamente aradas, asurcadas, armadas o acaballonadas y desinfectadas en condiciones aptas para el cultivo»⁵⁷³, teniendo en cuenta que «la empresa suministrará al trabajador el agua para los riegos, así como el semillero de trasplante preciso, los abonos orgánicos e inorgánicos, las cañas, las varas, las tiras o rafias y en general cuantos elementos son necesarios para el normal desarrollo de estas faenas, los que situará en la parcela objeto del cultivo»⁵⁷⁴. También reitera la obligación impuesta por el convenio colectivo de 1981, de planificación de zonas de cultivo. En este sentido, afirma que «en la primera quincena del mes de junio de cada año, las Empresas formularán una propuesta de planificación de las zonas a plantar para la zafra que se inicia, la cual trasladarán a los representantes sindicales de cada cultivo a fin de que estos en el plazo de quince días (15 días) naturales siguientes a su recepción, expongan su conformidad o reparo, procurándose por las Empresas mantener los mismos niveles de calidad de los cultivos para los/as trabajadores/as por la rotación de éstos»⁵⁷⁵; y además, que «asimismo, la Empresa determinará la fecha y forma de la plantación, los métodos de cultivo, la aplicación

⁵⁷³ Párrafo 1°.

⁵⁷⁴ Párrafo 2°.

⁵⁷⁵ Artículo 10, párrafo 1°.

de insecticidas y fungicidas, el grado de madurez en que el tomate debe ser recolectado, así como la fecha de recogida del mismo»⁵⁷⁶.

El artículo 12 indica, por su parte, que «el/la trabajador/a esta obligado/a a permanecer en la parcela asignada y a ejecutar en este los trabajos con la diligencia y esmero debidos, de acuerdo con los usos y costumbres del cultivo, y tendrá la obligación de enclavar las varas sobre las que haya de construirse la latada, en los cultivos bajo plástico o malla con sistema de riego con goteo, tendrán la obligación de enclavar los palos que sostienen las vergas si estos estuvieran deteriorados y colocarán las vergas que hacen de latada para sostener el tomatero, y llevarán a cabo los trabajo de riegos, tanto el inicial como los sucesivos regulando el mismo de acuerdo con las directrices de la Empresa»⁵⁷⁷; y además, que «si la Empresa optase por realizar estos trabajos directamente, serán de cuenta de la misma los gastos que se originen»⁵⁷⁸, de modo que «asimismo, el/la trabajador/a, y como tarea previa a la plantación, ejecutarán los trabajos de alzada de socos o enclavado de protección a la parcela»⁵⁷⁹. Frente a lo que establece este precepto, recuérdese que el artículo 15 de las Normas de Obligado cumplimiento hablaba del «trabajador y las personas que con él presten sus servicios a la empresa», dando por supuesta la existencia de colaboradores del trabajador, como de hecho ocurría. Esta referencia a los «colaboradores» desapareció en el convenio de 1989/90, según acaba de quedar expuesto.

⁵⁷⁶ Artículo 10, párrafo 2º.

⁵⁷⁷ Párrafo 1º.

⁵⁷⁸ Párrafo 2º.

⁵⁷⁹ Párrafo 3º.

Por lo demás, las obligaciones restantes ya se recogían prácticamente todas en la Norma de Obligado cumplimiento de 1970, e incluso la obligación de la empresa de asumir los gastos que estos trabajos originasen, si optare por realizarlas directamente.

Frente al artículo 23 de las Normas, el convenio vigente en su artículo 14 atribuye al trabajador «los trabajos de aplicación de insecticidas y fungicidas de acuerdo con las instrucciones de la empresa». Igualmente establece el derecho del trabajador «a realizar en la parcela cultivos complementarios, siempre y cuando no causen daños al cultivo del tomate a juicio de la Empresa, haciendo suyos los productos obtenidos y sin que pueda deducirse su valor de la liquidación final de la campaña a que se refiere el artículo 31 del Convenio, quedando prohibido expresamente la plantación de maíz (millo) y de judías»⁵⁸⁰, teniendo en cuenta que «en los cultivos bajo plástico, no se podrá efectuar por el/la trabajador/a cultivos complementarios»⁵⁸¹; y además, que «las Empresas se comprometen a entregar vestuario y material adecuado para realizar las faenas a que se refiere el presente artículo, ateniéndose a la normativa vigente sobre la Prevención de Riesgos Laborales»⁵⁸², aunque «este material, propiedad de la Empresa, se entregará técnicamente al personal que desarrolle las tareas de cultivo de tomates exclusivamente, y no al de los cultivos complementarios, debiendo los/as trabajadores/as cuidar de este material y velar por el mismo para que sirva a su destino»⁵⁸³.

⁵⁸⁰ Párrafo 1°.

⁵⁸¹ Párrafo 2°.

⁵⁸² Párrafo 3°, inciso 1°.

⁵⁸³ Párrafo 3°, inciso 2°.

También corresponde a la empresa dar las directrices precisas sobre las tareas y el momento de la recolección; tareas que, como es lógico, realizará el trabajador. Así lo dispone el artículo 15, a cuyo tenor «las tareas de recolección las realizará el/la trabajador/a de acuerdo con las directrices de la Empresa, en orden a fechas y grados de sazón, separando debidamente y dejando a la orilla del cultivo los tomates sobremaduros, rosados, picados, afectados por insectos, flojos, etc. y los de tamaño no aptos para la exportación de acuerdo con las demandas del mercado en cada momento y cuyas circunstancias serán comunicadas al/la trabajador/a por los encargados del cultivo»⁵⁸⁴, teniendo en cuenta que «el/la trabajador/a entregará a la Empresa todos los tomates recolectados y así preseleccionados para su transporte por esta última al almacén»⁵⁸⁵.

Por su parte, el artículo 17 afirma que «la selección y el pesaje de la fruta recolectada, será efectuada con preferencia en el almacén mas cercano o lugar que la Empresa haya designado, en el plazo mas breve posible; caso de que la fruta haya de ser transportada a otro almacén, el Empresario habrá de comunicárselo al representante de los/as trabajadores/as, dándole las explicaciones de las causas que lo motiven»⁵⁸⁶, aunque «semanalmente, la Empresa entregará a los/as trabajadores/as un vale en el que se ha de consignar la fecha, nombre del/la trabajadora, número que la Empresa le tenga asignado, número de cajas entregadas, peso neto total de los tomates y número de kilos

⁵⁸⁴ Párrafo 1°.

⁵⁸⁵ Párrafo 2°.

⁵⁸⁶ Párrafo 1°.

aptos para ser exportados»⁵⁸⁷. Desaparece, por lo tanto, el primer pesaje y selección de tomate que —de acuerdo con el artículo 46 de la Norma de 20 de abril de 1976— se efectuaba en el cultivo, y que obligaba al empresario a garantizar después de la selección y pesaje en almacén un peso total equivalente al 80 por ciento del pesaje inicial.

Ahora bien, el artículo 18 mantiene que «el pesaje y la selección podrá ser presenciado por el/la cultivador/a o persona por este autorizado/a, pudiendo comprobar el destare que se produzca»⁵⁸⁸, de modo que «la Empresa facilitará las labores del representante de los/as trabajadores/as en las labores de pesaje y selección»⁵⁸⁹, aunque «el/la trabajador/a tendrá la facultad de interesar de la Empresa un comprobante provisional del número de cajas y peso bruto neto, una vez realizado el pesaje y selección»⁵⁹⁰.

Por supuesto, el empresario hace suyos todos los tomates resultantes de la selección verificada en el almacén, con la excepción de los que no sean exportables según las exigencias del mercado en cada momento, las cuales tendrán la consideración de «taras». En cuanto a éstas, el trabajador podrá optar por hacerlas suyas o dejarlas al empresario sin percepción alguna, tal y como ya disponía la Norma de 1976. Así lo recoge el artículo 19 del vigente convenio, indicando que «el empresario hará suyos todos los tomates resultantes de la

⁵⁸⁷ Párrafo 2º.

⁵⁸⁸ Párrafo 1º, inciso 1º.

⁵⁸⁹ Párrafo 1º, inciso 2º.

⁵⁹⁰ Párrafo 2º.

selección verificada en el almacén, con la excepción de los que no sean exportables según las exigencias de los mercados en cada momento, los cuales todos tendrán la consideración de taras»⁵⁹¹, aunque teniendo en cuenta: 1) que «respecto a los frutos calificados como tara, el/la trabajador/a podrá optar cada día, con antelación a la selección, entre hacer suya la totalidad de los mismos o dejarlos al empresario»⁵⁹²; 2) que «caso de haber optado el/la trabajador/a por llevarse las taras, este la retirará del almacén en el plazo de las cuarenta y ocho horas (48 horas) siguientes al momento de la selección, si bien las Empresas podrán optar, según las necesidades por ampliar dicho plazo»⁵⁹³; y 3) que «para el/la trabajador/a que hubiese manifestado su interés en retirar las taras, el Empresario las mantendrá en sus envases durante el tiempo establecido en el apartado anterior, debiendo el/la trabajador/a retirarlas del almacén con sus medios y por su cuenta»⁵⁹⁴, aunque teniendo en cuenta que «transcurrido el plazo anteriormente indicado para que el trabajador retire las taras, sin o hubiese convenido uno superior con el empresario, se entenderá que renuncia a las mismas, quedando a libre disposición del Empresario»⁵⁹⁵.

El artículo 20 reproduce textualmente el artículo 30 de la Norma de Obligado cumplimiento de 1970, ya comentado, en cuanto a la incorporación de personal por necesidad de ejecución en plazo de ciertas tareas del cultivo y, además, sobre la obligación del trabajador

⁵⁹¹ Párrafo 1º, inciso 1º.

⁵⁹² Párrafo 1º, inciso 2º.

⁵⁹³ Párrafo 1º, inciso 3º.

⁵⁹⁴ Párrafo 2º, inciso 1º.

⁵⁹⁵ Párrafo 2º, inciso 2º.

de correr con los gastos de este personal. Y el artículo 21 regula asimismo lo que es ya una tradición desde las primeras normas y convenios, esto es, el derecho del trabajador «a mantener sobre el cultivo tres cabezas de ganado caprino u ovino, así como a mantenerlo de los productos obtenidos en el cultivo, excepción hecha del tomate exportable, sin que quepa deducción alguna al/la trabajador/a por este concepto»⁵⁹⁶, teniendo en cuenta que «el derecho a que se refiere el párrafo anterior no operará respecto de los cultivos bajo plástico»⁵⁹⁷. Como se ve, un derecho claramente alejado de las prestaciones ordinarias de una relación laboral. Por otra parte —siempre según el propio artículo 21—, «a los/as trabajadores/as que, por razón de la lejanía de su domicilio habitual, tengan que permanecer en los cultivos, las Empresas están obligadas a dotarlos/as de alojamiento en las condiciones adecuadas de habitabilidad para el número de familiares que tengan adscritos a los distintos cultivos, alojamiento que ocuparán durante la zafra siguiente y el periodo comprendido entre las dos zafras, salvo los supuestos de terminación del contrato por cualquier causa, sin que quepa deducción de cantidad alguna al/la trabajador/a por este concepto»⁵⁹⁸.

El artículo 22 establece que «al término del cultivo, cuya duración señalará la empresas, el/la trabajador/a recogerá adecuadamente los materiales, amarrándolos y situándolos en el linde o cargadero de la parcela, en los cultivos bajo plástico o mallas, el/la trabajador/a recogerá las mangueras, cortará y arrancará los tomateros sacándolos al linde o cargadero, percibiendo por este concepto la

⁵⁹⁶ Inciso 1º.

⁵⁹⁷ Inciso 2º.

⁵⁹⁸ Párrafo 2º.

cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON CUARENTA CENTIMOS (240,40 €) por fanegada, manteniéndolo la empresa en situación de alta quince días mas por fanegada, en cuyo periodo el trabajador retirará los materiales, así como a retirar a sus expensas los frutos que queden en su parcela, causando baja por fin de zafra una vez retirado el material»⁵⁹⁹, teniendo en cuenta que «si el trabajador lo hiciera antes del periodo indicado, lo comunicará a la empresa para causar baja en dicha fecha»⁶⁰⁰; y además, que «el/la trabajador/a podrá renunciar a la realización de esta tarea comunicándolo al empresario el mismo día en que se de por terminado el cultivo, en este supuesto el empresario realizará por su cuenta la retirada de materiales, no teniendo que abonar cantidad alguna al/la trabajador/a-cultivador/a»⁶⁰¹; y que «al término de la zafra o campaña, la Empresa transportará por su cuenta al/la trabajador/a, su familia, enseres y animales desde la vivienda que ocupó durante la zafra hasta el domicilio del/la trabajador/a»⁶⁰², aunque «en todo caso el empresario nunca podrá retirar para su posterior venta el tomate que aun quede en el cultivo y en caso de que lo hiciera deberá abonarle al aparcerero titular de dicho cultivo el precio acordado en este Convenio como incentivo a la producción de acuerdo con el artículo 27»⁶⁰³. Algo similar se encontraba ya recogido en la Norma de obligado cumplimiento de 1970, en su artículo 36, si bien aquí la retribución que se fijaba al trabajador por este trabajo era el importe de 15 días de salario.

⁵⁹⁹ Párrafo 1º, inciso 1º.

⁶⁰⁰ Párrafo 1º, inciso 2º.

⁶⁰¹ Párrafo 2º.

⁶⁰² Párrafo 3º, inciso 1º.

⁶⁰³ Párrafo 3º, inciso 2º.

b) ASPECTOS ECONÓMICO-SALARIALES

16. Pero lo más importante sin duda de este convenio, y muy especialmente de cara a afianzar su naturaleza jurídica, es el régimen económico que regula el artículo 23, a cuyo tenor: 1) «el trabajador/a percibirá diariamente y por fanegada, durante el tiempo de prestación de servicios, computado desde la iniciación del cultivo hasta la finalización del mismo, el importe del duplo del Salario Mínimo Interprofesional vigente, y que en la actualidad asciende a TREINTA EUROS CON OCHO CENTIMOS (30,08 €), resultando de aplicar la siguiente fórmula aritmética: $2 \times 15,04 = 30,08$, y a la semana: $(30,08 \times 7) = 210,56 \text{ €}$ »⁶⁰⁴; y 2 «en el supuesto de que la superficie a cultivar sea inferior o superior a la fanegada (12 celemines), el/la cultivador/a percibirá semanalmente un salario en función a los celemines que cultive, siendo su importe el resultado de dividir entre 12 (celemines) el importe del anticipo por fanegada»⁶⁰⁵, poniendo incluso este mismo apartado un ejemplo («Anticipo por fanegada 210,56: 12 = 17,54 € por los celemines cultivados»).

Según el artículo 23, «semanalmente se harán efectivos los anticipos de los siete días de la semana, contra recibos correlativamente numerados que coincidirán con el de las semanas de duración del cultivo»⁶⁰⁶, teniendo en cuenta que «si durante la vigencia de la presente zafra o campaña se produjese una

⁶⁰⁴ Apartado 1.

⁶⁰⁵ Apartado 2.

⁶⁰⁶ Párrafo 3º.

modificación en el S.M.I., la misma se aplicará pura y exclusivamente a los efectos de los anticipos semanales, sin que en ningún caso, ni para la presente zafra ni para las sucesivas, caso de no llegarse a acuerdos, tenga repercusión en la escala de incentivos entre las partes para cada campaña»⁶⁰⁷. Cabe apreciar la contradicción entre esta regulación y lo que establece el artículo 6, párrafo 3, a cuyo tenor cada cultivador que se incorpore a partir de la zafra de 1997/98, no podrá cultivar una superficie superior a 8 celemines, lo que indica que lo mismo el artículo 6 que el que comentamos, presumen que los incorporados antes de dicha zafra, siguen teniendo colaboradores retribuidos, por mucho que se diga que lo serán a título de benevolencia, amistad o buena vecindad.

En cualquier caso, este anticipo semanal se tendrá en cuenta a los efectos de cálculo del complemento por antigüedad y de las partes proporcionales de julio y Navidad, según establece el artículo 24. En cuanto a la antigüedad, o premio de permanencia en la empresa creado por las Normas de Obligado cumplimiento de 1970 —y analizado al tratar de dichas normas—, se mantiene en este convenio, pero sólo por los días que tengan reconocidos hasta la zafra 95/96 y por importe del salario mínimo interprofesional vigente, quedando congelado el incremento de días por año de servicio, no generando antigüedad los nuevos cultivadores a efectos económicos⁶⁰⁸. Además, se establece una excepción, consistente en que la antigüedad queda descongelada a partir de la zafra 1999/2000 y hasta la zafra 2005 /2006, incrementándose dichas zafras sobre las que tenían acumuladas hasta

⁶⁰⁷ Párrafo 4°.

⁶⁰⁸ Al respecto, artículo 25, párrafo 1°.

la 1995/1996 (el incremento es de 2 días de salario fijado en el artículo 23 por cada año efectivo de servicio)⁶⁰⁹. En cuanto a las pagas extraordinarias gratificaciones extraordinarias, el convenio colectivo fija dos, una de navidad y otra de verano, de 30 días de anticipo diario fijado en el artículo 23, que han de calcularse en proporción al tiempo trabajado durante el año. Acerca de todo ello, el artículo 24 establece que «el anticipo semanal fijado en el artículo anterior habrá de tenerse en cuenta a los efectos del abono del complemento por antigüedad, de las partes proporcionales de los complementos por gratificaciones de Julio y Navidad». Y el artículo 26, por su parte, dice que «los/as trabajadores/as por este Convenio tienen derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de Navidad (25 de diciembre) y de Verano (15 de julio), de treinta días (30 días) de anticipo diario fijado en el artículo 23, calculada en proporción al tiempo trabajado durante el año»⁶¹⁰, teniendo en cuenta: 1) que «la gratificación de Navidad se hará efectiva en la semana anterior a dicha festividad y su importe será proporcional al tiempo trabajado desde el comienzo de la zafra hasta el día de Navidad, extendiéndose por la Empresa un recibo a cada trabajador en el que se consigne dicho concepto y su cuantía»⁶¹¹; 2) que «al término de la zafra o campaña se abonará la cantidad que corresponda por el tiempo trabajado desde la indicada festividad a la conclusión de la zafra o campaña»⁶¹²; y 3) que «el importe de estas gratificaciones extraordinarias se incluirá en el cómputo de la liquidación final de la zafra»⁶¹³. Como viene siendo habitual desde la Norma de 20 de junio de 1976, el importe de estas gratificaciones

⁶⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 2º.

⁶¹⁰ Párrafo 1º.

⁶¹¹ Párrafo 2º, inciso 1º.

⁶¹² Párrafo 2º, inciso 2º.

⁶¹³ Párrafo 3º.

extraordinarias se incluye en el computo de la liquidación final, lo que supone que se deducen de la misma..

Concepto salarial específico es el denominado «incentivos a la producción». Fue introducido por las Normas de Obligado cumplimiento de 1970, el cual se mantuvo en la Negociación Colectiva sucesiva, recogiénolo en la actualidad el Convenio vigente en su artículo 27, en el que se establece lo siguiente: 1) «con el fin de estimular la mayor producción, el/la trabajador/a percibirá por este concepto y para la campaña 2002/2003 el importe de CERO CON DIECISÉIS SETENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (0,1671 €) por cada kilogramo de tomate exportado»⁶¹⁴; 2) «para las próximas zafas 2003/2004, 2004/2005 y 2005/2006, el precio del tomate se subirá a tenor de lo que resulte del I.P.C. canario, de forma que para la zafra o campaña 2003/2004, será el I.P.C., correspondiente al año 2003, para la zafra o campaña 2004/2005, será el I.P.C., correspondiente al año 2004 y, para la zafra o campaña 2005/2006, será el I.P.C. correspondiente al año 2005»⁶¹⁵; y 3) «la Comisión Paritaria, una vez conocido el IPC, se reunirá en el mes de Enero de cada año para fijar el precio»⁶¹⁶.

Por su parte, el artículo 28 constituye la cláusula de garantía del salario del trabajador, por cuanto si el incentivo a la producción calculado de acuerdo con el artículo 27 resulta inferior a la suma de lo percibido por éste en concepto de anticipos semanales y

⁶¹⁴ Párrafo 1º.

⁶¹⁵ Párrafo 2º.

⁶¹⁶ Párrafo 3º.

gratificaciones extraordinarias, entonces la diferencia percibida de más quedaría condonada. Al respecto, el precepto en cuestión afirma literalmente que «del importe total obtenido por los «Incentivos a la Producción», que es el resultado de calcular el valor de los kilos «aptos» por el precio que especifica el artículo 27 de este convenio, se deducirán las cantidades percibidas durante la zafra o campaña en concepto de «anticipos semanales» señalados en el artículo 23, así como las «gratificaciones extraordinarias» que le pudieran corresponder de acuerdo con el artículo 26, para comprobar si el saldo es positivo o negativo»⁶¹⁷; y además, que «esta garantía de salario varía según las dos únicas circunstancias que se puedan dar en la explotación de la parcela de terreno a cultivar, en función del importe obtenido por los «Incentivos a la Producción» y que son»⁶¹⁸ los siguientes supuestos. En primer lugar, el relativo a «que el importe de los «anticipos semanales», señalados en el artículo 23, más el importe de las «gratificaciones extraordinarias» señalado en el artículo 26, sean inferiores al importe de los «Incentivos a la Producción», el saldo será positivo, por lo que la liquidación final de zafra será dicho saldo, mas el importe de las «gratificaciones extraordinarias» en proporción al tiempo trabajado, mas la «antigüedad» correspondiente, en proporción a los celemines plantados»⁶¹⁹. En segundo lugar, el relativo a «que el importe de los «anticipos semanales» señalados en el artículo 23, más el importe de las «gratificaciones extraordinarias» señalado igualmente en el artículo 26, y si los mismos son superiores al importe de los «Incentivos a la Producción», por lo que el saldo será negativo, la diferencia percibida de más, queda CONDONADA, percibiendo como Liquidación Final de zafra, el importe de las

⁶¹⁷ Párrafo 1º.

⁶¹⁸ Párrafo 2º.

⁶¹⁹ *Ibidem*, apartado 1º.

«Gratificaciones Extraordinarias» en proporción al tiempo trabajado, mas la «antigüedad» correspondiente que se percibirá en proporción a los celemines plantados»⁶²⁰.

Sobre el concepto de antigüedad, además, resulta preciso recordar que las Normas de 1976 establecían que les serían abonados a los trabajadores, por el concepto de vacaciones, veintiún días por año de salario. En los sucesivos Convenios Colectivos, se ha mantenido este derecho de los trabajadores al percibo de una cantidad por el concepto de vacaciones. Y es precisamente el Convenio vigente el que cambió este derecho a percibir el importe de las vacaciones, sustituyéndolo por el derecho a su disfrute, como ocurre en los restantes sectores productivos. En este sentido, su artículo 29 establece que «los/as trabajadores/as afectados/as por este Convenio, tendrán derecho a unas vacaciones anuales de TREINTA DIAS NATURALES (30 días naturales)»⁶²¹; y además, que «los/as trabajadores/as que ingresen o cesen en el transcurso del año y no trabajen el año completo, disfrutarán de la parte proporcional de las mismas, según el tiempo trabajado»⁶²².

El artículo 30 establece el derecho de los trabajadores a percibir anticipos extraordinarios a cuenta de los incentivos a la producción, que no merece más comentario.

⁶²⁰ *Ibidem*, apartado 2º.

⁶²¹ Párrafo 1º.

⁶²² Párrafo 2º.

A término de la Campaña, las empresas deben practicar a cada trabajador una liquidación final en la que del importe de los incentivos a la producción, señalados en el artículo 27, se deduzcan las cantidades que el trabajador hubiera percibido por el concepto de anticipo semanal, gratificaciones extraordinarias, anticipos extraordinarios del artículo 30 e importe de los salarios satisfechos al personal que se hubiera incorporado al cultivo de acuerdo con el artículo 20, percibiendo el trabajador la diferencia a su favor⁶²³.

Y ya para concluir este apartado relativo al régimen económico, resulta obligado hacer referencia a la liquidación final en base al precio aplicado por las cooperativas de tomates de las Islas Canarias. En el Convenio Colectivo para la zafra de 1986/1987 desaparece el concepto retributivo de «participación en los beneficios», y en su lugar nace uno nuevo, resultado de practicar una liquidación de acuerdo con el precio promedio que durante la zafra hubiesen obtenido las cuatro cooperativas de mayor volumen de venta en la Isla de Gran Canaria, y de multiplicar el 33 por ciento del mismo por el número de kilogramos obtenidos por el aparcerero, descontando de ello la liquidación final ya realizada. Si el saldo fuese positivo, el trabajador recibiría de la empresa la diferencia; y si fuese negativo, el trabajador quedaría saldado con la liquidación anterior. Este nuevo concepto supone realmente una participación en los beneficios de la empresa, por importe de un tercio; y en consecuencia, se vuelve al concepto de «Cultivo de tomate a la Parte», característico de esta actividad en la Isla de Gran Canaria, de tal forma que los convenios posteriores, y más concretamente el de 1999/2002, se denomina

⁶²³ Al respecto, véase artículo 31.

«Convenio Colectivo de trabajo ente las empresas y los/as trabajadores/as dedicados al cultivo de tomate por el sistema de incentivos a la producción y por el artículo 35 (Aparcería) en la Provincia de Las Palmas». Pues bien, de acuerdo con ello, el Convenio vigente, en su artículo 35, establece lo siguiente: 1) «una vez conocido el precio promedio general que durante la zafra hubiesen obtenido las cuatro Cooperativas de mayor volumen de venta de la isla de Gran Canaria, se le practicará otra liquidación consistente en aplicar el 30 % (treinta por cien) sobre el precio promedio obtenido durante la zafra por dichas Cooperativas, determinándose así el precio final por kilo de tomate apto para la exportación»⁶²⁴; 2) «si esta liquidación fuera superior a la ya practicada de acuerdo con el artículo 27 (Incentivos a la Producción), el/la trabajador/a tiene derecho a que se le practique esta última, pagándosele la diferencia en un recibo aparte, considerándose en dicha liquidación incluidos los conceptos a que se refiere el artículo 26»⁶²⁵; y 3) «si por el contrario, dicha liquidación fuese inferior el/la trabajador/a quedará saldado/a con la liquidación ya practicada a tenor del párrafo primero»⁶²⁶. Como se ve, el 33 por ciento del precio promedio que se aplicaba en el Convenio Colectivo de 1981 fue reducido por la negociación colectiva posterior, hasta el 30 por ciento que figura en el Convenio vigente.

Además, pensando en los problemas o dudas que pudieran surgir en la aplicación del convenio, pero muy especialmente en la aplicación del recién citado artículo 35, el convenio que analizamos procede a regular la Comisión paritaria, en su artículo 39, indicando

⁶²⁴ Inciso 1º.

⁶²⁵ Inciso 2º.

⁶²⁶ Inciso 3º.

en sustancia lo siguiente: 1) «para aquellas dudas que puedan surgir en la aplicación, interpretación y alcance de este convenio se constituye una Comisión Paritaria que estará compuesta por las siguientes representaciones: cuatro representantes de la asociación de empresarios y cuatro representantes de los/as trabajadores/as»⁶²⁷; 2) «en cuanto a la competencia de dicha Comisión, además de las enumeradas en el párrafo anterior y las expresamente encomendadas en este Convenio, serán las de control, seguimiento y vigilancia de lo convenido, además de solicitar de las cuatro Cooperativas de mayor volumen de venta de la Isla de Gran Canaria, la liquidación efectuada a sus cooperados, al objeto de fijar el precio del tomate apto para la exportación a tenor de lo establecido en el artículo 35 del Convenio»⁶²⁸; y 3) «las reuniones de dicha Comisión serán convocadas a instancia de la mayoría simple de cada una de las representaciones empresarial o social, con una antelación de cuarenta y ocho horas, como mínimo, especificándose orden del día de los temas a tratar»⁶²⁹.

Por su parte, el artículo 40 regula la determinación del precio de las Cooperativas, a efectos de aplicación de lo previsto en el artículo 35, para practicar la liquidación final en base al precio obtenido por las 4 Cooperativas de mayor volumen de venta en las Islas. Al respecto, dice el precepto en cuestión: 1) que «en función de lo previsto en el artículo 40 (aquí se deslizó un error material, pues se refiere sin duda al artículo 35) del presente Convenio, se reunirá la Comisión Paritaria una vez finalizada la zafra y dentro del plazo de

⁶²⁷ Párrafo 1º.

⁶²⁸ Párrafo 2º.

⁶²⁹ Párrafo 3º.

quince días (15 días) siguientes, con el fin de determinar el tanto por ciento resultante de aplicar lo estipulado en el artículo 35, siempre bajo la condición de que las Cooperativas entreguen la liquidación efectuada a sus cooperados, y una vez conocidos los precios de las cuatro Cooperativas de mayor volumen de venta de la isla de Gan Canaria»⁶³⁰; 2) que «los acuerdos de la Comisión Paritaria tendrán carácter decisorio y su actuación previa será preceptiva ante el Tribunal laboral Canario»⁶³¹; y 3) que «en caso de no existir acuerdo para obtener el precio promedio de las cuatro Cooperativas ya indicadas según establece el artículo 35 de este Convenio, las partes están obligadas a designar un árbitro para determinar el resultado final, el cual decidirá únicamente sobre lo establecido en este Convenio Colectivo»⁶³².

Al analizar el artículo 6, veíamos como la superficie a cultivar por cada persona que intervenga en la explotación, a partir de la zafra 1997/1998, no podría ser inferior a 6 celemines ni superior a 8. En consecuencia, el artículo 36 establece: 1) que «el/la cultivador/a, titular del Contrato, con antigüedad anterior a la zafra 1996/1997 y con superficie superior a seis celemines (6 celemines), podrá al inicio de cada campaña o zafra, avisando con treinta días (30 días) de antelación, ceder el 50 % de su extensión de tierra, incluyendo la parte proporcional al premio a la permanencia o antigüedad y este concepto solo expresado a los efectos económicos que ello significa»⁶³³; 2) que «en el supuesto de cesión del 50 % de su extensión superficial y para

⁶³⁰ Párrafo 1º.

⁶³¹ Párrafo 2º.

⁶³² Párrafo 3º.

⁶³³ Párrafo 1º.

que esta pueda llevarse a cabo, ambos cultivadores/as, lo mismo el cedente que el cesionario no podrán resultar con menos de seis celemines (6 celemines)⁶³⁴; 3) que «caso de que la superficie a ceder fuera menor de doce celemines (12 celemines), y por lo tanto su mitad menos a seis, la Empresa tendría que reponer la superficie restante necesaria para que las dos mitades fueran de seis celemines (6 celemines)⁶³⁵; 4) que «el/la cultivador/a que no haya comunicado a la Empresa con los treinta días de antelación su deseo de ceder el 50 % de su superficie al familiar que él designe, no tendrá derecho para esa zafra el cambio solicitado, debiendo solicitarlo par la próxima zafra dentro del tiempo estipulado»⁶³⁶; y 5) que «caso de que aquel familiar con quien haya dividido su tierra, por cualquier causa dejara de cultivarla y causa baja en la Empresa, tal extensión que antes cediera y en idéntica media superficial volvería a retomar y revertir en beneficio del/la cultivador/a que en su día la cedió»⁶³⁷, teniendo en cuenta «por el contrario, si el que causara baja en la Empresa fuera el/la cultivador/a cedente, la superficie que este/a viniera cultivando pasaría a disposición de la Empresa»⁶³⁸. Las previsiones de este artículo se mantienen, con escasas variaciones, desde el convenio colectivo de la zafra de 1989/90 en que fueron introducidas junto con otras sobre «colaboradores», por imperativo de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a las que hemos aludido ya al analizar el artículo 6.

⁶³⁴ Párrafo 2°.

⁶³⁵ Párrafo 3°.

⁶³⁶ Párrafo 4°.

⁶³⁷ Párrafo 5°, inciso 1°.

⁶³⁸ Párrafo 5°, inciso 2°.

Por su parte, el artículo 37 contiene las previsiones para el caso de fallecimiento, invalidez o jubilación del titular del contrato, ordenando lo siguiente: 1) «para el supuesto de fallecimiento del titular del contrato con superficie superior a seis celemines (6 celemines), el cónyuge y/o sus descendientes legítimos tendrán derecho a cultivar el resto de la tierra del finado, una vez deducidos seis celemines (6 celemines) de éste»⁶³⁹, aunque «en todo caso, quienes asuman la superficie o terrenos cedidos por este concepto tendrán siempre una superficie mínima de seis celemines (6 celemines)»⁶⁴⁰; 2) «para el supuesto de invalidez y/o Jubilación del titular del contrato, con superficie superior a seis celemines (6 celemines), podrá dicho titular, y con relación al exceso de superficie de los seis celemines (6 celemines), designar al familiar al que le será entregada dicha superficie»⁶⁴¹; 3) «en todo caso, la superficie a cultivar por el nuevo familiar será la mínima de seis celemines (6 celemines)»⁶⁴², aunque «tanto en un caso como en el otro, el/la cultivador/a tendrá la consideración como nuevo en la Empresa»⁶⁴³; y 4) «conviene aclarar que en el supuesto de que el/la titular del contrato que tras haber causado bajo por invalidez en cualquiera de sus grados, fuese de nuevo dado de alta para el trabajo después de iniciada la zafra, tendrá derecho a continuar trabajando en la Empresa, pero a partir del comienzo de la zafra siguiente, comunicándolo con la debida antelación»⁶⁴⁴. Es de destacar que, hasta el Convenio Colectivo de 1981, el derecho a la subrogación o sustitución del trabajador varón titular del contrato sólo la podía hacer la esposa o viuda que viniera

⁶³⁹ Párrafo 1º, inciso 1º.

⁶⁴⁰ Párrafo 1º, inciso 2º.

⁶⁴¹ Párrafo 2º.

⁶⁴² Párrafo 3º, inciso 1º.

⁶⁴³ Párrafo 3º, inciso 2º.

⁶⁴⁴ Párrafo 4º.

realizando funciones de colaboración en el mismo cultivo. Por el convenio de 1981, en cambio, este derecho se amplía a cualquier colaborador familiar que conste en el contrato y que esté en edad laboral, rechazándose en todo caso la sustitución por un tercero ajeno a la familia del trabajador; rechazo que se mantiene, asimismo, en el Convenio que se viene analizando.

A partir de aquí, el Convenio vigente contiene una serie de previsiones sobre regulación de licencias y permisos retribuidos, acción preventiva, protección de la salud, comedores, vivienda, formación continua, permisos y licencias por estudios, representación sindical y régimen disciplinario. Por no contener especificidades que tengan relevancia sobre la naturaleza jurídica de la relación, creemos que quedamos relevados del examen en detalle de dicha clase de aspectos.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL

17. Analizada la evolución del cultivo del tomate a la parte, sus vicisitudes a lo largo del tiempo, el convenio colectivo vigente y, además, los aspectos que el mismo regula, en cuanto que integrantes del contrato o relación existente entre las empresas y los trabajadores dedicados al cultivo del tomate por el sistema de incentivos a la producción (aparcería), nos encontramos ya en condiciones de hacer un análisis sobre la naturaleza jurídica de la relación en cuestión.

Ya hemos hablado de las dudas que dicha naturaleza había suscitado a lo largo del tiempo y que recoge la jurisprudencia, que también hemos reseñado en su momento. Podemos afirmar que partimos de un contrato de naturaleza civil, de carácter consuetudinario en las Islas Canarias, propio de una agricultura de autoconsumo o de subsistencia, sometido inicialmente al artículo 1579 de dicho Código, que luego ha evolucionado en la medida en que fue aplicado a una agricultura típicamente capitalista, desarrollada y pensada para la exportación, que es justamente el caso del cultivo del tomate en las mencionadas Islas.

El análisis de la naturaleza jurídica de esta relación en la actualidad, tal y como se regula por el convenio vigente, hemos de hacerlo a la luz de aquellos elementos que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina científica consideran definidores o determinantes de la existencia de relación o contrato laboral. En este sentido, en primer lugar, procede citar el artículo 1-1º del Estatuto de los Trabajadores, que define el contrato de trabajo como ámbito de aplicación, diciendo que «la presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario». Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 24 de mayo de 1968 —que hemos transcrito en su momento—, declaró incompetente a la jurisdicción laboral para conocer del litigio que enjuiciaba, surgido entre empresarios y aparceros, por considerar

que se trataba de una relación de naturaleza civil, basándose en la falta de notas esenciales del contrato de trabajo, tal y como lo definía entonces el artículo 1º de la Ley de 26 enero 1944, reguladora del contrato de trabajo; notas esenciales, tales como la de participación en la producción mediante una remuneración salarial, bajo la dependencia, organización y dirección de un empresario y, además, por cuenta ajena. Así pues, dentro de los elementos que hemos de analizar, uno de los mas importantes, sin duda, es el relativo al poder de organización y dirección del empresario, tradicionalmente definido como «el conjunto de facultades jurídicas (decisorias, ordenadoras y de control), a través de cuyo ejercicio el empresario dispone del trabajo realizado por su cuenta y a su riesgo, ordenando las singulares prestaciones laborales y organizando el trabajo en la empresa»⁶⁴⁵.

Pues bien, examinado el convenio vigente, encontramos en él manifestaciones o elementos que claramente atribuyen al empresario el poder de organización y dirección de la actividad. En efecto, es el empresario quien fija las condiciones en que se desarrolla el trabajo, quien determina cómo se desarrolla el trabajo y controla las fases más importantes de su realización. Controla, tal y como determina el artículo 9, la fecha y forma de la plantación, los métodos de cultivo, la aplicación de insecticidas y fungicidas, el grado de maduración en que el tomate debe ser recolectado, así como la fecha de recogida del mismo. A esta clarísima manifestación del poder de dirección se añade lo que recoge el artículo 11 del propio convenio, que —al mencionar los trabajos de riego y atribuírselos al trabajador, como es

⁶⁴⁵ Véase A. MONTOYA MELGAR, *El poder de dirección del empresario*, Tecnos (Madrid, 1965), pág. 44.

lógico— prescribe que tanto el inicial como los sucesivos los llevará a cabo de acuerdo con las directrices de la empresa. Por otra parte, es la empresa quien determina cómo ha de hacerse la selección previa de los tomates aptos para la exportación y, además, efectúa la planificación de los cultivos y asignación de parcelas a los trabajadores. No hay duda, pues, de que el poder de organización y dirección está presente en toda su plenitud en el vigente convenio, y con ello, aparece también la nota de «dependencia» que también tradicionalmente caracteriza la verdadera relación laboral.

Efectivamente, a través de la facultad de planificación que le atribuye el artículo 10, el empresario asigna una parcela al trabajador, y a partir de ahí, éste hace el trabajo cumpliendo las instrucciones del empresario —como ya hemos visto—, teniendo el empresario, además, la facultad sancionadora propia de la relación laboral, según se recoge en el artículo 65 y siguientes del Convenio. Si bien es cierto que el trabajador no está sometido a control horario ni a una jornada laboral determinada por parte del empresario, estas circunstancias no son suficientes para desvirtuar la nota de «dependencia», que aquí se caracteriza por el sometimiento a las instrucciones y potestad disciplinaria del propio empresario.

Otro de los elementos que asimismo caracteriza la relación laboral, la «ajenidad», está también presente en toda su intensidad en la relación jurídica que venimos examinando. Por una parte, en el Convenio vigente, los tomates obtenidos y aptos para la exportación pertenecen directa y exclusivamente al empresario, aun cuando el

trabajador perciba en la liquidación final un porcentaje del precio, que es lo que define esta relación como parciaria. Por otra parte, el empresario es quien realmente asume el riesgo de la actividad —otra de las notas definidoras de la «ajenidad»—, por cuanto el trabajador tiene garantizado el salario y las correspondientes gratificaciones, sin que tenga que devolver parte de lo percibido, aun cuando la liquidación final resultase negativa para él.

En cambio, más difícil de justificar en una relación laboral resulta el hecho de que el trabajador con superficie superior a 6 celemines sea sustituido, en caso de fallecimiento o invalidez permanente o jubilación, por un miembro de su familia, como prescribe el artículo 37 del Convenio vigente; lo cual pugna con la naturaleza «*intuitu personae*» propia de la prestación de trabajo por cuenta ajena. Ahora bien, como afirman ALONSO OLEA y CASAS BAAMONDE, «hay que considerarla una especialidad o peculiaridad de esta relación, anclada en prácticas consuetudinarias y en la importancia de la cooperación que el colono encuentra en su grupo familiar en orden al cultivo de las tierras»⁶⁴⁶. Además, no puede olvidarse que si el trabajador tiene una superficie superior a 6 celemines, forzosamente tiene que contar con la colaboración de terceras personas para su cultivo, y parece lógica la presunción de que dicha colaboración se la preste un miembro de su familia; razón que claramente justifica, a su vez, que le suceda en el cultivo del exceso de los 6 celemines, cuando el trabajador titular del contrato deja de hacerlo por fallecimiento, invalidez o jubilación. Es lógico, también,

⁶⁴⁶ Véase M. ALONSO OLEA y M.E. CASAS BAAMONDE, *Derecho del Trabajo*, 12ª ed., Civitas (Madrid, 1999), pág. 520.

que dicha superficie sea completada por la empresa hasta los 6 celemines, por ser ésta la superficie mínima por persona como hemos visto al analizar el artículo 6 del Convenio vigente.

En resumen, podemos afirmar que la relación que acota el vigente Convenio Colectivo «de trabajo entre las empresas y los/as trabajadores/as dedicados/as al cultivo del tomate por el sistema de incentivos a la producción y por el artículo 35 (aparcería) en la provincia de Las Palmas», responde claramente a las exigencias de la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina científica en orden a definir el contrato de trabajo o relación laboral. Ahora bien, dicho esto, cabe preguntarse si nos encontramos ante un verdadero contrato de aparcería de naturaleza laboral o, por el contrario, si estamos en presencia de un contrato de aparcería desnaturalizado y transformado en un verdadero contrato laboral.

Si observamos el convenio colectivo para las campañas 1999/2002, vemos cómo en su título aparece el término «aparcería», al mencionar el artículo 35 (recuérdese, «Convenio Colectivo de Trabajo entre las empresas y los/as trabajadores/as dedicados/as al cultivo del tomate por el sistema de incentivos a la producción y por el Artículo 35 (Aparcería) en la provincia de Las Palmas»). Sin embargo, esta denominación tiene una connotación más histórica que actual, ya que ese artículo 35, por sí solo, no perfila un contrato de aparcería equiparable al que regulan y definen las sucesivas leyes especiales,

que hemos estudiado, y la doctrina jurisprudencial. Si partimos de esta definición, es decir, cesión temporal de una finca para su explotación agrícola a cambio de una parte alícuota de los productos, vemos que el contrato que articula el actual convenio colectivo no contiene los elementos de esta definición. En efecto, no existe una verdadera cesión de la finca para su explotación por el trabajador, ya que es el empresario cedente quien organiza y dirige la misma, tal y como quedó demostrado al analizar dicho convenio. Por otra parte, la totalidad de los frutos y productos obtenidos pertenece al empresario cedente, y con cargo a ellos paga su parte al trabajador en metálico. Además, este último tiene garantizado, en todo caso, su salario, por lo que no asume riesgos más que en una pequeña porción de su total percepción, faltando en consecuencia —con respecto al trabajador— el carácter aleatorio propio del contrato de aparcería. Así pues, cabe concluir que nos encontramos en presencia de un contrato de naturaleza laboral, que contiene una cláusula de carácter parciario — artículo 35—, y que tiene su origen en la aparcería clásica y tradicional en las Islas Canarias.

V. JURISDICCIÓN

18. En contra de lo que ocurría con la Ley 83/1980 de Arrendamientos Rústicos que tras introducir en sus artículos 102.2º, 108 y 110 supuestos de aparcería de naturaleza laboral sometidos, al menos parcialmente, a la Legislación Laboral y de Seguridad Social, establecía en su artículo 121 que el conocimiento y resolución de los litigios que se suscitaran al amparo de dicha Ley correspondería a los

Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, las Normas Regulatoras del cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias y mas concretamente la Orden Ministerial de 31 de diciembre de 1957⁶⁴⁷, en su artículo 18 atribuye la competencia para entender de los litigios suscitados al amparo de la misma a la Jurisdicción Laboral, y esta será la tónica general de toda la regulación posterior dictada para regular este cultivo. Únicamente la ya reproducida Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 1968⁶⁴⁸ referida a supuestos concretos sometidos a la citada regulación, acoge la incompetencia de Jurisdicción obligando a cambio sustanciales en la contratación, lo mismo a través de los convenios colectivos que a través de la legislación posterior que siguió manteniendo sin excepción la competencia de la Jurisdicción Laboral.

VI. JURISPRUDENCIA, EN ESPECIAL LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 28 SEPTIEMBRE 1989

19. Las dos sentencias citadas y reproducidas en este Capítulo son suficientemente ilustrativas, lo que nos evita cualquier otra referencia jurisprudencial. No obstante, nos parece oportuno citar aquí una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28 de septiembre de 1989⁶⁴⁹ —es decir, dictada 20 años más tarde— y que, sin embargo, contradice de nuevo la

⁶⁴⁷ Vease *supra*, núm. 5, en este mismo Capítulo.

⁶⁴⁸ Vease *supra*, núm. 10, en este mismo Capítulo.

⁶⁴⁹ *La Ley Iuris*, ref. 1115674/1989.

normativa legal y los acuerdos fruto de la negociación colectiva, contribuyendo así a modular la naturaleza jurídica de la relación existente entre los propietarios o poseedores de las tierras y los cultivadores del tomate a la parte en las Islas Canarias. Recordemos que la normativa dictada para regular esta actividad y los sucesivos convenios colectivos, venían aceptando que el trabajador contratante tuviese a su cargo colaboradores, familiares o no, sin ninguna relación o vínculo con el empresario. Pues bien, esta sentencia que confirma otra de la Magistratura de Trabajo de instancia, establece lo siguiente: «El Magistrado de instancia estimó demandas acumuladas deducidas por trabajadoras que postulaban su derecho a afiliarse en el régimen especial agrario, condición cuenta ajena, por consecuencia de las tareas que como auxiliares o colaboradoras de sus respectivos esposos, llevaban a cabo en parcelas a los mismos entregadas para el cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias. El pronunciamiento fue consentido por los organismos de Seguridad Social demandados; pero ha sido impugnado en Suplicación por las dos empresas, igualmente demandadas, en cuyo favor redundaba la tarea agrícola que está en el origen del litigio. Recurso en el que interesan el examen del derecho aplicado, la revisión de los hechos probados y la reposición de actuaciones por falta esencial de procedimiento»⁶⁵⁰. Por ello, «inténtase revisar la línea a continuación, la revisión de los hechos que el Magistrado estableció en su Sentencia», lo que resulta una «pretensión infundada porque si se analiza con detenimiento el

⁶⁵⁰ Considerando 1º. Se trata indudablemente de una peculiaridad «autonómica», pero referida a la Seguridad Social. Sobre las competencias de estas últimas en la materia, véase F. MANRIQUE LÓPEZ, *Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1985), págs. 19 y ss.

motivo»⁶⁵¹, fácilmente se comprueba que lo perseguido es que la Sala tenga por cierto que las accionantes no han prestado servicios para las empleadoras demandadas y que su presencia en las correspondientes parcelas es fruto de lo pactado en convenio colectivo. El solo enunciado de la versión propuesta, pronto confirma en efecto, su inoperatividad en el Recurso, pues en rigor, no se está planteando un tema fáctico, sino otro, de estricto carácter jurídico, cual es el significado último a través de la normativa aplicable del trabajo que, innegable, y por todos admitido, desarrollan las interesadas. Lo que comporta, de suyo, el rechazo de este motivo»⁶⁵². En fin, «ya en el terreno legal, se denuncia la infracción del artículo 90 del E.T., en relación con el artículo 37.1 de la Constitución Española (motivo 3º); así como el artículo 10.3 del citado ET (motivo 4º), su examen conjunto viene aconsejado por el tenor mismo de la discusión. Nadie niega que los convenios colectivos constituyan una fuente primordial en la reglamentación de las relaciones de trabajo, ni que lo estipulado en ellos sea de necesario acatamiento por las partes involucradas. Ocurre sin embargo, que ninguna virtualidad cabe atribuir a las referencias que el Recurso incluye, sobre un anterior conflicto colectivo, a la postre desistido, sobre lo mismo; pues aquí se está enjuiciando una acción individual deducida por las actoras, la cual goza de plena viabilidad en el plano procesal. Por lo demás, no es rigurosamente cierto que se cuente con un convenio, cuyo obligado acatamiento acarree la desestimación de la pretensión deducida. Si nos atenemos al texto unido a los autos (convenio sobre cultivo de tomate por el sistema de incentivos a la producción, publicado el B.O.P. de Las Palmas de 25 de septiembre de 1987, año en el que se formularon

⁶⁵¹ Considerando tercero.

⁶⁵² Considerando 3º.

las demandas), constatamos que la estipulación es aplicable y tiene sentido respecto de los trabajadores dedicados a aquella actividad, sin distinción alguna (artículo 1º); y la obligación de permanencia en la parcela y de ejecución de la tarea con la diligencia debida, se impone al trabajador y a “las personas que con él presten sus servicios a la empresa” (artículo 11), lo que palmariamente muestra que estamos, en el caso de los “colaboradores” ante auténticos trabajadores por cuenta ajena, y por ende, susceptibles de encuadramiento en el Régimen Especial Agrario, ex artículo 2º del Decreto de 23 de diciembre de 1972, supuesta la importancia de los ingresos obtenidos en relación con los medios de subsistencia de que se dispone, cosa por lo demás asertada por el Magistrado provincial»⁶⁵³.

Tras esta Sentencia que como vemos considera a los «colaboradores» del trabajador contratante como trabajadores por cuenta ajena del empresario propietario o poseedor del terreno y exportador, se modifica el convenio colectivo para la zafra siguiente haciendo desaparecer del artículo 11 toda referencia a «las personas que con el presten sus servicios a la empresa», tratando así de evitar la relación laboral entre estos colaboradores y el empresario, sin embargo, no han conseguido esta pretensión y así el Tribunal Supremo, Sala de lo Social en sentencia de 21 de febrero de 1992,⁶⁵⁴ sobre inclusión en la Seguridad Social sigue diciendo «el trabajador demandado es colaborador de su madre, junto con sus hermanos, en el régimen de aparcería de está con la empresa demandada, para el cultivo de tomate, y ello atribuye a dicho trabajador demandado la

⁶⁵³ Considerando 4º

⁶⁵⁴ *Aranzadi Social*, ref. 1992/4899.

condición de trabajador por cuenta ajena... y le da el carácter de trabajador asociado o auxiliar que describe el artículo 10.3 del meritado estatuto»⁶⁵⁵.

⁶⁵⁵ Fundamento de derecho 3º

CONCLUSIONES

Primera.- A pesar de que los contratos parciarios relativos al sector pesquero de la economía vienen siendo objeto de una intensa labor de elaboración doctrinal en los últimos tiempos, sobre todo por parte de la doctrina científica laboralista —existiendo incluso alguna espléndida tesis doctoral elaborada aquí, en Galicia, hace muy pocos años (lo que, dicho sea de paso, no extraña en absoluto, dado que el sector pesquero tiene en Galicia el carácter de sector verdaderamente estratégico, desde el punto de vista económico)—, no sucede lo mismo, en cambio, con los contratos parciales agrarios en sentido amplio, muy necesitados de elaboración doctrinal, con sólo reparar en el dato de que las normas, tanto estatales como autonómicas, de indeclinable referencia para tratarlos resultan ser normas extraordinariamente recientes, puesto que la vigente Ley estatal de arrendamientos rústicos se remonta al año 2003, mientras que la actualmente vigente Ley de Derecho Civil de Galicia acaba de ser promulgada el año 2006.

Segunda.- Evidentemente, el estudio del Derecho positivo actualmente vigente en materia de aparcerías laborales agrarias está, como ocurre en cualquier tema jurídico, radicalmente condicionado por el pasado. Si respecto de cualquier trabajo de tesis doctoral suele afirmarse que la «Parte Histórica» resulta necesariamente «inevitable», en nuestro caso esta inexorabilidad aparece reforzada

por el dato de la existencia de una enmarañada madeja de datos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales, que se remontan con seguridad al siglo XIX. De ahí que nos hayamos visto obligados a estructurar nuestro trabajo de acuerdo con una rígida —pero que creemos objetiva— periodificación histórica, en la que cada fase viene marcada —porque consideramos que debía de ser éste el referente más claro a que poder asirnos— por la promulgación de un verdadero monumento jurídico regulador de nuestro complejo tema; periodificación que hemos articulado alrededor de cuatro grandes fases —algunas de ellas coetáneas, como se verá—, las cuales se corresponden con los cuatro grandes Capítulos de que consta nuestro trabajo.

Tercera.- Como en cualquier otro trabajo de tesis doctoral —en el que se manejan muchos cientos, por no decir miles, de concretos datos jurídicos—, resulta también aquí de primer orden la necesidad de conjurar el riesgo de la dispersión, no perjudicando de paso la virtud de la claridad. De ahí que hayamos debido seguir en cada uno de los citados cuatro Capítulos de que consta nuestro trabajo una guía metodológica, creemos que bastante precisa. Esta guía está estructurada alrededor de los tres elementos siguientes.

El primero, la necesidad de manejar las fuentes directas de conocimiento del Derecho atinente a nuestro tema, y señaladamente los casos jurisprudenciales. El esfuerzo que se ha hecho en este trabajo de recopilación de jurisprudencia —sobre todo salas de lo civil y de lo social del Tribunal Supremo—, creemos que deber ser calificado

cuando menos de notable. En algún caso incluso, como en la ciertamente imprescindible sentencia de la Magistratura de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria de 1968 —que juzgábamos inescusable manejar, al efecto de la mejor comprensión del tema del cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias, en régimen jurídico de pura aparcería laboral—, tuvimos que recurrir al manejo del libro de sentencias del Archivo Judicial de las Islas Canarias, radicado actualmente en la localidad de Telde.

El segundo, la ubicación de estas fuentes directas de conocimiento del Derecho relativo a nuestro tema de acuerdo con una periodificación histórica estricta, a la que nos hemos atendido en todos y cada uno de los Capítulos de nuestro trabajo. Siempre nos pareció un ingrediente metodológico esencial, puesto que sólo podía acarrear oscuridad y confusión mezclar fuentes jurisprudenciales que se referían a monumentos jurídicos promulgados en fechas y épocas de la evolución de nuestro tema, sumamente dispares. Creemos que ejemplifica a la perfección esto que acabamos de decir, el dato de que cuando analizamos la originaria regulación de las aparcerías en el artículo 1579 del Código Civil de 1889 hayamos tenido en cuenta —en el Capítulo Primero—, única y exclusivamente, jurisprudencia (obviamente, civil) coetánea a la promulgación del propio Código, separando cuidadosamente la jurisprudencia fallada por el Tribunal Supremo, tras la promulgación de nuestras sucesivas Leyes de arrendamientos rústicos, a partir de la republicana de 1935 (Leyes estas últimas, acompañadas de su correspondiente cortejo jurisprudencial, objeto de análisis, a su vez, en el Capítulo Segundo de nuestro trabajo).

Y el tercero, relativo a que en todos y cada uno de los cuatro Capítulos de esta tesis doctoral debíamos someter la materia jurídica analizada en ellos, sistemáticamente a un triple test de prueba, a saber: 1) compulsar si la norma jurídica de referencia (Código Civil, Leyes de arrendamientos rústicos, convenios colectivos, etc.) regulaban sólo aparcerías agrarias o, por el contrario, si también hacían referencia a otro tipo de aparcerías no pesqueras (por ejemplo, las mineras o industriales); 2) examinar cuáles eran los referentes contractuales tenidos en cuenta por esas normas, al efecto de regular las aparcerías que nos interesaba considerar, teniendo en cuenta que estos referentes empezaron siendo los contratos de arrendamiento y de sociedad, para acabar incluyendo también —aunque más tardíamente— el contrato de trabajo; y 3) deslindar nítidamente en cada caso los tres elementos abstractos siempre acompañantes de toda aparcería (esto es, capital fijo o circulante, trabajo y, por último, organización y dirección de ambos), fijándonos especialmente en el tercero, por ser el que podía marcar más claramente las afinidades o diferencias que eventualmente pudiesen existir con el contrato de trabajo.

Cuarta.- Sobre esta base, el Capítulo Primero de nuestra tesis trata de la originaria regulación de las aparcerías efectuada por el artículo 1579 del Código Civil. Y teniendo en cuenta que este artículo constituye la primera manifestación legal —contemporánea, explícita y relativamente clara— del contrato de aparcería, llama la atención que no lo defina, como dando por hecha la existencia de un concepto de aparcería comúnmente aceptado, algo muy lejos de la realidad,

como luego se puso de manifiesto. Según el Código Civil, «el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles o industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de la partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra». Como vemos, prevé la existencia de varios tipos de aparcerías en función de su objeto, y más concretamente la aparcería agrícola, la aparcería pecuaria y la aparcería industrial. Sin embargo, hay que considerar estas menciones como meramente enunciativas y no limitativas o *numerus clausus*, ya que nada impide que puedan constituirse aparcerías con objeto distinto de las mencionadas, habiéndolo así evidenciado la Jurisprudencia posterior, al constatar la existencia de aparcerías mineras y forestales, entre otras varias.

Este precepto del Código Civil, al relacionar la aparcería con el arrendamiento y con la sociedad, está señalando a ambos contratos como los puntos de referencia para delimitar su naturaleza jurídica; y de hecho, así ocurrió con la doctrina científica y la jurisprudencia desarrollada con posterioridad a su vigencia y al amparo de su aplicación. Hemos visto al analizar la jurisprudencia insertada en este Capítulo, que inicialmente hubo sentencias que entendiendo que la aparcería era una modalidad del contrato de sociedad —al regularse por sus normas—, no podría serle de aplicación la acción de desahucio, típica del contrato de arrendamiento. Sin embargo, esta posición jurisprudencial inicial no fue pacífica y —como hemos visto—, pronto aparecieron sentencias en sentido contrario, originando una polémica doctrinal que desencadenó en 1905 la propuesta de reforma de este artículo, que pretendía poner fin a la

misma sometiendo la aparcería agrícola al régimen jurídico de los arrendamientos, y la pecuaria y de establecimientos fabriles o industriales, al de las sociedades particulares. Esta propuesta de reforma no prosperó, pero a partir de 1906 la jurisprudencia acepta con carácter general la aplicación a la aparcería de la acción de desahucio, supuesto que no se discutiesen cuestiones complejas, primando así la «naturaleza arrendaticia» sobre la societaria; posición jurisprudencial que no zanjó, sin embargo, la polémica doctrinal sobre esta cuestión.

Finalmente, es necesario resaltar que la aparcería agrícola que regula el Código Civil, bautizada por la doctrina como «vulgar» y que definió la Jurisprudencia como «cesión de una finca o fincas a un tercero a cambio de una parte alícuota de los frutos obtenidos con el trabajo de éste», no exige al cedente más aportación que la tierra de labor. Aun cuando no llegase a perder la naturaleza de aparcería por el hecho de que el cedente aportara, además, parte del capital circulante, lo normal era que aportase únicamente la tierra y que fuera el aparcerero el encargado de organizar y dirigir la producción, percibiendo el cedente la parte alícuota del fruto o producto.

Quinta.- Por su parte, el Capítulo Segundo analiza la regulación del contrato de aparcería en las sucesivas leyes de arrendamientos rústicos. La primera de estas Leyes —que fue la de 15 marzo 1935— sí define la aparcería, y la define en su artículo 43, diciendo lo siguiente: «Por el contrato de aparcería el titular o titulares de una *finca rústica* ceden temporalmente o conciertan con una o

varias personas el uso o disfrute de aquella o de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas equitativamente, en relación a sus respectivas aportaciones». Como no podía ser de otra manera, encontrándose esta regulación en el contexto de una Ley especial de arrendamientos rústicos, el objeto de la aparcería que regula son únicamente fincas o predios rústicos, quedando al margen, por lo tanto, las aparcerías que puedan tener otros objetos, como la industrial o la minera, las cuales continúan regulándose por el artículo 1579 del Código Civil. Hacemos notar que la aparcería aquí regulada no exige más aportación al cedente que la finca o fincas rústicas o sus aprovechamientos, si bien admite la posibilidad de que aporte también una parte del capital de explotación o circulante. Se puede afirmar, y así lo constata la jurisprudencia, que esta Ley mantiene la aparcería en la órbita del arrendamiento y no sólo por regularla dentro de una Ley de este carácter, sino también porque al no exigir al cedente aportación de capital circulante, está primando la causa de cambio propia del arrendamiento, frente a la causa asociativa que, sin embargo, no excluye. Como habla de «ceder» o de «concertar» el uso o aprovechamiento, es claro que se puede dar el supuesto de cesión de la finca al aparcerero que, además de aportar el trabajo, asumiría la dirección y organización del cultivo, y también, el supuesto de concierto del aprovechamiento en el que el aparcerero aporta el trabajo pero la organización y dirección del cultivo es compartido por ambos, con la posibilidad de que el cedente aporte, además de la finca, una parte de lo que esta Ley denomina «capital de explotación».

La Ley 33/1980, de 31 diciembre, supone una importante novedad respecto a la anterior. En primer lugar, crea la figura del «arrendamiento parciario», en el que se cede la tierra a cambio de una participación en los productos que se obtengan de la misma, si el cedente no aporta, además de la tierra, el ganado, la maquinaria y el capital circulante, o si lo hace en proporción inferior al 25 por ciento. Este contrato exclusivamente agrícola, pese a su denominación, es perfectamente subsumible en la aparcería de este carácter que regula el artículo 1579 del Código Civil, es decir, la denominada «aparcería vulgar», y a él le son aplicable las normas que para el arrendamiento se prevén en la propia Ley especial. Para que exista contrato de aparcería, esta Ley exige que, además de la tierra, el cedente aporte el 25 por ciento como mínimo del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante. También aquí, el objeto es exclusivamente la finca rústica o alguno de sus aprovechamientos y, también como ocurría en la Ley de 1935, se regula la aparcería en el contexto de una Ley de Arrendamientos Rústicos, por lo que desde este punto de vista, se sigue manteniendo en la órbita de los arrendamientos, sin remisión alguna al régimen jurídico del contrato de sociedad. Sin embargo, con respecto a su naturaleza, se constata una reforzamiento de la causa asociativa frente a la de cambio, al establecer —como elemento constitutivo o definidor— la obligación del cedente de aportar, además de la tierra, el 25 por ciento del capital complementario o circulante. Son también novedosas en esta Ley las remisiones que hace a la legislación laboral o de Seguridad Social en algunos de sus artículos, dando entrada a la llamada «aparcería laboral». En este sentido, el artículo 102-2º prevé la posibilidad de que cedente y cesionario pacten una aparcería con relación laboral, en cuyo caso, tal y como se afirma, le será de aplicación «además, la legislación

correspondiente», que no puede ser otra que la legislación laboral. Es un caso de laboralización pactada, que requerirá, además de pacto en este sentido, que en la regulación acordada se contengan elementos propios de una relación laboral, tal y como tuvimos que conceptualarla en el correspondiente Capítulo. Pero es que su artículo 108 define otro supuesto de aparcería «laboral»; en este caso, cuando el aparcerero aporte exclusivamente su trabajo personal y menos del 10 por ciento del capital circulante. Se trata de un supuesto de laboralización impuesta, en el que el aparcerero tendría garantizado el salario mínimo precisamente por serle de aplicación lo previsto en la legislación laboral y de Seguridad Social. Por último, cuando el cedente aporte la tierra preparada y labrada por él, para que el aparcerero mediante su trabajo personal la dedique a un determinado cultivo de carácter estacional e inferior a un año, sin perjuicio de la participación pactada, el aparcerero tendrá garantizado el salario mínimo —se entiende interprofesional— aplicable al tiempo que dure el contrato, anticipado semanalmente y a cuenta de lo que le corresponda en la liquidación final. Es evidente que, también en este caso, hay un acercamiento a la relación laboral, al establecer la garantía del salario mínimo, circunstancia que por sí sola no convierte esta aparcería en relación laboral, salvo que, además el ejercicio del poder de organización y dirección por parte del empresario, introduzcan las notas características de esta relación, todas ellas reconducibles a la dependencia y a la ajenidad.

En lo que atañe a la organización y dirección de la explotación, es preciso analizar cada supuesto separadamente. En el caso del arrendamiento parciario, no hay duda alguna de que la dirección y

organización del cultivo la lleva a cabo el arrendatario. En el supuesto de la aparcería ordinaria, dado que el cedente además de las fincas aporta un mínimo del 25 por ciento del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante, es necesario suponerle al menos una participación en la organización del cultivo, aun cuando la dirección del trabajo la lleve el aparcerero. En los supuestos de aparcería laboral que hemos mencionado y en los que el contrato está sometido a la legislación de tal carácter con obligación del cedente de garantizar un salario, no hay duda de que éste tendrá una decisiva participación en la dirección y ordenación del cultivo, ya que sólo así pueden darse las notas de dependencia y ajenidad propias de la relación laboral como apuntamos en su sede correspondiente. Ahora bien, introducida en esta Ley la aparcería «laboral» y la aplicación en determinados supuestos de la legislación laboral y de Seguridad Social, y los correspondientes derechos que una y otra conllevan para el aparcerero-trabajador, resulta sorprendente la prescripción del artículo 121-1, según el cual el conocimiento y resolución de los litigios que se suscitasen al amparo de esta Ley correspondería a los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria. El hecho de que no hayamos encontrado jurisprudencia alguna relativa a la aplicación de estos artículos, nos hace concluir sobre la escasa o quizá nula aplicación de los mismos en la realidad práctica.

Finalmente, la Ley 49/2003, de 26 noviembre, sigue regulando únicamente aparcerías agrarias en el ámbito de una norma general de arrendamientos rústicos, y en este sentido persiste esa asimilación sistemática de la aparcería con el arrendamiento, propia de la legislación especial. Por lo demás, presenta importantes novedades

con respecto a la legislación anterior. Desaparece la figura del arrendamiento parciario, cuyos supuestos se reintegran en la aparcería que no exige participación mínima del cedente en el capital circulante o de explotación. Se define como la cesión temporal del uso y disfrute de una finca o de una explotación o de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo cedente y aparcerero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones. En esta definición, subyacen dos tipos de aparcería, que son la aparcería de una finca rústica y la aparcería de una explotación agraria, en cuyo caso el cedente aporta también los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante. El régimen jurídico aplicable es totalmente consecuente con la definición y encuadre sistemático en cuestión; es decir, pactos de las partes, normas de derecho foral o especial y costumbre, disposiciones del Capítulo dedicado a las aparcerías y, supletoriamente, normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en la Ley, sin mención alguna a normas reguladoras del contrato de sociedad. De ahí, en resumen, que prevea la posibilidad de un contrato de aparcería con causa de cambio y otro con causa acusadamente asociativa pero manteniéndolo en la órbita de los arrendamientos. Por otra parte, introduce —por primera vez en nuestra legislación— la denominada aparcería «asociativa», que como hemos visto define como «aquellos contratos parciarios en los que dos o más personas aporten o pongan en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones, se regirán por las reglas de su constitución, y, en su defecto, por las del contrato de

sociedad, sin perjuicio de que les sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos». Basta leer esta definición, para comprender que se articula una aparcería con causa asociativa y que, además, por su régimen jurídico, se coloca claramente en la órbita de la sociedad, aunque le sean de aplicación las reglas sobre gastos y mejoras establecidos para los arrendamientos. Finalmente, mantiene la laboralización pactada que había introducido la Ley de 1980 en el apartado 2 del artículo 102, exactamente en sus mismos términos, por lo que nos remitimos a lo ya expuesto, desapareciendo los supuestos de laboralización legal o impuesta de los artículos 105 y 110 de dicha Ley.

En cuanto a la organización y dirección, hemos analizado tres supuestos distintos. En el primer caso —es decir, aparcería de fincas rústicas—, resulta consustancial con esta figura que la organización y dirección del cultivo la lleve a cabo el aparcero, mientras que en la aparcería de explotaciones agrarias, aun cuando quepa atribuir la organización y dirección al aparcero, el cedente, por su mayor riesgo como consecuencia de la aportación, tendrá un interés reforzado en participar en dicha organización, por lo que, sin perjuicio de lo pactado, existirá siempre una cooperación. En la aparcería asociativa, por su naturaleza societaria, hay que presumir salvo pacto expreso en otro sentido —que por otra parte sería lo normal—, que la dirección y administración corresponde conjuntamente a todos los socios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1695 del Código Civil.

Sexta.- En el Capítulo Tercero, estudiamos la aparcería en el Derecho Civil de Galicia, que recoge esta figura de creación consuetudinaria circunscribiéndola al ámbito agrícola, ganadero y forestal, sin que sus normas sean aplicables a aparcerías con objeto distinto, salvo en aquello que le resultase de aplicación por analogía.

La definición del artículo 127 de la Ley 2/2006, de 14 junio, nos describe una aparcería «vulgar», en la que el cedente no tiene obligación de aportar más que las fincas que constituyen su objeto. Sin embargo, en el articulado subsiguiente que regula las aportaciones del cedente y, también, en la modalidad específica de «lugar acasado», se impone al cedente la obligación de aportaciones complementarias, lo que refuerza la causa asociativa frente a la de simple cambio. Sin embargo y sin perjuicio de que los pactos de las partes puedan establecer otra cosa, la costumbre —primera fuente en esta materia hasta la promulgación de la Ley vigente— imponía que la dirección de la explotación la llevara a cabo el aparcerero, con escasa o nula implicación del cedente que se limitaba sólo a retirar su parte.

En fin, a pesar de que esta Ley Gallega contiene la última —y supuestamente, más novedosa— regulación legal de la aparcería, también mantiene sus rasgos más tradicionales. Una aparcería, por sus características y encuadre sistemático, que se mantiene en la órbita de los arrendamientos sin reforzamiento real del cedente en la organización y dirección de la explotación, ni por supuesto introducción de rasgo alguno que permita hablar jurídicamente de «laboralización».

Séptima.- El Cuarto y último Capítulo, dedicado al estudio del régimen del cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias, nos describe la evolución de un contrato de aparcería tradicional estrictamente rústica hacia un contrato —de conformidad con la negociación colectiva vigente en este concreto sector productivo, tan pujante— que todavía sigue denominándose «aparcería», pero que en la actualidad es un contrato de indiscutible naturaleza laboral con una cláusula de retribución a la parte, al que le resulta aplicable de lleno la legislación laboral y de Seguridad Social, acerca de todo lo cual se trató —creemos que cumplidamente— en el Capítulo correspondiente de este trabajo doctoral.

Octava.- De todo lo anteriormente expuesto, se deduce que el contrato de aparcería tradicional puede tener objetos diversos, pero salvo lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil, las distintas manifestaciones normativas que se han materializado a lo largo de los muchos años de evolución que hemos venido considerando, regulan únicamente contratos agrarios, pudiendo concluirse que estamos en presencia de un contrato con especial y hoy casi única incidencia en esta concreta rama del sector primario de la economía, sin perjuicio de manifestaciones muy concretas y limitadas en el ámbito industrial y en el minero. Como consecuencia, la doctrina científica y la jurisprudencia se han ocupado fundamentalmente de la configuración y naturaleza de la aparcería en el ámbito agrario, sin que se haya llegado a una conclusión pacífica ni en lo que hace referencia a su definición ni mucho menos a su naturaleza jurídica.

Novena.- Si las diversas manifestaciones normativas en el tiempo y en el espacio, y la doctrina de ellas derivada, han incidido en la definición y en la naturaleza jurídica, y nos han servido para poder concluir que la aparcería en general y la agrícola en particular, no tienen una naturaleza unívoca, ni cabe apelar respecto de ellas a una definición omnicomprendiva; pero dicho esto, también resulta cierto, en cambio, que de su estudio cabe extraer rasgos o elementos comunes, aplicables a todas las modalidades estudiadas. Y precisamente estos rasgos o elementos comunes, ya de carácter jurídico, ya económico, son los que pueden permitir arrojar luz de cara a una configuración de nuestra concreta modalidad contractual mucho más omnicomprendiva.

Décima.- Respecto de los recién citados elementos comunes, cabe considerar los siguientes: 1) la causa u objeto último del contrato, que es la producción y el reparto del producto en partes alícuotas; y 2) que en todos los contratos de aparcería, se pone en marcha un proceso productivo que puede ser más o menos rudimentario, pero que nunca está ausente, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de otro contrato distinto con causa en el «uso», pero que nunca podría definirse como aparcería. En consecuencia, la producción resulta consustancial a este contrato.

Undécima.- Todo verdadero proceso productivo descansa, a su vez, en tres elementos, que son: 1) el capital en sentido amplio (fijo,

inmovilizado, circulante, etc.), 2) el trabajo y 3) la organización. Veamos, pues, el comportamiento de estos elementos en la aparcería. Por tratarse de un contrato sinalagmático, es claro que este contrato impone obligaciones recíprocas a ambas partes: y así lo hemos puesto de relieve en los Capítulos correspondientes de nuestro trabajo. El capital fijo constituye siempre la obligación fundamental del cedente. El trabajo, con la pericia necesaria para poder realizar la causa común —obtener productos para repartir—, a su vez, es la obligación fundamental del aparcerero. Y en cuanto a la organización y dirección, hemos señalado que este poder —con mayor o menor intensidad o trascendencia— está siempre presente en el proceso productivo que supone toda aparcería, pudiendo incidir —y mucho— en la naturaleza jurídica de este contrato. En resumen, en la aparcería —sea de la clase que fuere— existe siempre una aportación de capital y de trabajo con el objeto de repartir el producto en partes alícuotas entre los contratantes. Ciertamente, el capital fijo o inmovilizado es aportado siempre por el cedente —y como queda dicho, es su aportación fundamental—, pero éste puede, y además es normal que lo haga, aportar también parte del capital circulante; mientras que siendo el trabajo la aportación fundamental del aparcerero, este último puede aportar también todo o parte del capital circulante. En cuanto a la organización y dirección, ya se ha dicho que puede ejercerla el cedente, el aparcerero o ambos, y si bien puede incidir en la naturaleza jurídica del contrato, esta circunstancia por sí sola no desnaturaliza la aparcería.

Duodécima.- La distinta participación de los contratantes en la aportación del capital circulante, y en el ejercicio del poder de

organización y dirección, determinan la existencia de todas y cada una de las modalidades de aparcería que hemos analizado a lo largo de los cuatro capítulos precedentes, y también, los distintos matices de su naturaleza jurídica. Si la totalidad del capital fijo y circulante lo aporta el cedente, mientras el aparcerero aporta únicamente el trabajo, estaremos en presencia de la aparcería «laboral» (que hemos descrito en los Capítulos segundo y tercero), sometida a la legislación de tal carácter, en la que el cedente ejerce el poder de organización y dirección. Si, por el contrario, se da el otro caso extremo, es decir, el cedente aporta únicamente el capital fijo y el aparcerero, además del trabajo, también aporta la totalidad del capital circulante, estaremos en presencia del contrato de arrendamiento parciario que definía el artículo 101 de la Ley de 1980, descrito en el Capítulo segundo. Finalmente, tenemos toda una variedad de supuestos intermedios, en los que el capital circulante se aporta conjuntamente por cedente y aparcerero en diversas proporciones, según los casos, y la organización y dirección se ejerce también por ambos, aun cuando pueda pendular también de uno a otro lado, de nuevo según los casos; y teniendo en cuenta, además, que los productos obtenidos se reparten proporcionalmente a sus aportaciones. Todos estos casos articulan la aparcería con causa asociativa que definen el artículo 102 de la Ley de 1980, el artículo 28 de la vigente Ley de 2003 e, incluso, el artículo 32 de esta última, y también, en parte, la Ley de Derecho Civil de Galicia.

Decimotercera.- En consecuencia, el contrato de aparcería presupone que dos o más personas aportan capital en sentido amplio y trabajo, disponiendo la oportuna y necesaria organización para poner

en marcha un proceso productivo con el acuerdo de repartir los productos o beneficios obtenidos en proporción a sus respectivas aportaciones; presupuesto que comparten las aparcerías puramente «laborales» (como, por ejemplo, la que permite instrumentalizar el cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias), pero también las aparcerías civiles, tengan estas últimas causa «laboralizable», «asociativa» o simplemente «de cambio». Ahora bien, queda claramente demostrado —a lo largo de la investigación que se ha efectuado— que allí donde la aparcería tradicional ha evolucionado adaptándose a las exigencias de una economía moderna y abierta, pervive, mientras que allí donde la legislación la sigue configurando con los rasgos que han caracterizado históricamente a la aparcería «vulgar», prácticamente va desapareciendo del ámbito o de la esfera de las relaciones de producción agraria.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

— ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «La ajenidad en el mercado: un criterio definitivo del contrato de trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 28 (1986).

— ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, t. II, vol. II, 7ª ed., Bosch (Barcelona, 1972).

— ALBIOL MONTESINOS, I.: «En torno a la polémica ajenidad-dependencia», *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo de Valencia*, núm. 1 (1971).

— ALONSO OLEA, M.: *Introducción al Derecho del Trabajo*, 6ª ed., Civitas (Madrid, 2002).

— ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.E.: *Derecho del Trabajo*, 12ª ed., Civitas (Madrid, 1999).

— ARUFE VARELA, A.: *La denuncia del convenio colectivo*, Civitas (Madrid, 2000).

— BANDRÉS y SÁNCHEZ-CRUZAT, J.M. y BANDRÉS y SÁNCHEZ-CRUZAT, R.M.: «El Derecho Civil de Aragón», en M. ALBALADEJO (Director), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, EDERSA (Madrid, 1986).

— BARREIRO GONZÁLEZ, G.: *Diligencia y negligencia en el cumplimiento. Estudios sobre la prestación de trabajo debida por el trabajador*, IELSS (Madrid, 1981).

— BAYÓN CHACÓN, G. y PÉREZ BOTIJA, E.: *Manual de Derecho del Trabajo*, vol. I, 6ª ed., Marcial Pons (Madrid, 1965-1966).

— BELLO JANEIRO, D.: *El ejercicio de la competencia en materia Civil por la Comunidad Autónoma de Galicia*, Editorial Montecorvo S.A. (Madrid, 1999).

— BELLO JANEIRO, D.: «Instituciones de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia», en el vol. *Derecho Civil Gallego*, Consejo General del Poder Judicial-Xunta de Galicia (Madrid, 1996).

— BUSTO LAGO, J.M., CORES TRASMONTE, B., GARCÍA RAMOS, D., GUTIERREZ ALLER, V., LORENZO MERINO, F.J., MOURE MARIÑO, P., PARDO CASTIÑEIRAS, C., PENA LÓPEZ, J.M., REBOLLEDO VARELA, A.R., y SEOANE IGLESIAS, J.: *Derecho Civil de Galicia*, Revista Xurídica Galega (Santiago de Compostela, 1992).

— CABALLERO GONZÁLEZ, J.M.^a: «El arrendamiento parciario, nuevo contrato agrario», *Diario La Ley*, t. III (1982).

— CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *La Seguridad Social de los trabajadores del mar*, Civitas (Madrid, 1999).

— CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. III, 6^a ed., Instituto Editorial Reus (Madrid, 1944).

— CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Madrid, 1995).

— CAVAS MARTÍNEZ, F. y HIERRO HIERRO, F.J.: *Relaciones laborales y Seguridad Social agraria*, Laborum (Murcia, 2005).

— COLIN, A. y CAPITANT, H.: *Curso Elemental de Derecho Civil*, t. IV, 3^a ed., Instituto Editorial Reus (Madrid, 1955).

— COLL CORREAS, M.: «Comentario al artículo 64», en M. ALBALADEJO y S. DIAZ ALABART (Directores), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t.XXXI-Vol.1º, EDERSA (Madrid, 2000).

— DE CASSO Y ROMERO, I.: *Aparcería agrícola y pecuaria*, Calpe (Madrid, 1922).

— ESPINA ALBA, I. e IGLESIAS REDONDO, J.I.: en M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART (directores), *Comentarios al Código Civil, Compilaciones Forales*, tomo 32, volumen I, EDERSA, (Madrid, 1997).

— FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «Aparcería agrícola y poder de dirección en el contexto de relaciones laborales», *Actualidad Laboral*, núm. 21 (1991).

— GÁRATE CASTRO, F.J.: *El rendimiento en la prestación de trabajo*, Civitas (Madrid, 1984).

— GARCÍA ABELLÁN, J.: «El contrato de aparcería laboral agraria», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 20 (1984).

— GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, a cargo de F. Avieso, Cervantes nº 32 (Madrid 1854), tomo tercero.

— GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, J.Mª: *Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, 2ª ed., Civitas (Madrid, 1982).

— GÓMEZ LAPLAZA, M.C.: *La Aparcería Agrícola en la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Tecnos (Madrid, 1988).

— IGLESIA FERREIRÓS, A.: *El Código Civil y el Derecho Gallego. Derecho Privado y revolución burguesa*, Marcial Pons (Madrid, 1990).

— JIMÉNEZ GARCÍA, J.: *La aparcería del cultivo de tomate en Canarias. Evolución histórica y régimen jurídico*, Cabildo Insular de Gran Canaria (Las Palmas, 1997).

— LORENZO MERINO, F.J.: «Arrendamientos rústicos. Aparcería. Vitalicio», en el vol. *Derecho Civil Gallego*, Consejo General del Poder Judicial-Xunta de Galicia (Madrid, 1996).

— LUCAS FERNÁNDEZ, F.: «Comentario al artículo 1579», en M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART (Directores), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XX, vol. I-B, EDESA (Madrid, 1997).

— MANRESA Y NAVARRO, J.M^a: *Comentarios al Código Civil Español*, t. X, 5^a ed., Instituto Editorial Reus (Madrid, 1950).

— MANRESA Y NAVARRO, J.M^a: *Comentarios al Código Civil Español*, t. X, Imprenta de la Revista de Legislación (Madrid, 1905).

— MANRIQUE LÓPEZ, F.: *Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1985).

— MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Diccionario de la Administración Española. Apéndice de 1911* (Madrid, 1912).

— MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *Derecho del Trabajo*, 1^a ed., Netbiblo (A Coruña, 2004).

— MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *Derecho del Trabajo*, 2^a ed., Netbiblo (A Coruña, 2006).

— MARTÍNEZ RUIZ, A.: *El Código Civil interpretado por el Tribunal Supremo*, t. IX, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (Madrid, 1908).

— MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, 26ª ed., Tecnos (Madrid, 2005).

— MONTOYA MELGAR, A.: *El poder de dirección del empresario*, Tecnos (Madrid, 1965).

— MONTOYA MELGAR, A.: *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Civitas (Madrid, 1992).

— MURGUÍA, M.: *El Foro. Sus orígenes. Su Historia, sus Condiciones*, Librería de Baylliere (Madrid, 1882).

— PENA LÓPEZ, J.Mª.: «Ámbito de aplicación y sistema del Derecho Civil Gallego», en el vol. *Derecho Civil Gallego*, Consejo General del Poder Judicial-Xunta de Galicia (Madrid, 1996).

— PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, t. II, vol. II, 1ª ed., Bosch (Barcelona, 1956).

— PUIG PEÑA, F.: *Tratado de Derecho Civil Español*, t. IV, vol. II, 1ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado (Madrid, 1951).

— RODRÍGUEZ ENNES, L.: *Aproximación a la historia jurídica de Galicia*, Escola Galega de Administración Pública (Santiago de Compostela, 1999).

— RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «La dependencia y la extensión del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo», *Revista de Política Social*, núm. 71 (1966).

— DE SISMONDI, Juan Carlos Leonardo Simonde: (1773-1842), *Tableau de L'agriculture toscane* (1830).

— VALVERDE Y VALVERDE, C.: *Tratado de Derecho Civil Español*, t. III, Parte Especial (Derechos Personales o de Obligaciones), Talleres Tipográficos Cuesta (Valladolid, 1926).

